



**Biblioteca** del Congreso Nacional de Chile

## **Historia de la Ley**

**Nº 18.489**

**Modifica Ley sobre Impuesto a la Renta y otras**

## Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

# Índice

<b>1. Antecedentes Tramitación Legislativa</b>	<b>4</b>
1.1. Mensaje Presidencial	4
1.2. Informe Técnico	6
1.3. Proyecto de Ley	17
1.4. Informe Secretaría de Legislación	26
1.5. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas	47
1.6. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas	64
1.7. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas	104
1.8. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas	137
1.9. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas	177
1.10. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas	213
1.11 Antecedentes relación ante Junta de Gobierno	242
1.12. Informe de la Primera Comisión Legislativa	245
1.13. Indicaciones del Ejecutivo	280
1.14. Informe Técnico	286
1.15 Acta de la Junta de Gobierno	290
<b>2. Publicación de ley en Diario Oficial</b>	<b>297</b>
2.1. Ley N° 18.489	297

## MENSAJE PRESIDENCIAL

## 1. Antecedentes Tramitación Legislativa

### 1.1. Mensaje Presidencial

Mensaje del Presidente de la República a la Junta de Gobierno. Fecha 24 de octubre, 1985.

SANTIAGO, 24 de Octubre de 1985.

#### **MENSAJE**

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Remito para vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley de Impuesto a la Renta, y decretos leyes N°s. 1.350 y 2.398, de 1976 y 1978.

La iniciativa tiene por objetivo básico, precisar algunas situaciones que no quedaron suficientemente definidas y coordinadas con ocasión de la reforma introducida a la Ley de la Renta mediante la ley N° 18.293, principalmente en el interés de reafirmar los principios que motivaron la aludida reforma, cuales fueron a corregir y eliminar algunas distorsiones que influían en la carga tributaria de las empresas y a gravar solamente el efectivo retiro de utilidades que efectúen los propietarios de dichas unidades económicas, a fin de que se produzca una capitalización e inversión de dichos recursos.

Dentro de los objetivos que dicen relación con la legislación tributaria, se postergan por dos años los beneficios de la reforma tributaria respecto del impuesto Único al Trabajo y del Impuesto Global Complementario. Sobre los efectos de la postergación de las rebajas del impuesto Único que afecta a las rentas del trabajo, debe considerarse que dicho tributo no grava las rentas bajas, pues éste se aplica en definitiva a rentas superiores a aproximadamente \$50.000 mensuales y sobre los segmentos cercanos a ese nivel con tasas efectivas que resultan muy reducidas.

Por otra parte, los artículos 3° a 6° del proyecto persiguen los siguientes objetivos:

1.- Por el artículo 3° del proyecto se declara que la derogación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que establecía el antiguo Impuesto Adicional de Primera Categoría con tasa de 40%, no derogó el impuesto establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, que con tasa también del 40% grava las utilidades del Estado o sus organismos, producidas

## MENSAJE PRESIDENCIAL

en empresas que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones.

2.- Por el artículo 4° se introducen modificaciones al citado decreto ley N° 2.398, de 1978, a fin de excluir de este impuesto de 40%, que, como se señaló, grava a las empresas del Estado no constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, a Fábricas y Maestranzas del Ejército, a Astilleros y Maestranzas de la Armada y a la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, las cuales pagarán sus impuestos a la renta con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas. Respecto de estas empresas, la modificación tendrá efecto retroactivo, toda vez que así tributarán desde el año tributario 1985, esto es, calendario 1984.

3.- Por el artículo 5° del proyecto se modifica la ley orgánica de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, a fin de hacerle aplicable el impuesto de 40%, establecido en el citado artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, sin perjuicio de la tributación de la Primera Categoría que con tasa de 10% le corresponde de acuerdo con la ley vigente.

4.- Finalmente, mediante el artículo 6° del proyecto se deroga la ley N° 17.622, que autoriza a las municipalidades de Yumbel, Perquenco y Malloa para cobrar y percibir, en determinados días del año, peajes en sus respectivas vías de acceso, con el fin de destinar dichos recursos a obras nuevas de interés municipal.

Por las razones expuestas solicito vuestra aprobación al proyecto de ley que adjunto, con trámite de simple urgencia.

Saluda a V. E.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE  
General de Ejército  
Presidente de la República

## INFORME TÉCNICO

**1.2. Informe Técnico**

Fecha 24 de octubre, 1985

**INFORME TECNICO**

El proyecto de ley cuyo texto se informa tiene por finalidad introducir una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, modificado por la ley N° 18.293. Estas innovaciones se justifican básicamente en la necesidad de precisar algunas situaciones que con ocasión de las modificaciones introducidas por la ley recientemente citada, no quedaron del todo acotadas, como asimismo en la necesidad de coordinar normas y, principalmente, para reafirmar los principios que motivaron dicha reforma en orden a corregir distorsiones que influyen en la carga tributaria de las empresas y a gravar el retiro de utilidades por parte de los propietarios de éstas, todo ello a fin de que se produzca una capitalización efectiva de dichos recursos .

Las modificaciones contenidas en el artículo 1° del proyecto son las siguientes:

N ° 1.- Artículo 14.

I) Al inciso primero:

a) Por esta letra sólo se completa la referencia del impuesto de primera categoría.

b) Se sustituye la palabra "devengados" del texto del artículo 14 del cuerpo legal en referencia, todo ello a fin de darle una mayor organicidad a las normas básicas que regulan la carga tributaria y la distribución de la misma entre las empresas y los propietarios de éstas. En efecto, en el texto propuesto se precisa que el o los propietarios de la empresa tributarán con sus impuestos personales cuando retiren la renta imponible de la empresa, acrecentada por todos los ingresos, beneficios y participaciones que no formen parte de su renta imponible de categoría; pero sólo en la medida que hayan sido percibidos por la empresa. Esta innovación tiende a precisar que las utilidades que sirven de base para el gravamen personal del propietario de la empresa debe estar formada por los ingresos efectivamente percibidos por la empresa.

c) En esta letra, y a fin de evitar un uso indebido de esta norma, se señala, a continuación del texto recientemente comentado, que en el evento que una empresa tenga rentas devengadas en otras empresas en que ella participe, y que el propietario de la empresa socia retire una cantidad mayor de la utilidad que esta empresa tenga, considerando sus participaciones efectivamente

## INFORME TÉCNICO

percibidas, se acrecentará dicha utilidad también en las rentas devengadas señaladas, para los efectos de la aplicación del gravamen personal que afecta a los propietarios.

En la parte final del inciso 1° que se comenta se regula la tributación de aquellos contribuyentes que participen o sean propietarios de empresas que determinen su renta imponible mediante contabilidad simplificada, y al efecto se señala que éstos deberán tributar con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, tanto por las rentas percibidas como por las devengadas por la empresa. Igual principio de gravamen se aplica respecto de las participaciones y otros ingresos que las empresas que estén en la situación jurídica anotada obtengan, con excepción de aquellos ingresos que se originen en empresas que determinen su renta imponible en base a contabilidad completa, en cuyo caso el propietario de la empresa partícipe tributará por esa renta de conformidad a la norma general contenida en el artículo en comento, esto es, una vez que ella sea retirada.

II) En este número se establece un nuevo inciso segundo al artículo 14, en el que se precisa que, tratándose de sociedades, los retiros se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, por sus montos efectivos, independiente de la participación estipulada en el contrato social.

Por su parte, se establece en este inciso que en el caso que el conjunto de los retiros que efectúen los socios excedan del total de la utilidad tributable de la empresa, se deberá gravar el retiro individual en la proporción que éste represente en el total de ellos, respecto de dicha utilidad.

III) La modificación que se introduce al inciso cuarto del artículo en análisis regula expresamente la situación que se produce respecto de las rentas presuntas que se entienden retiradas al término del ejercicio, cuando ellas son obtenidas por personas jurídicas, precisándose que en ese caso se considera retirada cuando ella llegue a una persona natural. Las otras situaciones que se norman en este inciso se encontraban ya reguladas por el texto vigente.

IV) En el inciso quinto, el proyecto precisa que las empresas en que pueden invertirse, suspendiendo la tributación personal, deben determinar su renta en base a contabilidad completa.

V) Por último, en lo que toca a este artículo, se agrega un inciso final en el cual se detallan en forma específica la forma que debe adoptar la inversión, y el plazo dentro del cual deben efectuarse. A ese efecto, se establece que sólo puede invertirse a través de aportes en sociedades de personas, en la adquisición de acciones de pago o bien en empresas individuales en el caso de personas que participen en sociedades y que además tengan o creen su propia empresa individual. Asimismo, se impide que el contribuyente que invierta en

## INFORME TÉCNICO

la adquisición de acciones de pago se acoja a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 57 bis de la ley, cuya modificación se propone, todo ello a fin de evitar un doble uso de la franquicia que se comenta .

N° 2.- El N° 2 dispone en primer término la intercalación de una frase en el inciso tercero del artículo 18, mediante la cual se presume de derecho que existe habitualidad, para los efectos de la aplicación de los impuestos de la Ley de la Renta, en las enajenaciones de bienes raíces o cuotas de dominio que tengan sobre ellos y de otros bienes o valores, que efectúen los socios o principales accionistas a las sociedades en cuyo capital participen o a empresas en que tengan intereses económicos. Esta modificación pretende evitar el mal uso que las normas actuales, que regulan la tributación de dichas enajenaciones, posibilitan, logrando de esa manera un cumplimiento cabal de los fines perseguidos por el sistema de tributación a la renta en orden a capitalizar a nivel de las empresas, toda vez que con la norma propuesta se impide que a través de ese tipo de enajenaciones el socio retire utilidades de la empresa libres de impuesto. Respecto de los bienes raíces, se establecen nuevas presunciones de habitualidad, disponiéndose que estas existirán cuando el valor de enajenación del bien raíz adquirido por contribuyentes que deban declarar su renta imponible en base a un balance general, fuere notoriamente superior al valor de otros inmuebles de características similares, o bien cuando el precio del bien o valor fuere notoriamente superior a los corrientes en plaza.

N° 3.- En el N° 3 del artículo 1° del proyecto que motiva este informe se introduce una serie de innovaciones al artículo 20 del cuerpo legal que se modifica.

a) En esta letra se limita el derecho a rebajar como crédito contra el impuesto de primera categoría el impuesto territorial, a los casos en que el impuesto cedular se aplica sobre rentas efectivas, excluyendo consecuentemente a aquellas situaciones en que el tributo de categoría se determina sobre base presunta.

b) Se sustituye el inciso segundo a fin de precisar que la no presunción de renta a que se refiere el inciso segundo de la letra d) del N° 1 del artículo modificado, ampara a los inmuebles destinados a casa habitación, que se encuentren acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, y por último, a aquellos bienes raíces destinados al uso de su propietario y de su familia, acogidos a las disposiciones de la ley N° 9.135 y a los adquiridos por intermedio de Cajas de Previsión, siempre que el saldo de precio no exceda de 30 Unidades Tributarias Anuales. Esta sustitución se hace necesaria considerando que en la actualidad se han planteado algunos problemas respecto del alcance de la norma cuyo reemplazo se propone.



## INFORME TÉCNICO

N° 4.- En el N° 4 del artículo primero del proyecto en análisis se introducen una serie de modificaciones al texto del artículo 21 de la Ley de la Renta.

## I) Modificaciones al inciso primero:

a) Se precisa en primer término que las partidas que se señalan en el artículo 33 N° 1 del cuerpo legal que se modifica y que se consideran retiradas, se afectan con los impuestos personales independientemente del resultado tributario del ejercicio, esto es, con prescindencia absoluta de la existencia o no de utilidad tributaria.

b) Mediante esta norma se excluyen del gravamen citado los gastos que normalmente son aceptados como tales por la ley, pero que eventualmente y por corresponder a ejercicios posteriores se agregan a la base imponible.

c) Por último, respecto de este inciso, se propone dar el mismo tratamiento de los retiros a los préstamos que haga la sociedad a los socios.

## II) Modificaciones al inciso tercero:

a) Se precisa que son sujetos pasivos del impuesto establecido en el artículo 21, tratándose de los contribuyentes del impuesto adicional, sólo los contribuyentes comprendidos en el artículo 58 N° 1 de la ley cuya modificación se propone, esto es, en especial los establecimientos permanentes. Lo anterior obedece a que la estructura de las agencias para efectos tributarios se asemeja en alguna medida a la de las sociedades anónimas.

b) Mediante esta modificación al inciso tercero del artículo 21, se excluye de la base imponible del tributo contenido en el artículo en actual comentario, los impuestos de la ley de la renta a fin de no gravar un gasto que resulta obligatorio y en consecuencia inevitable para el contribuyente.

c) La última modificación que se propone efectuar en el inciso tercero del artículo 21 tiende a evitar la doble afectación de las cantidades señaladas en el artículo 33 N° 1 del cuerpo legal que se reforma, respecto de las sociedades anónimas, en comandita por acciones y contribuyentes del artículo 58 N° 1. En efecto, en este inciso se reconoce la posibilidad de abonar al pago del impuesto especial que grava dichas cantidades el tributo de primera categoría que haya afectado dichas partidas como consecuencia de su inclusión en la base imponible.

III) Por esta disposición se deja en igual situación tributaria a las sociedades anónimas que sean socias de una sociedad de personas respecto de los gastos rechazados provenientes de dicha sociedad y que queda afecto al impuesto Único de 40%.

## INFORME TÉCNICO

En el número IV se suprime en el último inciso del artículo 21 la referencia que se hace al cesionario o comprador. Toda vez que dicha alusión conduce al equívoco de entender que en los casos de cesión de derechos sociales el gravamen por las utilidades retenidas correspondientes a ese derecho iban a ser gravadas sólo en la persona del cesionario o comprador cuando éste las retirase de la empresa, en circunstancias que dicha utilidad deberá afectarse con los impuestos personales correspondientes cuando ellas sean retiradas con prescindencia total de la identidad del socio que efectuará dicho retiro.

N° 5.- El N° 5 del artículo primero del proyecto agrega al inciso segundo del artículo 31 N° 3, que regula el tratamiento de las pérdidas, una norma que tiende a solucionar la falta de equidad que se produce respecto de la utilización del crédito que se origina en el pago del impuesto de primera categoría, a que tienen derecho los propietarios de las empresas, en aquellos casos en que utilidades no retiradas son absorbidas total o parcialmente por pérdidas posteriores.

Es así como el texto propuesto le da el carácter de pago provisional al impuesto de categoría pagado por las utilidades que resultan absorbidas, en la parte que corresponda a la absorción. Con lo anterior se permite su imputación en el ejercicio siguiente y en valores actualizados, impidiéndose de esa manera la pérdida de dicho impuesto.

N° 6.- Por su parte el N° 6 del artículo primero dispone la eliminación de la frase final contenida en la letra b) del N° 2 del artículo 32, habida consideración que mediante el presente proyecto se incorporan al capital propio las acciones, bonos y debentures, como se señalará en la indicación N° 10.

N° 7.- El N°7 del artículo en comento dispone en su letra a) la agregación de una frase en el artículo 33 N° 1 letra c) del texto legal que se altera, con el fin de precisar que el concepto de retiro personal, que dicha norma señala, alcanza a todos aquellos ingresos que el socio obtiene de la sociedad, independientemente del título jurídico en que se sustente o de la denominación que al efecto le den los socios. Todo esto, porque de otro modo el sistema no sería cabalmente idóneo.

A su vez, la letra b) de este número establece una norma de reajustabilidad para las utilidades de ejercicios anteriores a fin de que éstas se arrastren en valores actuales.

N° 8.- Este número introduce una modificación al último inciso del artículo 34, a fin de rebajar el monto del impuesto mínimo a que están afectos los transportistas de pasajeros y carga en general. En efecto, en la actualidad dichos contribuyentes deben pagar como impuesto mínimo de categoría el equivalente a dos unidades tributarias mensuales, por un vehículo, y una

## INFORME TÉCNICO

unidad por los otros vehículos que pudieren tener dichos montos se rebajan a una unidad tributaria mensual y a media unidad, respectivamente.

Esta modificación se hace necesaria toda vez que con ocasión de la reforma introducida a la Ley de la Renta por la ley N° 18.293, se produjo una rebaja efectiva de la carga tributaria de las empresas, manteniéndose en cambio los montos del impuesto mínimo que motiva este comentario .

N° 9.- El N° 9 del proyecto introduce una modificación en el inciso final del artículo 39 tendiente a armoniza las normas que regulan la tributación de las rentas de capitales mobiliarios, que son percibidas por las empresas, que desarrollen actividades contempladas en los N°s. 3, 4 o 5 del artículo 20 del cuerpo de leyes que se reforma. En efecto, de acuerdo al texto vigente solo quedan afectadas con el impuesto cedular por las rentas de capitales mobiliarios las entidades económicas que desarrollando alguna de las actividades ya aludidas, declaren su renta mediante un balance general, no existiendo ninguna justificación de carácter técnico que permita liberar del tributo cedular por esas rentas a aquellas empresas que declarando sus rentas efectivas, lo hacen en base a una contabilidad simplificada. Es por lo anteriormente dicho que se propone eliminar la referencia que el texto vigente hace al balance general.

N° 10.- Por otra parte, el N° 10 del texto modificadorio suprime en su letra a) la parte final del inciso primero del N° 1 del artículo 41, ello a fin de que los contribuyentes de primera categoría incluyan en su capital propio los valores que tengan representados en acciones, bonos y debentures. Esta modificación se justifica en cuanto actualmente la enajenación de esos títulos se encuentra siempre afecta a tributación directa. Por igual motivo, se suprimen en la letra b) los incisos segundo de las letras c) y d), del N° 12, del artículo 41, que dan normas para contabilizar los reajustes de los citados valores a cuentas especiales, cuando no existe habitualidad, todo ello para armonizar tales disposiciones.

N° 11.- El N° 11 del artículo en informe dispone la sustitución del inciso segundo del artículo 46, norma que regula la tributación de los saldos de remuneraciones y de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período. La innovación que se introduce tiende a eliminar la reglamentación compleja que actualmente rige dicha situación, disponiendo al efecto que en el caso del pago con retraso de saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias, devengadas en más de un período, se deben ubicar dichas rentas en el o los períodos que se devengaron y el impuesto respectivo se liquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos.

N° 12.- En el numeral 12 del artículo 1° se agrega una frase al inciso primero del N° 1 del artículo 54, a fin de armonizar la base afecta al impuesto

## INFORME TÉCNICO

Global Complementario con el nuevo texto del artículo 14, en cuanto a que, tratándose de empresas que declaren su renta efectiva de categoría en base a contabilidad simplificada, sus propietarios deberán tributar no sólo por su renta percibida, sino que también por la renta devengada por dicha entidad, en la parte que le corresponda al contribuyente, dado que éstos no pueden tener acceso al sistema en base de retiros.

N° 13.- A su vez el N° 13 de este primer artículo del texto modificatorio introduce una nueva expresión en el inciso segundo del artículo 54, en lo relativo a la norma de corrección que dicha norma contiene, tendiente a ampliar su alcance a aquellas cantidades que jurídicamente no invisten la calidad de rentas, pero sí forman parte de la base imponible del impuesto global complementario, como es el caso de las partidas señaladas en el artículo 33 N° 1 del texto que se reforma, y que se consideran retiradas cuando constituyen desembolsos efectivos.

N° 14.- Por este número se introducen sendas modificaciones en el artículo 55, estando las primeras de ellas referidas al inciso primero, tanto a su letra a) como a la b) En efecto, la primera innovación tiende a evitar el doble gravamen, con impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario, que soporta la cantidad correspondiente al impuesto de Primera Categoría, toda vez que dicha cantidad se agrega, por ser un gasto rechazado, a la base imponible de categoría y además se considera retirada, para los efectos de la aplicación del Impuesto Global Complementario. Es por lo anterior que se propone excluir de la base imponible del impuesto personal del dueño de la empresa el Impuesto de Primera Categoría pagado y que se encuentre comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global.

A su vez se modifica en la letra b) del inciso primero, a fin de precisar que la rebaja de la base imponible del tributo global, que se acepta por las cotizaciones previsionales, debe decir relación con aquellas que obedecen y guardan debida correspondencia con el período anual respectivo. Es por ello que se propone sustituir el vocablo "en" por la expresión "por". Asimismo, en esta letra se reemplazan las palabras "se asignen a" por "retiren", toda vez que en el nuevo contexto de la tributación a la renta, resulta más propio utilizar este último término.

La otra modificación que se introduce en el artículo 55 mediante el punto II de este número, es al inciso segundo y se justifica en la necesidad de armonizar la referencia que en dicho inciso se hace a las rebajas que contempla dicha norma, toda vez que en el caso de las sociedades las únicas rebajas que deben ser proporcionales a la participación en las utilidades, son las referidas al impuesto territorial e impuesto de primera categoría y, en consecuencia, se dispone que la referencia legal se haga sólo a la letra a) del artículo cuya modificación se propone.

## INFORME TÉCNICO

N° 15.- Por el N° 15 del artículo en referencia se sustituye en el N° 1 el inciso primero del artículo 56 y se agrega una frase al inciso final, ello a fin de dar un orden de prelación legal de los créditos que la ley de la renta reconoce a los contribuyentes, orden al cual deberán ajustarse éstos, y a precisar en el numeral II que solo darán derecho a devolución los excedentes provenientes del crédito de primera categoría, solo cuando se hayan gravado las rentas o cantidades respectivas.

N° 16.- A través del numeral 16 del artículo en comento se introducen dos modificaciones al artículo 57 bis, afectando la primera de ellas al inciso primero de la norma en referencia, en el sentido de precisar que las rebajas que dicho artículo autoriza se deben efectuar sobre la renta imponible, sin considerar las propias cantidades susceptibles de rebajarse. La otra modificación dice relación con el inciso final y tiene por objeto subsanar una omisión que se produjo con la reforma introducida por la ley N° 18.293, en cuanto a que no se contempló una norma de corrección de las cantidades cuya deducción de la renta imponible del Impuesto Global Completarlo se autoriza; es por ello que se agrega a dicho inciso final una norma que permite el reajuste de dichas cantidades.

N° 17.- Mediante el N° 17 del artículo en comento se dispone una modificación en el inciso tercero del artículo 62, necesaria para la debida armonización con lo dispuesto en el artículo 14, en cuanto a que los socios tributan sobre sus retiros efectivos, independientemente de la participación en las utilidades que les corresponda. Es por lo anterior que se sustituye la expresión "que les correspondan en la respectiva sociedad" por la expresión "obtenida en la respectiva sociedad", puesto que con esta última expresión se elimina toda relación de correspondencia a la participación social.

N° 18.- En el N° 18 del artículo en referencia se deroga el N° 2 del artículo 65, norma que establece la obligación de presentar una declaración anual por el impuesto de segunda categoría, toda vez que dicho tributo fue derogado con ocasión de la reforma introducida al cuerpo legal que se modifica, por la ley N° 18.293.

N° 19.- Por el N° 19 del artículo primero se ordena la sustitución de la expresión "gravadas", utilizada en la letra b) del artículo 68, por el término "clasificadas", toda vez que el vocablo cuya sustitución se propone, se utiliza en el texto vigente en relación al antiguo impuesto de segunda categoría, tributo que, como se señaló en el punto anterior, se derogó.

N° 20.- Igual explicación vale para la modificación del inciso segundo del artículo 70 que se propone en el N° 20 del artículo que se informa.

N° 21.- Por otra parte en el N° 21 se agrega un inciso cuarto al artículo 73, mediante el cual se establece un impuesto de retención a las rentas de

## INFORME TÉCNICO

capitales mobiliarios que paguen, en general, las instituciones financieras y otras empresas con una tasa equivalente a la del impuesto cedular. Asimismo, dicha norma exceptúa de la retención propuesta a las rentas pagadas por inversiones de los fondos de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, y libera de la retención a las rentas que no excedan del equivalente al 0,5% de una Unidad Tributaria Mensual, por cada día que comprenda el plazo de la inversión o depósito. Por último, se dispone que la retención que se ordena tendrá el carácter de pago provisional.

N° 22.- En este número, por su parte, se introducen y sustituyen varias expresiones en el N° 4 del artículo 74, a fin de precisar que la obligación de retener con tasa del 20% que dicha disposición legal establece a las personas que paguen rentas a contribuyentes del impuesto adicional, se hace extensiva también a las partidas señaladas en el artículo 33 N° 1, tantas veces citado.

N° 23.- Por este número se dispone que se agregue en punto seguido una norma que tiene por finalidad señalar que la retención a que se alude en el párrafo precedente será de declaración y pago anual.

N° 24.- En el N° 24 de este artículo se dispone la sustitución y agregación de varias expresiones, en el artículo 84 letra d), tendientes a establecer que la determinación del porcentaje con el cual deben efectuar los pagos provisionales los contribuyentes que opten por declarar en base a su renta efectiva, debe efectuarse de conformidad a la norma contenida en la letra a) del artículo que se modifica, es decir, de acuerdo con un porcentaje variable determinado en relación a los impuestos y pagos provisionales.

N° 25.- Por último, en lo que respecta al artículo primero del proyecto, se establece por el N° 25, en el artículo 94, el derecho de permitir la imputación de los pagos provisionales efectuados por la sociedad, a los impuestos personales de los socios, cuando aquellos excedan la carga tributaria final de la empresa, precisando a la vez que en ese caso los referidos pagos se considerarán retiros de los socios, situación que es obvia en un sistema de impuesto a base de retiro.

En el artículo segundo, se propone diferir por dos años las escalas de tasas que contempla en forma permanente la Ley sobre Impuesto a la Renta para el impuesto Único a las Rentas del Trabajo y Global Complementario. Esta disposición tiene por objeto evitar una importante caída de recursos en el año 1986 y 1987 al dejar vigente por dos años las escalas actualmente aplicables, según se indica en el artículo transitorio de este proyecto. A la vez, se procura enfatizar la carga tributaria a nivel de las personas a fin de incentivar el ahorro, ya sea a través de los menores retiros de las empresas, como mediante la utilización más acentuada de las rebajas por inversiones que contempla el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Al respecto, conviene resaltar que el impuesto Único a las Rentas del Trabajo no constituye

## INFORME TÉCNICO

un gravamen que se radique sobre rentas bajas pues, considerando la exención que contiene y el crédito personal, empiezan recién a quedar afectas las rentas cercanas a los \$ 60.000 mensuales y a contar de tasas efectivas muy reducidas.

Este mismo artículo, da vigencia a contar del año tributario 1986 a las normas que permiten una mayor rebaja a los profesionales que declaren a base de gastos presuntos (las 8 unidades tributarias anuales como máximo de gastos presuntos, se eleva a 15), y aquella que corrige la distorsión producida por la rebaja en el Global Complementario proveniente de la aplicación de la tasa media de este impuesto, cuando existen rentas del trabajo obtenidas por empresarios o profesionales, en vez del impuesto efectivo pagado mensualmente en el año que se declara. Esta última medida, dada la razón de equidad que la respalda y en atención a la apreciable rebaja de impuestos que ha representado de la aplicación de la escala vigente, se considera indispensable ponerla en vigor para nivelar la tributación con el resto de los contribuyentes que no perciben ese tipo de rentas mixtas.

En el artículo tercero del proyecto se contempla una norma declarativa respecto del impuesto establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, y que afecta a las empresas del Estado que no sean sociedades anónimas, mediante la cual se precisa que el referido impuesto ha seguido afectando sin solución de continuidad a dichas empresas. Ello, con el objeto de evitar algunas discrepancias que existen relacionadas con la vigencia e individualidad de este tributo.

Mediante el artículo cuarto se introducen una serie de modificaciones al artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, siendo la primera de ellas la que declara que el tributo en comento se considerará para todos los efectos legales como impuesto de la Ley de la Renta, con el fin de hacerle aplicable todas las normas de declaración y pago que dicho cuerpo de ley establece.

La otra modificación dispuesta en la letra a) del artículo en referencia establece que el tributo se aplicará sobre la participación que al Estado le corresponda en la renta líquida imponible de esas empresas.

Por su parte, en la letra b) de este artículo se exceptúan de la aplicación del gravamen en referencia a las empresas de las Fuerzas Armadas y a la Empresa Nacional de Aeronáutica, las cuales quedan afectadas por los impuestos que de acuerdo a la ley de la renta graven a las sociedades anónimas. Esta excepción tendría vigencia a contar del año tributario 1985, y los impuestos que por aplicación de esta norma resulten pagados en exceso, por dichas empresas, por el año tributario 1985, se considerarán pagos provisionales voluntarios señalados en el artículo 88 de la Ley sobre impuesto a la Renta.

## INFORME TÉCNICO

El artículo siguiente del proyecto introduce una modificación al artículo 26 del decreto ley N° 1.350, mediante la cual se hace extensiva la aplicación del impuesto recientemente comentado, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, estableciendo al efecto que dicho impuesto se considerará como tributo de la ley de la renta y que se declarará y pagará trimestralmente, tal como es actualmente y en conjunto con el impuesto de primera categoría que afecta a la referida corporación.

Mediante el artículo sexto, se deroga la ley N° 17.622, disposición legal que autoriza a las Municipalidades de Yumbel, Perquenco y Malloa para cobrar y recibir, en determinados días del año, peaje en las respectivas vías de acceso, ingresos que se destinan en forma exclusiva a financiar obras nuevas de interés municipal. La abrogación señalada tiene validez, toda vez que los Municipios cuentan en la actualidad con ingresos suficientes para estos efectos.

Por último el proyecto contempla dos artículos transitorios que inciden en la vigencia de las escalas, tanto de impuesto único que afecta a los empleados como del impuesto Global Complementario, contenida en los artículos primero y segundo transitorios de la ley N° 18.293. Es así como se prorroga la aplicación, en el caso del impuesto único, de la escala que rige para el año calendario 1985 hasta el año calendario 1987.

Por su parte el artículo segundo transitorio prorroga la aplicación de la escala del impuesto Global Complementario, vigente para el año tributario 1986, hasta el año tributario 1988.

Las modificaciones propuestas en los artículos en referencia resultan necesarias a fin de corregir iniquidades y nivelar las cargas tributarias de los distintos sectores, así como en el interés de desanimar a las personas en cuanto a la realización de retiros, en el caso de los contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario; y estimular, aquellas afectas al impuesto único, a ahorrar e invertir en algunas de las formas dispuestas en el artículo 57 bis.

Las normas propuestas, en su conjunto, no significan una menor recaudación fiscal; por el contrario, se estima que, en definitiva, producirá un efecto neto favorable en los niveles de disponibilidades que permitirán disminuir en igual magnitud el déficit del Sector Público no financiero.

HERNAN BUCHI BUC  
MINISTRO DE HACIENDA



## PROYECTO LEY

**1.3. Proyecto de Ley**

Fecha 24 de octubre, 1985

MODIFICA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y OTRAS

LEY N°

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- En el artículo 14, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

I) En el inciso primero:

a) Reemplácese las palabras "impuesto de categoría" por "impuesto de primera categoría".

b) Suprímase la expresión "o devengados"

c) Agrégase después del punto aparte que pasa a ser seguido lo siguiente: "Cuando los retiros excedan del conjunto de ingresos referidos precedentemente, se considerarán dentro de éste las rentas devengadas por la sociedad en que participen la empresa en que se efectúa el retiro, para los efectos de la aplicación de los impuestos señalados. En el caso de sociedades o empresarios individuales que declaren rentas efectivas y que no determinen su renta imponible en base a un balance general, según contabilidad completa, las rentas determinadas de conformidad al Título II, más todos los ingresos y beneficios percibidos y devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas y devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio o accionista, con el impuesto global complementario o adicional en el mismo ejercicio de su percepción o devengo, o cuando se distribuyan.

II) Establécese el siguiente inciso segundo, pasando a ser tercero el actual inciso segundo: "Respecto de las sociedades de personas, se gravarán los retiros de cada socio por sus montos efectivos; pero en el caso que los retiros en su conjunto excedan el monto de la utilidad tributable, cada socio tributará

## PROYECTO LEY

considerando la proporción que representen sus retiros en el total de ellos, respecto de dicha utilidad."

III) En el inciso cuarto, intercálase después de las palabras "utilidades y," la siguiente oración: "cuando los socios o alguno de ellos, sean sociedades de personas, la renta presunta se entenderá retirada por los socios de éstas que sean personas naturales;"

IV) En el inciso quinto, después de la palabra "contabilidad" agrégase la palabra "completa".

V) Agrégase el siguiente inciso final: "Las inversiones a que se refiere el inciso anterior sólo se podrán hacer mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a este artículo, no podrán acogerse a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 57 bis de esta ley."

2.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 18:

a) Intercalase después de las palabras "en su caso", lo siguiente; "también se aplicará dicha presunción en las enajenaciones de bienes raíces o de cuotas de dominio de ellos, y de otros bienes o valores, que hagan los socios o principales accionistas a la sociedad o a empresas en que ellos tengan intereses."

b) Agrégase, sustituyendo el punto aparte por una coma, la siguiente frase: "o cuando el valor de enajenación del bien raíz adquirido por contribuyentes que deban declarar su renta imponible en base a un balance general, según contabilidad completa, fuere notoriamente superior al valor de otros inmuebles de características, avalúo fiscal y ubicación, similares, dentro de la localidad respectiva. Igual presunción existirá respecto de otros bienes o valores adquiridos por los contribuyentes señalados, cuando su precio fuere notoriamente superior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación."

3.- En el artículo. 20, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) En el inciso tercero de la letra a) del N° 1, agrégase después de la expresión "de esta categoría", la primera vez que aparece, la frase "determinado sobre rentas efectivas".

b) Sustituyese el inciso segundo de la letra d) del N° 1, por el siguiente:

## PROYECTO LEY

"no se aplicará presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o familia. Asimismo no se aplicará presunción alguna por los bienes raíces destinados a casa habitación acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, ni respecto de los inmuebles destinados al uso de su propietario y de su familia que se encuentren acogidos a las disposiciones de la ley N° 9.135 o que hayan sido adquiridos por intermedio de cajas de previsión, siempre que, en este último caso, los saldos de precio adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal no exceda de 30 unidades tributarias anuales."

4.- En el artículo 21, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

I) En el inciso primero:

a) Intercálese a continuación de la expresión "del ejercicio", las palabras "independiente del resultado tributario del mismo,".

b) Agrégase después de la palabra "activo," la oración "con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores,".

c) Agrégase al final de este inciso, sustituyendo el punto aparte por una coma (,), lo siguiente: "los cuales tendrán el mismo tratamiento tributario de los retiros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del N° 1 del artículo 54."

II) En el inciso tercero:

a) Sustituyese la expresión "afectos al impuesto adicional" por la siguiente: "señalados en el N° 1 del artículo 58".

b) Reemplazase la expresión "del impuesto territorial pagado" por "de los impuestos de esta ley y el impuesto territorial, pagados".

c) Agrégase, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente oración: "pudiendo dar de abono al pago de este impuesto el de primera categoría que afecte a dichas cantidades."

III) En el inciso cuarto, después de la expresión "préstamos," intercalase la frase "los impuestos de esta ley y el impuesto territorial, pagados,".

IV) En el inciso final, suprimase la expresión "por el cesionario o comprador", manteniendo el punto final.

5.- En el artículo 31, N° 3, agrégase al inciso segundo en punto seguido, las siguientes frases: "En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas, el impuesto de primera categoría pagado sobre

## PROYECTO LEY

dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida; y se le aplicará las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 al 97 de la presente ley."

6.- En la letra b) del N° 2 del artículo 32, suprimase la frase "con exclusión de aquellos referidos en el inciso segundo de la letra c) del N° 11 del artículo 41", pasando la coma a ser punto aparte (.).

7.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 33:

a) En el N° 1, letra c), agrégase la siguiente frase, sustituyéndose el punto por una coma (,): "cualquiera sea el título o la denominación bajo la cual se realicen;"

b) Agrégase el siguiente inciso final: "Las utilidades tributables de ejercicios anteriores se reajustarán en la forma prevista en el N° 1, inciso primero, del artículo 41."

8.- Sustituyese, en el inciso final del artículo 34, las expresiones "dos unidades tributarias mensuales vigentes" y "una unidad" por "una unidad tributaria mensual vigente" y "media unidad", respectivamente.

9.- En el artículo 39, inciso final, suprimase la expresión "mediante un balance general".

10.- En el artículo 41, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) En el N° 1, suprimase la parte final del inciso primero, pasando el punto seguido a ser punto aparte, y

b) En el N° 12, suprimanse los incisos segundos de las letras c) y d).

11.- Sustituyese el inciso segundo del artículo 46, por el siguiente:

"En igual forma a la señalada en el inciso anterior se reliquidará el impuesto cuando se trate de diferencias o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período, que se pagan con retraso."

12.- Agrégase, en el artículo 54, N° 1, inciso primero, pasando el punto aparte a ser seguido, la siguiente oración: "En el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente."

## PROYECTO LEY

13.- Sustituyese, en el inciso segundo del artículo 54, la palabra "aquellas" por las siguientes: "todas aquellas cantidades".

14.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 55:

I) En el inciso primero:

a) En la letra a) reemplácense las palabras "El impuesto territorial" por "El impuesto de primera categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el impuesto territorial".

b) En la letra b) sustituyese la expresión "en", utilizada a continuación de las palabras "efectivamente pagadas", por la expresión "por", y reemplazase los vocablos "se asignen a" por "retiren".

II) En el inciso segundo, sustituyese la frase "las deducciones indicadas anteriormente", por la siguiente: "las deducciones indicadas en la letra a) precedente".

15.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 56:

I) Sustituyese el inciso primero por el siguiente:

"A los contribuyentes afectos a este impuesto se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante, créditos que deberán imputarse en el orden que a continuación se establece:

1) Un crédito igual a un 10% de una unidad tributaria anual. Este crédito será incompatible con el señalado en el artículo 44, cuando sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del N° 3 del artículo 54. Por consiguiente, los contribuyentes que obtengan rentas del N° 1 del artículo 42 no tendrán derecho a este crédito, respecto de un mismo período.

2) La cantidad que resulte de aplicar las normas del N° 3 del artículo 54.

3) La cantidad que resulte de aplicar un 10% sobre el monto de las rentas que hayan estado afectadas por el impuesto del artículo 20 y sobre las cantidades referidas en el inciso primero del artículo 21, que se encuentran incluidas en la renta bruta global. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios de sociedades de personas por las cantidades obtenidas por estas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas naturales aludidas."

## PROYECTO LEY

II) Agrégase en el inciso final, después de la frase "en el N° 3 de este artículo", lo siguiente: "respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría".

16.- En el artículo 57 bis, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el encabezamiento del inciso primero, entre las expresiones "ingresos efectivos," y "por cada año", las siguientes: "antes de efectuadas las rebajas que se autorizan por el presente artículo,".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Las inversiones a que se refiere el presente artículo se reajustarán, para los efectos de su rebaja, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión y el último día del mes anterior al del balance.".

17.- En el artículo 62, inciso tercero, sustitúyese la frase "que les correspondan en la respectiva sociedad", por la siguiente: "obtenidos en la respectiva sociedad".

18.- Derógase el N° 2 del artículo 65.

19.- Sustitúyese en el artículo 68, letra b), la expresión "gravadas" por "clasificadas".

20.- En el artículo 70, inciso segundo, intercálase entre las expresiones "o" y "Segunda Categoría" las palabras "clasificadas en la".

21.- Agrégase, como inciso cuarto del artículo 73, el siguiente:

"Los bancos, las instituciones financieras y demás personas que paguen intereses que provengan de los documentos u operaciones señaladas en el N° 4 del artículo 39, deberán retener y enterar en arcas fiscales una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría sobre dichos intereses determinados según las normas del artículo 41 bis, salvo que se trate de intereses pagados por inversiones del Fondo de Pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. No estarán sujetos a esta retención los intereses que no superen el 0,5% de una unidad tributaria mensual vigente al momento del pago, por cada día que comprenda el plazo de la inversión o depósito. Esta retención tendrá la calidad de pagos provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.".

22.- En el artículo 74, N° 4, agrégase después de la frase "inciso primero del artículo 60 y 61", lo siguiente: "y por las cantidades a que se refiere el inciso

## PROYECTO LEY

primero del artículo 21°"; reemplazase la conjunción "o", después de la palabra "cuenta", por una coma (,) y sustituyese la expresión "de" después de la palabra "disposición", por "o correspondan a", y agrégase después de las palabras "las mismas rentas" la expresión "o cantidades".

23.- Agrégase en el artículo 79, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "No obstante, la retención que se efectúe por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65. N° 1, 69 y 72."

24.- En la letra d) del artículo 84, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el vocablo "o" utilizado entre las expresiones "sociedades anónimas" y "en comandita por acciones", por una coma (,);

b) Agréganse, a continuación de las palabras "en comandita por acciones", las siguientes: "o de aquellos contribuyentes que opten por declarar su renta efectiva".

c) Suprímese la parte final que empieza con las palabras "dándose de crédito a...", reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto final (.).

25.- En el artículo 94 establécese el siguiente N° 2:

"2.- Impuesto Global Complementario o Adicional que deban declarar los socios de sociedades de personas. En este caso aquella parte de los pagos provisionales que se imputen por los socios se considerará para todos los efectos de esta ley como retiro efectuado en el mes en que se realice la imputación."

ARTICULO 2°.- En el inciso cuarto del artículo 2° de la ley 18.293, sustitúyese "1986" y "1987", la primera vez que aparece, por "1988" y "1989", respectivamente. Reemplazase "1987", la segunda vez que aparece por "1986".

Para los efectos de aplicar para el año tributario 1986 lo dispuesto en el inciso tercero del N° 3 del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán reponerse al impuesto determinado por aplicación de la escala de tasas del artículo 43 de la citada ley, los créditos por cargas familiares que establecía el artículo 44 antes de su derogación por la ley 18.413.

ARTICULO 3°.- Declárase que la sustitución del artículo 21 de la Ley de la Renta, efectuada por el N° 10 del artículo 1° de la ley N° 18.293, no derogó el impuesto establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978. Por lo tanto, los contribuyentes individualizados en el citado artículo del decreto ley

## PROYECTO LEY

2.398 han continuado afectos al gravamen señalado en dicho precepto bajo los mismos términos y condiciones imperantes al 31 de diciembre de 1983.

ARTICULO 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978:

a) En su inciso primero:

1.- Sustitúyese la expresión "al impuesto establecido en el artículo 21 de la referida ley" por "a un Impuesto de 40%, que para todos los efectos legales se considerará de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que se aplicará...".

2.- Agrégase a continuación de la palabra "instituciones", sustituyendo el punto por una coma (,), la siguiente frase: "en la renta líquida imponible de primera categoría de la aludida ley, más las participaciones y otros ingresos que obtengan las referidas Empresas."

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "No obstante, las empresas Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, tributarán en la Ley sobre Impuesto a la Renta con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas."

c) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, sustitúyese la palabra "anterior" por "primero".

Lo dispuesto en la letra b) regirá desde el año tributario 1985, y las diferencias de impuesto que resultaren por la aplicación de dicha norma tendrán el carácter de pagos provisionales voluntarios a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 del decreto ley N° 1.350, de 1976, por el siguiente:

"Artículo 26.- La Corporación Nacional del Cobre de Chile llevará su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América. Esta empresa quedará afecta en calidad de impuesto de la Ley de la Renta al tributo establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, sin perjuicio del impuesto de primera categoría de la citada ley, y pagará estos gravámenes en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, de acuerdo con una declaración provisional de la renta que comprenderá los períodos de enero a febrero, marzo a mayo, junio a agosto, y septiembre a diciembre, respectivamente."

ARTICULO 6°.- Derógase la ley N° 17.622.



## PROYECTO LEY

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En el artículo 1° transitorio de la ley N° 18.293, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) En la primera parte sustitúyese la expresión "1984 y 1985" por "1984, 1985, 1986 y 1987".

b) Sustitúyese la expresión "b) Año 1985" por " b) Años 1985, 1986 y 1987".

Artículo 2°.- En el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.293, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En la primera parte sustitúyese la expresión "1985 y 1986" por "1985, 1986, 1987 y 1988".

b) Sustitúyese la expresión "b) Año 1986" por "b) Años 1986, 1987 y 1988".

JOSE T. MERINO CASTRO

Almirante

Comandante en Jefe de la Armada

Miembro de la Junta de Gobierno

FERNANDO MATTHEI AUBEL

General del Aire

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

Miembro de la Junta de Gobierno

RODOLFO STANGE OELCKERS

General Director de Carabineros

Miembro de la Junta de Gobierno

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR

Teniente General

Miembro de la Junta de Gobierno

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

**1.4. Informe Secretaría de Legislación**

Informe del Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno enviado al Presidente de la Primera Comisión Legislativa. Fecha 13 de noviembre, 1985

S.L.J.G. (0) N° 4952

ANT.: a) Artículo 24 de la ley N° 17.983.

b) Artículos 9°, 14 y 21 del Reglamento para la tramitación de las leyes.

MAT.: Eleva proyecto de ley que indica.

SANTIAGO, 13 NOV 1985

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A: SEÑOR PRESIDENTE PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

En conformidad con las normas legales citadas en los antecedentes, adjunto elevo a V.S. el siguiente proyecto de ley, cuyo conocimiento y estudio corresponden a la Comisión Legislativa que V.S. preside:

"Modifica la ley sobre Impuesto a la Renta y otras". (Boletín N° 691-05).

Hago presente a V.S. que dicho proyecto fue calificado por S.E. el Presidente de la República como de "Simple Urgencia" y que se dio cuenta de él a la Excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa celebrada el 29 de octubre de 1985, oportunidad en que se acordó mantener su calificación, disponiendo además su estudio por una Comisión Conjunta presidida por V.S.

Consecuente con lo anterior, el término con que cuenta la Comisión Conjunta para informar la iniciativa es de 35 días -al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la tramitación de las leyes- contado desde la recepción del proyecto, informe y antecedentes por esa Comisión Legislativa.

Saluda atentamente a U.S.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ  
Capitán de Navío JT

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno

## DISTRIBUCION:

- S.E. el Presidente de la República.
- Sr. Presidente Primera Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Segunda Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Tercera Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Cuarta Comisión Legislativa.
- Sr. Jefe Depto. Legislativo SEGPRES.
- Sres. Integrantes SLJG.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

MAT.: Informa proyecto de ley que "Modifica Ley sobre Impuesto a la Renta y otras."

BOL.: N° 691-05.

SANTIAGO, 13 NOV 1985

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A: SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 17.983, la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República y calificado de "Simple Urgencia" para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

Hago presente a V.S. que, en sesión de la Excm. Junta de Gobierno de fecha 29 de octubre de 1985, se acordó mantener dicha calificación, disponiéndose, además, su estudio por una Comisión Conjunta presidida por V.S.

## I.- ANTECEDENTES

Para el examen de la iniciativa se han tenido presente los siguientes antecedentes:

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

## A) De Derecho

1.- El decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

De este cuerpo legal se destacan, a continuación, las disposiciones que dicen relación con las innovaciones de mayor importancia del proyecto en informe:

a) Su artículo 14° contiene una de las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta a través de la ley N° 18.293. El regula el principio, incorporado por dicha reforma tributaria, en orden a gravar con los impuestos global complementario o adicional las rentas obtenidas por empresas que tributan en primera categoría, sólo en tanto aquéllas se retiren de la empresa o sociedad, o sean distribuidas, en el caso de sociedades anónimas o en comandita por acciones.

En conformidad con su inciso primero, las rentas que se determinen o correspondan a un contribuyente obligado a declarar su renta imponible sobre la base de un balance general, según contabilidad, sólo se gravarán respecto de éste con el impuesto de primera categoría, cuando se efectúen retiros de la empresa o sociedad que las produce, caso en el cual deben tributar en los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

Conforme lo dispone el actual artículo 14° vigente, a las rentas de categoría deben sumarse todos los ingresos, beneficios y participaciones percibidos o devengados por la empresa, que no formen parte de su renta imponible de categoría, para ser gravados con los impuestos global complementario o adicional en aquellos casos en que sean retirados de la misma.

También debe hacerse mención expresa de la norma del inciso cuarto del artículo 14° vigente, en virtud del cual las rentas presuntas se afectan en el período a que correspondan, entendiéndose retiradas por los socios, en el caso de las sociedades de personas, en proporción a su participación en las utilidades, y en el caso de las sociedades anónimas, conforme con la renta efectiva que le corresponda a cada socio.

b) Su artículo 18° declara afectas a tributación un conjunto de rentas que de acuerdo con el artículo 17° de este mismo cuerpo legal, son estimadas exentas de tributación, en la medida en que tales operaciones representen el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. Tal es el caso, a modo de ejemplo, del mayor valor obtenido por la venta de acciones.

El inciso tercero del artículo 18° presume de derecho que existe habitualidad en los casos de subdivisión de terrenos urbanos y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso; asimismo,

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

cuando entre la adquisición o construcción de un bien raíz y su enajenación trascorra un plazo inferior a un año.

c) Su artículo 20° establece un impuesto del 10% de primera categoría, el que puede ser imputado posteriormente a los impuestos global complementario o adicional, según se trate de contribuyentes con residencia en el país o sin ella.

Conforme con el N° 1 de este artículo, dicho impuesto debe pagarse sobre la renta de los bienes raíces, distinguiéndose entre los que sean de propiedad de sociedades anónimas o explotados por ellas; por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedades anónimas, o por personas que tengan una calidad distinta de las de propietario o usufructuario.

Tratándose de bienes de propiedad o explotados por sociedades anónimas, la letra a) del N° 1 de este artículo dispone que del monto del impuesto de categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta, siempre que la rebaja la efectúe el propietario o usufructuario. Si la misma excede del impuesto aplicable a las rentas de primera categoría (sin señalar si son efectivas o no), dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Por otra parte, en conformidad con la letra d) del N° 1 del artículo 20°, existe una presunción de renta respecto de los bienes raíces no agrícolas, que afecta a su propietario o usufructuario, y cuya tasa es igual al 7% de su avalúo fiscal.

El inciso segundo de esta disposición exime de tal presunción a los inmuebles destinados al uso del propietario y de su familia, en la medida en que los mismos se encuentren acogidos a la ley N° 9.135 (Ley Pereira), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, o que hayan sido adquiridos por intermedio de las cajas de previsión, siempre que, en este último caso, los saldos de precio adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal no exceda de 30 unidades tributarias anuales.

d) Su artículo 21° contiene otras normas introducidas por la reforma tributaria establecida en la ley N° 18.293.

Atendido el reemplazo del mecanismo que gravaba las rentas percibidas o devengadas independientemente de si eran o no retiradas de la empresa - conforme al cual debían agregarse a la base imponible aquellos gastos que no eran aceptados como necesarios para producir la renta-, el nuevo artículo 21 debió regular aquellos retiros equivalentes, a fin de considerarlos siempre como utilidades retiradas de la empresa.

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Al efecto, tratándose de contribuyentes sujetos al régimen de tributación sobre la base de retiros -empresarios individuales y sociedades contribuyentes de primera categoría que llevan contabilidad completa-, dispuso que deben considerarse siempre como utilidades retiradas de la empresa aquellas partidas que, en conformidad con el N° 1 del artículo 33, debían agregarse para la determinación de la renta líquida imponible. Tal es, verbigracia, el caso de los intereses, reajustes y diferencias de cambio de haberes pertenecientes a los empresarios o socios, invertidos en la empresa; remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años; los retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente, etc.

En relación con estos retiros presuntos, su inciso tercero preceptúa que las sociedades anónimas y los contribuyentes afectos al impuesto adicional, deben pagar en calidad de impuesto único -que no tendrá el carácter de impuesto de categoría-, un 40%, calculado sobre las cantidades que deben ser consideradas retiradas de la empresa, con exclusión del impuesto territorial pagado, y debiendo agregarse las rentas determinadas en forma presuntiva.

Según su inciso cuarto, en el caso de sociedades anónimas que sean socios de sociedades de personas, el impuesto de primera categoría se aplica a la participación efectiva que les corresponda en una sociedad sujeta a renta presunta, sin que pueda rebajarse el impuesto de categoría que hubiere afectado a dichas cantidades.

El inciso final del artículo 21° establece que en el caso de cesión o venta de derechos o cuotas que se tengan en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, las utilidades comprendidas en dicha cesión o venta se gravarán cuando sean retiradas por el cesionario o comprador y no por terceras personas distintas de las recién mencionadas.

e) Su artículo 31° señala los gastos que deben deducirse de la renta bruta en cuanto provienen del giro de negocio, connotándose entre ellos los establecidos en su N° 3, referente a las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto.

Conforme con dicho N° 3, pueden deducirse, además, las pérdidas de ejercicios anteriores, debiendo imputarse las del ejercicio financiero de un año a las utilidades no retiradas y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produjeron dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fueren suficientes para absorberlas la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente.

Estas normas no señalan cuál es el destino del impuesto de primera categoría que se hubiere pagado por las utilidades no retiradas que han servido para absorber las pérdidas del ejercicio o las acumuladas.

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

f) Su artículo 32° señala el procedimiento para ajustar la renta líquida imponible.

La letra b) de su N° 2° dispone que se agreguen los reajustes provenientes de la corrección monetaria de determinados activos, con exclusión de las correspondientes acciones, bonos y debentures, en la medida en que éstos no son considerados rentas, por no recibirse con habitualidad.

g) Su artículo 33°, que también señala los ajustes que deben hacerse para la determinación de la renta líquida imponible. Cabe destacar lo dispuesto en su N° 1°, letra c), en cuanto ordena agregar a la renta líquida los retiros particulares dinero o especies efectuados por el contribuyente.

h) Su artículo 34°, cuyo inciso penúltimo establece el impuesto mínimo de primera categoría que corresponde pagar a los empresarios personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga. Esta cantidad es de dos unidades tributarias mensuales por vehículo y de una unidad tributaria mensual por cada uno de los vehículos siguientes.

i) Su artículo 39°, que señala las exenciones del impuesto de primera categoría.

El inciso final de esta norma dispone que las exenciones provenientes de leyes especiales y las de intereses o rentas de valores mobiliarios, relativas a operaciones de crédito o financieras, no regirán cuando las rentas provenientes de dichas operaciones sean obtenidas por empresas que perciban rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de las riquezas del mar y demás actividades extractivas, de compañías aéreas, de seguro, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización u otras análogas, constructoras, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos, telecomunicaciones, corretajes u otras no clasificadas en forma especial, siempre que se declaren tales rentas mediante un balance general, excluyéndose, en consecuencia, aquellas que lo hacen sobre la base de presunciones.

j) Su artículo 46° indica la forma de reliquidar remuneraciones pagadas con retraso.

Conforme a su inciso segundo, la reliquidación de los impuestos debe efectuarse según la tasa más alta de los períodos anteriores al de la remuneración que se reliquida.

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

k) Su artículo 55° dispone que para determinar la renta neta global (renta base imponible del global complementario) deben deducirse, entre otros, el impuesto territorial efectivamente pagado y las cotizaciones voluntarias efectuadas por el contribuyente en administradoras de fondos de pensiones. En el caso de estas cotizaciones, se señala que tal deducción se producirá siempre que éstas se originen en las rentas que se asignen al respectivo contribuyente en empresas o sociedades que lo sean del impuesto de primera categoría y que determinen su renta imponible sobre la base de un balance general. Tratándose de sociedades de personas, tales deducciones pueden ser imputadas por los socios en proporción a la forma en que se distribuyan las utilidades sociales, y, por lo tanto, sin considerar en favor de quién se han efectuado tales cotizaciones.

l) Su artículo 56° señala los créditos contra el impuesto final resultante a que tiene derecho todo contribuyente, indicándose la forma en que habrán de imputarse.

2. - La ley N° 18.293, en su artículo 2° dispuso la fecha de vigencia de la nueva y definitiva escala de tasas del impuesto único al trabajo e impuesto global complementario, fijados por la reforma tributaria; la de las modificaciones a la presunción de los gastos necesarios para producir las rentas provenientes del desarrollo de actividades profesionales y similares, y la de las modificaciones que ordenan reliquidar las rentas sujetas al impuesto único al trabajo con otras provenientes de actividades profesionales y similares.

Según este artículo, a contar del año calendario 1986 debía entrar a regir la escala de tasas contenida en el N° 19 del artículo 1° de la misma ley, esto es, la escala de tasas aplicable al impuesto único al trabajo, y desde el año tributario de 1987, la contemplada en el N° 26 de dicho artículo 1°, es decir, la correspondiente al impuesto global complementario.

Además, dispuso que regirán desde el año tributario 1987 -calendario 1986- la modificación antes señalada, relativa a la presunción de los gastos necesarios para producir rentas provenientes de actividades profesionales, y la modificación sobre re liquidación de las rentas afectas al impuesto único, con otras originadas también en actividades profesionales o similares.

3.- El decreto ley N° 2.398, de 1978, cuyo artículo 2° preceptúa que las empresas del Estado o aquellas en que tengan participación el Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las instituciones y organismos autónomos del Estado y las municipalidades, que no estén constituidas como sociedad anónima o en comandita por acciones, quedarán afectas al impuesto del 40% que preceptuaba el antiguo artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que fue sustituido por el N° 10 del artículo 12 de la ley N° 18.293.



## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El señalado artículo 21 establecía una tasa adicional de impuesto de un 40%, que se calculaba sobre la base imponible de primera categoría.

4.- El decreto ley N° 1.350, de 1976, que contiene el Estatuto de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO-CHILE).

En virtud de su artículo 26, la Corporación Nacional del Cobre de Chile está afecta al impuesto que grava a las sociedades anónimas, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Renta, con excepción de las normas sobre declaración anual de estos tributos, ya que debe hacerla en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, de acuerdo con una declaración provisional comprensiva de los períodos de enero a febrero; marzo a mayo; junio a agosto, y septiembre a diciembre, respectivamente.

5.- La ley N° 17.622, que autorizó a las municipalidades de Yumbel y Perquenco para cobrar y percibir peaje en sus respectivas vías de acceso entre los días 18 y 23 de enero y 18 y 23 de marzo de cada año; y a la municipalidad de Malloa, para hacer lo mismo en las vías de acceso a Pelequén, los días 29, 30 y 31 de agosto de cada año.

El ingreso de estos peajes debe destinarse en forma exclusiva a financiar obras nuevas de interés municipal.

#### B) De Hecho

Los antecedentes de hecho están constituidos por el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y el Informe Técnico, suscrito por el Ministro de Hacienda.

#### II.- OBJETO DEL PROYECTO

En este Capítulo del informe se diseñarán a continuación los objetivos generales y los específicos de la iniciativa:

A.- Los objetivos generales de este proyecto pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- En primer lugar, la iniciativa introduce múltiples modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, la mayoría de las cuales tienen por propósito efectuar precisiones relativas a la aplicación de la reforma tributaria contenida en la ley N° 18.293.

a) Mediante tal reforma, se introdujeron enmiendas a la legislación tributaria -en especial a la aplicable a las empresas productivas-, en virtud de las cuales se reemplazó el régimen de tributación sobre utilidades percibidas o

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

devengadas por las empresas, por un sistema de tributación que grava las utilidades percibidas por éstas, sólo con un 10% por concepto de impuesto de primera categoría, y con la tributación correspondiente al impuesto global complementario o impuesto adicional (según se trate de las rentas de receptores residentes o no en Chile), sólo en el caso de que los socios o accionistas de estas empresas las retiren de la misma.

b) Dentro de tales modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, pero en otro aspecto, el proyecto en informe establece un impuesto de retención en la fuente imputable al global complementario, respecto de los intereses pagados por bancos y sociedades financieras.

2.- En segundo lugar, el proyecto posterga hasta 1988 la entrada en vigencia de la apertura de la escala del global complementario e impuesto único al trabajo, tributos que gravan las rentas que obtienen las personas naturales.

Del mismo modo, se anticipa la obligación de reliquidar rentas afectas al impuesto único al trabajo con otras rentas que pueda haber percibido el mismo contribuyente provenientes del ejercicio de una profesión u oficio; como, asimismo, el aumento de 8 a 15 unidades tributarias anuales, por concepto de presunción de gastos que beneficia a estas mismas personas.

3.- En tercer lugar, el proyecto declara que la sustitución del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, -que establecía el antiguo impuesto adicional de primera categoría con tasa de 40%- , no derogó el impuesto establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, que, con tasa también del 40%, grava las utilidades del Estado o de sus organismos, producidas en empresas que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones.

4.- En cuarto lugar, se introducen modificaciones al decreto ley N° 2.398, de 1978, (1) a fin de excluir del impuesto del 40% que grava a las empresas del Estado no constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, a Fábricas y Maestranzas del Ejército, a Astilleros y Maestranzas de la Armada y a la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, las cuales pagarán sus impuestos a la renta con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas. Respecto de estas empresas, la modificación tendrá efecto retroactivo, toda vez que así tributarán desde el año tributario 1985, esto es, calendario 1984.

5.-En quinto lugar, se modifica la Ley Orgánica de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, a fin de hacerle aplicable el impuesto de 40%, establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, (2) sin perjuicio de la tributación en la primera categoría que, con tasa de 10%, le corresponde de acuerdo con la ley vigente.

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

6.- En sexto lugar, se deroga la ley N° 17.622, que autoriza a las municipalidades de Yumbel, Perquenco y Malloa para cobrar y percibir, en determinados días del año, peajes en sus respectivas vías de acceso, con el fin de destinar dichos recursos a obras nuevas de interés municipal.

7.- Por último, se mantienen las actuales escalas de los impuestos único al trabajo y global complementario, por los años calendarios 1986 y 1987, y tributarios 1987 y 1988, respectivamente (artículos 1° y 2° transitorios del proyecto).

B.- Los objetivos específicos de las modificaciones que se introducen a la Ley sobre Impuesto a la Renta, están incluidos en el artículo 1° de la iniciativa, y son los siguientes:

1 Modificaciones del N° 1. I), letras a) y b).

Por medio de estas letras, se introducen enmiendas al inciso primero del artículo 14, con el fin de precisar que, respecto de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa (contribuyentes de primera categoría), éstos tributan tan sólo por los ingresos efectivamente percibidos por la empresa.

2.- Modificaciones del N° 1. I), letra c).

Esta enmienda incide en la situación de un empresario que tiene utilidades en dos empresas y que, sin embargo, retira sólo de una de ellas cantidades que exceden del valor de las utilidades en la misma.

La primera parte de la modificación que se introduce por la letra c), señala que, excepcionalmente, en tales casos y respecto de ese empresario, se considerarán, dentro de las rentas retiradas en una de las sociedades en que participa y por la parte que excede de las que en ella se han producido, también las devengadas por otras sociedades en que aquél tenga participación.

De esta forma se procura superar aquella situación en virtud de la cual no se paga impuestos manteniendo utilidades en una de las empresas en que un determinado empresario participa, sin retirarlas, mientras que, en la otra, excede el porcentaje de retiro de las utilidades efectivamente producidas y, por ende, sin tributar por la parte que no corresponde a utilidades.

3.- Modificación del N° 1. II).

Mediante esta enmienda se precisa la proporción en que deben gravarse las utilidades retiradas por dos o más socios de una empresa en los casos en que sus retiros efectivos exceden de la utilidad definitiva que es tributable. Así, verbigracia, si entre dos socios retiran la suma de 1.500 pesos y, en definitiva, la utilidad producida por la empresa es de sólo 1.000 pesos, la norma

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

propuesta ordena que esos socios tributen en proporción a sus retiros individuales, en relación con el total retirado. En tal ejemplo, si el socio uno ha retirado 1.000 pesos, y el socio dos, 500 pesos, corresponderá al socio uno, sobre la utilidad efectiva que se produjo, tributar sobre el 66.66% de ésta. Mill es el 66.66% de 1.500.

4.- Modificación del N° 1. III).

Esta enmienda determina que por la renta presunta que corresponde a una sociedad en otra, los socios de la que retiran deben tributar presuntivamente en el mismo período.

5.- Modificación del N° 1. IV).

Esta modificación, de carácter formal, precisa que, tratándose del empresario individual, corresponde gravar las utilidades que retire con los impuestos global complementario o adicional sólo cuando tales utilidades sean retiradas de la empresa o redistribuidas, siempre que tal empresario lleve contabilidad completa.

6.- Modificación del N° 1. V).

Mediante esta enmienda se precisa que las utilidades de un empresario individual que lleva contabilidad completa, que son reinvertidas en la misma empresa, no se consideran retiradas de ésta y, por ende, no tributan. Del mismo modo, se establece un plazo para efectuar las reinversiones con retiros o distribuciones exentas de la obligación de tributar, sea para capitalizar la misma empresa individual, para hacer aportes a otra sociedad de personas o para adquirir acciones de pago. Dicho plazo es de 10 días, contado desde la fecha en que se efectúe el retiro.

Finalmente, se señala que las reinversiones en acciones de pago no podrán acogerse, a su vez, a la rebaja tributaria prevista en el N° 1 del artículo 57 bis de la misma ley, que permite disminuir la base imponible de los impuestos único al trabajo y global complementario o adicional en una proporción de la inversión que se efectúe en acciones.

7.- Modificación del N° 2, letra a).

Esta proposición precisa que el mayor valor que obtenga un socio en la venta de bienes inmuebles o de valores mobiliarios que efectúe a la sociedad de que forme parte, constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El mecanismo que se utiliza para este efecto es declarar que tales operaciones han de presumirse habituales y, por ende, gravadas.

8.- Modificación del N° 2, letra b).

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Esta enmienda extiende la presunción de habitualidad y, por ende, grava con impuestos al mayor valor de la enajenación de un bien raíz adquirido por contribuyentes de primera categoría, cuando éste fuere notoriamente superior al de otros inmuebles de características similares; como, asimismo, respecto de otros bienes o valores adquiridos por estos mismos contribuyentes, en casos en que el precio de enajenación fuere notoriamente superior a los corrientes en plaza.

9.- Modificación del N° 3, letra a).

Esta enmienda precisa que la rebaja de las contribuciones como créditos del impuesto a la primera categoría, sólo procederá en los casos en que se tribute sobre rentas efectivas. De esta forma, no tendrán derecho a rebajar contribuciones como crédito las personas que tributan en el impuesto de primera categoría sobre la base de rentas presuntas, tales como los agricultores.

10.- Modificación del N° 3, letra b).

Esta proposición preceptúa que los inmuebles acogidos a las disposiciones de la Ley Pereira (9.135) o que hayan sido adquiridos por intermedio de las cajas de previsión, sólo no estarán afectos a rentas presuntas en tanto cuanto estén habitados por su dueño o su familia. En consecuencia, esta modificación no se extiende a los inmuebles acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959.

11.- Modificación del N° 4. I), letra a).

Mediante esta proposición se precisa que aquellos gastos que son rechazados y que, por ende, deben tributar, pagarán el impuesto que les corresponde, independientemente de los resultados de la empresa.

En otras palabras, se gravan los gastos rechazados, aunque la sociedad no dé utilidades, toda vez que el socio que necesita efectuar retiros no debe hacerlo por la vía de los gastos que no son aceptados como necesarios para producir la renta, sino derechamente del capital de la empresa, aun cuando ésta no produzca utilidades, ya que, en tal caso, esos retiros no están gravados.

12.- Modificaciones del N° 4. I), letra b).

Se exceptúan, mediante esta enmienda, del caso señalado en la modificación anterior, los gastos anticipados, ya que, aun cuando éstos son rechazados en el ejercicio en el cual se produce el anticipo, deben ser aceptados en el ejercicio correspondiente.

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

## 13.-Modificación del N° 4. I), letra c).

Esta enmienda precisa que los préstamos que las sociedades de personas otorgan a sus socios personas naturales, constituirán siempre retiros, pero serán gravados sólo si hay utilidades.

## 14.-Modificación del N° 4. II), letra a).

Según esta enmienda, el impuesto único de 40% a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta -que grava las cantidades que en conformidad a la ley se presumen siempre retiradas, por no ser aceptadas como gastos-, sólo se aplica, en el caso de los contribuyentes sin residencia en Chile, en la medida en que en el país estén obligados a llevar contabilidad completa.

## 15.- Modificación del N° 4. II), letra b).

Esta proposición exime del impuesto de 40%, con que se gravan los gastos rechazados, a los que correspondan a impuestos pagados de conformidad con la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De acuerdo con el artículo 31, N° 2, de la Ley de la Renta, los impuestos no pueden ser considerados gastos necesarios para producir la renta y, en tal medida, en la actualidad se encuentran gravados con la tributación aplicable a los gastos rechazados. A fin de evitar el pago de impuesto sobre impuesto, se exime, a estos gastos rechazados, de la tasa de 40% establecida en el artículo 21.

## 16.- Modificación del N° 4. II), letra c).

La enmienda considera abono al impuesto de 40% -con que en conformidad al artículo 21 se grava a los gastos rechazados-, el impuesto de primera categoría que se hubiere pagado sobre los mismos.

El propósito de esta norma es, también, evitar el pago de impuesto sobre impuesto.

## 17.-Modificación del N° 4. III).

Esta proposición permite que una sociedad anónima que sea socia de otra sociedad pueda rebajar del impuesto de 40% sobre gastos rechazados, los impuestos que por el mismo concepto se hayan pagado en la sociedad de la cual es socia.

## 18.-Modificación del N° 4. IV).

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Esta proposición precisa que, en el caso de cesión o venta de derechos en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, las utilidades comprendidas en dicha cesión o venta se gravarán, cuando sean retiradas, con independencia de si dicho retiro lo efectúa el cesionario o comprador.

## 19.- Modificación del N° 5.

Esta enmienda precisa que cuando las pérdidas absorban las utilidades no retiradas, el impuesto de primera categoría que se hubiere pagado sobre las mismas se considerará pago provisional y, por lo tanto, se le aplicaran las normas de reajustabilidad, imputación y devolución correspondientes a tales pagos.

## 20.- Modificación del N° 6.

Esta proposición hace una concordancia con la enmienda del N° 10, letra a).

Así, se incorporan, para los efectos del cálculo de la renta líquida, los montos correspondientes a la revalorización de acciones, bonos y debentures, independientemente de que estas operaciones se realicen con habitualidad.

## 21.- Modificación del N° 7, letra a).

Esta enmienda señala que los retiros de dinero se agregarán para la determinación de la renta líquida imponible, cualquiera que sea el título o la denominación bajo la cual éstos se realizan.

## 22.-Modificación del N° 7, letra b).

Esta proposición precisa que las utilidades no retiradas -y que, por ende, no han tributado- deben reajustarse al igual que las pérdidas acumuladas.

## 23.- Modificación del N° 8.

Esta enmienda disminuye, de 2 unidades tributarias, a 1 unidad tributaria, el impuesto mínimo que por concepto de categoría deben pagar los taxistas y los empresarios de la locomoción colectiva.

## 24.-Modificación del N° 9.

Esta proposición establece que la exención de impuestos sobre los intereses que no beneficia a las empresas, tampoco beneficia a aquellas empresas que no llevan contabilidad completa mediante un balance general.

## 25.- Modificación del N° 10, letras a) y b).

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Estas enmiendas hacen aplicable la corrección monetaria al mayor valor obtenido en la venta de acciones, bonos y debentures, a los cuales se les aplica el 10% de impuesto de primera categoría.

## 26.- Modificación del N° 11.

Esta enmienda precisa el sistema de reliquidación de impuesto cuando se trate de diferencias o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período que se paguen con retraso.

En la actualidad, cuando, verbigracia, un trabajador percibe por cinco meses 80 mil pesos, y por un mes, 500 mil pesos, los impuestos que se cobran por los últimos 500 mil pesos se calculan según la tasa más alta de los cinco períodos anteriores.

Con la modificación propuesta, en el caso del pago con retraso de remuneraciones pactadas o del pago de remuneraciones accesorias o complementarias, se efectuará una reliquidación mes a mes para la determinación de los impuestos respectivos.

## 27.- Modificación del N° 12.

Esta enmienda precisa que, en los casos de contribuyentes que determinan sus rentas sobre la base de contabilidad simplificada, se comprenderán en la base imponible de aquellos también las rentas devengadas que les correspondan.

El propósito de esta modificación tiende a que el contribuyente que desee tributar sobre la base de rentas percibidas, pueda optar por el sistema de contabilidad completa.

## 28.- Modificación del N° 13.

Esta proposición señala que también serán objeto de reajuste, para los fines de la determinación de la renta bruta global, las cantidades correspondientes a gastos rechazados.

En la legislación vigente, tratándose de empresas que no son sociedades anónimas ni en comandita por acciones, no existe norma que obligue a incluir reajustados estos gastos en la determinación de la renta bruta global.

## 29.- Modificación del N° 14. I), letra a).



## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Esta enmienda incluye, entre las deducciones que deben efectuarse para determinar la renta neta global, el impuesto de primera categoría efectivamente pagado.

30.- Modificación del N° 14. I), letra b).

Esta proposición modifica la rebaja por concepto de cotizaciones previsionales, autorizándola respecto de un determinado período, aun cuando se paguen con posterioridad al mismo. Los pagos previsionales del mes de enero, que corresponden a la cotización de diciembre del año anterior, podrán ser deducidos de la base imponible correspondiente a todo el año anterior.

31.- Modificación del N° 14. II).

Esta enmienda precisa que las deducciones por concepto de cotizaciones previsionales no se efectuarán en proporción a la distribución de utilidades que se haga respecto de los socios, sino considerando específicamente al socio que efectuó el retiro por este concepto.

32.- Modificación del N° 15. I).

Esta enmienda reordena los N°s. del artículo 56, sobre créditos contra el impuesto final resultante, concediendo como nuevo crédito el 10% de las cantidades rechazadas como gastos que debieron pagar el impuesto de primera categoría.

33.- Modificación del N° 15. II).

Esta modificación preceptúa que el crédito de 10% sobre el monto de las rentas afectas a la primera categoría se calcula sobre las cantidades efectivamente gravadas en dicha categoría.

34.- Modificación del N° 16, letra a).

Esta proposición determina la oportunidad en que se rebajan las inversiones en depósitos a plazo, acciones o cotizaciones previsionales adicionales, que autoriza el artículo 57 bis.

Al efecto, se señala que tales rebajas se efectúan de la renta imponible determinada conforme a las reglas generales y antes de aplicar precisamente estas rebajas.

El propósito de esta modificación es evitar el recalcule de los porcentajes máximos autorizados a rebajar que, por estar limitados a un 20% de la renta imponible, no está determinado si es antes o después de estas rebajas.

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

## 35.- Modificación del N° 16, letra b).

Esta proposición dispone que las señaladas inversiones -que son susceptibles de rebajarse de la base imponible- se reajustarán de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión y el último día del mes anterior al del balance.

## 36.- Modificación del N° 17.

Esta enmienda precisa que, en el caso de los socios de sociedades de personas, se comprenderán en su renta imponible las utilidades o participaciones que efectivamente hayan obtenido de la respectiva sociedad, independientemente de la distribución que señale el correspondiente contrato social.

## 37.- Modificación del N° 18.

Esta proposición deroga, formalmente, la obligación de presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, que tienen los contribuyentes del impuesto de segunda categoría, por cuanto su causa, que era este tributo, fue derogado (impuesto que grava con el 7% las rentas de los profesionales y otros).

## 38.- Modificación de los N°s. 19 y 20.

Estas enmiendas son de carácter formal y corresponden a adecuaciones derivadas de la derogación del impuesto de segunda categoría.

Esta categoría sólo constituye actualmente una clasificación de rentas. En consecuencia, se reemplazan las referencias que, respecto de ellas, discurrían sobre la base de rentas gravadas.

## 39.- Modificación del N° 21.

Esta proposición establece la obligación de que los bancos, las instituciones financieras y demás personas que paguen intereses por depósitos de dinero, retengan y enteren en arcas fiscales una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría sobre dichos intereses, salvo que se trate de intereses pagados por inversiones del fondo de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Se exceptúan de esta retención los intereses que no superen el 0,5% de una unidad tributaria mensual, fijado al momento del pago, por cada día que comprenda el plazo de la inversión o depósito. Esta retención tendrá la calidad de pago provisional de impuestos.

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

## 40.- Modificación del N° 22.

Esta proposición grava también con impuestos -respecto de los socios de sociedades de personas con domicilio en el exterior- aquellos gastos que han sido rechazados como tales. Para este efecto, se agrega la obligación de retener el impuesto adicional correspondiente a estos gastos rechazados, en la proporción que corresponda al socio no domiciliado en el país.

## 41.- Modificación del N° 23.

Esta enmienda precisa que los impuestos retenidos al socio sin domicilio en Chile, por concepto de tributación sobre gastos rechazados, deben enterarse en arcas fiscales -no al momento de la retención-, si no desde la correspondiente declaración anual de impuestos por parte de la empresa.

## 42.- Modificación del N° 24, letras a) y b).

Estas proposiciones señalan que, respecto de las empresas mineras medianas que opten por declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, no se entenderá que cumplen con la obligación de pagos provisionales mensuales obligatorios con las retenciones en la fuente que deben efectuar los compradores de productos mineros, respecto de aquellas que no llevan contabilidad completa.

## 43.- Modificación del N° 24, letra c).

Esta enmienda determina que, no habiendo retención en la fuente para aquellas empresas mineras que llevan contabilidad completa, no deben dárseles de crédito en contra de sus impuestos, retenciones inexistentes.

Al efecto, se suprime la parte final de la letra d) del artículo 84.

## 44.- Modificación del N° 25.

Esta proposición señala que la utilización, por parte de los socios, de los excesos de pagos provisionales que hubiere efectuado la empresa de que forman parte, será considerada como retiro de utilidades de la misma en el mes en que se realice la imputación.

## III.- DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 6 artículos permanentes y 2 de carácter transitorio.

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Por el artículo 1° -que se subdivide en 25 N°s.- , se introducen 48 modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales materializan los objetivos específicos a que se refiere la letra B del Capítulo II de este informe.

En los demás artículos permanentes y en las normas transitorias, se materializan los objetivos señalados en la letra A, N°s. 2 al 8, del referido Capítulo II de este informe.

## IV.- ANALISIS DE LA JURIDICIDAD DE FONDO

Desde el punto de vista constitucional, el proyecto es idóneo para los fines que persigue, toda vez que su contenido incide en materias propias de ley, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, N°s. 14) y 20), y 62, inciso cuarto, N° 1, de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto ha merecido a la Secretaría de Legislación las siguientes observaciones:

1.- Por el artículo 1°, N° 2, letra a), se introduce una modificación al inciso tercero del artículo 18 del decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta, a fin de precisar que el mayor valor que obtenga un socio en la venta de bienes inmuebles o de valores mobiliarios que efectúe a la sociedad de la que forma parte, constituirá renta para los efectos de dicha ley. El mecanismo que se utiliza para ello consiste en declarar que tales operaciones han de presumirse habituales y, por ende, gravadas con impuestos.

En relación con la técnica jurídica empleada al respecto, debe hacerse presente que si bien es posible que el legislador establezca ficciones legales, no resulta adecuado que éstas se definan en términos incompatibles con el significado de las expresiones que las califican. Las demás presunciones de habitualidad a que se refiere el artículo 18 para gravar por esa causa rentas que, por regla general, son consideradas exentas, discurren sobre la base de la realización de determinados actos y dentro de ciertos plazos, circunstancias que se avienen al concepto de habitualidad.

Con todo, la observación señalada deriva más bien de la elección de una determinada técnica tributaria, por lo que la Secretaría de Legislación no sugiere un texto alternativo, ya que su redacción requeriría del uso de criterios discrecionales, que escapan de su competencia.

2.- Por el inciso segundo del artículo 2° se expresa que, para los efectos de aplicar en el año tributario 1986 (declaración anual de impuestos originados por rentas percibidas en el año calendario 1985), la reliquidación del impuesto único al trabajo con otras rentas que hubiere obtenido el mismo contribuyente en el ejercicio de su profesión u oficio, deberá reponerse al impuesto que fue determinado, la rebaja del 10% de una unidad tributaria mensual que, por

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

cada carga familiar, se hubiere efectuado antes de su derogación dispuesta por la ley N° 18.413.

En relación con esta norma, cabe destacar su carácter transitorio. Por lo tanto, el inciso segundo del artículo 2° del proyecto debería ser agregado como artículo 3° transitorio de la iniciativa.

## V.- ANALISIS DE LA JURIDICIDAD DE FORMA

Desde el punto de vista formal, la iniciativa ha merecido a la Secretaría de Legislación las observaciones que se destacan a continuación:

1.- Los artículos del proyecto no deben ser subrayados.

2.- En el artículo 1°, letra c), N° I), quinta línea, hay que suprimir la letra "n" de la palabra "participen".

3.- En las modificaciones del artículo 1°, letra c), N°s. III) y IV), es necesario hacer mención al cambio de numeración que tienen los incisos cuarto y quinto del artículo 14, dado que mediante el N° II) de la misma letra se incluye un nuevo inciso segundo.

Sobre el particular, cabe señalar que en las modificaciones N°s. III) y IV) deben hacerse las enmiendas que a continuación se indican:

a) En el N° III), después de la expresión "inciso cuarto", agregar "que pasa a ser quinto".

b) En el N° IV), después de "inciso quinto", agregar la expresión "que pasa a ser sexto".

4.- En el artículo 1°, N° 3, letra b), el inciso que se sustituye tendrá que comenzarse con mayúscula.

5.- El N° 8 hace una enmienda al inciso final del artículo 34, en circunstancias de que después de la modificación introducida por el artículo 1°, N° 14, de la ley N° 18.293, el inciso que se pretende modificar pasó a ser penúltimo. En consecuencia, el encabezamiento del N° 8 debe reemplazarse por el siguiente: "8.- Sustituyese, en el inciso segundo del artículo 34...", etcétera.

6.- En el artículo 1°, N° 16, letra a), tercera línea, deben eliminarse las letras "s" de las palabras "las siguientes".

Acordado en sesión N° 555, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Mario Duvauchelle Rodríguez; del Teniente Coronel de Ejército (J) señor

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Fernando Torres Silva; del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas, y del Mayor (J) de Carabineros señor Carlos Olguín Bahamonde.

Saluda atentamente a V.S.,

MARIO DUCAUCHELLE RODRIGUEZ  
Capitán de Navío JT  
Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

**1.5. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas**

Fecha 26 de noviembre, 1985.

**SESION CONJUNTA CELEBRADA POR LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EL DIA MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 1985**

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante Toledo, las señoras Maturana y Piracés y el señor Molina; de la Segunda Comisión Legislativa, los señores Illanes y Ventura; de la Tercera Comisión Legislativa, el señor Abud, y de la Cuarta Comisión Legislativa, el señor Larroulet.

Concurren también, especialmente invitados, el Director de Presupuestos, señor Selume; el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernández, y el Subdirector de Operaciones del mismo organismo, señor García; el asesor jurídico del Ministerio de Hacienda, señor Brito, y los representantes del Servicio de Tesorería, señores González y Oettinger.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

- Se abre la sesión a las 9.35.

Proyecto de ley que modifica ley sobre Impuesto a la Renta y otras.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Corresponde ocuparse en la iniciativa de ley que modifica la ley sobre impuesto a la Renta.

Este proyecto, al ser conocido por la Junta de Gobierno, recibió el trámite de Simple Urgencia, y, además, se acordó que fuera tratado en Comisión Conjunta.

En esta primera sesión en que analizaremos el proyecto, quiero pedir a los representantes del Ejecutivo que hagan una breve exposición sobre el contenido de la iniciativa y acerca de lo que el Ejecutivo pretende con ella.

El señor SELUME.- Me gustaría partir explicando en forma muy breve cuál es el espíritu y las razones que hay tras este proyecto de ley. Luego, el Director de Impuestos Internos entrará a explicar en detalle su contenido.

El país enfrenta un problema serio de restricción de recursos externos, lo que determina tener como meta dos grandes objetivos: uno, aumentar sus exportaciones; y tratar de incrementar su ahorro interno, de manera que disponga de los recursos necesarios para financiar una inversión creciente en el tiempo, indispensable también para tener un crecimiento a tasas relativamente razonables en los próximos años. En la medida en que no

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

contemos con ese ahorro interno -dado que el acceso a los créditos internos es muy limitado-, nos veremos impedidos de contar con los recursos necesarios para financiar esas inversiones y, por lo tanto, las tasas de crecimiento que se esperan para el futuro se verían deterioradas. Por eso, el Gobierno ha tomado con mucha energía y seriedad esta meta de incrementar el ahorro interno. Con ese objeto, se ha movido básicamente en varios campos: que el aumento del ahorro público, con fuertes incrementos durante 1984 y 1985, esperando seguir incrementándolo en el futuro; y que el ahorro privado aumente significativamente. Para ello, se han hecho algunas modificaciones tributarias de manera de incentivar el aumento del ahorro privado.

Sin embargo, en el último año, se detectaron ciertas complicaciones y algunos errores de operación que, en la práctica, al llevar a cabo la reforma tributaria que comenzó en 1984, al implementarla, se consideró recomendable corregir. Además, algunas omisiones conllevan también un problema de equidad tributaria. Por otro lado, se dieron también situaciones en la Caja Fiscal donde, dada la disminución del precio del cobre y la de otros ingresos corrientes, hubo necesidad de contar con algo más de recursos, no con el fin exclusivo de aumentar el gasto corriente del sector público, sino más bien para obtener las metas de ahorro inicialmente planteadas en el campo del sector público.

No obstante, fuimos muy cuidadosos en el sentido de que el aumento de ahorro público que pudiera surgir a costa de estas medidas por ningún motivo minara el otro aspecto del ahorro interno, que es el ahorro privado. Por eso, todas las medidas que se proponen en este proyecto de ley mantienen y refuerzan los incentivos que originalmente se propusieron en la reforma tributaria para aumentar el ahorro del sector privado.

La gran variable en materia de recursos dentro de lo que se propone en el proyecto de ley se refiere a la postergación de las rebajas de impuestos a las personas. Se plantea su postergación hasta 1988, porque estamos ciertos de que de aquí hasta ese año las metas de ahorro se habrán cumplido y, por lo tanto, se podrá sin duda liberar la postergación de esta rebaja tributaria, y las personas puedan también ganar esa rebaja, esperando que aumenten el ahorro una vez obtenida.

En síntesis, se trata de un proyecto de ley que básicamente, en primer lugar, pretende corregir distorsiones que, en un primer momento, no se pensó que se producirían, que en la práctica han llevado o nos han convencido de que es necesario corregirlas. En segundo lugar, hacer algunos cambios más de fondo, específicamente en el campo de las personas y de las empresas, pero con signo distinto de lo que planteaba la reforma tributaria, con el fin de alcanzar el ahorro interno que hemos definido para el país, y, a la vez, las metas de ahorro público y privado, dentro del ahorro interno.

Dejaré con la palabra al Director de Impuestos Internos, para que explique en detalle el contenido del proyecto.

El señor FERNANDEZ.- Complementando lo mencionado por el Director de Presupuestos, podría decir que, en términos generales, el proyecto se refiere a



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

tres elementos distintos. Uno, dice relación a precisiones de nuestra legislación en función de la reforma tributaria, sobre lo cual ya el Servicio había emitido circulares en ese sentido. Se trata de que aquellas circulares sean consideradas con el peso que significa una ley, por su importancia y relevancia.

Por otra parte, la operación renta 1985 mostró con mucha claridad lo que es la reforma tributaria en términos absolutamente prácticos, lo que hizo revisar una serie de situaciones presentadas. Algunas son nuevas; pero respecto de otras, estaba previsto que tendrían que definirse, porque la reforma tributaria mantiene situaciones distintas respecto de las empresas públicas y otras que la autoridad económica definió, y que vienen claramente expresadas en este proyecto.

En tercer término, son operaciones que se refieren a lo que podemos llamar "políticas presupuestarias". Por razones de índole presupuestaria, para 1986 y 1987, la autoridad económica estimó tomar ciertas decisiones, y el Servicio ha llevado al texto la intención de la autoridad en ese sentido.

Yo diría que ésas son los tres aspectos fundamentales que vemos en el proyecto de ley. En su redacción, el Servicio de Impuestos Internos participó activamente, de manera de hacerlas lo más armónicas posibles dentro de la legislación tributaria.

Eso es lo que, a mi juicio, valdría la pena decir en esta etapa, a menos que se quiera entrar al detalle respecto de cada uno de los artículos.

El señor VENTURA.- Aparte que en algunos casos se va a rebajar en algo el impuesto a las empresas, ¿qué otros estímulos al ahorro privado se proponen?

El señor SELUME.- En el caso de las empresas, continúan con los mismos incentivos al ahorro interno, adicionando el hecho de que se eliminan algunos impuestos, como el "impuesto sobre impuesto", lo que significa un alivio importante para las empresas durante 1986. En el caso de las personas, si bien la rebaja no se produce, los incentivos para el ahorro se mantienen en todo caso. Así, en la medida en que las personas hagan algún ahorro en depósitos a más de un año plazo, o en acciones u otros papeles, obtienen el 20% de fondo del crédito; o sea, se aplica al final la tasa del impuesto. Es un incentivo al ahorro, y se mantiene intacto, independientemente de que la tasa marginal de las personas no disminuya en la forma prevista originalmente.

El señor VENTURA.- Pero no hay nuevas medidas, fuera de no pagar impuesto sobre impuesto, en el caso del impuesto único.

El señor SELUME.- No.

El señor VENTURA.- El Ministro de Hacienda había prometido enviar un cuadro comparativo al respecto.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor SELUME.- Desgraciadamente, a mí no me lo comunicó. Pero tengo el cuadro. Si pudiéramos fotocopiarlo, podemos repartirlo. Es el cuadro corregido.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Eso tenía un significado de mayor o menor ingreso para 1986. Hay dos aspectos que probablemente venían resueltos, cosa que podemos conocer en algunos minutos más.

Aquí se han dicho tres cosas, una de las cuales es que se posterga el beneficio de la rebaja de impuestos. Esto tiene un significado de mayores ingresos para el Presupuesto. Otra, que se elimina el impuesto sobre impuestos, lo que tiene un significado. Y, al mismo tiempo, se mantiene el incentivo a las empresas para que se pueda generar ahorro privado basado en ese aspecto.

En cuanto a las personas, creo que no se genera en ningún momento un ahorro privado.

Me gustaría que me dieran una explicación sobre esos tres aspectos, para tener un cuadro completo de las modificaciones que se proponen.

El señor SELUME.- En el caso de las empresas, cuando estábamos programando el Presupuesto para 1986, al revisar la parte relativa a los ingresos, percibimos que había un fuerte impacto en ellas por el hecho de este impuesto sobre impuesto, que prácticamente anulaba el efecto de la reforma tributaria para 1986 y parte de 1987; después, ese impuesto tendía a eliminarse. Y, si a eso unimos el hecho de que se habían eliminado los subsidios por la vía del dólar preferencial, sin duda que parecía poco conveniente sobrecargar impositivamente a las empresas más allá de las medidas toradas en 1985. Y, además, porque nos parecía que estaba dentro del espíritu de la reforma eliminar ese impuesto sobre impuesto.

Aparte lo anterior, dado que en este país tradicionalmente han ahorrado el sector público y las empresas -el sector privado, personas o familias, en verdad, no, y tiene un récord histórico de ahorro no muy admirable-, estamos hablando de un 1% del Producto en aquellos períodos en que el ahorro familiar fue alto, pero en otros ha sido negativo o en torno de cero. Entonces, si realmente queríamos llevar el ahorro privado a un mayor nivel, había que proceder en ese sentido. Es imprescindible hacerlo, no sólo por el compromiso con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, sino también porque en la medida que no lo hagamos, no vamos a contar con recursos suficientes para financiar las inversiones que el país requiere en lo futuro.

Entonces, eso -y dado que tratar de obtener una mayor tasa de ahorro significa algún efecto importante para el Fisco-, unido a la disminución de los ingresos corrientes fiscales, producido básicamente por los menores precios de los productos exportables -especialmente los exportables por el sector público- lleva a la necesidad de no afectar el ahorro público. Insisto en que el ahorro público no se refiere a mayores ingresos para financiar gastos corrientes del sector público, sino que aumentan la tasa de ahorro público. El ahorro público en 1984 fue de 0,6% del producto; en 1985, 3,2% del producto; es decir,

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

hubo un salto de 1,6% del producto en el ahorro público. En 1986 pensamos llegar al 4,5% de ahorro público. Hay una secuencia de 0,6; 3,2 y 4,5%, lo cual resulta importante, ya que significa esfuerzo y sacrificio en materia de gasto corriente, tratando, a la vez, de que los ingresos, en lugar de destinarse a gasto corriente, incrementen el ahorro público.

Si no tomásemos las medidas anteriormente expuestas, sin duda el ahorro se vería disminuido por los menores precios y la eliminación de impuesto sobre impuesto, aun cuando esto último tenía, la contrapartida del mayor ahorro en las empresas. Pero, sin duda, el incremento en el ahorro interno de las personas iba a ser menor.

Además, dada la situación del país -hablo en términos muy personales-, no me parece que postergar por dos años la rebaja de impuestos a las personas sea un esfuerzo -sólo se exige a quienes ganan más de 60 mil pesos- que no pueda llevarse a cabo, sobre todo, tomando en cuenta los grandes beneficios que se otorgan por la vía de la tasa de ahorro interno del país.

Voy a tratar de explicar el cuadro recién entregado. A mitad de página dice "impuesto Único" y más abajo "por impuesto". En 1986, eran 11.500 millones de mayores impuestos. Eso se consideró poco recomendable. Al hacer la variación, se pensó que, eliminando eso, subían en algo los impuestos de Primera Categoría, y el Adicional, ex artículo 21. Así y todo había para este año y 1987 un beneficio neto importante para las empresas, lo cual no aparece en el cuadro. Adicionalmente, dado que eso significaba alrededor de la mitad de los 11 mil millones -estamos hablando del orden de 6 mil millones de menores ingresos para el sector público-, se dieron las otras alternativas. Algunas para financiar esto, y otras, para, un mejor funcionamiento de la reforma tributaria, de acuerdo a cómo la había visto en la práctica el Servicio de Impuestos Internos.

Si ustedes desean, les dicto las cifras que tenemos para cada una de las modificaciones. Por término de aplicación del crédito de impuesto Territorial para rentas presuntas, se consideran 2.500 millones.

El señor ILLANES.- ¿Nos podría entregar estos datos por escrito, para no estar tomando nota?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tiene toda la razón. Es necesario tener un cuadro con las cifras para, analizarlas en forma privada.

El señor SELUME.- Las cifras que iré entregando son las mismas del cuadro, pero con otro desglose.

El señor VENTURA.- ¿Cuando se habla "por impuestos" en "impuesto Único", se hace referencia al impuesto Único de 40% sobre los desembolsos que no son deducibles como gastos?

El señor SELUME.- Exactamente.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor VENTURA.- ¿El rendimiento de 1985 se refiere al año tributario o al calendario 1985, o a lo que ya sucedió en abril?

El señor SELUME.- Se refiere a la tributación presentada.

El señor VENTURA.- Es decir, el impuesto Único no rindió nada. Personalmente, me consta que se ha pagado el impuesto Único.

El señor GARCIA.- De acuerdo con la interpretación del Servicio de Impuestos Internos, todos aquellos gastos provenientes del año calendario 1984 se consideraron como gastos de la reforma, aun cuando el desembolso se efectuara después. De tal modo que los impuestos pagados en 1984 y que habían quedado afectos al 40% de 1985, no se consideraron en el 40% por estimarse que eran gastos provenientes del año calendario 1984. De tal modo que, el impuesto sobre impuesto se produciría en 1986. El impuesto de 40% se aplica sobre el desembolso efectivo y no sobre lo devengado. Por eso no se produjo en el año tributario 85-86, pero si se producirá en 1986. Esa es la razón por la cual hay tan poco rendimiento.

El señor ABUD.- Quiero consultar si la significación de la última columna del cuadro consiste en que la inclusión de normas que eviten el pago de impuesto sobre impuesto implica para las empresas una economía, de 11.428,6 millones, ya que la columna siguiente consigna cero.

El señor SELUME.- Eso es.

El señor ABUD.- Es decir, respecto de aquella modificación conforme a la cual se dice que, en el caso de los gastos rechazados no habrá impuesto -no se pagará, impuesto sobre impuesto-, no se entenderán por rechazados los gastos que constituyen impuestos, lo que significa 11.428,6 millones de traslado a las empresas.

El señor SELUME.- En bruto. En neto es menor, porque parte irá por mayor impuesto en Primera Categoría y por mayor en la tasa adicional del ex artículo 21. La suma de ambas alcanza aproximadamente a 6 mil millones.

El señor ABUD.- Quedaría, un neto de 5 mil.

El señor SELUME.- La rebaja, neta para, las empresas es del orden de los 5 mil y tantos millones.

Esos 5 mil y fracción de menores ingresos para, el sector público tienen como contraparte 2.500 por el término de aplicación del crédito de impuesto Territorial; 5.700 millones de pesos por postergación de la aplicación de la última rebaja en la escala de las personas.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- ¿Tanto en el impuesto Único como en el Global Complementario?

El señor GARCIA.- El Global Complementario no tendrá mayor rendimiento, porque se aplicará la escala que debía, regir. Es el impuesto Único el que se congela, pues el Global Complementario tendrá efecto el próximo año.

El señor SELUME.- Estoy hablando básicamente de 1986. La reliquidación de rentas de distintos períodos alcanza a 305 millones de pesos; la rebaja de tributación efectiva sobre rentas exentas, la reliquidación de las personas alcanza a 635 millones; las retenciones por intereses a 350 millones, y las filiales CORFO a 1.145 millones. Todo lo anterior da un neto de 3.939 millones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Esos serían los mayores ingresos que tendría el Presupuesto.

El señor ABUD.- La suma de todo lo enumerado resulta superior a 3.900 millones.

El señor SELUME.- Deben restarse los 5 mil millones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que, con la explicación dada, queda todo aclarado. Los representantes del Ejecutivo enviarán un cuadro con los datos desglosados para agregar al ya entregado.

El señor ILLANES.- Deseo saber qué porcentaje del Presupuesto significa esto.

El señor SELUME.- Hay que verlo desde dos perspectivas: como porcentaje del producto, significa alrededor de 0,15%; y como porcentaje del Presupuesto., cerca de 0,5% de los ingresos.

El señor ABUD.- Entiendo que, el eximir del pago de impuesto sobre impuesto a las empresas que tienen pérdidas, no tiene efecto alguno, y que sólo lo tendrá en aquellas empresas que están produciendo utilidades. ¿El cálculo de los 11.248 se refiere a todas las empresas o solamente a las que tienen utilidades?

El señor SELUME.- Considerando lo que efectivamente se recaudaría, dado que ese sector tiene utilidades.

El señor ABUD.- O sea, se considerarán aquellas empresas que efectivamente tienen utilidades.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- Recuerdo que, cuando la Comisión se abocó al estudio del proyecto de ley sobre reajuste al sector pasivo --me parece que en abril del presente año--, oportunidad en que se propuso eliminar el crédito por carga familiar, hicimos presente que en otras legislaciones se descontaban una serie de gastos que representan un esfuerzo personal del contribuyente, como educación, enfermedad, etcétera. El señor Ministro de Hacienda, reconociendo que eso era efectivo, se comprometió a estudiar la situación, proponiendo solucionarla en un próximo proyecto sobre impuesto a la Renta. Esta es esa oportunidad; sin embargo, no veo nada al respecto en esta iniciativa. Más aún, a las personas naturales se posterga por dos años los beneficios de la reforma tributaria relacionados con el impuesto único al Trabajo y el Global Complementario. Incluso, quedan más perjudicadas las personas afectas al impuesto Único, toda vez que se cambian las normas del artículo 46, al anticiparse la aplicación de la reforma prevista para el año 1986, lo que les significa un mayor gravamen muy considerable. Al mismo tiempo, se cambian las reglas del Juego a las personas con rentas propias que además perciben una jubilación, al pretender darles crédito solamente por el impuesto Único pagado. Ello origina grandes injusticias, porque el impuesto Único que pagaban esas personas perdió ya ese carácter, pasando a ser una especie de gravamen provisional; es decir, suben de tramo al declarar en el Global Complementario, lo que resulta más injusto si todavía no ha tenido derecho a crédito por el impuesto Único, por haber quedado exentas en esa parte.

Repito que esta situación sólo significa mayor tributación. Sin embargo, veo que en esa iniciativa se pone gran énfasis en aliviar la situación de las empresas, castigando a las personas naturales. Me parece que es de justicia que, por lo menos, los particulares que hacen un esfuerzo y ponen a sus hijos en colegios particulares o solventan las enfermedades de su grupo familiar --lo que representa un ahorro para el Fisco-- tengan derecho a ese crédito. Además, por definición, el Global Complementario grava la renta líquida, cosa que aquí se está desconociendo abiertamente.

El señor SELUME.- ¿Usted se refiere al hecho de que esos gastos deben considerarse como ahorro de la persona?

El señor MOLINA.- No. Desde que se dictó la ley sobre impuesto a la Renta, existió el crédito por carga familiar. Al principio, se hacía una diferencia, pero el actual Gobierno, al uniformar el criterio sobre los créditos, incluyó el de la carga familiar en un solo porcentaje como un gasto necesario para producir la renta. Ese compromiso del señor Ministro de Hacienda consta en el acta pertinente.

El señor SELUME.- Seguramente no estuve presente en esa ocasión. En todo caso, el espíritu ha sido que la carga familiar no sea descontable, porque, al revés de lo planteado por el señor Molina, consideramos que debe tributar. Distinto es el caso donde, dentro del espíritu de la reforma tributarla, se trata de incentivar el ahorro. Por esa vía, más que al impuesto al ingreso, se está

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

yendo, de una u otra manera, a un impuesto al gasto. En el transcurso del tiempo se ha partido con una deducción relacionada, básicamente, con el ahorro definido desde el punto de vista estricto, como el caso de los depósitos, compra de acciones, y otros gastos similares. De considerarse en lo futuro la posibilidad de tratar como ahorro otros gastos que se estimen óptimos --es algo que también está en discusión en países con un sistema similar al nuestro--, serían los incurridos en comprar una vivienda, bienes durables o en educación. Sin embargo, dada la complejidad del tema, en otras partes no se ha aplicado ese criterio --tampoco nosotros, porque no estamos en condiciones de hacerlo--; pero reitero que nos estamos encaminando a un impuesto a los gastos y no a los ingresos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Es efectivo que el Ministro de Hacienda tomo el compromiso de considerar esos gastos como rebaja en una reunión en que se suprimió el crédito sobre la carga familiar. Dado el hecho de que, en esta oportunidad, no contamos con su presencia por impedírmelo otras obligaciones --espero que en la próxima pueda asistir--, pido a sus representantes que le transmitan la inquietud de la Comisión Conjunta sobre el particular.

Antes de continuar con el estudio del proyecto, deseo que las Comisiones Legislativas se pronuncien sobre la idea de legislar. Tal como se ha explicado, el proyecto consta de varias partes, las cuales --estimo-- las Comisiones desearán estudiar con mayor detención.

El señor VENTURA.- Quiero hacer presente algo que me impacta en esta ley, lo que hace suponer que estamos en una situación delicadísima en cuanto a la Caja Fiscal. Se ha dicho que, en principio, esta ley tiene como objetivo incentivar el ahorro y ayudar a la Caja Fiscal, atendido el hecho de que se avecinan tiempos difíciles.

Si sacamos la cuenta de los mayores ingresos por concepto del impuesto a la Renta --no menciono otras empresas como la CORFO, porque sólo hacen las veces de vasos comunicantes -- y la traducimos a dólares, tendríamos alrededor de 14 millones. Deseo preguntar si con esa cantidad se puede hacer toda esta reforma, lo cual tiene una serie de implicancias políticas. En verdad, quedo un tanto helado al pensar que necesitamos 14 millones de dólares más.

El señor SELUME.- Deseo reiterar una diferencia que hice presente en esta Comisión. Se debe tener conciencia que, en el fondo, no se está hablando de una mayor recaudación para efectos de solucionar un problema de la Caja Fiscal originado por los gastos corrientes, sino, más bien, con el propósito de alcanzar ciertas metas de ahorro interno, y específicamente, en el caso de los quince o catorce millones de dólares, respecto del ahorro interno del sector público. Hice presente también que esa cifra representa alrededor de 0,15% del producto geográfico bruto. El impacto multiplicador que eso tiene es tremendamente fuerte. Es lo mismo que cuando hablamos de 50 millones de dólares por concepto de exportaciones, porque nos estamos refiriendo a un

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

punto más de crecimiento. Reitero que es muy fuerte el impacto multiplicador que los recursos externos y el ahorro interno tienen sobre la economía. No es lo mismo que cuando el Fisco incurre en un gasto corriente. Si esa cifra se mira aisladamente, pensando que vienen 30 millones de pesos más para "parar" la Caja Fiscal, se incurre en un error. Su único objetivo es incentivar el ahorro, lo que es más importante de lo que representa esa cifra.

El señor FERNANDEZ.- Deseo hacer ciertos alcances respecto de dos artículos relacionados con el adelantamiento de algunos puntos de la reforma tributaria. Para ello, se tuvo como fundamento el hecho de que el Servicio de Impuestos Internos haya advertido en este último tiempo que muchas empresas están usando el concepto de bonificaciones para pagar cantidades anexas a sus empleados durante el año, además de sus respectivos sueldos, con el fin de aprovechar la franquicia que ello les significa en términos tributarios. Reitero que, dado que hemos constatado que ese sistema ha pasado a constituirse en práctica en varias empresas, sugerimos adelantar la aplicación de una medida prevista para los años 1987-1988.

Comprobamos también que esa misma situación se daba en el caso de las personas con más de una renta y distintos empleados. Hemos visto que algunas empresas, en función de la franquicia que les significa esa situación, y viendo que la reforma tributaria termina con ella en dos años más, han adecuado sus contratos para hacer uso de ella.

El señor ABUD.- Es efectivo lo dicho por el señor Fernández en el sentido de que eso está sucediendo. No obstante, me preocupa --lo ha sabido por conversaciones con ciertos empresarios-- que la supresión del pago de remuneraciones complementarias no sea una solución al problema. La solución inteligente que se les ha ocurrido es sobrefacturar importaciones y pagar en el extranjero. ¡No sea cosa que el remedio sea peor que la enfermedad!

El señor SELUME.- Para ello tendría que haber una diferencia de 20% entre el valor del dólar paralelo respecto del de arancel, atendido que paga ese porcentaje más sobre lo facturado. En el fondo, tal medida les convendría solamente cuando la diferencia entre el dólar paralelo y el oficial supere el 20%.

El señor ABUD.- En el hecho, así lo hacen las empresas filiales o subsidiarias de empresas extranjeras.

El señor FERNANDEZ.- Tengo la impresión de que lo harán las mismas empresas que lo han hecho anteriormente. No creo que, si algunas no consideran ético este recurso, la norma les induzca a cambiar de opinión.

El señor SELUME.- Si se analiza la cifra mencionada, se observará que es bastante baja. Es bueno aclarar que esta medida no obedece a una razón presupuestaria, sino a un problema que se estima justo solucionar.



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Por eso, en principio hacíamos la diferencia entre las cosas que tienen un origen presupuestario y el resto, lo que constituye un problema de equidad con las personas o de equidad con los instrumentos de ahorro.

Si se analiza la retención por pago de intereses reales de las personas, se llega a cifras exiguas, y el único objeto que tiene no es recaudación, sino que hoy en día la persona que invierta en acciones pague impuestos. En cambio, quienes invierten en una cuenta de ahorro no tributan. Por lo tanto, se produce un sesgo para que las personas prefieran un tipo de inversión. Así la economía tiende a seguir funcionando sobre la base de la deuda y no con el capital propio de las empresas, a través de inversiones de las personas en el mercado accionario de valores.

Aquí se presentan distintos matices de lo que se está proponiendo. En algunos casos, es tratar de igualar alternativas de ahorro, o bien, la posición de personas con distintos contratos de trabajo. Distinto es la determinación de impuestos y la postergación de la rebaja de la escala tributaria de las personas, todo lo cual tiene un fondo distinto.

El señor ABUD.- En todo caso, respecto de la sobrefacturación de las exportaciones no se produce la corrección por la diferencia entre el dólar paralelo y el oficial, pues, de todas maneras, obviamente, esa diferencia la paga el empleado, y la tasa de impuesto que le signifique el arancel del 10% es menor. De tal manera que, la corrección no existe por el hecho de tener una diferencia del valor del dólar mayor al 20%. Eso regiría si lo dejan exento. Sin embargo, se puede llegar a arreglos con el gerente, quien paga la diferencia del correspondiente arancel.

El señor LARROULET.- La Cuarta Comisión apoya la idea de legislar, al margen de las observaciones puntuales sobre el articulado del proyecto, las que daré a conocer en su oportunidad. El apoyo a tal idea se fundamenta en el espíritu general señalado en el mensaje del Presidente de la República y en el informe técnico del Ministro de Hacienda, en cuanto a que las condiciones económicas del país han variado, produciendo un agravamiento fuerte de la situación de los ingresos internos, desde que se diseñó y aprobó la reforma tributaria hasta la fecha.

Tengo una anécdota personal que quiero contar. EL año 1983 trabajé con el entonces Ministro de Hacienda señor Carlos Cáceres, en la formulación de un programa sexenal, que para fines ilustrativos se ideó sobre tres escenarios. En el tercer escenario, se hablaba del precio del cobre a 65 centavos y tasas de interés internacional de 9%. Cuando se consultó qué políticas se aplicaban en este tercer escenario, alguien, espontáneamente, respondió que había que llamar a Domitila. Este hecho ilustra la situación actual del país, con un precio del cobre de 61 centavos de dólar y una tasa de interés algo mejor de 8,5%, que todos los analistas dicen que subirá el próximo año.

Cuento la anécdota para demostrar que generalmente la solución o el llamado a la Domitila no es más que un chiste, pues, finalmente, los países hacen los ajustes requeridos para enfrentar la situación.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

De tal manera que resulta lamentable el hecho de que se tengan que alterar las reglas del juego. Creo que éste es un caso típico de los cambios a la ley a la Renta. Lo ideal sería hacer los mínimos cambios posibles y que las medidas fuesen lo más estables en el tiempo. Desgraciadamente, cuando un país tiene cambios tan fuertes en las condiciones externas, como las que ha sufrido Chile en los últimos años, el país tiene que enfrentar modificaciones en las reglas del juego.

En lo personal, me preocupa que los cambios fueran realizados en la dirección incorrecta. Pero pienso que los fundamentos del apoyo a la idea de legislar son que estos cambios apuntan en la dirección correcta.

El diagnóstico es que una caída en los ingresos del país significa menos recursos para financiar el crecimiento requerido y, a su vez, que el nivel de endeudamiento externo tenga un límite natural para obtener ahorro interno. Además, por un lado, existe el conflicto permanente de tratar de sacarle el máximo posible a la banca acreedora -Fondo Monetario, Banco Mundial- para que el sacrificio en términos de gastos internos sea el menor. Entonces, esos dos elementos obligan a incrementar el nivel de ahorro interno. El tener un déficit de cuenta corriente menor corresponde a una cara de la medalla; la otra, es aumentar el ahorro interno. Es exactamente el mismo fenómeno, o sea, es la misma moneda con dos caras diferentes. Si se produce una caída en el precio de las exportaciones, significará menos ingresos, por ende, menos ahorro interno y recursos para inversiones. Por lo tanto, lo que debe hacerse es aumentar el nivel de ahorro interno. Considero que este proyecto de ley, desde tal punto de vista, reconoce esa realidad, porque una de las grandes limitantes que existen para crecer y hacer que la economía funcione es el hecho de que el sector privado en general está débil, sobre endeudado. Todos reconocen que el tipo de cambio es razonable, la competitividad de la economía chilena es buena, pues se han hecho los ajustes macroeconómicos correspondientes. Sin embargo, hay un lastre que hace lento el funcionar de la economía. Ese lastre deriva del hecho de que la relación deuda-capital sea muy alta. En tal sentido, creo que la corrección que se viene proponiendo al mecanismo en cuanto a no continuar de gravar impuestos ya cancelados, significa un avance positivo, ya que tenemos un sector privado muy débil y sobre endeudado. Lo único que significa esto es impedir gravar más aún a las empresas. Por lo tanto, debe generarse un mayor volumen de ahorro e inversión.

Se propone una modificación para no continuar con un programa de rebaja en las tasas de impuesto a las personas que, desde otro punto de vista, a diferencia del incentivo que tiene la reforma en el caso de las empresas, implica la única forma de reducir el monto de impuestos, que es ahorrando. En el caso de las personas, dada la última reforma al impuesto a la Renta, no resulta así necesariamente, pues para la rebaja proyectada en 1986-1987, tendría que pagar menos impuesto, no obligándoseles a ahorrar esa reducción, existiendo la libertad de decisión entre consumir tal rebaja de impuesto o bien ahorrarla.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Dado el contexto en que vive el país, resulta razonable pensar en la conveniencia de discontinuar la citada rebaja en términos generales. Quizás si hubiese sido al revés el mecanismo con el cual se hubiese construido la reforma, habría sido necesaria la postergación, en el sentido de que hubiese sido, al igual que para las empresas, obligatoria la rebaja para destinarla a ahorro. En consecuencia, los objetivos mencionados por el Director de Impuestos Internos serían absolutamente inválidos, pues no se trata de un problema fiscal, sino de un problema de ahorro, y la justificación señalada no sería válida. Desde ese punto de vista, resulta razonable el objetivo central de la reforma.

Hay otro punto específico, en cuanto a la retención del impuesto del 10% sobre los intereses ganados. Creo que esto también apunta hacia la dirección correcta, que es tratar de capitalizar al sector privado. A mi juicio, una parte sustancial de la crisis vivida en el país tiene su fundamento en el hecho de que la estructura tributaria, la legislación bancaria ha incentivado el crecimiento permanente de la deuda y no el crecimiento del capital propio de las instituciones bancarias o de las empresas, pues resultaba más conveniente sacar los dividendos de las empresas y poner los depósitos en los bancos, para que esa empresa solicitara al banco un crédito para financiar la expansión. Entonces, a través de los mecanismos de seguros de depósitos, de este mecanismo impositivo y de otros más, se había puesto un incentivo al endeudamiento. Creo que la reforma aprobada hace algunos años tenía como objetivo cambiar esa situación. Pienso que, en ese sentido, hoy en día, eso tampoco se viene alterando, pues se mantiene ese principio básico. Por esas consideraciones de tipo general, al margen de la opinión que tenga respecto del articulado, apoyo la idea de legislar.

El señor ILLANES.- Estamos de acuerdo con la idea de legislar. No nos extenderemos sobre las diferentes partes del proyecto; pero, en su debida oportunidad haremos las reservas convenientes.

El señor ABUD.- Debido a que el Presidente de la Tercera Comisión ha estado enfermo, no tengo su opinión respecto de la idea de legislar. En todo caso, mi idea personal es apoyarla, así como la postergación de la reforma tributaria, en cuanto el cuadro se mantenga en iguales condiciones a las actuales. Es decir, que no se efectúen las modificaciones que dicen relación a las compensaciones que, en su oportunidad, se establecieron, porque había una mayor apertura de la escala. En aquella época, la reubicación del impuesto único con el resto de las rentas complementarias fue aprobado por la Junta de Gobierno sobre la base de que había una apertura de la escala. O sea, una cosa por otra. De tal manera, que, sobre ese contexto, puede pedirse el esfuerzo adicional respecto de las personas en orden a postergar la reforma tributaria. Pero, que no sea el esfuerzo de las personas sin recibir los beneficios de la reforma, sino sólo los perjuicios que ésta trajo consigo. Es decir, que la situación se mantenga igual.

Por las razones dadas por el señor Larroulet, me parece necesario que el impuesto de retención a los intereses sea aplicado. Es cierto que el capital de

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

trabajo de las empresas está moviéndose en el mercado de capitales; sin embargo, se está contrayendo endeudamiento para desarrollarse; y, en consecuencia, pidiendo más renegociaciones y tratamientos especiales. Por lo demás, en la medida en que es una obligación tributaria vigente, pienso que debería subirse el límite exento, pues el objetivo que se pretende es éste, sin hablar de impuestos del mercado de capitales de un millón de pesos, como viene señalado en el proyecto, sino eventualmente de cantidades superiores.

Creo que, sobre los 3 mil ó 4 mil millones de pesos --se puede ver en su oportunidad--, habría que establecer un nivel de retorno para los efectos de control, de manera que, inclusive, podría ser una tasa inferior a la que viene propuesta. Pero creo aconsejable que se produzca un traslado de esos capitales donde corresponda.

En todo caso, se trata de un punto de vista absolutamente personal, porque no he tenido oportunidad de conocer el pensamiento del Presidente de la Tercera Comisión, quien se encuentra enfermo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Nosotros también estamos de acuerdo con la idea de legislar; pero tenemos grandes reservas y dudas en relación con algunos artículos, que veremos cuando sean analizados en particular.

En términos generales, si bien es cierto que lo señalado por el señor Larroulet es teóricamente correcto, en la práctica, se dan otras situaciones. No tengo dudas de que el aumento del ahorro público es posible y conveniente; pero no creo que sea ésta la vía. En cuanto al ahorro privado de las empresas, tengo dudas, porque es difícil de incentivar. Pienso que se produce a través de otros incentivos y no de éstos, y sería del tamaño que a las empresas convenga.

A mí me da mucho enojo cada vez que leo en "El Mercurio" que el ahorro de los chilenos en el exterior ha aumentado. Entonces, al tratar de transferir ahorro de las personas a las empresas para que las empresas ahorren, a lo mejor, estamos aumentando solamente el ahorro de algunos chilenos en el extranjero.

Como digo, me preocupa. Creo que las empresas también piensan que es mejor aumentar la demanda y no tratar de producir este ahorro, o hacer mayores inversiones para las empresas, porque, a lo mejor, no les conviene invertir, porque no tienen la demanda suficiente. Por medio de un aumento en la demanda, las empresas reciben los ingresos correspondientes y pueden aumentar su crecimiento y, tal vez, hasta su ahorro.

Eso es lo que pensamos, en general, respecto de este tipo de medidas.

Cuando se estudió la reforma tributaria, nosotros apoyamos --e insistimos en ellas-- muchas de las medidas que se tomaron, pensando en este concepto que acabo de indicar, y que todavía mantenemos, porque me parece que, dada la situación nacional, tal vez es mucho más conveniente --eso mismo han manifestado algunos empresarios y la Sociedad de Fomento Fabril-- aumentar la demanda por la vía de que las personas liberen más recursos, en lugar de liberar más recursos a las empresas. Porque, si no tienen quien adquiera sus productos, es difícil que hagan inversiones.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Esa es, en general, la posición de la Primera Comisión Legislativa. Como digo, estamos de acuerdo con la idea de legislar. En la medida en que vayamos analizando los artículos, haremos las observaciones que estimemos conveniente, de acuerdo con las instrucciones de nuestro mandante.

El señor SELUME.- Una breve complementación a lo que usted acaba de manifestar. Si estamos pensando en incrementar el gasto global de la economía, lo cual significa en otras palabras un aumento en la demanda, necesariamente se requerirán dos cosas, dadas las situaciones a que usted se refería: aumentar las exportaciones y aumentar el ahorro. En verdad, la condición de tener algunos niveles mínimos de ahorro se hace imprescindible para los efectos de expandir el gasto agregado en la economía. Ahora, es verdad que el nivel de inversiones es una función del nivel de ingresos de la economía. En el fondo, es un nivel de demanda en la economía. El punto es que, si bien al aumentar el nivel de gasto, el nivel de demanda, va a aumentar el nivel de inversión del sector privado, entonces, la pregunta que sigue es ¿cómo se va a financiar esa mayor inversión? Ahí cobra mucho sentido lo que se ha estado proponiendo, porque justamente, en el pasado, por no tener los incentivos claros, el aumento de demanda fue a mayor inversión, financiado sobre la base de deuda. Lo que se desea es que, en la medida en que vaya aumentando la inversión, ella sea financiada con recursos propios. Ese es el ahorro en la empresa privada.

En la disyuntiva de crecer sobre deuda y pagar una tasa de impuesto mayor, o crecer sobre la base de capital propio, obteniendo una rebaja en la tasa, menor que el incentivo que las empresas tienen para crecer, a lo mejor, no crecerán sobre la base del capital propio, porque no podrán hacerlo. Pero el ahorro privado en las empresas va a crecer respecto de lo que hubo en el pasado cercano, donde la tasa de ahorro privado fue muy baja, porque el incentivo consistía en crecer sobre la base de deuda.

Creo que sería importante hacer la diferenciación entre el hecho de que para hacer mayores inversiones se requiere mayor demanda, y cómo se financia esa mayor inversión. Al país le conviene que se financie sobre la base del ahorro y no de deuda. Por eso precisamente colocamos los incentivos para que se dé en esa forma.

El señor VENTURA.- De lo dicho aquí, creo que, en realidad, no es un problema de caja a lo que apunta el sentido de esta reforma, sino a un problema de ahorro interno, principalmente. Ese es el objetivo principal. Entonces, resulta que, al no postergar la reforma de los impuestos personales, el diferencial que se ahorraría en las personas y los impuestos actuales, y fuera necesaria y obligadamente un ahorro interno en ciertos instrumentos, ¿querría decir que desde el punto de vista de los objetivos de la ley sería correcto? ¿O no lo sería?

El señor SELUME.- Si le entiendo bien, que sólo la rebaja de impuestos para las personas se implemente en la medida en que ahorren.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor VENTURA.- Que no se lo echen al bolsillo, sino que sea un ahorro obligatorio de determinado monto.

El señor MOLINA.- Tengo la misma inquietud que planteó el señor Larroulet. Eso no puede medirse, porque el impuesto personal va a depender del monto de las rentas, y, por tanto, es muy variable. Puede suceder que en 1985 una persona, un profesional, tenga un año estupendo y gane mucho, pero que al año siguiente no se mantenga eso constante, no es manejable.

El señor ABUD.- Tendría que ser en términos comparativos.

El señor LARROULET.- De hecho, está demostrado que el ahorro de las personas depende más bien de su proyección de ingresos permanente, no transitoria. Por eso, la reforma tiene un incentivo que depende de la persona más que de otra cosa: el 20% de rebaja de la base imponible, si ahorra en depósitos.

El señor MOLINA.- Si no va a poder ahorrar, se le aplicará la actual tasa.

El señor LARROULET.- La única manera de evitar la rebaja.

El señor ILLANES.- Quiero hacer una pregunta en el mismo sentido aludido por el señor Ventura: de otorgarse la escala del impuesto único al trabajo, ¿qué mayor rendimiento va a dar el Presupuesto de 1986-1987?

El señor SELUME.- La postergación de la rebaja significa 3 mil 700 millones de pesos.

El señor ILLANES.- Esa cantidad es perfectamente posible en el caso de los sueldos y salarios y las pensiones que se destinen al ahorro obligatorio. No será posible en el caso de los profesionales, pero sí en el de los trabajadores.

El señor ABUD.- Si ése es el objetivo del proyecto, fomentar el ahorro interno y no un objetivo recaudatorio, los 2 mil 400 millones de pesos de excedentes que se están produciendo, ¿serían innecesarios?

El señor SELUME.- No, vuelvo a repetir dos cosas: una, queremos que con esta proposición el ahorro privado aumente; y, otra, que el efecto de mayor recaudación, que si bien no tiene mucha significación para financiar gastos corrientes del Fisco, es un ahorro, un superávit de 0,15% más que tiene importancia, en términos de impacto en la base de la economía. Hay algo inserto aquí que llevaría a pensar que en el aumento del ahorro en el sector privado. Pero, además, estamos aportando una medida que no tiene significación para el ahorro público.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- En realidad, la expresión "ahorro obligatorio" me suena muy mal. No sigamos en esa dirección. Personalmente, creo que es lo peor que podría imponerse a la gente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría alguna otra pregunta?

Si no la hubiera, llegaremos hasta aquí. Pido a las Comisiones que estudien el proyecto. Nos volveremos a reunir el próximo martes, a las 9.30, para entrar al análisis particular del proyecto.

Se levanta la sesión.

-Se levantó a las 10.47.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

**1.6. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas**

Fecha 03 de diciembre, 1985.

**SESION CONJUNTA CELEBRADA POR LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EL MARTES 3 DE DICIEMBRE DE 1985**

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante Toledo, las señoras Maturana y Piracés y los señores Lueje y Molina; de la Segunda Comisión Legislativa, los señores Illanes y Ventura; de la Tercera Comisión Legislativa, el señor Abud, y de la Cuarta Comisión Legislativa, el señor Larroulet.

Concurren también, especialmente invitados, el Director de Presupuestos, señor Selume; el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernández; el Subdirector de Operaciones del mismo Servicio, señor García; el asesor jurídico del Ministerio de Hacienda, señor Brito, y los asesores del Servicio de Tesorerías, señores González y Oettinger.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

-Se abre la sesión a las 9.43.

Proyecto de ley que modifica la ley sobre impuesto a la Renta y otras modificaciones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Corresponde seguir tratando el proyecto de ley que modifica la ley sobre impuesto a la Renta y otras modificaciones.

En la sesión pasada, recibimos una indicación del representante del Ministerio de Hacienda. Correspondería ahora entrar al estudio en particular del proyecto.

Si no hubiera observaciones previas, lo iniciaremos de inmediato.

Hago presente que el representante de la Cuarta Comisión se incorporará en algunos momentos más.

Artículo 1º, letra a).

La señora MATORANA (Secretaria) (Da lectura a la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Si hay acuerdo, se aprueba.

Letra b).



## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura al precepto).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.  
Si hay acuerdo, se aprobará.

Letra c).

La señora MATURENA (Secretaria) (Da lectura a la disposición).

El Almirante TOLEDO (Presidente) Ofrezco la palabra.

El señor MOLINA.- Me gustaría que el representante de Impuestos Internos explicara esta ficción que se está creando. El objetivo que persigue es muy claro, pero se presume. De partida, hemos modificado el artículo 14, diciendo que se gravará cuando las rentas realmente sean percibidas. Aquí, ocurre que quien forme parte de dos sociedades, y en una no retire y en la otra sí, pero en la que retire, tenga participación, si no ha retirado y está simplemente devengada, se presume que se trata de una ficción que ha afectado al retiro, en circunstancias de que la persona que retiró va a estar gravada por el Global Complementario. En la última sociedad, puede haber retirado o disminuido capital, en razón de utilidades acumuladas.

Me gustaría que se explicara, porque ésta es una verdadera ficción.

El señor GARCIA.- Dentro del nuevo esquema de la ley de la Renta, ésta no es la primera ficción que existe, naturalmente, si no se afirman estas normas de resguardo, no se tributaría nunca sobre la renta, porque esto sigue siendo impuesto a la Renta, Lo único que cambió la reforma fue gravar la renta cuando se retira. Pero aquí son impuestos a la Renta. De tal manera que, si se forma una sociedad, y en ésta se hacen retiros, quedan gravados. Pero, si se hacen retiros superiores a las utilidades por este concepto, pero inferiores a las utilidades de la sociedad, sumadas a las obtenidas de otra sociedad, se presentaría el absurdo de que sólo se van a gravar las utilidades retiradas de la sociedad y no todas las utilidades que tienen las sociedades, en circunstancias de que, en el hecho, lo están haciendo. Porque, tal como dice el señor Molina, puede ser que la sociedad retire una suma superior a las utilidades, retire capital. Puede ser que, cuando han efectuado retiros, también saquen utilidades de otras empresas y las capitalicen. Entonces, se convertiría en burla del sistema, pues todas las empresas empezarían a crear sociedades con el único objeto de dividir las utilidades y se gravan solamente una vez.

Entonces, esta norma es indispensable, porque se dictó a raíz de la operación renta. Las empresas tenían otras sociedades con utilidades. Primero retiraban el capital de la otra, y luego trasladaban utilidades para capitalizarlas sin pagar impuestos.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- Pero de todas maneras se trata de una ficción, porque de la sociedad A no se ha retirado nada, pues se encuentra exclusivamente devengado. Entonces, por una ficción, se presume que una sociedad A se retiró para completar una cuota que el socio de la sociedad B retiró.

El señor GARCIA.- Se grava en primer término la renta y después el capital.

El señor MOLINA.- La renta en primer término, y después el capital. Pero la renta es renta, y el concepto es muy amplio. Pero también puede retirar capital, que no está gravado. Entonces, con la misma ficción, se va a decir que es renta.

El señor ABUD.- Como dice el señor Molina, es una ficción. Pero de ellas está llena la ley, sobre la base del sistema de retiros. No hay ninguna otra posibilidad, sino a través de las ficciones, las cuales están llenando los vacíos que deja el sistema de retiros. En el caso de una modificación al estatuto social, y efectivamente se haga retiro de capital, no habría problemas, y esta ficción no debiera funcionar, que es lo que preocupa al señor Molina. O sea, en los casos en que efectivamente se trate de disminución de capital y no haya una martingala para no pagar impuesto. En la medida en que se haga efectivamente retiro de capital, no estaría afecto a esta presunción, porque no se regiría por las normas de retiro.

El señor MOLINA.- No debería, pero tal como está, es bastante amplio. Si salvamos eso, conforme; pero lo otro es demasiado amplio, porque efectivamente, se puede presumir.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pero, a su juicio, ¿cuál debería ser la salida?

Porque aquí se ha dicho que la fórmula de esta ficción es justamente para tratar de evitar el mal uso de esta norma.

El señor MOLINA.- Habría que decir "salvo en los casos de disminución efectiva de capital a través de la reforma de los estatutos".

El señor GARCIA.- Modificar la escritura social no tiene ningún problema, y se nos va a burlar igual. En el fondo, este sistema de retiros es absolutamente beneficioso para los contribuyentes por el hecho de gravar el retiro. De manera que no vemos el perjuicio de gravar a la persona por la renta devengada, como en el antiguo sistema, cuando está retirando mayor cantidad. Es dueña de la renta devengada en las otras empresas y nada le impide retirarla. Si no lo ha hecho, es por no pagar impuestos.

El dinero, se puede sacar del capital o de las utilidades, según el sistema vigente, incluso en el caso de la sociedad anónima, y hay una presunción en el orden de prelación del artículo 14 por cualquier retiro que haga una persona: existiendo renta, se grava primero el retiro y luego el capital. Si no, se estaría

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

sacando el capital y nunca la renta, postergando indefinidamente el impuesto y las revalorizaciones.

Por eso, el artículo 14 actual mantiene un orden de prelación en el cobro de impuesto a una empresa, cuando efectúe retiro de dinero. Si no hay utilidades, no se cobra impuesto. Pero puede sacar el dinero de uno o de otra; nada le impide hacerlo, a menos que se trate de una martingala para no pagar impuestos.

De manera que no se atropella la ley, porque se sigue gravando la renta y no el capital.

El señor MOLINA.- Pero hay una contradicción muy grande, al modificar el artículo 14. Eliminando la expresión "devengada", vamos a gravar artificialmente los beneficios y participaciones percibidos. Aquí estamos dando vueltas la norma, presumiendo que está devengado, en circunstancias de que la filosofía es la de que, mientras no se retira, no se tributa; es decir, se posterga la tributación del Global Complementario mientras no hay retiro.

El señor GARCIA.- Tiene que haber retiro. No se está alterando la filosofía.

El señor MOLINA.- Pero resulta que las sociedades A y B son personas jurídicas distintas. No podemos entrar a otra ficción en cuanto a que sean una sola.

El señor ABUD.- Respecto del último aspecto señalado por el señor Molina, el hecho de que se borre la expresión "devengado" es consecuente con el esquema general, sin perjuicio de que la excepción esté referida a las rentas devengadas en otra empresa del mismo propietario. De manera que no hay contradicción técnica de que primero se suprima la expresión "devengada" y luego se haga una ficción para el caso específico en que se gravan las rentas devengadas, en la medida en que se hagan retiros por parte del dueño más allá de las utilidades de determinada empresa.

Pero quiero referirme a un punto de vista más global.

Si no se empiezan a hacer las correcciones al sistema de retiros en los puntos vulnerados, el destino de la reforma tributaria es que hay que cambiarla necesariamente. O sea, si a través de los mecanismos del sistema de retiros se va a permitir que nunca se pague impuesto, se consumirán las utilidades de una empresa, y no hay duda de que el destino de la reforma tributaria será el de su derogación o modificación por un sistema que, como el antiguo, permitía como justificación un conjunto de brechas para no pagar impuestos. Creo perfectamente razonable que, si una persona tiene rentas en distintas empresas, no se le cargue la mano y descapitalice una y pague impuesto sobre la otra, o sea, capitalizando en una y no pagando impuestos en la otra, porque no es razonable. Lo razonable es que, si tiene utilidades en distintas empresas, las saque para consumirlas.

La ley tiene que discurrir sobre la base de lo que es razonable. Hay casos específicos de personas que no tienen renta en ninguna empresa, por lo cual

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

no se va a producir el fenómeno a que aludía el señor Molina. Si se trata de una persona con una sola empresa, tampoco se producirá, porque no va a ser aplicable la ficción. Para que lo sea, debe tratarse de alguien dueño de varias empresas y que retire solamente de una. De manera que tampoco se trata de suprimir la posibilidad de que una persona retire capital de una empresa. No se suprime tal posibilidad. Va a ser perfectamente demostrable el hecho de que una persona haga retiros nada más que de una y no de otra. Puede hacerlo de las dos, caso en el cual se le presumirá que retira utilidades. Pero, si en las dos hace retiros de capital o de utilidades, no hay problema con la ficción.

Creo que debemos atenernos al espíritu de la ley y aplicarlo en función de eso, para que la reforma pueda subsistir. De lo contrario, el destino de ésta será modificarla.

El señor VENTURA.- En principio, estoy de acuerdo con lo expresado por el señor Abud, especialmente porque estimo que debemos cuidar el espíritu general de la reforma tributaria.

De manera que, al tener el señor Molina cierta razón en lo que dice respecto de que se trata de una ficción, pienso que debemos ir tapando las brechas, para evitar una probable futura contrarreforma, lo que sería muchísimo peor. En tal sentido, la Segunda Comisión Legislativa está llana a aprobar la norma.

El señor ILLANES.- En doctrina, el señor Molina tiene la razón; pero de acuerdo a lo manifestado por el señor García, resulta muy fácil eludir el pago del impuesto sobre la Renta cuando se tienen dos o más sociedades. Los retiros se hacen en aquellas que producen pérdidas, pero no en aquellas con utilidades. Después, se capitaliza con las utilidades de la segunda, para quedar con pérdidas.

En ese sentido, la Segunda Comisión Legislativa apoya la norma propuesta por el Ejecutivo.

El señor MOLINA.- Entiendo el objetivo que se persigue; pero, en doctrina, no se justifica crear una ficción de tal naturaleza. Es efectivo que se puede producir una disminución de capital a través de la reforma de los estatutos sociales, y que con los retiros aquél se pueda aumentar en la sociedad correspondiente. No obstante, deseo dejar en claro que se trata de una ficción que no me gusta, porque, con las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos, de repente se puede ir más allá de lo que verdaderamente se ha pretendido hacer.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Hechas esas observaciones, estamos de acuerdo en aprobar la letra c).

Número II

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee la norma).

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor ILLANES.- Si los retiros son superiores a las utilidades y no provienen de la participación devengada en otra sociedad, ¿el exceso debería considerarse como retiro de capital?

El señor GARCIA.- Así es.

El señor ILLANES.- Eso no queda muy claro en esta norma.

El señor GARCIA.- La finalidad del precepto consiste en que, cuando las utilidades excedan los retiros, se busque alguna proporcionalidad dentro de las utilidades para que cada uno lleve su parte, precisamente, porque el exceso de la utilidad no se grava. De ahí la frase final que dice "respecto de dichas utilidades". Si una sociedad tiene un millón de utilidad y otra, quinientos, a la primera no le podemos dar el millón y medio y a la otra, quinientos mil. Habrá que buscar la proporción que corresponda a cada una en los retiros y calcularla de la utilidad efectiva.

El señor MOLINA.- ¿Esto es una sola sociedad? Porque aquí no hay participación en otra sociedad,

El señor GARCIA.- Efectivamente.

El señor MOLINA.- De todos modos, se está gravando el retiro de capital.

El señor GARCIA.- No es así.

El señor MOLINA.- Cuando el retiro de los socios excede las utilidades, ¿qué se está retirando, entonces? ¡Capital!

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tributan proporcionalmente por la utilidad. Ciertamente habría retiro de capital, pero tributable.

El señor GARCIA.- Se trata más bien de una norma de tipo reglamentario, porque la sustantiva está arriba, ya que grava solamente la utilidad. Está interpretada mediante una circular del Servicio de Impuestos Internos.

Pero, atendido lo expuesto por el señor Molina, preferimos que quede consignado en la ley de esta manera.

El señor MOLINA.- Precisamente, a eso apuntaba. En mi opinión --lo digo en forma bastante seria y responsable--, da mala imagen el hecho de dar fuerza legal a interpretaciones hechas por el Servicio de Impuestos Internos mediante circulares que van más allá del espíritu de la ley. Considero que es una mala técnica.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Es obvio. Podemos eliminarlo y el servicio seguirá haciéndolo así.

El señor MOLINA.- Pienso que el servicio tiene obligación de interpretar las normas legales; pero nunca ir más allá de los límites de su espíritu.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estamos de acuerdo. Por lo tanto, si no hay otra observación...

El señor ILLANES.- Con el fin de remarcar que la norma se refiere exclusivamente a las utilidades, sugiero agregar al final "exclusivamente respecto de dicha utilidad".

El señor GARCIA.- Quedaría más oscura la norma, porque la palabra "exclusivamente" siempre tiene una connotación más especial.

El señor ABUD.- Eso permitiría al servicio interpretar que en otras partes que es exclusivamente para eso.

El señor GARCIA.- Claro. De acuerdo con el artículo 1º, sólo pueden gravarse las utilidades tributables.

El señor ILLANES.- Por lo menos, quedará constancia en la historia de la ley de qué se trata. Retiro mi indicación.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se aprueba el número II.

Número III.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee el precepto).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor MOLINA.- En este caso se justifica, porque es renta presunta. No hay contabilidad.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo, se aprueba.

Número IV.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee el número IV)

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

¿Habría acuerdo?

Si hay acuerdo, se aprueba.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

Número V.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee el número V)

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor ILLANES.- Encuentro bastante restringido el plazo, en el sentido de que las empresas de personas tienen que cumplir ciertos trámites inherentes a las sociedades anónimas, sobre aumento de capital, lo que toma mucho más de diez días.

El señor ABUD.- Se trata de retiros.

El señor GARCIA.- En realidad, se trata del retiro y no de los trámites para hacer el aporte ni tampoco para comprar las acciones. El problema radica en que habría que evitar que ese dinero se retire, se deposite, invierta y después se aporte a otra empresa. El plazo hay que fijarlo de manera de no generar la posibilidad de disponer de ese dinero para otra cosa.

El señor MOLINA.- Estamos de acuerdo con la norma, pero también nos parece exiguo el plazo de diez días. Como mínimo, tendría que ser treinta o cuarenta y cinco.

El señor ABUD.- El espíritu de la norma no es dar un plazo para que se efectúen los trámites de constitución o modificación del estatuto social de la sociedad que recibe el aporte, sino para que, desde que se retira dinero de una empresa que no tributará, se invierta en otra ya constituida. De manera que, antes de hacer el retiro de capital para aportarlo a otra empresa, deberá modificar los estatutos. Y, cuando llegue el momento del pago del aporte, es decir, de la firma de la escritura --si es que se está pagando en esa oportunidad, porque también puede hacerse después--, tiene diez días para hacer el retiro, mantener en circulación el dinero y hacer el pago respectivo. Creo que es más que suficiente.

El señor MOLINA.- ¿Por qué diez días? Según eso, podrían ser 48 horas.

El señor ABUD.- Correcto. O sea, podría sacar de una parte y meterlo en otra en forma simultánea. En verdad, se fijó diez días por dar un plazo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo entendido que son diez días corridos, lo cual acorta el plazo.

El señor GARCIA.- La ley vigente no fija plazo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que debería ser un poco más. Propongo subirlo a 20 días.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Tendría que ser de 20 días hábiles.

--Se incorpora el señor Selume.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pongamos 20 días corridos.

Se aprueba la modificación, cambiando diez por veinte días.

El señor GARCIA.- Hay que tener presente la posibilidad de que la persona retire para hacer un aporte y después retorne el dinero al negocio.

El Almirante TOLEDO (Presidente),- NO es mucho lo que alcanzaría a hacer. Creo que no es tan grave.

N° 2, letra a).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Al respecto la Secretaría de Legislación hace una observación. (Da lectura al N° 1 del título Análisis de la Juridicidad de Fondo del informe de la Secretaría de Legislación, páginas 31 y 32).

Ofrezco la palabra.

El señor ABUD.- Creo que el Servicio de Impuestos Internos podría proporcionarnos una redacción alternativa sin usar el concepto "habitualidad" para los efectos de gravar estas rentas, por que en verdad no se trata de rentas habituales. No corresponde a una habitualidad. Debe usarse derechamente una norma que grave aquellas rentas de los socios o de sus respectivas sociedades, en los casos que allí se indican. O sea, en los casos afectos, haciendo excepción a la regla general.

El señor FERNANDEZ.- Este es uno de los puntos que tiene preocupado al servicio, a raíz de que, por esta vía, hemos notado que se ha producido una de las situaciones más difíciles de la reforma tributaria. De ahí que hemos buscado una presentación dentro de las alternativas que teníamos.

Ahora bien, si éste no parece ser el camino adecuado, traeríamos otra alternativa, para tratar de lograr el mismo efecto por otra vía.

El señor ABUD.- O bien decirlo derechamente.

El señor MOLINA.- Esto es mucho más grave, pues, inclusive, va contra el concepto habitualidad, que significa la repetición de actos o hechos en un determinado período.



## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

Aquí se agrega que el sistema se aplica sobre un piso, el cual se presume de Derecho. Considero que la norma que se coloca en este caso está obsoleta, pues se usó antiguamente para todos los loteos. Pero ya no sirve.

No puede presumirse de Derecho, inventando un concepto de "habitualidad" que va contra toda la jurisprudencia, y con el único fin de entregarlo, enajenarlo o aportarlo.

El señor VENTURA.- En realidad, esto es poco claro; y además tiene la gravedad de que hay una presunción de Derecho, lo cual suele dar origen a diversas interpretaciones. Porque, ¿cuáles son los principales accionistas de una sociedad? Aquí hay una presunción de Derecho que no admite prueba en contrario. Entonces, el principal accionista, es el que controla el 10% ó el 49% de las acciones. En realidad, ello depende del tipo de sociedad. Por lo tanto, para que haya presunción de Derecho se requiere claridad.

Por ejemplo, quien controle el 15% de una sociedad donde el resto de las acciones están difundidas, podría ser el principal accionista. Sin embargo, en una sociedad cerrada, con ese mismo porcentaje, tal vez no controlaría nada, e inclusive, no tendría derecho a elegir un director.

Por eso creo que, si bien esto podría gravarse, habría que buscar otra redacción, pues como está me parece muy elástico.

Además, al igual que en el caso de los socios, tengo la impresión de que, cuando se refiere a los principales, los incluye a todos. Es decir, hasta un socio que tiene 1% de una sociedad de personas quedaría gravado.

El señor MOLINA.- Entonces, es presunción de Derecho.

El señor VENTURA.- Sobre todo que es de Derecho.  
¿Y si le damos otra redacción?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Dejémoslo pendiente para que los representantes de Impuestos Internos lo estudien.

El señor GARCIA.- El fondo del problema es si se grava o no se grava la diferencia.

El señor VENTURA.- Hay que precisar más casos para no producir injusticias cuando se trate de accionistas pequeños que pueden vender sus derechos a la sociedad.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La norma parte diciendo: "Se presumirá de derecho distinta habitualidad en los casos de subdivisión de terrenos urbanos y en la venta de edificios por pisos o departamentos", y luego agrega esta modificación.

El señor MOLINA.- Va demasiado lejos.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- La presunción anterior está bien, pues es para las personas que se dedican a una actividad como la construcción, venta, loteos de terrenos y venta de departamentos en forma habitual. En eso estamos de acuerdo. Sin embargo, en el caso señalado por el señor Ventura, de un socio pequeño que tiene una propiedad que le interesa adquirir a la sociedad, pues le resulta beneficioso hacerlo, resulta que se le restringe la posibilidad de venderla. Además, sin tener habitualidad, se le pretende gravar.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Habría que hacer las correspondientes excepciones.

El señor ABUD.- Estamos todos de acuerdo en no usar el concepto de habitualidad para los efectos de gravar este mayor valor. El problema de fondo es gravar el mayor valor con el fin de que no se retiren utilidades de la empresa sin tributar, usando como vía el comprar a los socios -ya sea grandes o pequeños-, bienes de su propiedad sobredimensionados en su valor. Inclusive, puede llegarse a un acuerdo con el socio pequeño cuando hay gran cantidad de utilidades acumuladas. Lo mejor que puede hacerse en esos casos, para no pagar impuesto y retirar dichas utilidades, es convenir con el socio pequeño para que le venda su propiedad sobredimensionada diez veces en su valor. De esa forma, saca la utilidad, seguramente mediante un arreglo con el socio, para que se la devuelva después de efectuada la venta.

Comparto el criterio de que la habitualidad no corresponde a la realidad; sin embargo, creo necesario gravar derechamente el mayor valor que se produzca en la venta de bienes raíces o muebles, realizada por el socio a la sociedad a que pertenece, independientemente del tamaño del socio. Creo que este es el concepto que debe manejarse en estos casos.

El señor LUEJE.- ¿Y si un socio pequeño vende a un tercero para que este último venda a la sociedad?

El señor FERNANDEZ.- Lo que el Servicio de Impuestos Internos ha tenido en cuenta -tal como lo expresé anteriormente respecto de esta situación- es precisamente lo expresado por el señor Abud.

Si bien es cierto que el camino de la habitualidad no parece ser el mejor, pienso que hay consenso en que el fondo del problema consiste en gravar esa situación. Si hubiera acuerdo de ello, nosotros podríamos traer una nueva redacción para lograr el mismo efecto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Dejémoslo pendiente, para que lo estudien. Lo veríamos en una próxima sesión.

¿Hay acuerdo en ello?

Queda pendiente.

Letra b).

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

La señora MATURANA (Secretaría).- (Lee la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor MOLINA.- Esta letra, como la anterior, tendría que quedar pendiente por la misma razón. Se agrega una presunción de Derecho y se deja entregada a un criterio absolutamente subjetivo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Yo iría más allá que dejarlo pendiente.

El señor VENTURA.- En ese caso, puede haber presunción de Derecho, pues ocurre que a veces efectivamente se compran bienes raíces en valores superiores a los corrientes en plaza, porque, si la empresa necesita comprar en determinado lugar, para ello tiene que pagar un precio superior.

Por lo tanto, para mi es incompatible una presunción de Derecho, que luego puede quedar entregada a un criterio discriminatorio.

Tal como está redactada la norma, no me convence.

El señor GARCIA.- No es presunción de Derecho, si no legal.

El señor VENTURA.- pero aquí dice: "igual presunción". Se refiere a lo que está antes.

El señor MOLINA.- Aunque no sea de Derecho, se deja entregado a un criterio totalmente subjetivo.

Me parece que ni siquiera podría ser dejada pendiente la letra b), sino que debería ser rechazada.

El señor ABUD.- Uno puede estar en desacuerdo con la técnica o el sistema que se propone, pero no puede dejar de estar de acuerdo con su fondo.

El problema es el que señaló el señor Lueje, en cuanto a que se hace un "bypass" a través de un tercero para sacar las utilidades de la empresa, sin pagar impuestos. Así la casa del socio se vende a un tercero, para que éste a su vez la venda carísima a la sociedad. Entonces, por este camino las empresas no pagan impuestos. De ser así, se termina la reforma tributaria. No debe perderse de vista este punto, pues resulta evidente que existen manejos.

Es una presunción legal, de modo que se puede recurrir a los tribunales de justicia y demostrar que el precio corresponde a la realidad y que efectivamente se pagó, dando razones de ello.

No hay presunción de Derecho en lo que no podemos defender. Pero, sin estos mecanismos, es evidente que la reforma tributaria no funciona.

Existen muchas casas y bienes corporales que vender. De modo que, si siempre se retiran las utilidades por esa vía, las empresas nunca pagarán impuestos.

Podemos estar en desacuerdo en cuanto a que la técnica parece subjetiva, amplia, etcétera. Entonces, debemos buscar parámetros más exactos, otras

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

alternativas; pero no nos opongamos a algo que es substancial para que funcione la reforma tributaria. De lo contrario siempre se podrá retirar las utilidades sin el pago de los tributos.

Si el objetivo de la reforma es aumentar el ahorro interno, con esto se frustra, porque se sacarán los fondos sin pagar impuestos. Esa es la única diferencia.

El señor FERNANDEZ.- El camino que hemos adoptado puede que no sea el más adecuado; pero creo que la habitualidad constituye el fondo del problema.

Durante el año pasado asesores tributarios que han estudiado la reforma tributaria, al ver el contexto en el cual ésta se mueve, han explicado a empresarios e industriales que el mecanismo legal para retirar utilidades sin pagar impuestos es justamente el ya citado. O sea, considerar que los bienes raíces en su mayor valor no están gravados, deja una puerta totalmente abierta. Quien no haya hecho uso de este sistema resulta ser muy ingenuo.

Ahora bien, la intención que tuvo el servicio fue estudiar alternativas de presentación para este mecanismo. Posiblemente, la que está aquí no parece la mejor, pero a nosotros nos interesa el problema de fondo. Evidentemente, podemos traer una redacción más feliz, pero necesitamos estar de acuerdo con el fondo del problema, que es justamente lo que nos preocupa.

Comparto plenamente lo expresado por el señor Abud, en el sentido de que por este mecanismo la reforma tributaria estará bastante relajada, tal como me lo han hecho saber muchos empresarios, a los cuales los asesores tributarios señalaron que esta es una forma de evadir tributos respecto de las utilidades.

El señor MOLINA.- Eso no está reducido simplemente a los bienes raíces, porque dice que "Igual presunción existirá respecto de otros bienes o valores adquiridos por los contribuyentes señalados, cuando su precio fuere notoriamente superior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación". Esto lo determina Impuestos Internos, y con la posición del señor Abud, es fácil decir "Para eso están los tribunales de justicia, para que vengan a corregir esto".

No se puede legislar así, ni dejarlo entregado al criterio discrecional de un funcionario.

El señor GARCIA.- Conforme a una norma del artículo 63 del Código Tributario, vigente cuando el señor Molina era Director del Servicio, podíamos sobrevaluar un bien inmueble o uno mueble afecto a impuesto, cuando una persona vendía un bien raíz --en ese tiempo, estaban gravados los bienes raíces con el 8% a las transacciones-- a un valor inferior a lo que nosotros estimábamos. De acuerdo con una redacción parecida a ésta, podíamos tasarlo a un valor superior y aplicarle impuesto, también en forma discrecional. Pero la persona puede ir a los tribunales de justicia y hacer uso de todas las instancias pertinentes. Esta norma está redactada en los mismos términos.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Además, no hay que dejar de lado que se trata de ventas que hacen los socios a sus empresas, en un caso, y de ventas que se hacen a las empresas sobrevaluando tanto los inmuebles como los corporales.

Toda la reforma tributaria --con el sacrificio que ha significado para el Estado-- discurre sobre la base de que estas utilidades no se retiran, porque se invierten. Si en definitiva vamos a hacer una reforma tributaria mediante la cual se pueda sacar el dinero sin pagar impuesto, y que igual no se invierta, creo que hay que derogarla, por carecer de sentido distraer los recursos fiscales que normalmente se dedican a los planes de desarrollo por la vía del sistema tributario que grava a las empresas al límite que hoy día, de acuerdo con el cuadro entregado en la sesión pasada, pagan casi lo mismo que las personas naturales, y que, no obstante eso, se pueden sacar los recursos destinados al ahorro interno como aumento de su productividad, sin pagar impuestos. Entonces, o se corrige esa situación, o no sirve la reforma.

El señor MOLINA. - No comparto el criterio del señor Abud, porque creo que está exagerando en su posición, pues a todo dice que, de lo contrario, peligra la reforma tributaria.

En segundo término, quiero refrescar la memoria a don Pené García en el sentido de que la disposición del artículo 64 del Código Tributario se pone en el caso inverso; cuando el impuesto a las transferencias o enajenación de bienes raíces era de 8%, o el impuesto a las transferencias de los autos y vehículos motorizados era sumamente alto, con una evasión muy grande, todo el mundo ponía valores inferiores de manera notoria, se puso un límite, cuál era el valor del avalúo fiscal. Antes, todo el mundo buscaba ese subterfugio. A medida que se fueron rebajando las tasas --primero de 8 al 4%, de 4 al 2, y del 2 al 1% para luego quedar exentas--, se comenzó a poner valores reales. Esa fue la razón histórica.

El señor ILLANES.- No sé si vamos a seguir discutiendo por una letra que se agrega o no se agrega, y que si no se aprueba, pone en peligro la reforma tributaria. De ser así, creo que es exagerar un poco la bondad de la reforma tributaria de 1983.

Quiero referirme al establecimiento de presunciones legales con parámetros no suficientemente claros. Ello no importaría, porque para eso el contribuyente tiene derecho a recurrir a los tribunales de justicia. No me parece propio de un legislador. Este debiera tratar de que nunca los afectados, interesados o perjudicados tengan necesidad de recurrir a los tribunales de justicia, porque si la ley es suficientemente clara, no debe dar motivo a discusión de ninguna naturaleza sobre su aplicación.

En ese sentido, creo que nos debe guiar el propósito de ver si este inciso o frase agregada puede tener alguna salida que no comprometa elementos fundamentales para todo legislador, como establecer presunciones suficientemente claras y con parámetros que no muevan a discusión alguna, sin recurrir al argumento de decir que "para eso están los tribunales de justicia". En ese sentido, nosotros podríamos estar en alguna medida de

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

acuerdo con una reforma que tienda exclusivamente a impedir que los contribuyentes no aporten sus contribuciones o sus impuestos en la forma que debieran hacerlo de acuerdo con la ley. O sea, que las normas legales sirvan para eludir el pago de impuestos. Pero debemos respetar los principios de cómo debe legislarse.

El señor ABUD.- No estoy exagerando nada. Tengo aquí el detalle de los ingresos fiscales por impuesto único a la Renta: sueldos y salarios, pensiones, adicional y Global Complementario, rinden 33 mil millones de pesos; Primera Categoría, 24 mil millones; 40% a los gastos rechazados rinde actualmente 12 mil millones, a menos que se modifique y no rinda nada.

De manera que, en el evento de que se apruebe esta reforma y se elimine el impuesto sobre gastos rechazados, debiera quedar mayor recaudación por el impuesto único al Trabajo, a las pensiones, Adicional y Global Complementario, que es el impuesto de Primera Categoría.

De manera que no estoy exagerando cuando digo que la reforma tributaria ha introducido una baja sustancial de impuestos a las empresas.

Comparto el criterio del señor Illanes. Estamos todos de acuerdo en introducir normas que eviten que la gente retire dinero sin pagar impuesto, si no lo destina a inversión. Estamos de acuerdo. Aquí hay una proposición de cómo hacerlo. No se me ocurre una distinta. Y si a alguien se le ocurre otra, que lo hagamos de esa manera.

El señor GARCIA.- Sobre la base de la idea expresada por el señor Illanes, nosotros podríamos proponer una redacción, asimilándola literalmente a la que existe en el artículo 64 del Código Tributario, que se refiere a un precio inferior. Aquí estamos en una situación al revés, pero en cuanto a los parámetros. Incluso tenemos facultad para tasar cualquiera enajenación de una especie mueble, sin necesidad, de citar al contribuyente, en los casos en que el precio sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Eso para los bienes muebles. Para los inmuebles, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor si el citado en el respectivo acto o contrato fuera notoriamente inferior al valor comercial de un inmueble de características y ubicación similares en la localidad respectiva, y girar de inmediato, sin otro trámite previo, el impuesto correspondiente. De esa tasación y giro sólo podrá reclamarse en el plazo de treinta días. O sea, los parámetros son muy similares a los que se están estableciendo aquí; pero ya existe la facultad para subir el valor de un inmueble y aplicarle el impuesto por ese valor.

El señor VENTURA.- Ahí no hay presunción.

El señor GARCIA.- Es presunción legal; el reclamo tiene que plantearse igual.

El señor ILLANES.- Pero si la tasa en mil pesos, tiene que decir que está mal hecha.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- En el mismo artículo 64 del Código, podríamos tener una norma de tipo general, incluso para el IVA.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En resumen, aquí se está discutiendo una norma que, de acuerdo con lo dicho, podría ser una vía de escape para el retiro de utilidades sin poder controlarlo, que no creo que sea conveniente.

Ahora, se han planteado algunas inquietudes y proposiciones, como el poner parámetros objetivos respecto de este artículo.

Propongo a la Comisión dejar pendiente esta letra, y que el Servicio de Impuestos Internos la estudie, para analizarla en una próxima reunión.

Queda pendiente.

Número 3, letra a).

La señora MATURANA (Secretaria). (Da lectura a la disposición).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor MOLINA.- En realidad, se pretende eliminar lo que está en la propia ley de la Renta respecto de los agricultores, porque éstos pueden acogerse a esa opción y llevar contabilidad, o declarar según su renta presunta. Y esa presunción es de Derecho.

Encuentro que no hay justificación alguna de tipo doctrinario ni de otra índole para que, a través de la frase que se agrega, se sostenga que de las rentas efectivas no se puede rebajar el impuesto de Categoría o las contribuciones de bienes raíces. Con eso simplemente se está obligando a todos los agricultores a que se acojan a contabilidad completa. Y creo que, estando pagado el impuesto territorial debe ser rebajado del impuesto de Categoría correspondiente, sea con contabilidad completa o renta presunta, tal como está ahora. Esto sí que debe ser rechazado.

El señor ABUD.- Me parece que las leyes tienen que responder también a la realidad. El sistema tributario de la presunción para la agricultura --hoy día es agroindustria y no simplemente agricultura-- deja prácticamente exento del impuesto por la vía de presumir un 10% de la renta y bajar la contribución respectiva, en la medida en que las contribuciones se acerquen un poco al avalúo legal del predio. Y si lo hicieran, sería mayor todavía.

Aquí hay un problema de recaudación fiscal de por medio. Por otro lado, se está buscando la recaudación fiscal en aquellos sectores que, con mayores utilidades, pagan menos impuestos. No puede ser de otra manera.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Me llama la atención lo que acaba de señalarse, en el sentido de que los predios agrícolas están subvaluados, en circunstancias de que en otras leyes hemos estado bajando los avalúos. En

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

general, el problema es que los predios agrícolas se reajustan en forma automática, y adquieren valores bastante altos.

Tengo una carta de la Sociedad Nacional de Agricultura --se les hará llegar copia de ella--, que creo conviene conocer, por ser interesante. Dice:

"Santiago, 12 de Noviembre de 1985

"Señor "Almirante

"Don José Toribio Merino Castro

"Comandante en Jefe de la Armada y

"Miembro de la H. Junta de Gobierno

"PRESENTE

"Señor Almirante:

"La Sociedad ha tenido la oportunidad de conocer un proyecto de ley en actual tramitación legislativa, que introduce modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, referidas, en el caso que nos ocupa, a la utilización del crédito del impuesto territorial contra el de primera categoría.

"Como es sabido, la legislación vigente permite imputar la contribución de bienes raíces efectivamente pagada durante el ejercicio al impuesto de primera categoría. Esta norma es de general aplicación, sin distinciones de ninguna naturaleza.

"No obstante, el proyecto de ley limita la imputación del impuesto territorial contra el de categoría, sólo a los contribuyentes que tributan sobre rentas efectivas, privando de igual derecho a los contribuyentes sometidos al régimen de presunción de renta. El informe técnico anexo al proyecto no fundamenta la modificación.

"Dado que la renta de la agricultura mayoritariamente se determina en base a una presunción de derecho, la aprobación de la modificación constituirá un injustificado cambio de las reglas de la política tributaria aplicada a la empresa agrícola, ya que en la práctica ésta pasará a pagar efectivamente el impuesto de primera categoría, situación que por efectos del aprovechamiento del crédito que se pretende eliminar, no se ha producido ni siquiera con anterioridad a la reforma impositiva implantada en el año 1984.

"Por otra parte, no se divisa razón valedera para discriminar en contra de las empresas sometidas al régimen de presunción de renta, frente a aquellas que declaran la renta efectiva de su actividad, ya que mientras las primeras por la supresión de la rebaja de la contribución de bienes raíces deberán enterar siempre el impuesto de primera categoría, las últimas al aprovechar dicha rebaja podrán quedar exoneradas de enterar igual tributo.

"En otro orden de ideas, no escapará a la consideración del señor Almirante que de aprobarse la iniciativa, la empresa agrícola quedará marginada de la aplicación de la filosofía que inspiró la dictación de la ley N° 18.293, que tuvo por finalidad establecer bases impositivas que permitiesen el incremento del ahorro privado interno, rebajando la carga tributaria de las empresas.

"A mayor abundamiento, el propio informe técnico que acompaña al proyecto ratifica en su numeral octavo que con ocasión de la reforma antedicha se



## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

produce una rebaja efectiva de la carga tributaria de las empresas. Paradójicamente, al proponer la eliminación del crédito a que nos estamos refiriendo, crea en la práctica un aumento efectivo e infundado de la tributación de la empresa agrícola.

"Por todo lo expresado, solicitamos al Sr. Almirante se sirva considerar el rechazo de la disposición del proyecto de ley que niega a las empresas sometidas al régimen de presunción de renta, el derecho a rebajar como crédito contra el impuesto de primera categoría el impuesto territorial pagado por el período respectivo."

Ofrezco la palabra.

El señor ABUD.- En verdad creo que las discriminaciones están prohibidas cuando son arbitrarias, pero no cuando no lo son. No me parece que sea una discriminación arbitraria el que una persona con opción a tributar sobre renta efectiva --es una opción que elige--, se acoja a las reglas generales. Ahora, si elige la opción de la presunción...

El señor MOLINA.- Se le castiga.

El señor ABUD.- No se le castiga, porque la opción de presunción significa un beneficio importante en el sector agrícola; o sea, la presunción de 10% del avalúo como renta presunta de Primera Categoría para la agricultura. La gente no se cambia, porque constituye una ventaja. Me consta, porque he hecho más de una declaración de agricultores que tienen una ventaja importante, comparada con los ingresos que verdaderamente tienen.

La gente que verdaderamente tiene pérdidas en el campo tiene opción a la contabilidad completa, caso en el cual pueden rebajar las contribuciones sobre bienes raíces.

El señor GARCIA.- El problema radica en que, antiguamente, el impuesto de categoría no se consideraba anticipo del Global Complementario, de manera que la reforma les significa un beneficio adicional. Es la razón de fondo por la que se trata de innovar.

El señor SELUME.- En el fondo, la reforma tributaria permite rebajar dos veces la misma cantidad, y nadie se había dado cuenta de esa situación, Pero, en el momento en que la "papa estaba caliente", la reacción espontánea de gente del sector fue de que se trataba de una locura. ¿Por qué? Porque además se rebaja dos veces un mismo impuesto. En el fondo, continuaría rebajando las contribuciones, con la ventaja de que ahora podrá hacerlo en la Primera Categoría o en el Global Complementario.

El señor ABUD.- Tiene de crédito en el Global el 10% de la renta.

El señor MOLINA.- Quiero hacer presente que la ley estableció el régimen de renta presunta, atendidas las dificultades existentes para controlar a los

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

agricultores --su número es pequeñísimo y es gente que carece de cultura-- obligados a llevar contabilidad completa, con el consiguiente gasto por ese concepto. Por eso existe la presunción.

Evidentemente, estoy de acuerdo con lo señalado por la Sociedad Nacional de Agricultura, en cuanto significa una discriminación el hecho de aumentar la tributación de los agricultores acogidos a renta presunta, en circunstancias de que todo el enfoque de la ley en estudio tiende a disminuirla.

Estoy de acuerdo --no creo que proceda hacerlo aquí-- en que se pueda dar de crédito el impuesto efectivamente pagado para que no se produzca la doble rebaja. No me parece bien que, como principio, se le niegue el derecho a rebajar las contribuciones sobre bienes raíces en el impuesto de Categoría. Sí estoy de acuerdo en que el Global Complementario permita rebajarlas sólo cuando efectivamente haya pagado el tributo, a fin de que no obtenga un beneficio adicional. Así quedaría solucionada la inquietud planteada por el Ejecutivo.

El señor GARCIA.- Nunca habrá pago efectivo, porque siempre las contribuciones superan el impuesto de Primera Categoría.

El señor MOLINA.- Por eso no lo podrán rebajar.

El señor GARCIA.- O sea, nunca tendrán derecho a crédito en el Global Complementario por rebaja de la contribución.

El señor SELUME.- No sé si este año los agricultores pagaron más o menos impuestos; pero el hecho es que este año tuvimos que devolverles gran cantidad de dinero, por exceso de impuestos pagados.

El señor MOLINA.- Porque, aun cuando tenían derecho a rebajar de su Global Complementario se les aceptó un impuesto que no habían pagado, justamente, por lo que aquí se ha explicado. El señor Abud se está refiriendo sólo a los grandes agricultores.

El señor ABUD.- Los pequeños agricultores no pagan impuesto. O sea, un predio avaluado en 4 millones de pesos, con una renta presunta de 10%, no paga nada.

El señor MOLINA.- Eso lo sabemos todos. Los estamos obligando a que lleven contabilidad completa.

El señor ABUD.- No. Todos están fuera. Sugiero que la corrección se haga donde corresponde.

El señor GARCIA.- La filosofía de la reforma fue establecer en definitiva un impuesto personal progresivo. En el fondo, nuestra actual ley de la Renta tiene un solo impuesto: el personal progresivo. Todos los otros constituyen un

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

anticipo de aquél. La idea consiste en que todas las personas lleguen allá, que es donde ejercemos el control.

Cuando los agricultores no quedan afectos a impuesto y han pagado Primera Categoría, se les devuelve. Como se trata de personas sujetas a presunción, la declaración de ellos en la Primera Categoría y en el Global Complementario es simultánea. No hay desfase. Se pagan en Primera, en el mismo momento le devuelven el dinero o tienen derecho a crédito si declaran en el Global Complementario. ¿Por qué se optó por este camino? Precisamente, porque se parte de la base de que la devolución se efectúa a nivel de persona natural, no de empresas.

En cuanto a lo manifestado por el señor Molina, la compensación se produce en el mismo acto. No veo en qué radica la diferencia con su planteamiento.

El señor MOLINA.- Hay una diferencia, porque no se discrimina ni tampoco se conduce a una contabilidad completa a un sinnúmero de medianos y pequeños agricultores, a los cuales, además, les niegan el derecho a deducir de su renta bruta global, para los efectos del Global Complementario o de Primera Categoría. Por lo demás, aquí dice "pagado". Artículo 55, letra a).

El señor GARCIA.- Está pagado con las contribuciones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Esta modificación altera un sistema que está funcionando. Creo que hay que rechazarla. Es distinto al caso que vimos anteriormente.

El señor ABUD.- La Tercera Comisión Legislativa la aprueba.

El señor ILLANES.- Estamos de acuerdo con lo expresado por el señor Molina, pero estamos discutiendo otra cosa.

El señor FERNANDEZ.- Por tratarse de un tema bastante especializado, me gustaría escuchar la opinión del señor García respecto de la alternativa propuesta por el señor Molina en cuanto a rebajar las contribuciones en el Global Complementario. Presiento que tendríamos un problema operativo, por el hecho de hacerse las dos declaraciones en un mismo formulario. En el fondo, existe una doble rebaja, lo que ha hecho que no solamente se pague menos, sino que, además, se haya tenido que devolver. Si en virtud de la mecánica es preferible que la rebaja no sea en el impuesto de Primera Categoría, sino en el Global Complementario, prefiero que aclaremos el punto ahora y veamos las situaciones que se nos produce con el formulario.

Pienso que, en el fondo, estaríamos de acuerdo en cuanto a que no se debe rebajar dos veces.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Conforme. Estoy de acuerdo en que no debe haber doble rebaja. La Primera Comisión Legislativa postula por las

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

correcciones respectivas, para que no haya doble rebaja, aunque creemos que ésta no es la vía.

El señor FERNANDEZ.- Podemos traer una nueva proposición.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pero para hacer la enmienda donde corresponda y no aquí. No tenemos inconveniente en hacerlo así. Además, creo que es el acuerdo de la Comisión.

El señor SELUME.- Si no se modifica ahora la ley todos los años los agricultores recibirán un subsidio.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Queda pendiente la letra a) para una nueva proposición del Ministerio de Hacienda.

Letra b).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee la letra b)

El señor VENTURA.- Entiendo que se trata de eliminar de la presunción a las casas acogidas a la Ley Pereira, en caso de que se destinen a habitación y se arriendan, dejándola solamente para las D.F.L. 2, lo que, por lo demás, está consignado en un contrato ley.

La única duda que tengo al respecto --creo que también quedó mal ese punto en la actual ley-- se refiere a las habitaciones adquiridas por intermedio de las cajas de previsión. En verdad, creo que eso se puede eliminar perfectamente. No veo cuál es el sentido de ponerlas ahora. Sobre todo, cuando querría decir que las que exceden de 30 unidades tributarias anuales quedan acogidas a presunción.

El señor GARCIA.- Con esta norma, se pretende revivir la disposición que existía antes de derogarse la presunción. Antiguamente, cuando el propietario no vivía en las casas ley Pereira o en las adquiridas en las instituciones previsionales, pagaban impuesto. Pero, a raíz de una redacción imperfecta, deslizada en el momento de hacer la modificación, quedaron incluidas, intención que no se tuvo en esa época.

El señor VENTURA.- Entiendo que las casas adquiridas por intermedio de las cajas de previsión se rigen por las reglas generales. No me queda claro por qué debemos ponerlas. Si pagan impuesto cuando están arrendadas, ¿por qué no las eliminamos? Se interpretaría en el sentido de que, si su valor excede las 30 unidades tributarias anuales y sólo las habita el propietario, no les sería aplicable la presunción. O sea, estarían discriminadas en contra.

El señor GARCIA.- Habría que eliminar las normas generales.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor VENTURA.- Creo que no tiene sentido.

El señor ABUD.- Habría que eliminar la ley Pereira e irse por la primera norma.

El señor VENTURA.- La ley general es que no todas las casas tienen presunción. Las del DFL N° 2 gozan de exención total, las use el propietario o las arriende a terceros. No hay más casos.

El señor GARCIA.- Tengo entendido que habría que dejar la ley Pereira.

El señor MOLINA.- Entonces, el texto sería hasta donde dice "ley 9.135". El resto se elimina.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Claro, el resto estaría de más.

¿Hay acuerdo de aprobar con la enmienda señalada?

Ofrezco la palabra.

Se aprueba la letra b)

N° 4, número I, letra a).

La señora. MATURANA (Secretaria).- (Lee la letra a) del número I, del N° 4).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor VENTURA.- Parece que esto se refiere a desembolsos no deducibles como gastos. Bueno, eso está incluido en la reforma tributaria, en el sentido de que aquellos desembolsos iban a tributar de todas maneras, hubiera o no hubiera utilidades. Siempre se ha interpretado así.

El señor GARCIA.- La redacción no quedó muy feliz.

El señor VENTURA.- Estoy de acuerdo, porque ésta era la idea.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Se aprueba la letra a).

Letra b).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Como no hay observaciones, se aprueba.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

Letra c).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee la letra c).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Solicito a los representantes del Servicio de Impuestos Internos que nos expliquen la idea de esta modificación.

El señor GARCIA.- Se trata de los préstamos gravados aunque existieran o no existieran utilidades tributables. Como estaba redactada la norma, una vez gravados no podían imputarse al fondo de utilidades, porque no se permitía.

La idea es que esos préstamos que seguirán gravados puedan imputarse al fondo de utilidades de la empresa, con el fin de rebajar dicho fondo y no volverlo a gravar. Ocurría que gravábamos el préstamo y luego hacíamos lo mismo con la utilidad equivalente al préstamo. Eso se está tratando de corregir con esta norma.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar?

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Así se aprueba.

Pasamos a la letra a) del número II.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor VENTURA.- Quisiera que explicaran el propósito de esto.

El señor GARCIA.- Esta letra se refiere al impuesto del 40% sobre los gastos. La norma vigente habla del impuesto Adicional; pero, dentro de él hay una serie de contribuyentes que no llevan contabilidad. Entonces, como todas las remesas hacia el exterior por personas sin domicilio no llevan contabilidad, resultando imposible aplicar impuestos sobre los gastos. Los únicos que llevan contabilidad son los establecimientos permanentes, por eso se hace referencia a ellos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Como no hay observaciones, se aprueba la letra a).

Letra b).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura al precepto).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Tengo la impresión que esta enmienda depende de lo que ocurre con la postergación de la reforma tributaria. Si no hay postergación de ella, tampoco habría recursos para hacer esta modificación.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Propongo dejarla pendiente, hasta que veamos la postergación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Queda pendiente.

Letra c).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee la letra c).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor ABUD.- ¿Esta modificación depende de la reforma tributaria o está financiada independientemente de ella?

El señor GARCIA.- Esto no tiene que ver con impuesto sobre impuesto. El problema que se presentó fue que, al no modificar la base imponible de la Primera Categoría, se estableció el impuesto del 40% sin cambiar el concepto de base imponible de Primera Categoría. Por lo tanto, según esa Primera Categoría, los gastos quedaban afectos al 40%, en circunstancias de que no pueden estar afectos a ella. De modo que había que terminar una renta de Primera Categoría y desagregar los gastos afectos al 40%. De esa forma quedaba una renta imponible de Primera Categoría un poco ambigua, en la cual se desconocía si era la de la ley o la de la ley menos los gastos que pagaban el 40%. Todo esto tenía incidencia en las gratificaciones.

Este es un sistema que no cambia la renta imponible de Primera Categoría y que paguen los gastos correspondientes al impuesto de Primera Categoría. Sin perjuicio de que paguen el 40% y obtengan de crédito el 10%.

-Se incorpora a la Sala, el señor Larroulet.

El señor ABUD.- Dicho de otra manera, en la actualidad, por la vía de usar un mecanismo de declaración distinto, tampoco se pagaba; o bien se imputaba el 10%.

El señor GARCIA.- Es decir, se pagaba el 40% y no el 10%. Ahora se pagará 40% menos 10%. En el fondo es lo mismo.

El señor VENTURA.- Es más claro.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Hay acuerdo respecto de la letra c)?

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

Ofrezco la palabra.  
Ofrezco la palabra.  
Se aprueba.

Continuamos con el número III.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee el precepto).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Este también quedaría pendiente.  
Ofrezco la palabra.  
Ofrezco la palabra.  
Queda pendiente.

Número IV.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor VENTURA.- La norma está reafirmando que las utilidades se gravan cuando se retiran por parte de cualquier persona.

El señor ABUD.- O sea, podrá retirar otra persona.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.  
¿Se aprobaría el número IV?  
Se aprueba.

Pasamos al N° 5.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la disposición).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor ABUD.- ¿Esta norma está financiada, independientemente de la postergación de la citada reforma tributaria, ya que, da lugar a la devolución de los pagos provisionales cuando hay pérdida?

El señor SELUME.- De acuerdo con las cifras contenidas en la tabla, figuran todas las posibilidades.

Creemos que todas las cosas deben ir en el contexto global de las cifras dadas.

El señor MOLINA.- Esta norma es de total justicia. Sin embargo, me gustaría que el señor García explicara si ella es o no es independiente de la reforma tributaria.



## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Se trata de una norma que debería aplicarse a contar de la reforma, respecto de las utilidades que se haya declarado en el año tributario 1985 y que sean absorbidas por una pérdida. No le podemos dar efecto retroactivo, pues las utilidades deben pagar impuestos. Enfocado desde este punto de vista, hipotéticamente, el menor ingreso podría producirse en el año 1986, si alguien hubiese pagado Primera Categoría, y tuviese pérdidas en el ejercicio tributario 1985.

El señor ABUD.- Entonces, para la declaración de 1986 estará vigente.

El señor GARCIA.- Por un año.

El señor ABUD.- Esto representa bastante dinero. Se trata de los pagos provisionales de todas las empresas.

El señor SELUME.- Para que haya devoluciones, deben ser varias las empresas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Cómo esto está contemplado dentro de los recursos?

El señor SELUME.- No sabría desglosarlo ahora; pero está dentro de las cifras globales señaladas en el cuadro.

El señor ABUD.- No está en este cuadro.

El señor SELUME.- No, está en otro cuadro que entregué al señor Presidente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Les entregaré copia de este nuevo cuadro a los representantes de las Comisiones Legislativas.

El señor MOLINA. - Esto en caso de que las pérdidas absorban las utilidades no retiradas.

El señor ABUD.- El impuesto de Primera Categoría es independiente del retiro.

El señor SELUME.- Estamos contemplando una devolución bruta de 30 mil millones en 1986.

El señor MOLINA.- ¿Cuánto fue este año?

El señor SELUME.- Veintidós mil millones. No sabría decirlo exactamente.

El señor ABUD.- Habría que dejar pendiente esta noma.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- ¿Cómo se interpretaría? Porque van a ser pagos provisionales en el mismo ejercicio.

El señor GARCIA.- Cuando respecto de los pagos provisionales que se están haciendo durante el año y a fines de él, exista pérdidas. Hay dos cosas distintas: tienen que ser impuestos de Primera Categoría pagados en 1985, y que tengan pérdidas en el año tributario 1986. No es pago provisional. Tiene carácter de pago provisional el impuesto de Primera Categoría que pagó.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Queda pendiente.

Número 6.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la disposición).

Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.  
Si hay acuerdo, se aprueba.

Número 7, letra a).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor VENTURA.- ¿Es necesario esto? Porque entiendo que está contemplado dentro de la actual legislación. ¿Ha habido algún problema?

El señor GARCIA.- Tiene por objeto evitar ciertas interpretaciones libres hechas por ciertas personas que han sostenido que, al decir "especie efectuada por el contribuyente", en el caso de que retire bajo otra forma, como sueldos o cualquier otra que contrate, no serían retiros, a pesar de que el Servicio de Impuestos Internos ha sostenido que lo son. Pero lamentablemente, la ley no fue suficientemente explícita a ese respecto. Se pretende no dejar esa situación en el aire. El retiro en cualquier forma es retiro.

El señor VENTURA.- En el caso de la sociedad de personas en que el socio se asigne un sueldo, éste siempre se ha considerado como retiro.

El señor GARCIA.- Se ha considerado gasto rechazado, pero no retiro. En la ley anterior, era un gasto aceptado. Y antes de la reforma, decía: "a excepción del sueldo patronal establecido", que se eliminó. Entonces, al decir "a excepción de eso", se mantenía el sueldo como rechazo de gasto, pero no como retiro.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- Ahí estaba anticipando al Fisco, nada más, porque si era sueldo, estaba afecto al impuesto Único, y tenía que anticiparlo mensualmente. Ahora, se rechazaba como gasto. Daba lo mismo, porque estaba afecto a impuesto Único. Lo otro iba al Global Complementario, que es la misma escala.

El señor GARCIA.- Sin embargo, se ha hecho objeciones, sobre todo por el comercio minorista, que ha seguido reclamando, a pesar de que se le ha explicado que da lo mismo.

El señor MOLINA.- Es peor, porque están anticipando al Fisco el impuesto mensualmente.

El señor GARCIA.- No hemos sabido cuál es el perjuicio. Por eso quisimos dejarlo claro aquí.

El señor VENTURA.- ¿Pero esto apunta exclusivamente a ese gasto, o hay otros?

El señor GARCIA.- No sé qué otra denominación habría.

El señor MOLINA.- Con esa excepción, cualquiera que sea el título o denominación bajo el cual se realice, puede suceder perfectamente que, por necesidades de caja, alguien preste dinero como socio a la sociedad, y luego ésta se lo devuelve. Es un préstamo.

El señor GARCIA.- El préstamo está gravado.

El señor MOLINA.- El socio hace un préstamo, lo cual es muy común.

El señor GARCIA.- Ya no es retiro, sino devolución.

El señor MOLINA.- La expresión dice "cualquiera sea el título o la denominación bajo la cual se realice".

El señor GARCIA.- Bajo el cual se realicen los retiros.

El señor MOLINA.- "Cualquiera sea el título". Van a decir que es retiro. Que quede en la historia de la ley que no corresponde.

El señor VENTURA.- Estoy de acuerdo en que se apunte a "sueldos". Está bien, porque siempre se ha interpretado así. Pero no que se amplíe a otra cosa, que no se me ocurre en este momento. Siempre lo tuve claro. No sé por qué hay gente que piensa que es el sueldo patronal.

El señor GARCIA.- Se ha planteado incluso que impugnen la ley: que no se eliminó el derecho y que siguen teniéndolo por el artículo 31.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA,- No veo qué martingala pueda haber.

El señor GARCIA.- Es una situación de hecho que se ha visto hasta en la prensa últimamente, y se han hecho peticiones sobre el sueldo patronal.

El señor VENTURA.- ¿No sería mejor agregar en la letra b), número 1, la expresión: "las remuneraciones pagadas al contribuyente y a su cónyuge", para que quede claro?

El señor GARCIA.- La letra c) tiene connotación en el Global Complementario. Es la única que tiene connotación legal, porque los retiros son los que se declaran en el Global Complementario; no las remuneraciones.

Ahora, no veo la dificultad si dice "cualquiera sea el título o denominación bajo la cual se realicen los retiros". Está hablando de retiros; no veo a qué otro título podría sacarlo, porque a cualquier título es retiro. El pago de deuda no es retiro. Incluso, contablemente, es un pasivo de la sociedad.

El señor ILLANES.- Creo que es peor agregar o adjetivar la frase de los retiros, porque después, en cualquiera interpretación de la ley tributaria, donde no exista la adjetivación, se va a interpretar en forma restrictiva. Creo que siempre la ley hay que interpretarla en su conjunto. Estimo que la frase es bastante clara. "Los retiros en dinero o especies efectuados por el contribuyente", abarca todo lo que constituye retiro. En cambio, si se le agrega "cualquiera sea el título o denominación", estamos diciendo que, para ser retiro, tiene que ser tan amplio, cualquiera que sea el título en que se realice. Si después viene otra norma, que no tenga esa excepción, se dirá que faltan antecedentes.

El señor GARCIA.- La expresión "retiro" no está definida en la ley.

El señor ILLANES.- Las palabras se entienden en su sentido natural y obvio. Retirar es sacar algo de un lugar.

El señor GARCIA.- Según la figura jurídica conforme a la cual lo haga. Si un socio retira bajo la forma jurídica de sueldo, es sueldo. El artículo 31 no permite imputar como gasto los sueldos pagados. Eso es lo que se discute. Se dice que es con gasto que debe ser aceptado por la ley, si cumple con todos los requisitos, hay un contrato de trabajo y están imponiendo y trabajando en la empresa como trabajadores. Ellos invocan el número 6 del artículo 31, que permite considerarlo como gasto y no como retiro. Ese es el punto de fondo.

El señor MOLINA.- No es la intención gravarlo dos veces, porque tributó en el impuesto Unico, si era sueldo.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Pero si declara como impuesto Único una parte, y retira la otra, está bajando de tasa.

El señor MOLINA.- Que aparte el sueldo, tenga retiro

El señor GARCIA.- Si después debe hacer reliquidación, desvirtuamos totalmente esto.

El señor ILLANES.- En el ejemplo de un socio que retira cantidades bajo el título de sueldo o remuneración, hace cotizaciones previsionales, paga Impuesto Único, etcétera, esa frase no le va a servir, porque va a sostener que no se trata de retiro. Y como es condición que lo sea, se sostendrá que corresponde al pago de una obligación emanada de un contrato de trabajo con una empresa o sociedad a la cual pertenezca. No puede constituir retiro, porque nunca ha tenido dominio sobre eso. Puede retirar las cosas que son suyas. En cambio, esto constituye el pago de una remuneración, el cumplimiento de una de las principales obligaciones del contrato de trabajo.

Entonces, la frase no va a servir en ese sentido.

El señor GARCIA.- Cualquiera que sea el título.

El señor ILLANES.- Siempre que sea retiro. No es retiro si corresponde al pago de una obligación que emana de otro contrato.

El señor VENTURA.- Entonces, tendría que decir "incluidas las utilidades retiradas a título de sueldo, salario o remuneración."

El señor ILLANES.- Si queda así, es más claro.

El señor ABUD.- Entiendo que lo que persigue la norma es cerrar el círculo, porque no está definido en parte alguna qué es retiro. Sin embargo, la ley contempla conceptualmente los egresos, dándole la calificación a los distintos egresos. Y el resto, son retiros. Eso es lo que se quiere decir: consolidar esta interpretación en el sentido de que todo lo que reste, cualquiera sea la denominación que se le dé, es retiro. Es para cerrar el círculo.

El señor GARCIA.- No se me ocurre qué otra denominación darle.

El señor VENTURA.- Si en vez de esa frase, decimos "incluyendo las cantidades pagadas a título de sueldo, salario o remuneración", se aclara.

El señor ILLANES.- U otro tipo de remuneraciones similares.

El señor GARCIA.- El término "remuneración" nos lleva a cualquier parte. Es muy parecido a lo que dice aquí. Para que haya remuneración, debe haber

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

contraprestación. Acá se trata de que se considere retiro, cualquiera sea la denominación, independientemente de si hay o no hay contraprestación.

El señor MOLINA.- Esto último complicaría más, porque la persona con un sueldo o remuneración tenía que tributar en el impuesto Único. Y si, de nuevo la van a gravar, tiene que hacer reliquidación.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si se refiere a sueldo, hay que decirlo, siempre que no haya tributado en otra forma.

El señor ILLANES.- Los honorarios también tributan.

El señor MOLINA.- Tienen pago provisional.

El señor GARCIA.- Lo que pretende la norma es incluir todo lo que comprende el retiro, cualquiera sea la cantidad que retire, bajo cualquier concepto, aunque tribute sólo con el Global Complementario. Ese es el objetivo de la norma.

El señor VENTURA.- ¿Qué pasa actualmente en el caso de un socio de una sociedad de personas? Me refiero a un socio que, con 1% de participación y un contrato como trabajador de la empresa, se desempeña como gerente, con un sueldo, afecto al impuesto Único y cotizaciones previsionales. ¿Se le reliquida lo que le corresponde por la parte de la sociedad, o su sueldo se considera un retiro? No tengo clara esa parte.

El señor GARCIA.- Cuando se estudió la reforma, se entendió que cualquiera que fuera su naturaleza, los retiros eran retiros. De manera que estimamos que, a pesar de ser sueldos, debían tributar como retiros. Si hay utilidades pagan, y si no las hay, no, debiendo incluirse a fines de año en el Global Complementario. Pero, al parecer, en pequeños o medianos negocios, se presenta el caso señalado por el señor Ventura, en los cuales una persona se desempeña como gerente, sintiéndose amagada en sus derechos, en cuanto a sueldo, con la modificación de la ley, o bien, porque el socio principal aprovechó la ocasión para bajarle el sueldo. Pero detrás de eso hay un problema de tipo laboral que los ha impulsado a impugnar la reforma tributaria y darle carácter de sueldo y no de retiro a la cantidad que recibe, porque no puede manejar la empresa. Por eso queremos sacar del problema laboral la reforma tributaria.

El señor VENTURA.- Si aprobáramos el precepto, ¿qué pasaría con esas personas que tienen contrato de trabajo con la sociedad?

¿Seguirá pagando impuesto Único?

El señor GARCIA.- No ha pagado el impuesto Único. Desde que se dictó la reforma, los sueldos asignados a los socios dejaron de pagar impuesto Único.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

Incluso, en la escala publicada por el Servicio en el mes de enero, se dejó establecido que dejaban de pagar impuesto Único, quedando sujetos al Global Complementario.

El señor VENTURA.- Entonces, sería un tributo mal pagado que el contribuyente podía pedir que se lo devolvieran.

El señor GARCIA.- Claro.

El señor ILLANES.- Yo soy socio y gerente. Como gerente se me paga un sueldo. Tengo contrato de trabajo y la representación legal de la sociedad. Hago mis cotizaciones previsionales, me hacen la liquidación y me descuentan el impuesto Único. ¿Ese tributo estaría mal pagado?

El señor GARCIA.- ¡Por supuesto!

El señor ILLANES.- Sin embargo, a pesar de estar mal pagado, cuando las instituciones previsionales y laborales fiscalizadoras piden la liquidación, exigen el impuesto Único. Otro problema lo constituye el hecho de que las cotizaciones previsionales se pagan deducido el impuesto. Es decir, sobre la renta líquida y no sobre la renta bruta, creándose un problema enorme. Creo que la situación no está clara y que con esto tampoco la esclarecemos.

El señor GARCIA.- Deben de estar calculando mal.

El señor ILLANES.- No, se hace bien. Lo derogado fue el sueldo patronal; es decir, el estipendio que recibe el administrador o socio, distinto de una remuneración originada en un contrato de trabajo perfectamente lícito. El contrato existe. Yo soy gerente de una sociedad de personas. Afortunadamente, el caso no ocurre con las sociedades anónimas.

El señor GARCIA.- Este es el problema que plantean algunos contribuyentes, lo cual revela la importancia de la modificación.

Cuando se estudió la reforma, prevaleció la idea de que todos los socios llegaran al Global Complementario por las cantidades que retiraran y en la medida en que les dieran utilidades. Tal como dice el señor Molina, el beneficio de la reforma es mayor del que tienen ahora, porque tributan a la vuelta del año y no solamente si hay utilidades. Al menos, pensé que se estaba discutiendo que el fondo de utilidades de la empresa era relacionado con todos sus socios, y que los dineros no se sacaran por otras vías.

El señor MOLINA.- ¿Como se podría arreglar esa situación? Porque, en sí, el problema existe. En materia social, es la renta líquida deducido el impuesto. Luego, ¿cómo se podrá aplicar la norma si no se sabe qué impuesto afectará?

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Considero que habría que dejar pendiente la norma y dejar la opción, porque, quien tiene un contrato de trabajo, tributa en el impuesto Único. La reforma sólo trató de cerrar las vías de escape que permitieron hacer retiros a través de la asignación de un sueldo, sin que existiera control al respecto. Creo que, si hay un contrato de trabajo claramente establecido y una remuneración permanente, debe tributar en el impuesto Único. Y eso no constituye una vía de escape, la cual se produce a través de la ficción de un sueldo.

El señor GARCIA.- Ese no es el problema, señor Presidente, sino el que la reforma está dirigida a incrementar el ahorro de las empresas. Si de todas maneras se gravan aquellas utilidades que se sacan de otra forma; o si hay pérdida, grava un sueldo que se paga con capital, no estaríamos apuntando hacia ese objetivo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Considero que esa situación se produce de todas maneras, porque aunque el gerente no sea socio de la empresa, siempre la estará gravando si origina pérdidas.

El señor GARCIA.- En la actualidad, el socio no paga impuesto si hay pérdidas en la empresa.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Bueno, pero de todas maneras el gerente no socio paga el impuesto Único, aumentando, en el fondo, las pérdidas de la empresa. Pero creo que, en el caso del socio con un contrato, debería dársele el mismo tratamiento.

El señor GARCIA.- En cierta medida, sería retroceder, porque se modifican las utilidades al pasar a pérdida los sueldos de algunos socios.

El señor ABUD.- Como bien dice el señor García, el objetivo es beneficiar a estas personas. En la medida en que retiren, tributarán en el Global Complementario en la misma escala del impuesto Único. Es decir, no hay diferencia alguna. Por de pronto, tributará en el Global Complementario una vez al año y no todos los meses. Además, no lo hará en la eventualidad de que la empresa no tenga utilidades. Es el objetivo de la reforma. Es decir, en la medida en que haya utilidad en la empresa, los retiros no pagan tributo. De manera que, tratándose de un socio, es una lesera que no se le fije un sueldo. Al parecer, como bien lo señaló alguien, no se ha entendido el problema. O sea, sale más caro fijarse un sueldo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En eso estoy de acuerdo.

El señor ABUD.- Entonces, debemos apuntar a que se perfeccione la reforma, y no dar en el gusto a personas que no han entendido el problema.



## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- En la práctica, se da la situación de que un socio es gerente de la empresa, tiene contrato de trabajo, impone y paga impuesto Unico, única forma de determinar la base imponible para la cotización previsional.

El señor GARCIA.- Pero son las menos. El problema radica en que esos sueldos irán a pérdida. A fin de año gravamos los retiros de acuerdo a las utilidades. Tendríamos dos alternativas. Una, haberse pagado el impuesto Único, y la otra, reponer ese sueldo a la utilidad para los efectos de reconstituirla y determinar cuánto corresponde a cada socio por el saldo. ¿Qué pasaría, por ejemplo, si los sueldos más los retiros superaran las utilidades de las empresas? Habría que pensar en devolver al que pagó más impuesto que otro. A mi juicio, los dos son socios. Se produciría cierta injusticia, debiendo modificarse varios artículos.

El señor MOLINA.- Deseo hacer una aclaración. El señor García dice que el sueldo va a pérdida. Pero se da el caso que la letra b) del N° 1 del artículo 33 regula las remuneraciones pagadas al cónyuge y a los hijos. Además, debe tenerse presente que la definición de "contribuyente" indica que, en tal expresión, quedan comprendidos los socios, y que, por lo tanto, se le deben agregar los gastos a la renta líquida imponible.

El señor GARCIA.- Exactamente. Es preciso modificar una serie de disposiciones, pues estaríamos cambiando la estructura de la ley de la Renta. Habría que dejar la remuneración como gasto, porque, si ya pagó impuesto, no la podemos gravar de nuevo. Tampoco el otro socio puede considerar como utilidad lo que percibió por la vía de sueldo aquel que trabajó como empleado.

El señor MOLINA.- La ley vigente no acepta como gasto todas las remuneraciones pagadas a los socios.

El señor GARCIA.- Sí, porque al final, todas llegan al Global Complementario. Pero si uno pagó impuesto durante el año, hay que rebajarlo como gasto. Entonces, existiría un socio que paga antes, y otro, después; uno que paga haya pérdida o ganancia, y otro, solamente cuando hay ganancia.

El señor ILLANES.- Considero que el problema es bastante más delicado.

Según entiende el señor García, en ningún caso los socios pueden ser trabajadores o empleados de la sociedad. Ello nos lleva a situaciones difíciles y dramáticas. Hace algún tiempo, en todas las empresas pequeñas --panaderías, etcétera-- se hacía socio al trabajador con 1% de participación. Eso permitía no pagarles sueldo ni hacerles imposiciones previsionales. Estaban marginados de la seguridad social y de toda protección laboral. Por esa razón, organismos como la Junta Calificadora de Empleados y Obreros, establecieron como norma que, si el trabajador no es propietario del 10% del capital de la sociedad, no tiene calidad de socio, en el sentido estricto, sino que sería considerado sólo un

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

dependiente de la empresa. Con ese sistema, se elude la limitación de la jornada de trabajo, el pago de horas extraordinarias y el ingreso mínimo y toda la previsión de la seguridad social. Cuando ya la persona no sea capaz de subsistir por sí misma, tendrá que vivir de una pensión asistencial o de la ayuda estatal.

Estimo que por la vía de una nueva legislación podemos eliminar otra ya existente o buscar caminos para eludir las normas de ella.

Cuando se dictó la reforma tributaria, en 1984, entendí que la ley estaba estableciendo el sueldo patronal para el socio que administra la sociedad; pero en ningún caso derogando toda la legislación laboral, basándose en la circunstancia de que la persona quedaba con su situación arreglada al darle 1% de participación, con la posibilidad de eludir todo lo demás.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Concuero con lo expresado por el señor Illanes. El señor García ha dicho que un socio sale perjudicado respecto de otro, pues, si no produce utilidades la empresa, nada recibe. Pero debemos tener presente también que el otro está trabajando como empleado, lo cual indica que existe una diferencia entre los dos. Uno es un socio con una inversión, y el otro, empleado de la empresa.

El señor GARCIA.- Se está planteando la forma de tributar y no modificando ningún contrato laboral ni social. Estamos diciendo que los sueldos dejarán de pagar impuesto durante el año, sino que a la vuelta de él, pero siempre que haya utilidades. Además, las imposiciones previsionales las pueden rebajar en el Global Complementario. El sueldo patronal sólo ha cambiado en su forma. En vez de hacerlo cada mes, lo hace anualmente y con la misma escala.

El señor ABUD.- En el ejemplo que se da, el perjudicado es quien tiene un sueldo, pues tributa en el impuesto Único, independientemente de si tiene o no tiene utilidades. En cambio, el beneficiado es aquel que lo hace cada vez que retira utilidades. Si no lo hace no paga impuestos.

El señor MOLINA.- Según lo explicó el señor García, si es empleado nunca debe tributar en el impuesto Único, sino sólo en el Global Complementario cuando hay utilidades.

El señor ABUD.- Siempre que sea socio.

El señor VENTURA.- Pienso que estamos en un punto crucial respecto de la filosofía de la reforma tributaria vigente. Yo entendí este tema, hace dos o tres años atrás cuando se estudió en las Comisiones Legislativas, en la misma forma como lo acaba de explicar el señor García. Es decir, ésa fue una de las bases de la filosofía de la reforma tributaria. Reconozco que también son importantes los otros problemas dados a conocer por el señor Illanes.

Aquí estamos llegando a un problema de fondo, el cual no trata de aprobar o rechazar algo, sino que de él depende el cambiar de meta una filosofía

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

aprobada hace dos o tres años. Pero, además, hay otros problemas que, con el tiempo suficiente, podríamos solucionar.

El señor ABUD.- Con esto se introduce una modificación importante a la reforma tributaria, respecto de los socios y empleados, que pagan sobre utilidades devengadas y no sobre utilidades retiradas, como se aplica en el sistema actual, considerando inclusive, las pérdidas. Es decir, tributan siempre sobre un egreso de dinero, ya sea que se trate de capital o utilidades, en la medida en que está asignada como sueldo al socio. Sin embargo, el objetivo de la reforma es exactamente el contrario.

El señor GARCIA. - Tal como dice el señor Ventura --creo que el señor Molina lo recuerda--, esto fue en definitiva lo que discutimos, es decir, lo mismo que contenía el mensaje de la reforma tributaria.

Tanto es así, que en aquella oportunidad, se cambió la rebaja al socio por previsión a las normas complementarias, con el fin de que los sueldos llegaran al Global Complementario.

El señor MOLINA.- Se puso el caso del socio con contrato de trabajo.

El señor GARCIA.- Ese problema ya se aclaró.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Yo también entendí la norma, de la misma forma como el señor Ventura, pero nunca pensé en el caso de los empleados con contrato de trabajo.

El señor MOLINA.- A raíz de esto, acabamos de aprobar otra norma que establece que cuando los retiros exceden de las utilidades, se buscará la proporción de dichos retiros por los socios para determinar cómo se efectuaron. Entonces, aquí quedaría más gravado el socio empleado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Nadie persigue que se le aplique doble tributación.

El señor MOLINA.- Pero presiento que ha tributado por impuesto Único.

Resulta que si ese es un empleado que está retirando a otro título, no de socio, siempre quedará más gravado, inclusive aceptando esto. Porque aceptamos que tributariamente el sentido de remuneraciones sigue siendo el retiro, y siempre figurará retirando lo del otro, hasta con las pérdidas.

El señor ILLANES.- Creo que esto es bastante importante y trascendente, porque se confunden dos calidades que puede tener una misma persona dentro de una empresa: socio de ella o bien empleado. En su calidad de socio, la persona queda afecta a todos los impuestos. Como trabajador de la misma empresa, debe pagar los tributos que le afectan como tal. De lo contrario, estaría eludiendo, en su calidad de socio, los impuestos que le corresponden

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

como trabajador, que en este caso es el impuesto Único. Como socio le corresponde pagar sobre las utilidades. Ambas son cosas distintas.

El trabajo nunca se perderá en la empresa, pues está remunerado como trabajador. La ganancia como socio será siempre aleatoria, según las utilidades que resulten.

Lo anterior es significativo, pues el trabajador puede tener un accidente del trabajo. Resulta que éste es de cargo del empleador, quién y debe efectuar la cotización. Puede ocurrir también que cuando el empleado tenga el accidente le digan que no le responden por ser socio. Lo que pasa es que, por haberse dado el 1%, se elude toda responsabilidad cuando la persona cumple labores propias del trabajador. Por ese motivo, hay que aclarar que son dos calidades distintas: trabajador y socio.

Comprende que el socio, como tal, sin realizar trabajo alguno, no tenga derecho a sueldo patronal y a ningún otro beneficio. Sin embargo, si es empleado de la sociedad, si trabaja efectivamente en ella, cumpliendo jornada e instrucciones, no puede cumplir su condición de socio.

El señor GARCIA.- Repito que aquí no se modifica ninguna ley laboral. Inclusive, podría agregarse un artículo, señalando que la reforma a la ley de la Renta no modifica ninguna ley laboral.

Creo que se está exagerando un poco lo que ocurre en la práctica. Actualmente dejaron de llegar presentaciones al Servicio de Impuestos Internos. Estas últimas sugirieron porque los contadores no entendieron la reforma y duraron entre seis y ocho meses. Luego de las devoluciones correspondientes, el sistema se ha sentado, pues quedó establecido que todos los derechos que contractualmente tenían los socios permanecen ante otras leyes.

Esta ley es para pagar impuesto; no tiene ninguna otra connotación.

Los contratos de empleados siguen vigentes en las empresas para todos los demás efectos.

El señor ILLANES.- Como trabajador tendría que pagar impuesto Unico.

El señor GARCIA.- No paga, porque esa fue la filosofía que implantó la reforma tributaria.

El señor ILLANES.- O sea, el gerente de una empresa que posee el 1% de la sociedad no paga impuesto Único, aunque reciba un millón de pesos mensuales. No puede ser ese el beneficio de la reforma.

El señor MOLINA.- Estimo que es pésimo negocio efectuar un contrato de trabajo para una labor efectiva y real, si tributariamente, como está comprendido dentro del concepto contribuyente, el sueldo del socio no se acepta como gasto.

Será perjudicado como socio, no como empleado, pues tendrá que agregar todas esas remuneraciones a la renta líquida, como una nueva partida.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

Como esquema parece malo, y no se ha entendido.

El señor LARROULET.- Aun cuando no participé en el estudio de la reforma tributaria, creo que, de acuerdo con lo planteado por el señor Illanes, el problema de fondo es la filosofía de la norma, en el sentido de que el socio, siendo socio, empleado, fiscal, etcétera, resulta ser socio o empleado. Debiendo optar por una condición o la otra. No puede quedar en una condición intermedia, en que el socio sea protegido también por las leyes laborales. O sea, démosle la categoría de empleado con un sueldo patronal.

Aquí hay una opción que se adoptó y que no conviene alterar, dada las razones de filosofía. Además, porque en la práctica, como indicó el señor García, ya no hay objeciones mayores.

Creo que lo único que queda es un problema que no pertenece a la legislación, pues es materia propia del Servicio de Impuestos Internos y de los asesores tributarios. Es decir, debe informarse a quienes tributan sobre la base del impuesto Único y que solicite las devoluciones correspondientes.

El señor ILLANES.- Me parece que el señor Larroulet no me entendió. Pienso que hay dos situaciones totalmente distintas: una ser trabajador de la empresa y la otra ser socio de ella. El señor Larroulet indicó que debe elegirse una de las dos.

Imaginemos que en todas las panaderías determinan dar a la vendedora el 1% de la empresa, eludiendo así todas las normas de la legislación laboral con ese sistema. Esa persona quedaría marginada de los derechos de la legislación social, como el ingreso mínimo, cotizaciones previsionales, seguro de accidente del trabajo, descanso dominical, etcétera. Si todas las farmacias del país hicieran lo mismo con sus empleados, se eludiría la legislación laboral por esta interpretación.

La filosofía de la legislación de la reforma tributaria fue dejar marginado a las personas de toda otra legislación.

Todo esto lo encuentro aberrante por decir lo menos.

Creo que la filosofía verdadera fue derogar las normas en donde las sociedades en que los socios, sin tener calidad de dependientes, asignaban por la ley anterior un sueldo patronal y lo rebajaban como gasto de la empresa. Pero no se derogaba la circunstancia del socio que tenía un contrato de trabajo, que efectivamente prestaba un servicio subordinado y era un trabajador de la sociedad. A ese empleado no se le quita ningún beneficio de la legislación laboral.

El señor LARROULET.- No entiendo cómo una persona considerada socio para los fines del impuesto a la Renta, cambie su categoría cuando se trata de aplicarle las leyes laborales.

¿Cómo sucede eso?

El señor VENTURA.- Todo es una forma simulada. Si se forma una sociedad, ni siquiera les da el 1% del capital a los empleados.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

Aquí estamos hablando de un resquicio. Mensualmente se les entrega a cuenta de las utilidades cierta cantidad de dinero. Entonces, esos trabajadores no quedan sujetos a horas extraordinarias, gratificaciones ni otros beneficios laborales.

El señor FERNANDEZ.- Hasta yo entiendo, el socio puede tener un contrato como empleado de la empresa donde trabaja y queda sujeto a las condiciones de la ley laboral.

El señor MOLINA.- El problema es cómo determinar en materia previsional, porque la cotización es por la renta líquida.

El señor FERNANDEZ.- Hay que resolver el problema aquí o en la parte previsional.

El señor GARCIA.- Hay confusión en esto. Cuando hicimos la reforma tributaria, nos basamos en la ley vigente, que nunca contempló acuerdos laborales. El sueldo patronal que se estableció no estaba sujeto a contrato de trabajo, pues era una rebaja tributaria, independiente de que hubiera un contrato de otra naturaleza entre los socios.

Por otro lado, los sueldos que se asignaban los socios se rechazaban como gasto y no había problema. Pero la reforma se aplicaba sobre rentas percibidas y devengadas. El problema se produjo cuando el impuesto se aplicó sobre rentas percibidas.

De manera que el sistema basado en la totalidad de los retiros no innova en absoluto, ni introduce ningún cambio laboral. El otro establecía una cantidad arbitraria, fuera empleada o no lo fuera. Rebajaba cierta cantidad, pero pagaba impuesto Único. Podía imponer personalmente, sin contrato, y se le aplicaba impuesto Único, que se aceptaba como gasto. Y todo lo que pagaba sobre eso se rechazaba y se cobraba en el Global Complementario como renta percibida y devengada.

El problema que se presentará ahora consiste en que se va a asignar un sueldo, y en la medida en que tribute como retiro, en esa parte paga Global Complementario, y en la otra, impuesto Único, sin perjuicio de que a fines de año reliquide.

Este sistema no se puede aplicar con la filosofía laboral. La ley de la Renta nunca consideró la ley laboral. El sueldo patronal no era un reconocimiento del sueldo que se asignaban los socios. Era una rebaja del impuesto de Categoría. Pero podía haber contratos de trabajo diferentes a la parte tributaria.

El señor ILLANES.- Cuando tenían sueldo patronal, los tribunales no reconocía la calidad de trabajador, sino de socio.

El señor GARCIA.- No estaba establecido en el contrato social. Era distinto.

## SESIÓN COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- No se podía confundir al socio y al trabajador de la sociedad.

El señor GARCIA.- Porque existía un contrato social, al que miraba los tribunales de justicia, y no a la ley de la Renta, diseñada conforme a la legislación tributaria. Incluso, el socio que no era trabajador de la empresa tenía rebaja del sueldo patronal, que era una rebaja de la renta.

El señor VENTURA.- Pienso que el problema es manos grave. Puede haber efectivamente personas que traten de aprovecharse de esto. Pero, en general, va a ser difícil para un empresario que tiene que contratar a más de una persona --diez o veinte--, las haga socios. Ello le generaría un problema si resultan malos trabajadores y el día de mañana, desee despedirlos. No podría hacerlo por ser socios. Y al empresario burlador de las leyes laborales se le crearía una situación bastante complicada, porque le podrían pedir la disolución de la sociedad, o su liquidación.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Quisiera que llegáramos hasta aquí y que se reestudie esta situación, porque en lugar de aclarárseme el panorama, lo tengo más nebuloso que antes.

Pido a los miembros de la Comisión que, en atención a que disponemos de poco tiempo, en la próxima oportunidad, nos pronunciemos sobre lo pendiente, siempre que terminemos el resto del proyecto. Hay algunos aspectos, como éste, que habría que aclarar antes de seguir adelante.

Nos reuniremos nuevamente para tratar este proyecto el martes próximo, a las 9.30.

Se levanta la sesión.

-Se levantó a las 12.00.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

**1.7. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas**

Fecha 10 de diciembre, 1985.

**SESION CONJUNTA CELEBRADA POR LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EL DIA MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 1985**

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante Toledo, las señoras Maturana y Piracés y el señor Lueje; de la Segunda Comisión Legislativa, los señores Illanes y Ventura; de la Tercera Comisión Legislativa, el señor Abud, y de la Cuarta. Comisión Legislativa, el señor Larroulet.

Especialmente invitados concurren, el Director de Presupuesto, señor Jorge Selume; el Director y Subdirector del Servicio de Impuestos Internos, señores Francisco González y René García; el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Brito, y los asesores de la Tesorería General de la República, señores Cristian Oettinger y Gustavo González.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

- Se abre la Sesión a las 9.45.

Modifica ley sobre Impuesto a la Renta y otras.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.

En esta oportunidad, continuaremos tratando el proyecto de ley que modifica, la ley sobre Impuesto a la Renta y otras.

En la reunión pasada, iniciamos el análisis del articulado, quedando aprobado hasta el N° 6. Por lo tanto, corresponde tratar el N° 7, letra a), que dice: "En el N° 1, letra c), agrégase la siguiente frase, sustituyéndose el punto por una coma. (,): "cualquiera sea el título o la denominación bajo la cual se realicen;".

El señor ILLANES.- En la sesión anterior, planteé el problema derivado de esta indicación: aquellas personas que, como socios, hubieran tenido al mismo tiempo la calidad de trabajador de la empresa, en virtud de un contrato de trabajo específicamente bien establecido.

Ocurre que el artículo 31, N° 6, inciso segundo establece: "Tratándose de personas que por cualquier circunstancias personal o por la importancia de su haber en la empresa..." --al emplear la palabra, "haber" se está, refiriendo a aquellas personas que tienen capital en la empresa-- "cualquiera sea la condición jurídica de ésta..." --es decir, cualquiera sea la condición jurídica de la empresa, sea sociedad anónima, en comandita, colectiva, de responsabilidad



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

limitada o persona natural-- "que hayan podido influir, a juicio de la dirección general en la fijación de sus remuneraciones, estas sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sea razonablemente proporcionada, a la importancia de la empresa, a la renta declarada, a los servicios prestados, a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos". Esta norma está, permitiendo expresamente que una persona con haber dentro de la empresa, puede ser trabajador de la misma, en virtud de un contrato de trabajo, siempre que se cumplan las condiciones inherentes a un contrato de trabajo, y que, si su remuneración resulta, en relación con el capital de la empresa o a la función que desempeña en ella, el Servicio puede disminuirle la remuneración pactada en el sentido de que, lo excesivo se rebaje a la verdadera realidad y condición de la prestación de servicio, sin ser incluido como gasto dentro de la empresa.

En consecuencia, creo que el problema planteado está resuelto en la actual ley de la Renta. Por eso, la Segunda Comisión no acepta la letra a) del N° 7 del artículo 1º, pues solamente introduciría un factor de alteración a lo dispuesto en el inciso segundo del N° 6 del artículo 31, especialmente porque podría presentarse para una interpretación errada del verdadero alcance del inciso a que hice mención.

El señor GARCIA.- Respecto del inciso segundo se dictó una circular hace aproximadamente 8 ó 10 años --muy antigua--, interpretando que el inciso segundo se refería a los accionistas, porque la reforma derogó el inciso tercero, relativo a los socios de sociedades de personas cuando hablaba, de sueldo patronal. La reforma derogó el inciso tercero referente a la sociedad de personas. Entonces, se ha querido dar esta interpretación al inciso segundo, el cual no fue modificado por la reforma. El inciso segundo habla de remuneraciones, no de sueldos y salarios. Cuando se propuso, se hizo pensando en aquellas remuneraciones que no constituyen sueldos o salarios, por ejemplo, alguna prestación de servicio que hiciera el socio a la sociedad, como fletes y otras cosas. También se dictó una circular al respecto.

Si nos remitimos a la letra f) del artículo 33, en el cual se establecen los gastos rechazados como tales, dice que se rechazan como gastos "los siguientes beneficios que se otorgan a las personas, señalados en el inciso segundo del N° 6 del artículo 31" --al que hizo mención el señor Illanes-- "o accionistas que no desempeñen un cargo en la empresa y al empresario individual o socio de la sociedad de personas". La letra f) del artículo 33 establece que en el inciso segundo del artículo 31, N° 6, no están incluidos ni los accionistas, ni el empresario individual ni los socios de sociedades de personas, porque expresamente los menciona en esa parte. Este inciso se introdujo en la reforma para dejar establecido que, con motivo de ella, estábamos sacando al empresario individual o socio de las sociedades de personas del inciso segundo del N° 3 del artículo 31.

De manera que el señor Illanes está proponiendo una nueva reforma, para lo cual habría que adaptar varios artículos, entre ellos, la letra f) del artículo 31; reponer el sueldo patronal, regulando hasta qué monto pueden retirar dichas

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

personas, y gravarlo con el impuesto Único diciendo que, esa parte de la utilidad, destinada a sueldos de los socios, no corresponde a utilidad distributable, de acuerdo con el artículo 14.

Me parece que la interpretación del inciso segundo del N° 6 se debe a que quedó un rezago de la ley anterior, que no tenía esa connotación en dicha ley.

El señor ILLANES.- En primer lugar, no me refiero a la reposición del sueldo patronal --me interpretó mal el señor García--, pues el problema planteado en la reunión pasada quedó resuelto en el N° 6 del artículo 31.

Quiero hacer presente que el señor García está equivocado al decir que no se refiere a sueldos y salarios, sino a remuneraciones. Me parece que desconoce la legislación laboral, pues resulta que el concepto "salarios" desapareció de la legislación laboral. El decreto ley 2.200 habla exclusivamente de remuneraciones, señalando como tales a los sueldos, las comisiones, las participaciones, las gratificaciones, los sobresueldos, etcétera. El concepto "remuneración" constituye la contrapartida que el empleador debe pagar al trabajador por la prestación de un servicio. Creo que no podemos buscar elementos ajenos a la legislación laboral, cuando el inciso segundo del N° 6 se refiere precisamente a los contratos de trabajo.

En segundo lugar, deseo expresar que las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos pueden ser valederas, pero no tienen fuerza, en lo referente a los tribunales de justicia. Si son circulares del Servicio no tienen fuerza obligatoria. Es cierto que las circulares influyen en los Directores Regionales, que son los jueces de primera instancia. Eso es lamentable, pero los tribunales de segunda instancia, o la Corte Suprema son los llamados en definitiva, a dar la verdadera interpretación de la ley. Si bien es cierto que las circulares pueden influir en los Directores Regionales, no tienen influencia alguna en el Poder Judicial, absolutamente independiente, en su acción y gestión frente al Poder Ejecutivo o a un órgano como el Servicio de Impuestos Internos. De manera que, para mí, no resulta valedero afirmar que las circulares contienen tales o cuales determinaciones.

La Segunda Comisión está dispuesta a mantener la norma como está, sin introducir variación alguna. Por eso, rechazamos la indicación, para que no haya un elemento distorsionador o que pueda dar margen a una interpretación diferente de la que surge de la ley actual.

El señor MOLINA.- Quiero consultar al señor Illanes si él interpreta que debería tributar ese socio. El problema está, circunscrito única y exclusivamente a las sociedades de personas.

El señor ILLANES - Los accionistas pueden ser perfectamente bien.

El señor MOLINA.- Eso está claro. ¿Cómo se tributaría, a juicio del señor Illanes, por esa remuneración?

El señor ILLANES.- Por el impuesto al trabajo.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- Es decir, por el impuesto Unico. ¿Eso sería considerado retiro y habría que efectuar la reliquidación con Global Complementario?

El señor ILLANES.- Eso constituye gasto dentro de la empresa.

El señor MOLINA.- Ahí radica el problema. Una norma se refiere a las remuneraciones pagadas de acuerdo con la letra b) del N° 1 del artículo 33, al cónyuge, a los hijos solteros menores de 18 años. Luego, en el inciso final se establece que "en caso que el contribuyente sea una sociedad de personas deberá entenderse que el término "contribuyente" empleado en las letras b) y c) precedentes se comprende a los socios de esas sociedades". Por lo tanto, constituye un gasto rechazado, y, si lo ha puesto, tendrá, que agregarlo para, determinar la renta, líquida imponible. Es decir, como gasto no iría.

En cuanto al N° 6 del artículo 31, en realidad, pienso que se trata de un rezago --tal como lo dijo el señor García--, pues se entendió que era respecto de las sociedades anónimas. Por algo se derogó el sueldo patronal. En el inciso leído por el señor Illanes, se dice que, si bien lo puede tasar el Director de Impuestos Internos, ello es sin perjuicio del impuesto que corresponda pagar por esa remuneración.

El señor ILLANES - Eso está referido al impuesto de Segunda Categoría o al impuesto Unico al trabajo.

El señor MOLINA.- Habría que hacer una reliquidación. La derogación del sueldo patronal fue para otros efectos, porque todo se consideraba. Pero, se produce el absurdo de que, si la sociedad no ha tenido utilidades, la remuneración pagada al socio --que normalmente es el principal, porque se desempeña, como gerente-- no tributaría en el Global Complementario. En cambio, si estuviera afecto a impuesto Único, debería pagarlo. Pero eso iría contra el concepto de retiro.

El señor ILLANES.- Si hay pérdidas, de todas maneras tributa el socio.

El señor GARCIA.- No. Si la sociedad tiene pérdidas, no tributa.

El señor ILLANES.- Pero lo hace el socio que retira de la sociedad.

El señor GARCIA.- Tampoco.

El señor FERNANDEZ.- Entiendo que incluso el Servicio devuelve en caso de que el socio hubiera tributado.

El señor ABUD.- La Tercera Comisión Legislativa está de acuerdo con la norma, por las siguientes razones: como bien ha señalado el señor Molina, la reforma tuvo por finalidad que, en el caso de las sociedades afectas al

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

impuesto de Primera Categoría se tributa por lo efectivamente retirado, y que, respecto de aquellas personas dueñas de ella y que además trabajan en la empresa, se dispuso que se aplicaría el mismo criterio es decir, que tributará en la medida del retiro de utilidades de la empresa, de modo que no lo hiciera frente a pérdidas.

Como está funcionando la reforma, el sistema resulta beneficioso para los socios de sociedades de personas que se desempeñan en la empresa, por cuanto tributan en tanto cuanto aquélla tenga utilidades. Por la misma razón, se estableció como gasto rechazado cualquiera remuneración y, consecuentemente --una cosa con la otra--, las que obtengan el cónyuge, los hijos mayores de edad y el mismo contribuyente de la sociedad de la cual es socio. Ello se concilia con el espíritu de la reforma, independientemente de que, en determinado momento, podría darse el caso de que el gerente con remuneración alta, pero que, al tener pérdidas la sociedad, dejara de tributar.

Si se diera esa situación, querría decir que está recibiendo una estupenda remuneración con cargo al capital de la empresa; es decir, la estaría descapitalizando. No hay otra alternativa.

Conceptualmente, dentro de la finalidad de la reforma --a menos que se corrija todo el sistema--, la Tercera Comisión Legislativa estima adecuado que, tratándose de socios, estos tributen de acuerdo a las reglas de los retiros.

En cuanto a lo señalado por el señor Illanes, quiero aclarar que la legislación del trabajo nada tiene que ver con la legislación tributaria, de manera que bien se podría suscribir un contrato de trabajo de acuerdo con la primera de ellas.

Respecto del riesgo del mal uso de la legislación tributaria, para los efectos de perjudicar eventualmente a un socio minoritario trabajador, está contrarrestado por muchas otras complicaciones que esa maniobra implica al trabajador socio. De manera que, si una persona pretende pagar menos remuneraciones a trabajadores que no tienen un alto nivel dentro de la empresa por la vía de hacerlo socio, se está complicando gratuitamente. En otras palabras, le sale más caro el remedio que la enfermedad.

Por lo anteriormente señalado, no me preocupa la artimaña de hacer socio a los trabajadores de la panadería --en el ejemplo del señor Illanes-- para no pagar distintos beneficios laborales. Creo que le puede salir mucho peor, y que no puede darse en lo futuro, por lo menos, dentro de la actual legislación.

Una vez aclarado que se trata de una norma técnica tendiente a perfeccionar la reforma en cuanto al régimen de retiros respecto de los socios que además trabajan en su propia empresa, y siendo consecuente con el espíritu de aquélla, mi mandante opina que debe, aprobarse.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Qué pasa si no se pone esto? A lo sumo, podría suceder que alguien lo interpretase de otra manera y tributara en el impuesto Único, porque, si la empresa no tiene utilidades después, se le devuelve el dinero. En ese caso, habría un beneficio para el Fisco, por cuanto obtendría gratuitamente un préstamo. Es lo peor que podría pasar.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Este es un perfeccionamiento técnico, para dejar bien clara la ley; pero no existen los inconvenientes señalados por el señor Illanes.- Una razón para rechazarla podría ser que no es estrictamente necesaria. Pero ése es un fundamento de rechazo distinto del que propone el señor Toledo.

El señor GARCIA.- Una de las razones que motivaron el envío a trámite legislativo de este proyecto por el Gobierno, fue, precisamente, aclarar algunos puntos que no quedaron suficientemente precisados en la reforma, a pesar de que prevaleció el espíritu de hacerlo en la forma que estamos proponiendo ahora.

Reconozco que el señor Illanes tiene razón al referirse al concepto de remuneraciones. Sin embargo, el número 6 del inciso primero --decreto ley N° 824, ley de la Renta-- habla de sueldos y salarios, y ese cuerpo legal se dictó con anterioridad al decreto ley N° 2.200. Cuando se utilizó ese concepto, se pensó en otras cosas. Aún más, se refiere a sueldos y salarios y otras remuneraciones. O sea, dice que en las remuneraciones se consideran no solamente los sueldos y salarios. El Servicio de Impuestos Internos interpretó el inciso segundo, porque en esa época el artículo tenía un inciso tercero, que decía "Tratándose de socios de sociedades de personas". Obviamente, ello indicaba que no estaban contempladas en el otro inciso. Eso fue lo que motivó al servicio a hacer una interpretación que nunca fue impugnada.

Hay un poco de historia detrás de esto, y ella es la que apunta al lado contrario si no se hacen las aclaraciones correspondientes. Como se ha dicho, si nada se dice, siguen vigentes las instrucciones del servicio, las cuales no han provocado problemas hasta la fecha; pero la idea consiste en que la ley se entienda por su sola lectura.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Al parecer, tanta claridad ha derivado en oscuridad.

El señor MOLINA.- Soy partidario de que no se apruebe, porque nada agrega. En todo caso, creo que sería muy conveniente que el Servicio de Impuestos Internos difundiera esa interpretación, porque existe confusión entre personas con pocos conocimientos sobre la materia. Debe de haber casos de personas que están tributando en el impuesto Único, Es materia de que el servicio aclare que no están afectas a tributo.

El señor GARCIA tiene razón en cuanto a que el N° 6, inciso primero, habla de sueldos, salarios y remuneraciones, pero se olvida que, en el artículo 2° del Código Tributario está definido el concepto de remuneraciones, empleado por el decreto ley 2.200 en forma amplia.

La señora PIRACES.- El decreto ley 2.200 estatuye que se entiende por remuneraciones, entre otras, sueldos, sobresueldos, gratificaciones, etcétera. O sea, son coincidentes.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- Lo que sucede es que, en la actualidad, no se usa el concepto "salarios".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Propongo, en beneficio de la claridad, borrar la norma.

El señor GARCIA.- Ahora quedaría como que se rechazó por no corresponder. Pido que, por lo menos, quede constancia de que se rechazó por innecesaria.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

El señor ILLANES.- Estoy de acuerdo en agregar "no necesaria"; pero no visualizo por qué tenemos que dejar constancia de eso en el Acta. Por lo demás, estas no son interpretaciones que valgan para un tribunal de justicia.

El señor ABUD.- En mi opinión, es técnicamente adecuada; pero nada pasa si no se pone.

El señor GARCIA.- De todas maneras, y aun cuando haya sido rechazada la norma, habría que dejar constancia de lo señalado por el señor Molina, en cuanto a que, como está la reforma, podemos gravar con impuesto Único y, además, con Global Complementario, ya que la norma estatuye que, cuando se asignan sueldos, podemos rechazar esa cantidad y gravarla con el tributo que corresponda; el impuesto Único. Más adelante dice "Sin perjuicio del descuento que proceda respecto de quienes reciben tales pagos". Como está redactada la norma, podríamos cobrar impuesto Único y Global Complementario. En este último tributo están gravados todos los retiros. La norma propuesta favorece al contribuyente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que no habrá problemas. Por último, la discusión sobre el precepto queda en la historia de la ley.

El señor GARCIA.- A veces, los tribunales dicen una cosa y después otra muy distinta.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hubiera alguna duda, se puede consultar la historia de la ley.

El señor MOLINA.- Es muy conveniente dejar en claro que es improcedente respecto de una misma remuneración pagar impuesto Único y Global Complementario. Tan es así que, incluso, en la actualidad, el Servicio de Tesorerías está haciendo devoluciones por impuestos indebidos. Por esa razón, el aviso es muy necesario.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Letra b).

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor VENTURA.- Actualmente es así, ¿cierto?

El señor GARCIA.- En el primer año de vigencia de la reforma, no se presentó el problema. Se trata de utilidades que se arrastran de un año a otro y que no han sido retiradas. Pero sí el presente, porque no se contempló una norma de reajustabilidad de utilidades del ejercicio anterior. La idea consiste en mantener actualizado el valor de las utilidades. Al margen de eso, no sé si se podrá precisar que no se trata de utilidades tributables, sino de los remanentes de ellas. Es decir, las que restan una vez hechos los retiros.

El señor VENTURA.- Creo que ese agregado mejoraría la norma.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Habría que decir "los remanentes de utilidades tributables".

El señor VENTURA.- De acuerdo con la corrección monetaria --por ejemplo, en el caso de las sociedades anónimas--, el fondo de dividendos que se acumula ¿siempre se reajusta?

El señor GARCIA.- Hay dos situaciones. La corrección monetaria es contable, pero la determinación de la renta imponible es extra contable. Las dos cosas van por cuerda distinta. Además, las utilidades de la corrección monetaria no se reajustan ciento por ciento el I.P.C., sino que depende de la distribución que se dé a la revaloración del capital propio. Como esto es extracontable, se pretende que el remanente de las utilidades siempre se reajuste en ciento por ciento el I.P.C., porque también se reajustan del mismo modo los retiros que se hacen de ellas. O sea, es extracontable.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo sobre la letra b)?

El señor VENTURA.- Dejando aclarado que se trata de remanentes.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo sobre la modificación propuesta, se aprueba.

Número 8.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

¿Hay acuerdo?

Si hay acuerdo, se aprueba.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Número 9.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee el precepto).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra a los representantes del Ejecutivo para que nos expliquen por qué suprimen esto.

El señor GARCIA.- Señor Presidente, hay contribuyentes afectos a Primera Categoría que llevan contabilidad simplificada. Estos son los intereses que obtiene una empresa que, de acuerdo con la modificación de la ley vigente, se incluyen en su balance general y se declaran en la medida en que se vayan retirando, mediante las normas del retiro.

Sin embargo, los contribuyentes que llevan contabilidad simplificada --que también pueden ser empresas--, quedan fuera de la norma cuando se habla del balance general. Entonces, la idea consiste en que los contribuyentes con contabilidad completa o simplificada, tengan el mismo tratamiento.

Inclusive, así se vio en el artículo 14 aprobado, cuando se dijo que quienes llevan contabilidad simplificada declaren por renta percibida y devengada. Aquí la norma también está establecida, y en el Global Complementario se vuelve a repetir el sistema para que ellos declaren.

Desafortunadamente, cuando se hizo la reforma tributaria, olvidamos a los contribuyentes con contabilidad simplificada, que pueden ser autorizados según el movimiento que tengan. Se trata de empresas como cualesquiera otras.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.  
¿Habría acuerdo para aprobarlo?  
Como hay acuerdo, se aprueba el N° 9.

Pasamos al N° 10, letra a).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.  
Ofrezco la palabra.  
Como no hay observaciones, se aprueba.

Letra b).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura al precepto).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.  
Ofrezco la palabra.  
Se aprueba la letra b).



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Pasamos al N° 11.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee el N° 11).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor MOLINA.- Quiero señalar, en primer lugar, que no me parece justo que una renta del sector devengada durante el ejercicio y que será pagada al final, sea de efecto retroactivo, y se tenga que incluir para un mayor impuesto. De aprobarse esta norma, tendría eme ser de las rentas que se devenguen de aquí hacia adelante.

En segundo lugar, esto significa un nuevo recargo tributario para los empleados. Ello implicará, que la tributación será superior para empleados y obreros.

Si se propone suspender o postergar la escala del Global Complementario, me parece aberrante.

Considero que esto debe quedar pendiente para tomar una decisión. No puede ser que se apruebe una mayor carga para los trabajadores. Desgraciadamente, con la reforma se dan beneficios sólo a los empresarios, pidiéndoles un esfuerzo al sector de empleados y obreros, o sea, personas naturales, recargándoles todo. ¿En beneficio de qué?

Normas de esta naturaleza perjudican la imagen política. Por lo tanto, se deben rechazar o dejarse pendientes.

El señor ILLANES.- Creo que la indicación está ligada con el propósito de postergar la reforma tributaria. De manera que propongo que la tratemos con la postergación señalada. De lo contrario, nos estaríamos pronunciando anticipadamente sobre las escalas. Tiene que ser consecuente lo uno con lo otro.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Quedaría pendiente?

Ofrezco la palabra.

Queda pendiente, hasta que se vea la postergación de la reforma.

Veremos el N° 12.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee el N° 12).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor VENTURA.- ¿Podría el señor García explicarnos esta norma?

El señor GARCIA.- Esta norma es complementaria de la letra c), N° 1, del artículo 14 que recién se aprobó. Trata de los contribuyentes que llevan contabilidad simplificada, pues precisamente no tienen balance general; y, a veces, llevan una contabilidad elemental, por lo cual se les exige que declaren

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

renta percibida como devengada en el Global Complementario, debido a que no pueden llevar control de los retiros ni un libro especial de imputación. En verdad, son contribuyentes de muy poca importancia.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Aprobamos el N° 12?  
Ofrezco la palabra.  
Se aprueba.

N° 13.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor GARCIA.- Este inciso detiene la aplicación del artículo 54 que se refiere a la reajustabilidad que debe aplicarse a las rentas que se declaran en el Global Complementario,

Actualmente dice que se reajustan las rentas del artículo 41 N° 1, que son los sueldos y salarios, y el 48, correspondiente a las asignaciones de los directores de las sociedades anónimas, como también todas aquellas rentas que no han sido objeto de reajustabilidad por otras disposiciones.

Entonces, la norma en estudio apunta a todas las rentas que se declaren. Sin embargo, de acuerdo con la reforma, hay cantidades que no son específicamente rentas y que deben declararse. Por ejemplo, los gastos rechazados como tales, de acuerdo con el artículo 21, y que quedan al margen de la reajustabilidad, si no se dice expresamente que deben declararse reajustados también.

De ser posible, me gustaría aclarar esto, pues parece que aquí debiera decir: "como asimismo todas aquellas rentas o cantidades", porque actualmente está reajustando las rentas. Lo que queremos agregar son las cantidades, además de las rentas.

El señor ABUD.- Los gastos rechazados son por definición utilidades, de modo que, obviamente, deben estar sujetos a reajuste como todas las utilidades que tributan.

El señor VENTURA.- No coincido con que los gastos rechazados son por definición utilidades. Para mí constituyen gastos que para el contribuyente son necesarios y que, por una disposición legal, no se admiten como tales. Por lo tanto, dudo de la equidad de la norma.

El señor GARCIA.- El de la reforma modificó el sistema anterior, en el sentido de que los gastos rechazados siempre han formado parte de la renta imponible de la empresa y siempre han sido declarados en el Global Complementario. Ocurre que antes se declaraban cuando se devengaban. O sea, la misma utilidad del balance se declaraba en el Global Complementario.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Con motivo de la Reforma Tributaria, se desagregaron las dos cosas. Las utilidades que no se retiran quedan en la empresa y los gastos rechazados pagan en el Complementario todos los años, cualquiera que sea el resultado. Entonces, allí se produjo una desinteligencia. Antes los gastos rechazados constituían conceptualmente rentas. Ahora, al desagregarse, quedó la duda. Algunos tratadistas indican que, al desagregarse, se estableció una especie de impuesto al gasto.

El señor MOLINA.- Aquí se amplía y se incluye --por eso se emplea la expresión "cantidades"-- a todas aquellas rentas que jurídicamente no son tales.

También adhiero a lo señalado por el señor Ventura, en el sentido de que en los gastos rechazados por la ley se debe indicar si son rentas o utilidades. Pero, sinceramente, no creo que constituyan renta. Aquí se amplía el campo.

El señor ABUD.- De no ser reajustables los gastos rechazados, obviamente, el camino adecuado sería hacer el mayor número de gastos posibles, aunque sean rechazados posteriormente, ya que en ese evento no podrán ser objeto de reajuste al momento del pago de la liquidación y pago del impuesto.

El señor MOLINA.- Pero, de todas maneras, se agrega a la renta líquida imponible.

El señor ABUD.- Esto se aplica a los negocios, por lo cual fue necesario modificar el decreto ley 600. Resultaba más conveniente irse por los gastos rechazados que tenían tasa del 40% --así lo habían interpretado algunas empresas--, que hacerlo por la tasa normal del 49,5%. De modo que no son inventos teóricos.

El señor GARCIA.- Si no se reajustan estas cantidades, tendría que volverse atrás, y no reajustar las utilidades que son tributables, porque dentro de estas últimas están todos los gastos rechazados. Si se rechaza, entonces, habría una norma haciendo fango.

En realidad, el reajuste es sólo una corrección monetaria. No hay mayor tributación, porque la escala del Global Complementario, está reajustada en los mismos términos que las cantidades que se declaran. O sea, hay una corrección monetaria en todo el sistema. Lo único que aquí, al hablar de renta, se dejó fuera el otro concepto que apareció con la reforma, que no es específicamente renta, pues se trata de un gasto rechazado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Qué otra cantidad habría fuera de los gastos rechazados?

El señor GARCIA.- Ninguna otra cantidad.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Y si se dice directamente?

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Habría que referirse al artículo 21, inciso primero, pues están los retiros en especies y los gastos rechazados que significan desembolso, que no se imputan al costo de los bienes del activo. Entonces, podría decirse: "todas aquellas rentas o cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21"?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor VENTURA.- Con esa redacción queda más clara la norma.

El señor GARCIA.- Nosotros no podemos reajustar cantidades que no estén obligatoriamente declaradas en el Global Complementario. Eso está dispuesto en el artículo 54.

El señor MOLINA.- Pero se produce un absurdo, porque van a tener distinta tributación en el Global Complementario los gastos rechazados, dependiendo del tramo en que esté la persona. Y aquí se le reajusta. No me parece muy lógico.

El señor ABUD.- Igual que los retiros.

El señor MOLINA.- Esos son retiros.

El señor ABUD.- Tienen el mismo tratamiento, en definitiva.

El señor GARCIA.- Los gastos rechazados siempre se declararon en el Global Complementario, inclusive en la antigua ley. Antes, además de declarar los gastos rechazados, se declaraban las utilidades como un todo.

El señor ABUD.- No se reajustaban.

El señor GARCIA.- Sí, porque eran rentas. Se agregaban a las utilidades.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

¿Habría acuerdo con la aclaración hecha por el señor García, de la referencia al artículo 21?

El señor GARCIA.- Diría: "todas aquellas rentas o cantidades". Pero quiero precisar que se refiere al inciso primero del artículo 21.

La señora MATURANA. (Secretaria).- Quedaría así: "Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 54 la palabra "aquellas" por las siguientes: "todas aquellas rentas o cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21.".

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Cuando más abajo se habla de cómo se reajustan, la ley establece una reajustabilidad desde cuándo hasta cuándo, y dice que es entre el último día del mes que antecede a la obtención de la renta y el último día del mes de noviembre del año respectivo. No sé si se quiere precisar también y decir que es entre el último día del mes anterior a la obtención de las rentas o cantidades respectivas, y el último día del mes de noviembre del año respectivo. No sé si se quiere precisar, para que no se reajusten de acuerdo con la renta, sino cuando se hace el desembolso del gasto.

El señor ILLANES.- No obtiene rentas ni cantidades. Habría que corregir la redacción.

El señor GARCIA.- "Obtención de rentas o de cantidades".

El señor ILLANES.- "O retiros de cantidades".

El señor GARCIA.- No, porque, en realidad, son desembolsos. En el inciso primero, están los retiros en especies. Es para precisar, con el objeto de dejar en claro que no se va a aplicar siempre la reajustabilidad de la obtención de rentas.

El señor MOLINA.- Estamos hablando de gastos rechazados, los que se determinan a la fecha del balance, al 31 de diciembre.

El señor GARCIA.- El artículo 21 grava con el impuesto Global Complementario a los gastos cuando se desembolsan, y no cuando están adeudados. En la ley de la Renta, se reajustan incluso cuando están adeudados. Y ese gasto puede desembolsarse al año siguiente.

Lo que dice el señor Molina es cierto, en el sentido de que se reajustan cuando se agregan. Pero se reajustan y se agregan cuando están adeudados. Pero el desembolso se produce al año siguiente. De ahí en adelante, no se contempla reajuste para los efectos del Global Complementario, porque ahí estamos en el punto de vista de la persona natural, de quien recibe el dinero, no de la empresa. En la ley actual, los dividendos que la persona recibe se reajustan desde la fecha que los recibe hasta que los declara. Los retiros se reajustan desde la fecha en que se efectúan hasta que se declaran. Ahora, los desembolsos que se hacen por concepto de gasto tendrían que reajustarse desde la fecha en que se hace el desembolso hasta la fecha en que se declaran. La redacción es la misma.

El señor ABUD.- Lo que pretende el señor García es evitar una posible interpretación posterior en el sentido de que se reajusten desde la fecha en que se produjo la renta conforme a la cual se hicieron esos gastos. Entonces, quiere precisar que el reajuste es el que corresponde y no uno mayor.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- Yo haría indicación para que el señor García proponga una redacción.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Conforme, estoy de acuerdo. Lo aprobamos sujeto a nueva redacción.

Número 14, letra a).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

El señor ABUD.- Entiendo que esto también debe quedar pendiente para ver qué se resuelve en definitiva.

El señor MOLINA.- En todo caso, echo de menos algo, porque, en realidad, el impuesto adicional de la ley de la Renta también habría que agregarlo, para que no se produzca una injusticia.

El señor TOLEDO (Presidente).- Queda pendiente.

Letra b).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la disposición).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo en aprobarla?  
Se aprueba.

Número II.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura al precepto).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?  
Se aprueba.

Número 15, I, 1).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la disposición).

El señor MOLINA.- En verdad cuando se reliquida el Global Complementario es por percibirse rentas afectas a impuesto Único. Con la norma que se propone, se quiere reliquidar el Global Complementario, pues no se justifica que el crédito de 10% señalado en el artículo 44 sea compatible, porque simplemente nunca va a tener derecho a ese 10% de crédito, y se produce una injusticia.

El señor GARCIA.- En el impuesto Global Complementario hay una norma que dice que el crédito por rentas exentas relacionadas con el mismo

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

impuesto, la reliquidación sólo se hace cuando las escalas han sido iguales durante el período. En caso de no serlo, se aplica el crédito de tasa media. En ese caso, se tiene que utilizar lo dicho en este inciso. O sea, no siempre se aplica la reliquidación de acuerdo con lo establecido en el número tercero del artículo 54.

El señor MOLINA.- Pero resulta que alguien obtiene una renta de trabajo, o una pensión.

Como esa remuneración es ínfima, no queda afecta a impuesto. Y la va a tener que agregar. Si no utilizó el crédito de 10%, la va a tener que agregar después a la renta obtenida del Global Complementario. Como no tenía impuesto, se le va a subir de tramo, sin tener derecho a 10%. Me parece una aberración.

El señor GARCIA.- El número tercero del artículo 54 dice que, sin embargo, tratándose de las rentas referidas en el número 1 del artículo 42, sólo se dará de crédito al impuesto único a la Renta las rentas obtenidas por dichas remuneraciones, reajustadas en la forma señalada en el artículo 65 –o sea, ahí se reliquida--, salvo en el caso de que las escalas contenidas en el artículo 43 número 1, y 52, difieran de lo exento.

De tal manera que hay situaciones en que, si se ganan esos sueldos, tengan que aplicarse las normas generales del número 3, inciso segundo, que dice que se aplicará un crédito según tasa media. En ese caso, es incompatible el crédito del artículo 42 número 1, pues el otro se da por tasa media. O sea, no se da por el mismo impuesto que se está pagando, como actualmente ocurre.

El señor MOLINA.- Sin la modificación.

El señor GARCIA.- Estaba en la reforma desde el año pasado, pero no está vigente aún.

El señor MOLINA.- La escala es la misma. No hubo impuesto y no se utilizó el crédito porque la cantidad que se debía pagar estaba exenta. Entonces, con esto, le quiere dar nada más que el crédito por montos efectivamente pagados y no por utilización de crédito.

El señor GARCIA.- La redacción es igual a la vigente. Estamos reproduciendo un orden de prelación de créditos para los efectos de la devolución de la Primera Categoría. Pero no hay incompatibilidad.

El señor MOLINA.- Sé que es igual. Pero ese problema no se producía, porque estaba pendiente la aplicación de esta nueva norma, en que se daba el crédito y no la tasa media. Reconozco que es igual, pero con esta norma, el crédito es por impuesto efectivamente pagado. Si no hubo tributo ni utilización del crédito, se produciría una injusticia.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- El problema de la vigencia es más adelante.

El señor MOLINA.- Tendría que quedar pendiente hasta que veamos lo otro.

El señor GARCIA.- La redacción es la misma. No veo el problema.

El Almirante TOLEDO (Presidente) Es la misma.

El señor ABUD.- Aparentemente, el problema surge cuando se ponga en aplicación la reliquidación del impuesto único al Trabajo de las rentas que se hubieren obtenido. Hasta ahora era renta exenta, y daba lugar nada más que a una subida de tramo. En adelante, será reliquidado. Cuando haya impuesto, se va a dar crédito nada más que por el tributo efectivamente pagado.

El señor GARCIA.- El de la tasa media es un problema de vigencia; está aprobado. La tasa media no se ha discutido. En cuanto al sistema de este crédito, es incompatible con el otro, siempre que se utilice la tasa media. En realidad, así ha sido siempre.

El señor ABUD.- Y es lógico en ese caso.

El señor MOLINA.- Hay que verlo.

El señor ABUD.- El problema se produce en la transición de esto.

El señor GARCIA.- Esa noma estaba vigente desde la reforma.

El señor MOLINA.- Para aplicarse en el año tributario 1987. Creo que se trata de un error. Debemos aclararlo ahora, en el momento cuando se están haciendo otras aclaraciones.

El señor GARCIA.- La redacción es la misma.

El señor MOLINA.- Pero se produce esta injusticia.

El señor LARROULET.- Se produce por la norma vigente.

El señor ABUD.- No, por las que no hemos visto aún, que anticipa la reliquidación del impuesto único cuando haya rentas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Dejémoslo pendiente.

El señor ABUD.- En verdad, el problema, no se puede resolver aquí, porque la norma es de carácter permanente. En todo caso, habría que solucionarlo a través de una disposición transitoria. Esta es una norma permanente bien concebida.



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Queda pendiente.

Número 2.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura al 2) del N° 15).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Este es igual al N° 4 vigente.

El señor MOLINA.- En la primera reunión que hubo para analizar la reforma tributaria, hice presente que, a raíz de la ley 18.413, se suprimieron los créditos por cargas de familia. El señor Ministro de Hacienda se comprometió a que, cuando se realizara la reforma tributaria, se traería una proposición para considerar los gastos por enfermedad, escolaridad, etcétera. Eso se solicitó. Ignoro si hay alguna indicación.

El señor SELUME.- No hay indicación.

El señor MOLINA.- Se encargó al señor Selume transmitir esto, por ser un compromiso del señor Ministro de Hacienda, cuando se discutió el proyecto que dio origen a la ley 18.413 Hay constancia en actas de ello.

El señor ABUD.- Es efectivo que el señor Ministro se comprometió a un estudio sobre el particular.

El señor SELUME.- En verdad, no he transmitido la inquietud.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Le ruego hacerla presente al señor Ministro de Hacienda.

¿Habría acuerdo con el número 2)?

Si lo hay, se aprueba.

Número 3).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura al 3) del N° 15).

El señor GARCIA.- No sé si puede quedar pendiente este número, por estar relacionado con las contribuciones de bienes raíces a las rentas presuntas.

Aquí se produce el problema discutido en la reunión anterior, el cual quedó de analizarse cuando llegara al punto, pues se da de crédito en el Global Complementario un impuesto que no se ha pagado efectivamente, sino que se cubrió con un crédito a las contribuciones. Como se cerró la posibilidad a ese crédito, el problema quedó radicado aquí: devolver cantidades que no se han pagado.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Sin perjuicio de que tiene razón el señor García en cuanto a que quedó pendiente la revisión de este número, dependiendo del criterio que se adopte con las rentas presuntas, el objetivo de la iniciativa era autorizar la devolución del 10% sobre los gastos rechazados. Creo que la norma debe quedar pendiente, dependiendo de lo que ocurra con la reforma tributaria.

Hay dos elementos pendientes: uno que no debe autorizarse la devolución -- en la medida en que no se apruebe la postergación de la reforma--, y otro, el que dice relación a modificar las normas de créditos para aquellos casos en que no ha habido impuesto efectivamente pagado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Queda pendiente el N° 3.

II).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura al número II) del N° 15).

El señor GARCIA.- Esto también quedaría pendiente por estar relacionado con el tema, de la devolución.

La señora PIRACES.- ¿Por qué no sustituir completamente el artículo 56? En realidad, se enmienda totalmente.

El señor GARCIA.- Se da un orden diferente, dejando al final lo relativo al impuesto de Primera Categoría, que es lo sujeto a devolución.

La señora PIRACES.- Por una mejor técnica, legislativa, sería preferible reemplazar el artículo completo, en lugar de hacerlo inciso por inciso.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Corresponde ver el N° 16.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la letra a) del N° 16).

El señor GARCIA.- La norma se refiere a las rebajas permitidas del Global Complementario del impuesto Único, por cierto tipo de inversiones. Tal como está la ley actual induce a error, porque dice que podrán rebajarse las rentas imponibles de esas cantidades. Sucede que tales cantidades también son rebajas de la renta imponible. Como las cantidades por rebajar varían, de acuerdo con el contribuyente --por ejemplo, los depósitos pueden hacerse por seis meses en lugar de un año, en cuyo caso tienen solamente 10%, y, con esas rebajas bajar de tramo, etcétera, con lo cual resulta imposible calcular la base imponible sobre la cual operaría la rebaja, pues ella se efectuaría en la base imponible.

Por tal motivo, se propone que los porcentajes se apliquen de la base imponible sin efectuar la rebaja, para no llegar a un cálculo imposible de determinar. Se trata de una simplificación del sistema.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor VENTURA.- Creo que está bien.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo, se aprueba la letra a) del N° 16.

Letra b).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la letra b) del N° 16).

El señor VENTURA.- Concuero con la indicación.

El señor MOLINA.- También concuerdo; pero quiero formular una consulta, respecto del artículo 57 en general.

Según dicha norma se puede rebajar "20% del valor invertido en acciones de pago de sociedades abiertas, de que sean dueños por más de un año al 31 de diciembre", e igualmente, "20% anual de las sumas invertidas por el primer titular de pagarés de depósitos nominativos, emitidos por empresas bancarias o sociedades financieras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones".

Respecto de los depósitos nominativos en pagarés, entiendo que, cuando se hace esa inversión y se mantiene durante el año, tiene derecho a la rebaja establecida en la ley. Se renueva ese mismo depósito al año siguiente, con la capitalización de los intereses, y también tiene derecho. Es decir, esto no es por la inversión que se efectúe cada año, sino que basta el hecho de mantener las acciones sin venderlas para tener derecho al crédito. ¿Es así?

El señor GARCIA.- Exactamente.

El señor ABUD.- Así se ha interpretado.

El señor MOLINA.- Así se ha interpretado, pero no está claro en la ley.

El señor GARCIA.- Se dijo que, mientras la inversión permaneciera como tal, daba derecho cada año a rebajar los porcentajes que se indican. También se habló de las acciones de pago de sociedades anónimas, refiriéndose a aquellas que significaren una capitalización de la sociedad anónima y no de las del mercado secundario. A lo mejor, se quiere precisar algunos conceptos.

El señor MOLINA.- Es efectivo lo que dice el señor García, pero esa ha sido una interpretación del Servicio de Impuestos Internos, la cual puede variar. Preferiría, aclarar el punto en la propia ley.

También reconozco lo que dice el señor García en cuanto a las acciones de pago, pues la intención, cuando se introdujo el artículo en la reforma, efectivamente era para las de capitalización. Entiendo que la Superintendencia tiene un concepto más amplio, que incluiría, a las acciones del mercado secundario. Eso podría aclararse también.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Creo que está en estudio la idea de modificar el criterio vigente, para dar carácter de acciones de pago a todo lo pagado.

Es decir, un concepto más literal, con lo cual, efectivamente podría interpretarse que entra el mercado secundario, intención que no tuvo la reforma.

El señor MOLINA.- Preferiría aclararlo en la propia ley.

El señor VENTURA.- Pienso que incluir las acciones del mercado secundario es totalmente contrario al espíritu con que se legisló en la reforma, porque ello se presta para muchos enjuagues. La idea consiste en que se invierta en algo más y no que sea una mera bicicleta.

El señor MOLINA.- Sería conveniente traer una redacción aclaratoria.

El señor ABUD.- ¿Haríamos las dos aclaraciones, tanto respecto de la permanencia de los depósitos, cuanto a la permanencia de las acciones de pago --que dan derecho permanente--, como también excluir aquellas que son del mercado secundario?

El señor MOLINA.- Exactamente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Entonces, el Ejecutivo propondría una nueva redacción, de acuerdo con lo recién debatido.

Se aprueba con nueva redacción.

N° 17.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura al N° 17).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Si hay acuerdo, se aprueba el N° 17.

N° 18.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo, se aprueba.

Número 19.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee el precepto).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

¿Hay acuerdo?

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Si hay acuerdo, se aprueba.  
Pido postergar el número 21 para el final.

Número 22.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee el precepto).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Quiero pedir una aclaración sobre esta modificación.

El señor GARCIA.- El número 4 del artículo 74 se refiere a la retención de impuestos que deben hacer las empresas respecto de las personas que son socias de ellas y tienen domicilio fuera de Chile. Como está actualmente el número, la retención opera sobre cualquier renta que se remesa al exterior, pero no así respecto de estas presunciones de retiro que tienen las cantidades que se rechazan como gasto.

La modificación tiene por objeto especificar que los contribuyentes de los artículos 60 y 61 de la ley de la Renta --sociedades de personas--, además de la correspondiente a la renta, deben hacer también retenciones por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 con la misma tasa de 20% que existe hoy día, y que sean de aquellas que correspondan a las personas con domicilio fuera de Chile.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor VENTURA.- ¿En qué momento se retiene? Si no hay distribución de utilidades, ¿de todas maneras la sociedad debe hacer la declaración por el contribuyente?

El señor GARCIA.- Mas adelante --me parece que en el artículo 79-- se redondea la idea. El artículo 79 se refiere a las personas obligadas a efectuar las retenciones. A ese artículo, se propone agregar un inciso del siguiente tenor: "No obstante, la retención que se efectúe por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, número 69 y 72. O sea, a la sociedad se le establece la obligación de retener a fines de año 20% sobre esas cantidades, y hacer la declaración anual en abril de cada año.

El señor MOLINA.- Creo que habría que hacer cierta aclaración, porque se produce una incongruencia respecto del impuesto Adicional, En virtud de las modificaciones introducidas a los artículos 74 y 79 de la ley de la Renta, el retiro presunto estaría sujeto a una retención de 20%, el que deberá pagarse junto con la declaración anual del impuesto a la Renta. A su vez, el socio tendría que declarar en abril del año siguiente en el impuesto Adicional 40%, dando de crédito 20% del impuesto retenido. Sin embargo, se puede discutir la aplicación del crédito de 10% por concepto del impuesto de Primera Categoría,

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

en la eventualidad de que se mantenga la actual redacción del artículo 63, el cual dispone que dicho crédito deba deducirse del impuesto Adicional por la persona obligada a hacer la retención, siempre que ella corresponda a la tasa de 40%.

Atendido el hecho de que ahora la retención sería 20% y no 40%, podría discutirse ese aspecto, de manera que me gustaría que se aclarara.

El señor GARCIA.- Se trata de situaciones distintas. La única innovación que se está introduciendo en el artículo 74, consiste en incluir las cantidades, ya que el sistema opera con las rentas. Lo que sucede es que el 20% se aplica al contribuyente de los artículos 60 y 61; es decir, a sociedades cuyos socios hacen una declaración anual, de acuerdo con el artículo 65. En ellas esos socios, al declarar su impuesto Adicional completo, dan de crédito esto y además el 10% del impuesto de Primera Categoría. O sea, 20% y 10%. El 40% opera cuando son utilidades, es decir, cuando hay remanentes de cantidades definidas como tales, caso en el cual se aplica la tasa total, naturalmente, dando de crédito 10%.

El señor MOLINA.- Me parece que el artículo 63 establece que sólo se puede dar de crédito cuando la retención corresponde a la tasa de 40%.

El señor ABUD.- Pero es distinto al caso de la declaración cuando hay utilidades.

El señor GARCIA.- El artículo 63, en su primera parte, otorga el crédito de 10% a todos los contribuyentes del impuesto Adicional --artículos 68, 69, inciso primero, 70 y 71--, que son los mismos a los cuales se está reteniendo el crédito. Tienen derecho a 10%. Después habla del 40%. ¿Cuándo se retiene ese porcentaje? Cuando la persona que está afuera no está obligada a hacer declaración anual, la cual, naturalmente, no tiene posibilidad de rebajar 10%.

El señor MOLINA.- Respecto de los retiros presuntos la tasa es de 20%.

El señor GARCIA.- El que declara aquí es el contribuyente del artículo 60, inciso primero, y artículo 61. Por lo tanto, tiene derecho al 10% y al 20%, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79. Cuando se retiene 40%, que es la tasa total, la persona ya no está obligada a hacer declaraciones anuales. No hay reliquidación, de manera que el retenedor tiene que descontar 10%, porque, de lo contrario, el contribuyente estaría pagando 50%.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Está claro el número 22?

El señor ABUD.- El 22 y el 23, señor Presidente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿También habría acuerdo sobre el número 23?

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- No hay problemas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se aprueban los números 22 y 23.

Número 24.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee las letras a), b) y c.).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra sobre estas tres letras.

¿Habría acuerdo al respecto?

Si hay acuerdo, se aprueban.

Número 25.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee el número 25).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

¿Habría acuerdo?

Se aprueba.

Artículo 2°.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Lee los incisos primero y segundo del artículo 2°).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor ILLANES.- Hay una observación de la Secretaría de Legislación al respecto.

El señor ABUD.- Considero que el inciso segundo debiera ser norma transitoria.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La Primera Comisión Legislativa está en desacuerdo con la norma. Me gustaría saber qué opinan los representantes de las otras Comisiones.

El señor ILLANES.- Tenemos instrucciones de apoyar la contra reforma tributaria propuesta por el Ejecutivo, a menos que aquí se establezca que es absolutamente innecesario hacerlo.

El señor VENTURA.- La Segunda Comisión también es partidaria de que, mientras se postergue, haya alguna rebaja en las tasas, pero que no quede como está.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Las instrucciones que tengo son de apoyar la Reforma Tributaria, pero con algunas correcciones.

En la medida en que no se efectúe la ampliación de la escala y se bajen las tasas como estaba previsto, el Presidente de la Tercera Comisión opina que tampoco debe efectuarse el anticipo de la reliquidación del impuesto único al Trabajo, por las rentas provisorias, toda vez que fue algo hecho, en su oportunidad, cuando se estableció la Reforma Tributaria.

Además, es partidario de que, en lo posible, para no aparecer en este proyecto haciendo sólo traspaso de recursos de un sector a otro, pudiese estudiarse, para el plazo reformado de dos años, alguna base en las tasas, si bien no la apertura de la escala, que produce más gasto o menor ingreso.

Nuestra idea es aprobar la iniciativa sobre la base de mantener postergada la reliquidación del impuesto único al Trabajo con rentas de profesionales liberarles u otras actividades u oficios, y bajar las tasas durante dos años, período durante el cual se postergaría. En el fondo, sólo dejar pendiente la apertura de la escala.

El señor LARROULET.- Previamente, necesito conversar con mi nuevo mandante. No he tenido oportunidad de recibir instrucciones del General Canessa respecto de esta Reforma Tributaria. Sin embargo, la posición del General Benavides como Presidente de la Cuarta Comisión, fue apoyar la proposición del Ejecutivo, haciendo la compatibilización en los mismos términos señalados por el señor Abud, es decir, en cuanto a las rentas accesorias y a todo lo relacionado con honorarios, gratificaciones, que no puede ir sobre las rentas devengadas y, que debe ser compatibilizado con la evolución de rebaja de tasas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La Primera Comisión está en desacuerdo con la postergación, debido a que la ley se aprobó en forma programada. Estimamos que, por razones de credibilidad en el Gobierno, debe cumplirse el programa que fijó la reforma.

Entendemos que el Ejecutivo tiene un problema de ingresos, como claramente lo han expresado los representantes del Ministerio de Hacienda, y que trata de resolver con esta iniciativa. Sin embargo, el problema de ingreso se desvirtúa con las otras normas que se fijan en la misma ley, pues los mayores ingresos que se le producen al Fisco, corresponden a una cantidad irrelevante.

Por otra parte, los representantes del Ejecutivo, cuando explicaron los objetivos de la ley en estudio, señalaron que uno de ellos era incentivar al ahorro por parte de las empresas.

Nosotros vemos que como objetivo resulta difícil que se pueda cumplir, pues el ahorro no se da por incentivar a las empresas.

He recibido muchas informaciones de parte de los empresarios, en el sentido de que no les gusta esta fórmula de postergar la posibilidad de una rebaja de la tasa a las personas. Creen que los mayores ingresos de las personas se



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

traducen en más demanda para las empresas, las cuales, a través de estos nuevos ingresos, pueden hacer inversiones efectivas. Dicen que, por el contrario, no ven cómo canalizar un ahorro. Resulta que, si no se aumentan las exportaciones, las posibilidades del mercado externo no aumentarán. Justamente ayer me manifestaron que ven con mejores ojos que se produzca una mayor demanda y no que se produzca mayor ingreso para las empresas.

Por otra parte, he manifestado en varias oportunidades --y no sólo en la discusión de esta ley--, que veo con gran preocupación, cada vez que "El Mercurio" señala que los ahorros de los chilenos, en dólares en el extranjero han aumentado. Creo que con normas como estas fomentamos dichos ahorros, aunque es discutible. Pero no tengo dudas de que parte de esos ahorros son fomentados.

Finalmente, el grupo de personas que perciben rentas entre los 60 mil y los 120 mil pesos -que no son sueldos muy altos-, se ven afectados con esto. Siempre se ha dicho que cierto sector de la clase media paga la cuenta de todo lo que se pretende hacer. En este caso, nosotros estamos viendo lo mismo.

Como alternativa -aun cuando debo conversarla con mi mandante, de quien recibí instrucciones de no aceptar la postergación-, podría mantenerse la apertura de la escala, que es la más cara, y postergar la baja de las tasas marginales por uno o dos años. Creo que algo importante debe darse. Indudablemente que hay que postergar la forma de calcular el nuevo impuesto y las otras normas que aquí se han propuesto.

Para no aparecer en una posición intransigente absoluta, estaríamos en condiciones de aceptar tal vez alguna otra alternativa que contemple la apertura de la escala, postergando la baja de tasas marginales y las otras cosas que el Ejecutivo desee proponer.

Esa es la posición de la Primera Comisión; pero esto último debo consultarlo con mi mandante.

El señor MOLINA.- Hay que tener presente que en las normas complementarias se alza el 1% de la cotización previsional en lo relativo a salud, afectando a las personas naturales, empleados y otros.

Por otra parte, nuevamente se aprobó un recargo del 30% a la presunción de los bienes raíces y también se recargaron los permisos de circulación. Además, a los jubilados no se les dio el 10% de reajuste, inclusive, se les quitó del crédito por carga familiar.

En otras palabras, todo el esfuerzo se concentra en las personas naturales, incentivando excesivamente a las empresas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En realidad, nuestro mandante aceptó el aumento de las tasas adicionales para los bienes raíces y para los permisos de circulación, en el bien entendido de que no se aceptaría la postergación de la Reforma Tributaria.

El señor ILLANES.- A la Segunda Comisión Legislativa, le interese conocer las proposiciones concretas de las otras Comisiones Legislativas, pues necesitamos

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

conversar al respecto con nuestro mandante. Todas estas proposiciones pueden ser motivo de un proyecto que aune los pensamientos de todas las Comisiones.

En lo personal, junto con el señor Ventura, acogemos con aplausos la proposición de la Primera Comisión. Nos gustaría saber cuándo nos enviarían en forma concreta esas innovaciones o correcciones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Hoy conversaré con el Almirante Merino. Entonces, a la brevedad les comunicaré las nuevas instrucciones que reciba. Creo que la alternativa, máxima que aceptará será la postergación de la rebaja, junto con las tasas marginales pero no creo que acepte la postergación de la apertura de la escala.

De modo que hoy en la tarde o mañana en la mañana, a más tardar, estaría en condiciones de entregar la información. Lo otro, creo que es materia de adecuarlo, conforme a lo que aquí se determine.

El señor VENTURA.- Luego de lo conversado, personalmente no estamos convencidos de las bondades de la postergación, no obstante que tenemos instrucciones en contrario.

Por lo tanto, debemos conversar y plantear de nuevo el problema a nuestro mandante.

El señor SELUME.- Quiero recordar las razones que motivaron este proyecto, y, al mismo tiempo, aclarar algunas cosas.

Creo inconveniente mezclar en esta discusión el caso de los pensionados y otras cosas. Cuando hablamos de postergación de la escala, hablamos de personas con rentas superiores a 60 mil pesos, las cuales, en su gran mayoría, hacen un aporte voluntario a las ISAPRES. Por lo tanto, el mayor impuesto no será nada si dejan de aportar voluntariamente a las ISAPRES.

Insisto en que esto no tiene efecto sobre la demanda agregada. Sino que aquí hay otras variables que determinarán esa misma demanda, agregada. Por lo tanto, no afectará el nivel de rentas. Aquí se trata de que para un nivel de demanda, agregada dada o nivel de actividad dado, las empresas tengan mayor o menor cantidad de recursos disponibles, y, por lo tanto, tendrán que recurrir, en mayor o menor medida, a endeudamientos. Lo anterior, es independiente del nivel de actividad que hay en la economía. Todos sabemos que hablamos de un porcentaje reducido de la población.

El objetivo es propender a que, en términos globales en la economía haya mayor nivel de ahorro interno, porque, aun cuando sea majadero repetirlo, es un hecho que, si en el futuro, el país quiere tener un crecimiento razonable, se precisa aumentar el ahorro y las exportaciones.

En la medida en que no se consigan esos dos objetivos, no habrá el crecimiento deseado. Dentro de éstos, quizás el objetivo más difícil de conseguir sería aumentar el ahorro interno.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Si se analiza el pasado del país, cuando se ha requerido aumento interno, el país reacciona aumentando las exportaciones. Sin embargo, cuando analiza el record histórico en términos de ahorro interno, no tenemos nada que hacer.

Dentro del ahorro interno, hay dos grupos que ahorran: el sector público y el privado corporativo. Las personas de cualquier nivel social, no ahorran, sino que, por el contrario, tienden a gastar más de lo que ganan. Se agrega que la Reforma Tributaria, con la modificación, pretende incentivar primero el ahorro de las personas. Eso permitiría rebajar de la base imponible las inversiones que haga cada año en depósitos o en compra de acciones.

Si además vemos qué ha estado pasando con el llamado "capitalismo popular", donde tenemos acciones de AFP y de bancos con una demanda superior a la que pensábamos, y que se terminarán de vender antes del plazo considerado, significa que esas personas tendrán una rebaja tributaria. En los períodos siguientes.

Entonces, pido no mezclar situaciones que no admiten ser mezcladas, como algunas comentadas, y sí hacer notar lo que significa en términos de ahorro para el país lo que se está planteando, y la tasa efectiva en que tributarán las personas, tomando en consideración las fuertes inversiones que se están desarrollando.

Creo que esto no es ajeno a que en el mercado paralelo haya habido una baja y que la Bolsa haya subido. Hay un elemento que está subiendo en esa dirección. Las personas que van a la Bolsa a comprar no obtienen una rebaja; pero eso indica una tendencia. En el caso de las acciones de los bancos, se trata de cantidades nada despreciables, aun cuando el efecto hasta el momento sea indeterminado. Pero, de ahí a plantear que efectivamente esto no tiene mayor impacto sobre la tasa de ahorro del país, creo que no se puede plantear en forma tan segura, sin antes considerar esto.

Es cierto que en términos de recaudación de recursos, estamos hablando de 3 mil millones de pesos. Pero insisto en que, si bien no se trata de una cantidad de recursos que vaya a financiar gastos corrientes, las medidas están orientadas básicamente a incrementar el ahorro público, que se debería sumar a los incentivos que la reforma da en términos de ahorro privado.

Desde el punto de vista de las empresas, ellas van a aumentar el ahorro, porque tendrán condiciones de demanda agregada, al igual que aclarado lo relativo a la cantidad de dólares que salen del país. En ese escenario, versus lo que existe hoy, sin duda que tiene que haber una diferencia, porque son situaciones distintas.

Respecto de las personas -dado que no van a tener una rebaja en las escalas de tributación-, se va a hacer más fuerte el incentivo en cuanto a tratar de invertir en depósitos o acciones para obtener la rebaja. Creemos que todo esto tiene como paquete el objetivo de aumentar la rebaja. Creemos que todo esto tiene como paquete el objetivo de aumentar el ahorro nacional, dado que aumenta el ahorro público, y debería haber más incentivo para las personas para ahorrar. En todo caso, ese ahorro, como un todo, tiene que subir en el país.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

A nosotros tampoco nos gusta cambiar las reglas del juego. Meditamos mucho antes de enviar esta modificación al proyecto de Reforma Tributaria, justamente para no cambiar las reglas del juego. Pero, en definitiva, haciendo un frío análisis de costo-beneficio, y teniendo muy en cuenta que significa en términos de permanencia de las reglas del juego, de ahorro y de necesidad de ahorro en el país para los próximos años, en definitiva, la decisión del Ejecutivo fue enviar esta modificación a la reforma tributaria.

Ahora, si efectivamente la alternativa que propongan ustedes es para no aplazar los tramos, eso no viene con el proyecto, porque el aplazamiento es una parte sustancial de recursos que se generan, y es justamente lo que da el incentivo que mencioné recién.

El señor VENTURA.- En nuestra Comisión, cuando discutimos esto, dimos cuenta de que se trataba de fomentar el ahorro interno público. A menos que no lo hayamos sabido explicar, los economistas de nuestra Comisión no encontraron que se justificaba. Consideraron que las cantidades de recursos que iba a generar para el Fisco no lo justificaba, o que tuviese un impacto considerable. Y eso, versus el cambio de reglas del juego, no parecía suficiente.

A título personal, no hemos logrado entender -no sernos economistas- la intención y la importancia de estas medidas de postergación.

El señor SELUME.- No sólo es ahorro público, sino también privado.

El señor FERNANDEZ.- Quiero complementar las expresiones del Director de Presupuestos en el sentido de que, cuando el Ministro de Hacienda pidió redactar los artículos en relación con esta enmienda a la Reforma Tributaria, los comentarios que él nos hizo al respecto fueron fundamentalmente dos: uno, que el impacto que iba a haber sobre las empresas a raíz de este impuesto sobre impuesto era suficientemente significativo e importante en la economía como para tener que llevar adelante este proyecto, lo que implica un cambio en las reglas del juego, que no es bueno hacer. Otro, fue que esos 3 mil millones de pesos adicionales, en alguna medida, habría que lograrlos a través de impuesto que genere una cantidad equivalente o de revisar una vez más los gastos. Ya se ha hecho un análisis muy afinado, Ministerio por Ministerio. A modo de ejemplo, el presupuesto de Impuestos Internos ha sido revisado acuciosamente. En términos reales, tenemos menores ingresos que el año anterior. Entonces, o se estudia un nuevo tributo, o habría que rebajar los presupuestos ministeriales. Pero lo que hay hecho está bastante afinado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pido a la Comisión que veamos los otros artículos, dado que no dicen relación a esto.

Deseo terminar para que en la próxima sesión nos aboquemos a los pendientes.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo 3°.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

El señor ILLANES.- Utilizar un sistema declarativo de interpretación del artículo 21 de la ley de la Renta no me parece muy apropiado. Si Impuestos Internos ha detectado que algunas empresas tuvieron razón para considerar que no quedaban afectas a tal o cual impuesto, es otra cosa. Con esta norma declarativa, tendría efecto retroactivo y los pagos que no se efectuaron por la justa interpretación que hicieron algunos contribuyentes, estarían afectos a intereses, reajuste y multas. Probablemente, los intereses y multas no tendrían ninguna justificación.

Entonces, creo que habría que clarificar y darles un plazo para que enteren ese impuesto sin intereses ni multas.

El señor ABUD.- Entiendo que el fenómeno de los intereses y multas no debería haberse producido, en virtud de una circular de Impuestos Internos. En su oportunidad, las empresas del Estado constituidas en sociedades anónimas no se mantienen afectas al impuesto del 40%, alternativo al impuesto Adicional que pagaban las sociedades anónimas. No sé si, en la práctica, se va a producir el problema, en la medida en que hayan cumplido la circular del Servicio de Impuestos Internos para consolidar la situación en adelante.

El señor GARCIA.- Cano dice el señor Abud, como las empresas son del Estado, todas pagaron el impuesto; pero algunas han seguido reclamando. Lo que se quiere es terminar esa situación que quedó en el aire, y establecer un sistema a futuro.

El señor SELUME.- La idea no es cobrarles intereses ni multas.

El señor ILLANES.- Comparto lo dicho por el señor García en cuanto a que todas las empresas pagaron y que algunas reclamaron. Es decir, reclaman que no deberían pagar. Pero, como precedente legal, no me parece que, por medio de una norma declaratoria, se consigne un criterio de Impuestos Internos. Si es absolutamente necesario hacerlo, como precedente, se deja constancia en la propia ley que se da un plazo para que enteren sus impuestos, sin multas ni intereses. Reajuste no, porque tienen todas. Pero, como precedente, lo encuentro funesto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Habría un nuevo artículo transitorio.

Comparto también la posición de la Segunda Comisión, por lo señalado anteriormente.

Se aprobaría la norma, con una nueva redacción en el sentido señalado.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo 4°.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

La norma completa el número 1).

Se aprueba.

Letra b).

La señora MATURANA (Secretaria.)- (Da lectura a la letra b) del artículo 4°).

El señor ILLANES.- Con esto se dirá que se está estableciendo un privilegio para empresas que se identifican con tres ramas de las Fuerzas Armadas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Son justamente las empresas autorizadas para reinvertir.

El señor ABUD.- Sugiero decir "Aquellas empresas a que se refiere este decreto ley, que están autorizadas para reinvertir sus excedentes, tributarán de acuerdo a las normas generales de la ley de Impuesto a la Renta".

El señor SELUME.- Todas querrán reinvertir. Algunas reinvierten parte de sus excedentes.

El señor FERNANDEZ.- Hay otra razón. Cuando se estudia la tasa de las empresas públicas, el objetivo consiste en que haya cierta equidad con otras empresas que pudieran entregar el mismo servicio a la comunidad. Se entiende que la labor de las empresas dependientes de las Fuerzas Armadas, de por sí, están un tanto ajenas a lo que realizan las empresas privadas. Esa fue otra de las razones que, en su oportunidad, se tuvieron presentes en el Ministerio de Hacienda.

El señor ILLANES - Tiene toda la razón, pero estas empresas, en alguna medida, realizan actividades competitivas con el sector privado.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Pero, en forma secundaria. Me atrevo a decir que ASMAR, por ejemplo, realiza actividades que competen al sector privado, pero cuando éste no las efectúa.

El señor ABUD - En todo caso, el problema no está en la competencia con el sector privado, porque a éste no se le aplican tales impuestos.

El señor SELUME.- En el fondo, se trata de fondos que dan vuelta en el sector público. La idea consiste en no distorsionar las decisiones, porque en el sector privado, el dueño de la empresa, al tomar la decisión de invertir sabe que pagará 10%; pero que, una vez que retire utilidades, pagará una tasa

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

mayor. En el caso en estudio, no hay retiro de utilidades. Entonces, se coloca, una tasa, tal que la decisión de inversiones corresponda a la del sector privado.

El señor ILLANES.- La Segunda Comisión no se opone a la norma. Por el contrario, tenemos instrucciones de apoyarla.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Sugiero aprobar la disposición como viene propuesta, pese a las razones de imagen.

Se aprueba la letra b).

Letra c).

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura, a la letra c).

Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.  
Si hay acuerdo, se aprueba la letra c).

Artículo 5°.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura al artículo 5°).

Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.  
Si hay acuerdo, se aprueba el artículo 5°.

Artículo 6°.

La señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la disposición).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.  
Si hay acuerdo, se aprueba el artículo 6°.

Los artículos transitorios quedarían pendientes para ser visto en la próxima sesión que se efectuará, el martes 17 a, las 9.30. En esa oportunidad, nos pronunciaremos en forma definitiva sobre los aspectos pendientes. De aprobarse la postergación, esta ley debería estar publicada antes del 1° de enero, para que todos conozcan las reglas del juego oportunamente.

El señor ABUD.- Las modificaciones para ver el pago de impuesto sobre impuesto, en el caso de los gastos, también deberían estar publicadas antes del 31 de diciembre. De lo contrario, no registrarían.

El señor MOLINA.- Todas las reformas se han aprobado en la última sesión de la Junta de Gobierno el día 13 de enero.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En todo caso, debemos tener aprobada la ley lo antes posible.

Se levanta la sesión.

- Se levantó a las 11.50.



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

**1.8. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas**

Fecha 17 de diciembre, 1985.

**SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1985**

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante Toledo, las señoras Maturana y Piracés y el señor Lueje; de la Segunda Comisión Legislativa, los señores Illanes y Ventura; de la Tercera Comisión Legislativa, el señor Abud, y de la Cuarta Comisión Legislativa, el señor Larroulet.

Concurren también, especialmente invitados, los señores Fernández y René García, Director y Subdirector del Servicios de Impuestos Internos, respectivamente: los señores Gustavo González y Cristián Oettinger, en representación de la Tesorería General de la República: el señor Selume, Director de Presupuestos, y el señor Manuel Brito, del Ministerio de Hacienda.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

- Se abre la sesión a las 9:40.

Proyecto de ley que modifica ley sobre impuesto a la renta y otros.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.

En esta oportunidad, seguiremos tratando, como único punto de la Tabla, el proyecto de ley sobre impuesto a la Renta.

En la sesión pasada, quedaron pendientes algunos artículos. También quedó pendiente el pronunciarnos respecto de postergar la aplicación de la nueva escala y la rebaja correspondiente al impuesto o las personas. En aquella oportunidad, las Comisiones Legislativas manifestaron su posición, pero el punto quedó sin resolverse.

Ofrezco la palabra.

El señor VENTURA.- Respecto de este tema y de los otros que quedaron pendientes, luego de recibidos los antecedentes con las posiciones de las Comisiones Legislativas -especialmente de la Primera y Tercera-, nuestro mandante nos instruyó en el sentido de oponernos a la postergación de la reforma tributaria. Estima que con ella no es significativo el mayor ingreso fiscal ni el ahorro interno que se produciría. Considera, más importante mantener las reglas ya establecidas, tomando en cuenta que, por una parte, hay empresarios que prefieren pagar más; y, por la otra, que las personas desean tributar menos.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Efectivamente no es significativo el ahorro interno ni la mayor recaudación que se produciría. Pero considera importante el hecho de mantenerla credibilidad en el Gobierno por algo que tiene gran implicancia en los contribuyentes. De manera que, en tal sentido, tenemos instrucciones de rechazar la postergación.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Según entiendo, tres Comisiones rechazan la postergación de la reforma tributaria.

El señor ABUD.- Mi comisión rechaza la postergación de la reforma como viene propuesta. Podría buscarse una solución intermedia: bajar puntos marginales y dejar postergada sólo la apertura de la escala: sin perjuicio de dilatar también la entrada en vigencia de la apertura de la escala y las otras modificaciones que se estaban anticipando, como la recaudación del impuesto único al trabajo.

El señor LARROULET.- Nuestra posición en materia de rentas anexas es hacerlas compatibles con la postergación de la rebaja de las tasas. Sin embargo, respecto de este punto, apoyamos la proposición del Ejecutivo, especialmente al "timing" de las rebajas de las tasas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En consecuencia, hay dos Comisiones que en forma clara y precisa rechazan la postergación. La Tercera Comisión, buscaría alguna alternativa, y la Cuarta, apoya al Ejecutivo en su proposición.

El señor SELUME.- hemos analizado algunas alternativas, tratando de encontrar algún punto de encuentro. Las alternativas manejadas siempre han tenido como norte lo manifestado previamente por la Comisión Conjunta, y tratar de mantener los mayores incentivos al ahorro interno. En tal sentido, se evaluaron dos alternativas. Una de ellas consistía en mantener los tramos actualmente vigentes, produciendo la rebaja de tasa contenida en la reforma. La otra, pretendía mantener lo que estriba en la reforma para los efectos de la rebaja de la tasa y la apertura de los tramos para los primeros tres o cuatro segmentos.

En el fondo, se mantendrían los tramos hasta 65 unidades tributarias mensuales, que corresponden a 350 mil pesos aproximadamente. De ahí hacia arriba, habría una apertura gradual de los tramos. Según la reforma, el primer tramo de cero a diez, queda exento. Luego, en el segundo tramo, de diez a treinta, se mantiene el tramo con una nueva tasa de 0,06. El tercero, quedaría de 30 a 50, con la tasa actual de 0,11. El cuarto, sería de 50 a 65, manteniendo la actual tasa de 0,16. El quinto, sería de 65 a 80, en lugar de 60 a 90 como estaba en la reforma, con una tasa de 0,26. El sexto, se cambia de 90 a 120, por otra de 80 a 95, con tasa de 0,36. El séptimo, varía de 120 a 150, por una de 95 a 110, con tasa de 0,46. Finalmente, el tramo de 150 o más pasaría, a ser de 110 o más, con una tasa de 0,56.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

La tasa se mantiene donde varían los tramos, con lo cual hay una apertura menos drástica de la contenida en la reforma.

El señor ABUD,- Quiero hacer una consulta, ¿Cuál es la diferencia de rendimiento entre la escala establecida en la reforma tributaria para 1986 y la que ahora propone el Ejecutivo?

El señor SELUME.- La diferencia es aproximadamente 2 .900.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Deseo hacer presente que la Primera Comisión no está de acuerdo con la nueva proposición del Ejecutivo, por dos razones. En primer lugar, se introduce una variable que nunca se ha contemplado; y, en segundo, que ella no resuelve el problema planteado, debido a que, al no abrir los tramos a las altas tributaciones, para quienes perciben mayores ingresos, el objetivo no se cumplirá.

Una de las razones de la evasión tributaria, se debe a que en los tramos altos la tributación es muy fuerte. Entonces, con la poca apertura que se hace, dicha tributación sigue igual. Por lo tanto, el rendimiento que se espera no se producirá. Creemos, además, que se introduce un cambio sin razones políticas ni económicas.

Desde ya la Primera Comisión no estaría de acuerdo con esa proposición. El motivo de nuestro rechazo obedece a que, cuando se estudió la apertura de la escala, se hicieron varias consideraciones. Una de fondo fue que, al establecer una escala, haría atractivo el tributar. Ese efecto se pierde con lo recién propuesto. Puedo estar equivocado, pero creo que ese efecto se pierde.

Por tal motivo, no estamos de acuerdo con la proposición del Ejecutivo.

Ofrezco la palabra.

El señor VENTURA.- Nosotros concordamos con lo propuesto. Aun cuando no tenemos instrucciones al respecto, creemos que cualquier alternativa tiene menos impacto del que tendría el proyecto original del Ejecutivo, el cual sería peor, pues el Fisco recibiría, menos dinero y el impacto político sería igualmente negativo. Por ese motivo, no le habíamos encontrado justificación política ni económica.

El señor MOLINA.- Estoy totalmente de acuerdo con lo expresado, pero quiero agregar que la creación de una nueva escala y la apertura de nuevos tramos diferentes a los establecidos, implican un factor de desconfianza todavía mayor. Esto representa una absoluta falta de seriedad, pues se cambian y se abren en forma del todo diferente a lo hasta ahora planteado.

El señor SELUME.- Esto significa dar otra trayectoria a la apertura de los tramos.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Quiero consultar si la postergación de la reforma tributaria, con la escala originalmente propuesta o con la recién planteada, resulta imprescindible para los efectos de terminar con la aplicación de impuesto sobre impuesto en la Primera Categoría de la ley de la Renta.

El señor SELUME.- Es efectivo. Uno de los factores, como siempre lo he mencionado, se refiere a tratar de propender a un mayor ahorro. En la nueva proposición, se tomó en cuenta, lo señalado en la sesión pasada respecto de las personas que no tienen rentas muy altas, quienes pueden verse afectadas por los cambios de la reforma. Por eso, la apertura de los tramos se dejó en esos segmentos de ingresos, que son los mismos que tiene la reforma vigente.

El segundo elemento obedece a que, para llevar a cabo la determinación de impuestos sobre algunas empresas, teníamos que buscar algunas alternativas en los distintos gravámenes aplicados a las personas, de manera de poder financiar el cambio en las empresas.

En consecuencia, el Ejecutivo mantiene su posición en lo relativo a impuesto sobre impuesto, en la medida en que logremos encontrar un punto de encuentro.

El señor ABUD.- En términos conceptuales, ¿con cuáles segmentos trabajará la reforma? ¿Como si no hubiera sido postergada con la nueva proposición?

El señor SELUME.- Con las tasas, se mantiene; pero, los tramos se abren. Sin embargo, para los primeros tres tramos se mantiene en la forma como estaba establecida: hasta 65 unidades tributarias, es decir, 300 mil pesos.

El señor ABUD.- O sea, con esa nueva escala, serían las rentas más altas las que quedarían gravadas.

El señor LARROULET.- Esa es una alternativa. ¿Cuál es la otra?

El señor SELUME.- Mantener la rebaja de tasas que está actualmente en la reforma; no abrir los tramos y postergar la apertura.

El señor ABUD.- Eso perjudica más a la gente de ingresos medios. O sea, la gente de ingresos medios se beneficia más con la apertura propuesta -que es la alternativa del señor Selume que con la otra. Nuestra posición es ésta: tratar de no afectar las rentas medias, o medias altas. Pero que las más altas se vean postergadas en la escala, no ha sido preocupación de la Tercera Comisión. Nosotros apoyaríamos esa solución alternativa, de acuerdo con lo señalado inicialmente, en el sentido de que nuestra alternativa significa no desconocer la reforma para ese segmento, que yo había definido hasta 200 mil pesos. De ahí hacia arriba, el impacto no es muy grande, porque son pocas las personas con ingresos altos.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (presidente).- Vuelvo a decir lo mismo: creo que no se produce el efecto que se espera, porque, si bien al considerar la apertura de la escala en los grados medios se favorece a la gente de nivel medio, estoy de acuerdo. Pero resulta que no se abre la escala hacia arriba. Entonces, ¿cuál es el ingreso que tiene la tributación por los tramos más elevados de la escala? Yo creo que es poco. Al contrario, se produce el efecto de que esa gente sigue dejando de tributar.

O sea, por la parte recaudación, creo que el efecto es negativo, y contrario al que se quiere producir. En otras palabras, producimos un problema de imagen, sin ningún beneficio. Eso es lo que estuvimos analizando. Por eso no nos gusta esta alternativa.

El señor ABUD.- Si uno examinara o hiciera un muestreo del sector que ha comprado acciones bancarias y de las AFP, concluiría que debe ser ese sector el de más altos ingresos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No tengo la menor duda.

El señor ABUD.- De manera que tal sector, por esa vía, ya tiene una rebaja tributaria.

O sea, tendría una segunda rebaja tributaria. Es cierto que estaba programada. No estoy diciendo que no sea justa, sino más bien estoy enfocando el problema presupuestario existente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estamos de acuerdo con eso.

El señor VENTURA.- Quiero dejar de lado este asunto de las acciones, porque es cierto lo dicho por el señor Abud, en cuanto a que la idea del estímulo para que la gente comprara acciones, nada tenía que ver con el problema tributario como objetivo.

Todos tuvimos presente cuando se hizo exclusivamente para que las acciones las comprara alguien del sector privado. Incluso, se exageró diciendo que se podían regalar a los contribuyentes. En verdad, el problema de las acciones es otro, por cuanto, sin el estímulo tributario, no se habría vendido sino una cantidad ínfima de acciones. Eso tiene otro objetivo, que es llevar al sector privado a los bancos que estaban con problemas, dando de paso un estímulo tributario. Pero no fue el objetivo de la ley, sino sólo difundir la propiedad bancaria.

De manera que, ateniéndonos nada más que a eso, estoy de acuerdo con el señor Presidente en que o hacemos una cosa, o hacemos la otra. En realidad, ya estaba aprobada una reforma tributaria, según la cual, a partir de 1986, había una rebaja de las tasas y una apertura de tramos. Ahora, llegar a esta alternativa, me parece mucho menos significativo que aprobar el proyecto como venía del Ejecutivo. Es decir, ya estamos llegando a cosas muy ínfimas. No le encuentro justificación, pues lo único que producirá son efectos negativos de confiabilidad y de credibilidad.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- Creo que el problema de las acciones de los bancos intervenidos y de las AFP no se puede confundir con esto de la reforma. Incluso, creo que el precedente sería bastante negativo.

Cuando se dictó la ley 18.401, se conocieron las reglas del juego en materia tributaria. No había ningún proyecto que estuviera postergando las escalas. La gente entró a ese juego en la confianza de que el Ejecutivo dijo cuáles eran las reglas: "Si usted compra acciones, le van a significar tales ventajas tributarias." Hoy día, decir que las ventajas tributarias que incentivó la compra de acciones se van a restar de esta otra forma y que las escalas las van a postergar, significa quitar ese incentivo tributario mediante este otro procedimiento. A mí me parece que eso es peor que lo anterior. Ahí sí que nadie tendría confianza en nada, y ninguna acción del Ejecutivo en el futuro podría ser mirada con buenos ojos.

El señor SELUME.- El espíritu de la reforma tributaria fue justamente el incentivar el ahorro. Por eso se permitió rebajar la compra de acciones y otros valores, y los depósitos a plazo de la base tributaria. Por lo tanto, efectivamente eso siempre estuvo presente en el espíritu y ánimo tanto del Ejecutivo como del legislador de ese momento. Lo que se hace en este caso es mantener ese mismo espíritu y dar más incentivos todavía: ahorrar, dado que se mantendrían las tasas y/o los tramos existentes, y se postergaría la rebaja. Sin duda que con ello esos sectores de mayores ingresos van a tener mucho más incentivo para ahorrar que ante una rebaja de escalas y de tramos. No creo que sea correcto por el lado de que, postergando esto, se elimina el beneficio del ahorro comprendido en la reforma. Al contrario, se trata de que ese incentivo crezca mucho más respecto de lo contenido hoy día en la reforma. Y creo que no hay que circunscribirlo solamente a las acciones de los Bancos de Santiago o de Chile; aquí estamos hablando de mucho más.

El señor ABUD.- Efectivamente, puse el ejemplo de la compra de acciones, porque, como las condiciones de venta de esos bancos son prácticamente gratuitas, resulta ser no un estímulo equivalente a aquel que va a comprar acciones a la Bolsa, o acciones de emisión de la sociedad equis. No todas las ventas de acciones en el país son a diez años, sin intereses, con premio de 30% y con rebaja tributaria. Yo habría preferido, sinceramente, regalar a todos los chilenos las acciones, lo que habría sido más justo, como fue la posición sostenida por el señor Illanes y por mí. Habría sido más justo, porque, en definitiva, al tener el beneficio las personas de más altos ingresos, quienes están en los tramos más altos de la legislación tributaria, compran el máximo de acciones permitido, caso en el cual la economía del impuesto es el doble del 5% de pie, y así sucesivamente. Entonces, habría sido más justo regalarlas a todos por igual. Esa fue mi posición en su oportunidad. Por lo demás, me parece perfectamente comparable el caso de las acciones, y no es ajeno comparar otras cosas absolutamente diferentes, como la situación de los jubilados, de las contribuciones, etcétera. No podemos dejar de hacer la comparación al revés, cuando los argumentos son en contra.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Un último argumento -que no es mío, sino del Ministro de Hacienda- es en el sentido de que no hay falta de credibilidad en la modificación de la reforma en la medida en que no se modifique el fundamento de aquélla. Lo que se está modificando son las tasas, y las de impuestos son sustancialmente movibles. Nunca ha estado garantizado por nadie no modificar las tasas de impuestos. La reforma no ha sido modificada. El mecanismo de retiro y de pago de impuestos en la medida que se consume por parte de los contribuyentes no está siendo modificado, sino el programa de desgravación tributaria.

Esas son las razones por las cuales, si bien no estamos de acuerdo en perjudicar a ese sector de hasta 200 mil pesos, creo que debiera beneficiársele con la reforma, por ser el más golpeado en los últimos años -el sector de 100 a 200 mil pesos-, y de acuerdo con eso, no estamos de acuerdo en postergar la reforma. No tenemos inconveniente en que se postergue para los de más altos ingresos.

El señor LARROULET.- A mi juicio, todo el mundo tiene caro objetivo mantener la reforma tributaria que se aplicó por ley hace dos años. Creo que, si se rigidiza en demasía el monto de las tasas correspondientes y se pone más énfasis en eso, más que en la idea de que pague impuesto el consumo y no se haga tributar el ahorro, se está poniendo en peligro la persistencia de la reforma en el largo plazo. En eso creo que estamos todos de acuerdo.

Por los fundamentos señalados por el Ejecutivo, los recursos involucrados en esta reforma a la ley de la Renta son necesarios para el financiamiento del sector público. Además, el mecanismo propuesto contiene ciertos planteamientos respecto del problema del impuesto sobre impuesto, que significaría gravar la situación económica de las empresas, que, técnicamente, se traduce en un menor crecimiento del país.

Ahora, desde que se aplicó la reforma, he observado las críticas que se le hacen. Si uno se fija, estas críticas son esencialmente en el sentido de que, quizás sea un poco demagógica y socialista, al tratar de no acercar recursos al sector público.

En las actuales condiciones y dada la pérdida de ingresos del Fisco -al parecer, va a continuar durante el próximo año-, creo que no hacer una innovación como la planteada originalmente por el Ejecutivo, y perfeccionada en esta fórmula de ahora, va a poner en peligro la estabilidad de la reforma en el largo plazo. O sea, no plantear que se mantengan las tasas y los tramos en los sectores de más altos ingresos, lo único que hace frente a otras acciones del Ejecutivo en materia de gasto corriente, por ejemplo, es tenerlo absolutamente controlado; o en materia de aportes a las universidades, tener montos bastante exigüos, etcétera, al igual que en cuanto a reajuste de remuneraciones. Todo ello hará ver a la opinión pública que el problema de todo está en la reforma tributaria.

Entonces, creo que, desde el punto de vista del largo plazo, si queremos dar estabilidad a la reforma, es razonable hacer la flexibilización que viene planteando, porque cumple con el objetivo de que todo sistema tributario que permite rebajar los impuestos y entregar recursos al sector privado, siempre

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

que éste lo ahorre o invierta, es lo que requiere el país, y lo que todos deseamos.

Hago estas consideraciones generales, porque creo que son razonables. Además afianza más la reforma aceptar proposiciones como la planteada.

El señor VENTURA.- Me voy a permitir mezclar un poco las cosas, para tener una visión más global de cómo incurre en gastos el Estado respecto de todo su aparato, no sólo en la parte tributaria. Por ejemplo, me han extrañado las críticas en la prensa -insisto en que no tiene que ver directamente con la reforma- en cuanto a que los vecinos de Bellavista están muy molestos porque la Municipalidad de Providencia gastará 450 millones de pesos en hacer algunas plazas. Este monto implica 20% de los mayores ingresos que se producirían por efecto de la postergación de la reforma tributaria. Uno se consulta cómo está armado todo este aparato. ¿Quiere decir que las Municipalidades tienen otro financiamiento? Al parecer, los recursos existen y se podrían redistribuir.

En una carta que hizo llegar la Sociedad de Fomento Fabril, se dice que las empresas preferirían que no les rebajaran los impuestos, pero que no se modificara la reforma, tributaria. En verdad, existen contradicciones. Se está tratando de hacer justamente lo que la gente no desea, inclusive los propios afectados. Realmente, no me calza.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- También hay otro punto en cuanto a la recaudación: los problemas de ésta, no se resuelven a través de las modificaciones que se pretende implantar. Estamos conscientes del problema de recaudación, pues en todos los proyectos y modificaciones enviados por el Ministerio de Hacienda hemos tratado de aprobar lo necesario, para que no caiga la recaudación.

Por otra parte, estaríamos postergando la tributación de los sectores altos, con lo cual esta gente sería la más favorecida. Insisto en que, al ampliar la posibilidad de tributar, les será más atractivo pagar sus impuestos.

Si observamos el N° 5 del artículo 1°, veremos que contiene una medida que, al postergar la escala, tendría que postergarse también esto. En cambio, con la medida, que aparece en el N° 5, se obtiene una recaudación bastante importante.

En cuanto al ahorro de las empresas, reitero que no se produce por esa vía. Si bien es cierto que deben resolverse los problemas de injusticia, que pueden producirse por aspectos no observados en la reforma primitiva, creo que ésta no es la vía para, mejorar el ahorro por parte de las empresas. Espero que, en la medida, en que haya recursos, se corrijan los errores que implican el pago de impuesto sobre impuesto. Sin embargo, creo que ésta, no es la vía para resolver ni el problema del ahorro ni el de la necesidad de mayores ingresos del Ministerio de Hacienda. El problema de los ingresos de éste lo veo resuelto con todas las modificaciones a través de diversas leyes.

En este sentido, la Primera Comisión tiene la conciencia muy tranquila, pues ha apoyado al Ministerio de Hacienda para que obtenga sus ingresos. No nos



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

parece que creando un problema político al prorrogar algo programado hace solamente dos años, se resuelva el problema. La solución debe buscarse aprobando lo que realmente corresponde y no introducir cambios que afectarán la credibilidad del Gobierno.

Mantenemos nuestra posición, haciendo presente a la Comisión Conjunta que, en esta oportunidad, debemos pronunciarnos, porque, de otro modo, tendríamos que enviar el proyecto a la Junta, de Gobierno, para que ella resuelva sobre la idea de legislar, pues hay dos Comisiones que están en una posición bastante clara y precisa en lo referente a un aspecto importante. El resto, significa poco en comparación con la decisión que debe adoptarse en cuanto a si se posterga o no se posterga.

El señor SELUME.- Quiero mencionar algunas cosas y aclarar otras. En primer lugar, quiero recordar lo manifestado en la última reunión en cuanto a la importancia de diversas medidas para el fomento del ahorro interno. Si se analiza el ahorro interno en el país, comprobaremos que las personas jamás han ahorrado en términos netos, sino que, más bien han desahorrado en términos netos. Los que ahorran son el sector público y el corporativo, justamente en los que apuntan la modificación a la reforma, para incrementar los recursos del ahorro público y corporativo, con el fin de que aumente el ahorro interno. Creemos ilusorio pensar que las personas ahorrarán más en la medida en que obtengan estos beneficios tributarios. Siempre que se prometa rebajar tributos cuando se ahorra, el incentivo a las personas será mayor y se incrementará, el ahorro corporativo y del sector público.

En segundo lugar, nosotros también hemos tenido reuniones -junto con el Director del Servicio de Impuestos Internos- con personeros del sector empresarial. En verdad, la posición de las empresas no es tan clara en el sentido de que concuerden en que a ellas no les rebajen los impuestos, pero sí se los disminuyan a las personas. Pienso que la posición de las empresas es la de que se rebajen los impuestos a ellas y a las personas. Pero, cuando se les plantea, abiertamente que, para eliminar el impuesto sobre impuesto, resulta imprescindible llevar a cabo una reforma, tributaria respecto de las personas, en mi impresión, las empresas tienen una postura, bastante diferente a la planteada en esta mesa. Por lo menos, personalmente, así lo he apreciado en las reuniones con el comité tributario de la Confederación de la Producción y del Comercio, donde esto se ha discutido in extenso. En realidad, considerando que no haya impuesto sobre impuesto, las empresas solicitan bajar el tributo a las personas. Pero, en la disyuntiva de que se mantenga el impuesto sobre impuesto, la posición ya no es tan clara, como aparentemente podría deducirse de las cartas enviadas al Poder Legislativo.

En tercer lugar, quiero decir que el artículo 5° no implica, mayor recaudación.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Perdón, quise referirme al N° 11.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor SELUME.- Pienso que sería bueno tomar una decisión en cuanto a si, efectivamente, existe voluntad para buscar algún punto de encuentro. Me gustaría saber si destinaremos algún tiempo a buscar un punto de encuentro.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Habría que buscarlo. De lo contrario, la Comisión tendría, que enviar el informe a la Junta de Gobierno para que ella, se pronuncie sobre la idea, de legislar, pues, habiendo disparidad de criterios en las Comisiones, no podemos tomar una resolución final y llegar a la Junta con un aspecto sin aprobar. La fórmula, en estos casos, consiste en consultar a la Junta de Gobierno sobre la, idea, de legislar, por existir dos Comisiones que se oponen a la idea de hacerlo en la forma propuesta.

Lo ideal sería llegar a un punto de encuentro para presentar un proyecto que sea tratado por la Junta de Gobierno.

El señor FERNANDEZ.- Aun cuando se ha dicho en repetidas oportunidades que la intención del Ejecutivo, al enviar un proyecto como el propuesto, tuvo como fundamento principal el impuesto sobre impuesto a las empresas, cuando escucho que las apreciaciones de éstas, mediante cargas enviadas al Poder Legislativo, han sido que ni siquiera, a ellas les parece el mejor camino, en verdad, me impacta, un poco.

Me he impuesto, en las reuniones que hemos sostenido con la comisión tributaria de la Confederación de la Producción y del Comercio -tuvo oportunidad hace una semana de almorzar en la presidencia de la SOFOFA con personas- que, en realidad, están bastante preocupados por esta situación. Ellos se dan cuenta del impacto que significa, para las empresas el impuesto de 11 mil millones de pesos. Esta misma preocupación tiene el Ministro de Hacienda, en términos de ver en qué medida afectará, el desarrollo de las empresas el impuesto. Aun más, hay personas que han tratado de presentar lo referente al impuesto sobre impuesto como una mala interpretación de Impuestos Internos. El decir, el impuesto sobre impuesto, en estricto rigor, no les recaería a las empresas, pues se trata de una falla del Servicio al interpretar lo relativo a los gastos rechazados. Yo he contestado en términos generales diciendo que, si realmente hay un error de este tipo, significaría que están equivocadas alrededor de 60 personas, porque este proyecto ha pasado por diversos analistas y nunca había planteado un asunto así.

El señor SELUME.- Tampoco hay que mirar esto en el sentido tributario. Todos sabemos lo que ha significado, en términos de renegociaciones de deudas, para el sector público el aporte de capital del Banco Central y de otros recursos.

Creemos más sano que no debe existir impuesto sobre impuesto, no sólo por el problema del nivel de endeudamiento de la economía, sino que, además, por uno de fondo. Estimamos más sano que las empresas, por esa vía tributen, de manera de lograr ambos objetivos: eliminar un impuesto sobre impuesto y, a la vez, darles una posición que les permita más desenvolvimiento y menos presión en el mercado de capitales y en la renegociación de deudas, máxime

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

cuando, en definitiva, igual rebotan en el Erario. Eso también se debe tener en cuenta. A lo mejor, resulta, muy fácil solicitar que no se rebajen los impuestos, y luego, renegociar. Sin embargo, la posición del Ejecutivo es terminar con tal tipo de situaciones.

La Segunda Comisión ha manifestado que no hay alternativa, pero ignoro si la Primera tiene alguna alternativa aceptable para llevar a cabo la reforma que se está planteando.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La Primera Comisión no se opone a corregir los problemas, porque éstos provienen de la reforma tributaria anterior. Estamos absolutamente de acuerdo en corregir. Pero, nos oponemos a la postergación de los impuestos a las personas. No cabe duda, de que esto tiene incidencia en la captación de recursos; pero quiero dejar en claro que no nos oponemos al arreglo de la ley para, que las empresas tributen como deben.

En cuanto a las alternativas, tendríamos que analizar alguna proposición, porque nosotros no tenemos ninguna, concreta.

El señor VENTURA. - Tal como están las cosas, no tenemos alternativa.

No es que estemos en posición de absoluta intransigencia. No es ésa la idea. Pueden haber alternativas que no necesariamente signifiquen hacer modificaciones en el acto. No sé si técnicamente será posible llegar a alguna medida en la parte impuestos sobre impuestos, de manera que el rendimiento neto sea el mismo. El problema es técnico, y quizás la solución esté por ese lado.

La Segunda Comisión ha sostenido -- está en total acuerdo con las reformas técnicas propuestas, las cuales fueron estudiadas por sus analistas -- que el impacto no es significativo, en circunstancias de que, si se mira el otro platillo de la balanza, implica modificar una ley dictada hace dos años, con expectativas bastante claras. Son un poquito más que expectativas, porque están consignadas en una ley. Creemos que ese efecto es malo.

Por otro lado, dirigentes empresarias se contactaron con nuestro mandante para expresar que estaban preocupados por la posible postergación de la reforma, lo que recaería en las empresas. Hicieron presente que sus equipos gerenciales han manifestado que de aprobarse, tendrán que mantener el límite que habrían obtenido de haberse aplicado la reforma. Dudo de que eso suceda en todas las empresas, pero es muy posible que ocurra en algunas.

Quiero dejar en claro que, si bien en estos momentos no tenemos alternativas, es porque no vemos ninguna que sea aceptable para nosotros. No significa que estemos cerrados en forma absoluta a dialogar. Sería muy poco serio.

El señor SELUME.- ¿Pero están dispuestos a estudiar alguna alternativa sobre las personas? Ese es el punto de fondo.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- Cualquiera otra alternativa que no sea abrir la escala o que signifique una postergación de la reforma, estamos llanos a estudiarla con el mayor gusto.

El señor SELUME.- Eso está claro; pero no en cuanto a si la Segunda Comisión se opone a postergar la rebaja de la escala o de los tramos, o ambos.

El señor ILLANES.- Ambos.

El señor VENTURA.- Pasa lo siguiente. Como viene propuesta la postergación, se estima que el impacto, es poco significativo. Yendo en ese mismo camino, en el sentido de llegar a una media como la que recién propuse, el impacto será aun menos significativo. Entonces, no nos calza realmente.

El señor SELUME. - Me permitirá explicar más detalladamente cuál es la razón fundamental de esta proposición. Si bien en ella aparecen recursos del orden de los 3.900 ó 2.900 -- o la cifra que ustedes quieran en torno de esa magnitud, pero que pueda aparecer como algo tremendamente exiguo quiero recordarles que la razón fundamental de la norma consiste en fomentar el ahorro más que los recursos para financiar gastos corrientes del sector público.

La proposición apunta al fomento del ahorro en tres direcciones. En primer lugar, se produce un aumento del ahorro. Estamos hablando de tres mil millones y de 0,1 como porcentaje del Producto Geográfico Bruto. En 1954, el ahorro del sector público era de 0,06 respecto del mismo índice. Si bien podría estimarse como una cantidad muy exigua, no lo es tanto en términos de ahorro. En segundo lugar, tiene por finalidad incrementar el ahorro del sector cooperativo. Finalmente, sin duda que, sin el beneficio de la reforma y la mantención de los beneficios de descontar de la base imponible los montos ahorrados, incrementa también el ahorro.

De esos tres componentes, en conjunto, considerados en términos de aumento del ahorro interno, no se puede decir que sean despreciables. Acepto que se plantee que tres mil, tres mil novecientos o cualquier cifra se estima como despreciable para los efectos de financiar el sector público. Por eso, al comienzo, advertí que no es para financiar gastos corrientes del sector público. Siempre he aclarado, en primer lugar, que esa cifra se refiere más bien al ahorro del sector público; y, en segundo término, a todos los efectos colaterales en el ahorro del sector privado, tanto de la familia como del cooperativo. Repito que las tres cosas en conjunto deberían tener un efecto importante dentro del ahorro interno.

Tampoco se puede mirar esto en un contexto distinto o separado de la realidad económica del país y de lo que se visualiza hacia adelante. En ese sentido, se prevé que no se aumentan en forma importante las exportaciones. Al respecto, dije en la sesión pasada que ese punto no nos preocupa tanto, porque hay elementos objetivos en el pasado de nuestro país que indican que

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

sí se puede hacer. Además, si aumenta el ahorro interno, será muy difícil mantener el plazo de crecimiento, relativamente razonable -- no estoy hablando de nada espectacular -- en lo futuro. Estamos diciendo que, a fines de la década, el país deberá tener tasas de ahorro cercanas al 17% ó 18% como porcentaje del Producto Geográfico Bruto. Si no llegamos a ese porcentaje, indudablemente, tampoco alcanzaremos los montos de inversión programados para los próximos seis años, ni tampoco las tasas de crecimiento determinadas y compatibles con los niveles de ahorro y de inversión para igual período. Hay aquí un elemento de ahorro interno que no se puede dejar de lado al mirar la futura situación económica del país.

En ese sentido, quiero recoger algo señalado por el señor Larroulet hace un momento, pero más bien en un contexto distinto, en cuanto a que, si efectivamente no logramos incrementar el ahorro interno, las tasas de crecimiento serán también exiguas, si son positivas; y, obviamente, no sólo esta reforma sino muchas otras no será posible llevar a cabo. Es decir, todo está en el contexto de que el país tiene que alcanzar tasas de crecimiento que superen, primero, el 3% y luego, el 4% para absorber el aumento vegetativo de la población y un mayor nivel de ahorro.

Si no logramos alcanzar las tasas de ahorro propuestas de aquí a fines de la década, creemos realmente que la única alternativa es la de todos los países que hoy día muestran tasas de crecimiento importantes. Si se tiene mayor ahorro interno, las medidas que se están proponiendo no deberían ser insignificantes, si se considera el efecto sobre los tres sectores en conjunto.

El señor LARROULET.- ¿Los 3.900 millones están contemplados en el Presupuesto para financiar gastos corrientes?

El señor SELUME.- Para, incrementar el ahorro público. Es decir, el ahorro público aumenta en 1986, en relación con el año 1985, en forma considerable.

El señor ILLANES.- Permanentemente se nos dice que esto tiene por objeto incentivar el ahorro interno y el del sector privado. Me hago una pregunta. Las rebajas de las tasas, tanto en el impuesto Unico -- del trabajo -- como en el Global Complementario -- de las personas -- , ¿significará una mayor cantidad de dinero que se pueda destinar al ahorro? Por otro lado, ¿no se hace una campaña, en alguna medida, bastante grande de lo que se ha denominado "capitalismo popular" para que los trabajadores lleguen a incorporarse, en cierto modo, a la propiedad de las empresas, especialmente las del Estado, donde se está vendiendo un porcentaje equis de su capital? Si a esas personas se les pide en cambio la indemnización por años de servicios por la compra de las acciones de esas sociedades, ¿no significa un ahorro del sector privado? ¿0 habría que despreciarlo? Ahora, si al trabajador lo incentivan por un lado para que participe en el capitalismo popular, ¿se le puede decir que se posterga una rebaja en las tasas de impuesto a lo cual se comprometió el Estado? ¿Tendrá incentivo para participar en el capitalismo popular? ¿Cuándo le creo a este Gobierno? ¿Cuando me dice que participe en la propiedad de las empresas o

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

cuando me asegura que dictará una reforma tributaria que me significará una economía o un mayor ingreso neto de salario? ¿O después, cuando me dice que postergará la reforma? ¿Ese sector no es sector privado que está haciendo ahorro privado?

El señor SELUME.- Deseo hacer presente dos cosas para contestar al señor Illanes. En primer lugar, debo recordar que los trabajadores que compran acciones, no están afectos a impuesto. En segundo lugar, cuando hablo de ahorro de las personas, me refiero al ahorro mismo. Hay millones de libretas de ahorro en el Banco del Estado. Hay ahorro, pero no es ahorro neto. Si se toma el ahorro de las personas en Chile, y se le resta el endeudamiento por bienes de consumo, etcétera, el ahorro neto es negativo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que ya se ha hablado bastante sobre el problema. A menos que la Segunda Comisión proponga alguna alternativa que pudiera ser aceptada por la Comisión Conjunta, creo que no vale la pena seguir discutiendo al respecto. De lo contrario, tendríamos que llegar con este problema -- el de la postergación de las personas -- a la Junta de Gobierno.

También deseo recordar que, cuando estudiamos la reforma tributaria, se vio que la rebaja del impuesto a las personas es ínfima comparada con la que se dio a las empresas, justamente, para establecer un equilibrio en cuanto a la ley que se estaba estudiando. De haber sacado solamente la tributación de las empresas, la ley habría tenido un efecto político muy negativo. Se dio esa rebaja para las personas, a fin de moderar el impacto político, el mismo que en este momento le estamos quitando. Resulta absurdo que les hayamos dado algo para moderar un efecto y que ahora lo estemos quitando. Estimo inconveniente quitar lo que ya se dio.

En todo caso, quiero que nos pronunciemos respecto de los artículos que han ido quedando pendientes, y que digan relación directa a la postergación.

En el número 2, quedaron pendientes las letras a) y b). Respecto del número 3, el Ejecutivo haría una nueva proposición. Propongo revisar el número 2 y que nos pronunciemos al respecto.

El señor ABUD.- Señor Presidente, había quedado pendiente una proposición de texto alternativo por parte del Servicio de Impuestos Internos, respecto al N° 2, letras a) y b).

De todos modos, estas dos materias no tienen relación directa con la decisión de si se posterga o no la reforma tributaria.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Eso es justamente lo que planteaba. Por ese motivo, requiero el pronunciamiento de las Comisiones.

El señor GARCIA.- Aquí tenemos una nueva redacción para ese número.

El Almirante TOLEDO (Presidente) Entonces, lo leeremos.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

La señora MATURANA (Secretaria).- El nuevo texto dice así: "2.- Agréganse los siguientes incisos al número 8 del artículo 17:

"Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), c), d), e), h), i), j) y k) que hagan los socios o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.

"El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor comercial y el que se determine en virtud de esta disposición estará afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor MOLINA.- Solicito a los representantes de Impuestos Internos que nos expliquen en que consiste esa modificación.

El señor GARCIA.- En el proyecto primitivo, se proponían dos normas que tenían por objeto controlar la posible evasión legal que se había detectado. Se intercalaron en el artículo 18 -relativo a la presunción de habitualidad de la ley- dos normas, que, luego las Comisiones Legislativas consideraron inconveniente incorporarlas.

En seguida, trató de buscarse una solución alternativa que llevara al mismo fin, en el sentido de evitar que, mediante subterfugios legales, los socios o principales accionistas vendieran bienes a la sociedad a que pertenecen. Por un resabio antiguo de la ley, se considera como no constitutivo de renta lo que antes estaba afecto a ganancia de capital.

Este nuevo sistema de la ley, tiene el inconveniente de que estas cantidades consideradas no como renta, se prestan para utilizar el mecanismo de retirar dineros de la sociedad sin pagar impuestos. Ello ocurre, sobre todo, cuando las dos partes están de acuerdo en fijar precios arbitrarios altos.

Creemos que referirnos al N° 8, era lo más adecuado, debido a que este número, resultaba más claro y preciso, por tener una serie de enajenaciones de bienes y valores que la ley considera no como rentas; pero donde la mayoría-, de ellos adolece de muchas limitaciones, pues pagaban el impuesto de Primera Categoría. Tanto es así que la misma reforma gravó con Primera Categoría las acciones, cuando se compran y se venden dentro del año. Esa transacción se grava con todos los impuestos, incluyendo el 10% de impuesto

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Unico. En ese mismo orden, la mayoría de ellos están tributando sobre la base del impuesto de Primera Categoría.

De tal manera que lo que está haciendo ahora la modificación propuesta es aplicarle además el Global Complementario, pues, en cierto modo, podría tener las características de un retiro simulado a través de una venta.

Ahora bien, esto precisa que se trata de un hecho gravado; y que en este caso, la diferencia constituya renta, por lo cual debe pagar todos los impuestos, sin dejar entregada la situación a una apreciación subjetiva del servicio, en cuanto a si constituye o no constituye habitualidad.

Mediante el inciso segundo, se incorpora la norma que estaba en la letra b) del N° 2 del proyecto original, donde se traslada la facultad del artículo 54 del Código Tributario, que permite al servicio tasar algunas operaciones. La diferencia radica en que la norma del Código Tributario se aplica a las operaciones sustantivamente inferiores al valor real. En cambio, en la norma propuesta se permite tasar aquellos bienes cuyo precio de venta es superior al corriente en plaza. Pero, en el fondo, todos los parámetros son los mismos del artículo 64 del citado Código.

El señor MOLINA.- Aquí se modifica la actual ley de la Renta. Como explicó el señor García, se está gravando el mayor valor obtenido por diferencia de precios registrada al enajenar acciones, bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de aguas, derechos de propiedad intelectual, acciones y derechos de sociedades mineras, derechos de una sociedad contractual minera, derechos de cuotas de bienes raíces de comunidades, de bonos y debentures y vehículos. Ahora bien, cuando esto lo efectúen los socios o accionistas de una sociedad cerrada o abierta con 10% o más porcentaje de acciones, se les aplicarán los impuestos del inciso segundo. Sin embargo, eso se gravará en la ley actual, cuando no sea habitualidad, con impuesto Unico del 10% y con Primera Categoría.

En este caso, por el hecho de ser socio, no sólo se cambia la aplicación del impuesto Unico, sino que se les grava con impuesto de Primera Categoría y Global Complementario Adicional. Todo lo cual lo considero grave.

Respecto del inciso segundo, si bien se ha tomado en cuenta la norma del artículo 54 del Código Tributario, facultando al servicio para tasar cuando el precio del bien sea superior al corriente en plaza, en la norma del artículo 54 se puede reclamar de la tasación de Impuestos Internos. En cambio, en la proposición del 2, no figura el derecho a reclamar por la tasación.

En lo personal, no estaría de acuerdo con esta norma, al igual que si se le agrega el impuesto Unico o el de Primera Categoría respecto de la tasación que se pueda reclamar, según el Código Tributario.

El señor ABUD.- Estoy de acuerdo. Se trata de corregir una situación que consiste en sacar utilidades de las empresas. Si se hiciera por la vía normal del retiro, tributarían como corresponde: la empresa en Primera Categoría y el socio o accionista, en el Global Complementario o Adicional, según corresponda. Queremos evitar precisamente eso.



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Aquí no se propone una rebaja tributaria a quien hace martingalas para evadir tributos, como sería el aplicar 10% de impuesto. Si se premia a quien lo hace, rebajándole el impuesto, entonces, todo el mundo querrá hacer lo mismo. Creo que la idea es, precisamente, aplicar el impuesto que correspondería si el retiro si hiciera por la vía que la ley autoriza.

De tal manera que estoy de acuerdo con que así sea y no que tenga una rebaja tributaria.

Concuerdo también con el señor Molina, en el sentido de que todos los procedimientos donde hay discriminación administrativa, deben ser revisables. Por lo tanto, debe establecerse un sistema de revisión de la valorización que haga el servicio, conforme al inciso segundo que se viene proponiendo.

Me queda la duda en cuanto a que todavía queda la posibilidad de seguir maniobrando. El señor García señaló que se reajustará el valor de adquisición y se aplicará impuesto por lo que exceda el valor. Ello permite que el socio, antes de vender a su sociedad, efectúe primero una operación inflada con un tercero. Considero que este vacío no quedaba con la redacción anterior.

El señor GARCIA.- Esta nueva redacción limita mucho lo que quisiéramos abarcar al respecto. Precisamente, como una forma de proceder en forma clara y precisa, estamos restringiendo el ámbito propuesto la primera vez, porque, pareciera que se consideró excesivo que el servicio pudiera hacer uso de ello.

Para precisar lo gravado concretamente, tuvimos que ser claros respecto de quiénes dan lugar a las señaladas diferencias. Resulta difícil aplicar normas especiales a operaciones que se realizarán antes de la venta misma a las empresas. Tendría que ser una norma como la anterior. Sin embargo, si el socio lleva contabilidad, se impondrá de la operación y quedará gravado. Aquí está la posibilidad de que el servicio aparezca detrás de una operación y diga al contribuyente lo que se piensa que debería estar gravado. La ley tiene varios elementos claros y la persona sabe que, al realizar determinada, operación, quedará afecta a tributo.

El señor ABUD.- Quiero hacer una consulta. ¿En qué situación queda el socio de una empresa constructora que sobrevaloriza la compra que él hace de un sitio y que, posteriormente, vende a la empresa constructora? Pienso que esa situación no queda corregida con una norma como la propuesta. De modo que las utilidades de la empresa constructora se disipan a través del precio del sitio. En la medida en que dicha operación no sea habitual, la diferencia no queda gravada.

El señor ILLANES.- Tengo una duda de simetría tributaria. ¿Qué pasa si el accionista de una sociedad anónima cerrada o abierta es dueño del 10% del capital de la empresa?

El señor GARCIA.- No, sólo se refiere al socio de una sociedad anónima abierta.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- ¿Por qué el accionista de una sociedad anónima abierta está en mejores condiciones que el socio de una sociedad de personas que tiene menos del 10% del capital, y que el accionista de una sociedad anónima cerrada, que también tiene menos del 10% de capital? En estos dos últimos casos, estaría pagando por el mayor valor de adquisición del bien, cuando el accionista es dueño del 8% del capital.

En cambio, el accionista dueño del 8% del capital, no estaría pagando. Creo que no hay justicia tributaria en eso; no hay igualdad. En consecuencia, lo que debería hacerse es poner a todos en un mismo pie. ¿Por qué no hacemos las cosas de manera que haya justicia tributaria para todos igual?

El señor GARCIA.- La vez anterior, nosotros propusimos no poner porcentajes. Aquí se decidió que se definiera de alguna manera a los principales accionistas. Las sociedades anónimas cerradas, en la práctica, son sociedades de personas, en que un socio puede tener un 1%, y su mujer hacer toda la operación. Nosotros pensamos que en una sociedad anónima abierta es más difícil hacerlo, por ser más transparente el sistema. En cambio, en una sociedad cerrada, limitada o colectiva, el socio con un 1% hace la trampa y entrega dinero a los demás socios; es un problema efectivo.

El señor ILLANES.- Se puede tener una sociedad anónima cerrada de tres o cuatro personas; y, de acuerdo con la ley de Sociedades Anónimas, inscribirla como abierta. Si quiero ser tramposo con el Servicio de Impuestos Internos o con el Fisco, transformo mi sociedad cerrada en abierta y me hago aplicar esta norma.

Soy partidario de eliminar el 10%, y hacer justicia tributaria a todos por igual, o poner 10% para todos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pareciera mejor borrar el porcentaje, o poner uno más bajo y dejar igualdad para todos. Tal vez 6%.

El señor GARCIA.- No es un problema de porcentaje, sino de posición personal. La gente que quiere evadir, lo puede hacer.

El señor ILLANES.- En realidad, estas trampas son hechas por aquel que tiene algún poder de decisión dentro de la sociedad, y el porcentaje de 10% está bien puesto por eso. Porque 10% da algún poder de decisión en la sociedad anónima abierta, al estar uno vinculado con otras dos personas que tienen alguna posibilidad de elegir un director. En una sociedad de personas, quien tiene 3%, 8% ó 9% no es nadie. Los otros son los que deciden.

El señor FERNANDEZ.- Cuando hay mala fe, la gente va por cualquier conducto. En este caso, la forma de actuar es por medio del 10% que tiene una persona y que le da poder de decisión frente a otra que tiene 1%, usa a ésta para hacer la martingala.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Creo que, por las razones dadas, hay que dejar la norma para cualquier socio accionista, independientemente del porcentaje que tenga. Hay que cerrar todas las puertas. Lo probable es que el socio con más de 10% ofrezca un porcentaje pequeño a otro socio que tiene menos de ese 10%. Esas cosas se hacen. Y si las empresas están llenas de exenciones, por lo menos que paguen los impuestos que corresponde.

El señor VENTURA.- Hay algo que me preocupa, porque, como ya no rige la habitualidad, donde se puede producir un sinnúmero de trampas es en las sociedades legales o contractuales mineras, en que alguien descubra algo muy barato; y, luego de explotado y vendido a la misma sociedad de la cual era socio, pueden producirse diferencias gigantescas. La idea es que esa gente pague, aunque su acción no haya sido habitual. En la parte minera, me preocupa un poco. No vaya a estimular esas cosas. Siempre se podrá buscar martingalas, pero no sé si se había pensado en ese asunto.

El señor GARCIA.- Estamos gravando a quien vende la pertenencia. Si la pertenencia le costó 100 y la vende en 10 millones, está ganando dinero. Lo que está en discusión es si ese dinero paga impuesto o no. Para la empresa, es costo, pero no hay perjuicio. Lo que se está gravando es a quien está ganando 10 millones de pesos.

El señor MOLINA.- Cuando hay habitualidad, conforme: que se grave con el Global Complementario. Pero, si es por una sola vez, no hay habitualidad y está urgido a vender, no veo que esté bien.

El señor VENTURA.- Me preocupa la parte minera; el resto lo veo más claro. En la parte minera, a alguien puede haberle costado dos, tres o cinco millones en inscribir la propiedad minera. Después resulta que llega un consorcio japonés o americano y le pide vender la pertenencia. Puede haber una diferencia muy grande, si pagaba el impuesto Unico de 10%, ahora puede llegar al 50% en el Global Complementario. Es una cosa de política.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que podemos pronunciarlos al respecto.

El señor GARCIA.- En cuanto al inciso segundo, está aplicando lo dispuesto en "el artículo 64 del Código Tributario, incluso el procedimiento de reclamación que contempla.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Es preferible decirlo.

El señor MOLINA.- Se puede establecer "podrá aplicar el impuesto".

El señor ABUD.- Si hace uso de la facultad, lo aplica.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- Creo que habría que ponerlo expresamente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No está de más. No hay problema en ponerlo.

El señor GARCIA.- Habría que hacer la referencia, porque es muy largo. Es todo un procedimiento.

El señor ILLANES.- Puede estimarse que se aplica lo sustantivo y no lo adjetivo.

El señor VENTURA - Yo propondría dejar fuera la letra c), que se refiere a las pertenencias mineras, las cuales, de todas maneras, estarían gravadas en el inciso de la habitualidad, en el evento de que hubiera habitualidad. Pero cobrar todo cuando es una sola vez, parece exagerado.

El señor GARCIA.- Ahí es donde se producen las mayores evasiones, y por montos millonarios, Habría que dejar también la enajenación. Aquí es donde se hacen las grandes utilidades; y, al final, no pagan el impuesto Unico. Por ejemplo, una empresa extranjera, en lugar de pagar el impuesto Adicional de 40%, sólo paga 10%.

El señor VENTURA.- Mi inquietud va más allá del que paga o no paga. Se refiere a si es bueno para el país o no lo es, aparte lo que pueda recaudar el Fisco.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Estaríamos de acuerdo con la inclusión del derecho a reclamo?

El señor ILLANES.- La disposición tiene una parte sustantiva. Al final dice que la presunción sólo podrá reclamarse en el plazo de sesenta días. Creo que es preferible, para mayor claridad, decir que de estas resoluciones se podrá reclamar en tal o cual plazo.

El señor ABUD.- En los mismos términos establecidos en dicho artículo. En el inciso segundo, estableceríamos la posibilidad de aplicar el artículo 64 del Código Tributario en general, y no sólo cuando la venta se haga a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, precisamente para evitar la vuelta atrás de un tercero, cualquiera que sea la compraventa de un bien raíz o de un bien mueble, sobrevalorando su precio. La gente no tiene la tendencia a pagar en exceso, a menos que tenga algo detrás.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No veo cómo jugaría, porque es el socio el que vende a la empresa.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- El inciso se refiere a cualquier operación de un tercero con una empresa. Debería referirse a un tercero con cualquier contribuyente, y no con una empresa. El inciso segundo se refiere a la transferencia que hace cualquier contribuyente a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa. Yo creo que debiera ser la transferencia que hace un contribuyente a otro, y no necesariamente a una empresa.

El señor MOLINA.- Esto es general, y no para el caso del socio.

El señor ABUD.- El inciso segundo es general; pero, para ventas que se hagan a sociedades que llevan contabilidad completa o a empresas que llevan contabilidad completa. Creo que debería ser por las ventas que se hagan a cualquiera por un precio superior al que corresponda. Y debería ser posible revisarlo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Eso implica hilar muy fino y es complicado. El día de mañana nosotros podemos hacer una transacción que a Impuestos Internos puede parecerle extraña.

El señor ABUD.- ¿Qué va a hacer el socio? Va a pasar primero por un tercero.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Impuestos Internos puede hacer la revisión total.

El señor ABUD.- No puede, porque las cosas las hace el socio con un tercero.

El señor MOLINA.- Por la ley de la Renta, tiene facultad para pedir justificación de la inversión.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si la tercera persona vende a la empresa a un precio muy alto, Impuestos Internos va a intervenir.

El señor ABUD.- Yo me refería a otra operación: cuando un tercero vende al socio a un precio muy alto para que la diferencia entre socio y empresa sea muy poca.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Impuestos Internos puede revisar de todas maneras.

El señor ABUD.- No, porque el socio no lleva contabilidad completa.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Va a revisar cuando le venda a la empresa.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- Va a tener que justificar de dónde sacó el dinero para comprar.

El señor ABUD.- Cuando un socio vende a la empresa, debe tributar por el mayor valor que obtenga entre el precio que él compró y el que vendió a la empresa. Eso dice el inciso primero. Pagará impuesto por el mayor valor, luego de reajustar el precio que él compró, y el precio que vende a la empresa. De modo que, si compra, en 100 y vende en 100 a la empresa, ésta no paga nada. Pero, si valía 50, la empresa, igual está sacando 50 sin pagar impuesto. ¿Como lo hizo? Primero, un tercero le vende al socio al precio de 100 algo que valía 50. Como el socio no lleva contabilidad completa, no se le aplica el inciso segundo.

El señor MOLINA.- El socio tendrá, que justificar de dónde obtuvo el dinero para comprar tan caro. Ahí está la facultad del artículo 57 de la ley de la Renta.

El señor ABUD.- Basta con que compre a plazo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se puede aplicar el inciso segundo al socio que compra caro para vender caro a la empresa.

El señor ABUD.- No, porque el socio no lleva contabilidad completa. Además, hay una norma, especial en el inciso primero; pues lo del inciso segundo se refiere a las ventas que se hagan por un tercero no socio al que tenga contabilidad completa.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pienso que eso es hilar demasiado fino. Además, confío en la eficiencia de Impuestos Internos, porque, de todas maneras, lo puede "pescar".

El señor ABUD - No es un problema de eficiencia, sino de facultades.

El señor LARROULET.- ¿Qué opina Impuestos Internos sobre borrar la frase?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Me opongo absolutamente, porque creo que estamos hilando demasiado delgado y metiéndonos en otro problema. Por tratar de tapar un hoyo se está abriendo otro. Creo que Impuestos Internos cuenta, con atribuciones para detectar ese tipo de operaciones.

El señor ABUD.- Entonces, digamos que, en el caso a que se refiere el inciso primero, también se podrá aplicar el inciso segundo.

El señor FERNANDEZ.- En términos generales, puedo decir que el Servicio de Impuestos Internos prefiere tener elementos preventivos en lugar de punitivos. Muchas veces el Servicio puede revisar a una persona y consultarle de dónde

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

obtuvo el dinero, etcétera. Pero, terminamos con una querrela sujeta a un estudio de los tribunales, y la persona, poco menos que en la cárcel. En esto termina la mayoría de los casos. Voy a estar siempre de acuerdo en las medidas de tipo preventivo.

El señor MOLINA.- Pienso que no hay querrela, sino reliquidación de impuestos.

El señor ABUD.- Sugiero suprimir el inciso primero y aplicar el segundo a todos los casos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No concuerdo con esa idea.

El señor ABUD.- Es lo mismo. Por eso quiero evitar aplicar a la situación del inciso primero la del segundo, por la vía de parar la compraventa entre un tercero y el socio.

El señor ILLANES - Nosotros tenemos que dejar pendiente la indicación para medir exactamente el alcance de la norma y de los incisos que se agregan al N° 8 del artículo 17. Hay que partir de la base que ninguna de estas ventas estaban gravadas.

El señor GARCIA.- Están gravadas con el 10% del impuesto Unico.

El señor MOLINA.- Con el 10% cuando no hay habitualidad.

El señor ILLANES.- Se trata, de nuevos ingresos que servirán al Presupuesto.

El señor ABUD.- Esto es para que se deje de hacer la "pirueta" que utilizan solamente los entendidos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Bien. Queda pendiente.  
Entiendo que había quedado pendiente el N° 3

La señora MATURANA (Secretaria).- Ese número quedó rechazado. Quedó pendiente el punto para verlo en otra norma.

En el N° 4 quedó pendiente el N° II.

El señor GARCIA.- Está pendiente el N° 3 del N° 5.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En el N°4, b), junto con el II, III y V están pendientes para la postergación. Habría, que buscar alguna alternativa.

Sugiero ver el N° 11, que dice: "Sustitúyese el inciso segundo del artículo 46, por el siguiente:".

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Quiero hacer una consulta. La no postergación de la reforma significa 3.700 millones de pesos. Por postergación de la última etapa de la rebaja de la escala, 3.707 millones, y por reliquidación venta de distintos períodos, 305 millones. Todos los artículos mencionados significan 11 mil millones. No sé si podrá buscarse alguna fórmula para aplicarlos al menos parcialmente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Solicité a los representantes del Ejecutivo buscar alguna fórmula alternativa. El N° 11 implica, derechamente mayores ingresos.

El señor MOLINA.- Cuando se vio el N° 11, hubo acuerdo en que no podía afectar a las rentas devengadas este año, sino que tendría que regir para las rentas devengadas en 1986.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Eso está claro.

El señor GARCIA.- Pienso que se trata de una indicación que debe enviar el Ejecutivo, pues acá no puede modificarse.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que no es necesaria la indicación, pues puede enmendarse acá. Se trata de la vigencia, solamente.

Hay una proposición para el artículo 7° del siguiente tenor: "Artículo 7°.- La modificación que introduce el N° 11 del artículo 1° de esta ley al artículo 46 de la ley de la Renta, regirá respecto de las diferencias de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias, que indica, que se devenguen a contar del 1° de enero de 1986.".

¿Habría acuerdo en acogerlo?

Si hay acuerdo, se aprueba como artículo 7°.

El señor ABUD.- Es un artículo referente a la vigencia.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estaría aprobado el N° 11, siempre y cuando no haya postergación. Es decir, estaría aprobado por las Comisiones Primera y Segunda. Dichas Comisiones, que no aprueban la postergación, aceptan el artículo, porque significa mayores ingresos.

El señor MOLINA.- Pero, basados en que no hay postergación.

El señor ABUD.- Nosotros también lo aprobamos, pero basados en que haya una alternativa.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El Ejecutivo debe presentar una alternativa.



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor SELUME.- Hay cuatro puntos que están dejando pendiente el proyecto como un todo. En primer lugar, la rebaja de las contribuciones de los predios agrícolas. En eso hubo un principio de acuerdo con una norma distinta, a la que presentó el Ejecutivo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Eso lo debemos ver.

El señor SELUME.- Estoy tratando de enumerar aquellos aspectos que serán claves en la alternativa.

El otro aspecto se refiere a la tributación efectiva sobre rentas exentas que entrarán en el Global Complementario.

El señor ABUD.- Pero eso regiría desde que empiece la aplicación de la reforma.

El señor SELUME.- Por eso quiero que se vayan aclarando esos aspectos.

El señor ABUD.- Con respecto a la reliquidación de rentas efectivas, o sea, rentas exentas del Global Complementario, el parecer de mi Comisión también el de la Cuarta Comisión, fue postergar en la medida en que se hiciera lo mismo con la reforma, o se anticipara -- como lo propone el proyecto --, si no se posterga.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Todos estamos de acuerdo en ese punto. Pido que sigamos el mismo orden para no perdernos.

Quedaron pendientes el N° 4, II, letra b); el III y el V. En cuanto al N° 5, se buscarían alternativas, en la medida en que no haya postergación de la reforma. En el número 11, estamos de acuerdo en el sentido de agregar como número 7, la fecha de vigencia de ese número. También quedaron pendientes el N° 14, I, letra a) -- hay aquí un problema con la postergación; el número 15, I, puntos 1 y 3 y el II.

El señor MOLINA.- ¿Me permite hacer una observación respecto del número 1 del I del N° 15? Este crédito era igual al 10% de la unidad tributaria, e incompatible con el establecido en el artículo 24 de la ley de la Renta. En este caso, se trataría de una reliquidación del impuesto Global Complementario, cuando se han tenido rentas afectas también al impuesto Unico de categoría.

Hablemos de la ex Segunda para que nos entendamos. En esta norma, aparte estar perdiendo vigencia, se dice que deben sumarse las dos rentas -- la del impuesto Unico y la del Global Complementario-- y que sólo se dará de crédito el impuesto Unico pagado. Como el impuesto Unico pagado se rebajó con el crédito, al negárselo acá, nunca podría hacer uso de él.

El señor ABUD.- Quedará exento.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- No, al revés. Es mucho peor el caso. Se pagó impuesto Unico que fue objeto del 10% de rebaja a que tiene derecho el contribuyente; pero, como ahora se reliquida, se sube de tramo. Si no se puede hacer uso del 10% de crédito, resulta lógico que, en ese caso se le dé de crédito.

El señor GARCIA.- Esta norma dispone que será incompatible solamente cuando sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del N° 3 del artículo 54. Es decir, en el momento de aplicar el crédito que se usa ahora; pero no así cuando se reliquida.

El señor MOLINA.- En la otra, entonces, es donde tenemos que introducir una modificación.

El señor GARCIA.- El número 3 del artículo tiene dos incisos. El segundo se refiere a la tasa de ahora, cuando las tasas durante el año no han coincidido exactamente. Por lo tanto, no se puede aplicar la norma de reliquidación. El inciso tercero, número 3, se refiere a la liquidación y dice "La obligación de incluir las rentas exentas en la renta bruta global, no regirá respecto de aquellas rentas que se encuentran exentas del impuesto global complementario en virtud de contratos suscritos por autoridad competente, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas."

A su vez, el inciso segundo del número 3 estatuye: "Las rentas comprendidas en este número, se incluirán en la renta bruta global sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto global complementario; pero se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de las rentas a que se refiere este artículo, el impuesto que afectaría a las rentas exentas señaladas en este número si se les aplicara aisladamente la tasa medida que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de rentas del contribuyente."

El inciso segundo del número 3 es lo que existe a la fecha. Por lo tanto, los créditos son incompatibles. El inciso tercero del número 3 implica una reliquidación. En ese caso tiene que aplicarse el crédito, porque la excepción opera sólo cuando se aplica el inciso segundo de ese número. Es la única excepción. En los demás casos, es compatible.

El señor MOLINA. - O sea, queda bien claro.

El señor GARCIA.- Sí. Se aplica el crédito complementario.

El señor MOLINA.- Es decir, tiene derecho al crédito cuando hay reliquidación y sólo se ha dado de abono el impuesto Unico pagado.

El señor GARCIA.- Exacto. Tiene derecho al crédito complementario. Se va por las normas complementarias.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- Entonces, está bien.

El señor GARCIA.- Quedó pendiente el número 3 por el problema del crédito por la renta presunta.

El señor MOLINA.- No. Quedó pendiente porque el Ejecutivo se comprometió a contemplar una rebaja por gastos escolares, médicos, etcétera, a raíz de haberse suprimido el crédito por carga familiar. También se informó a la Junta de Gobierno sobre el particular.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que el Ejecutivo no ha cumplido hasta ahora con ese compromiso, porque no tiene los recursos. Como no estamos aceptando la postergación de la rebaja de la escala, estimo que deberíamos aceptar, también, que el Ejecutivo cumpla su promesa cuando disponga de los recursos necesarios. Espero que en un tiempo más.

El señor MOLINA.- Sólo estamos revisando lo que sigue pendiente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Considero que el Ministro de Hacienda está dispuesto a mantener su compromiso; pero no se le puede exigir que lo haga efectivo ahora.

El señor ABUD.- ¿Se ha calculado cuánto significa no postergar la apertura de la escala, sino la rebaja de las tasas marginales en forma pareja?

El señor SELUME.- Por eso estaba pidiendo un pronunciamiento sobre los puntos pendientes, para dejar en claro qué pasará con la rebaja de contribuciones en los predios agrícolas, con la reliquidación de rentas de distintos períodos y con la tributación efectiva sobre rentas exentas.

Con el afán de salir adelante con esta reforma, la alternativa posible consiste en mantener la apertura de tramos contenida en la reforma y postergar la rebaja de la tasa. Eso tiene un impacto mayor que la alternativa que se ha estado barajando, en cuanto a los recursos que incrementarían el sector público. Si no enteramente, pensamos que, en parte, se mantiene la filosofía que prevaleció cuando se propuso tender a un mayor ahorro en la economía.

Esa es la proposición que estaríamos dispuestos a barajar, en la medida en que, a la vez, se apruebe la reliquidación de rentas de distintos períodos a partir del 1° de enero de 1986, y se apruebe lo propuesto en materia de reducción de contribuciones sobre la base imponible de los predios agrícolas.

El señor ABUD.- Tengo la impresión de que estaríamos llegando a un punto de consenso en esto, señor Presidente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor ABUD.- A ver si entendí bien.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Se abriría la escala a contar del 1° de enero de 1986; pero no se rebajarían las tasas marginales hasta su entrada en vigencia, en 1988. En cuanto a la reliquidación de las rentas exentas y la de distintos períodos, no tendría efecto retroactivo para las rentas de 1985 sino a contar del 1° de enero de 1986. También, a contar de la declaración de impuestos de 1986 – o sea, año tributario 1986-- , los contribuyentes de rentas presuntas no tendrán derecho a rebajar el crédito fiscal de 10% que hoy día tienen.

El señor SELUME. - Eso es.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor LARROULET.- Respecto de esa última proposición, quiero mencionar un hecho que, a mi juicio, resulta relevante. Desde el punto de vista de los recursos de las personas, sin lugar a dudas que es mucho más importante ir inmediatamente a la apertura propuesta originalmente por el Ejecutivo.

En segundo lugar, estimo que, desde el punto de vista de la política-- es una opinión estrictamente personal--, es notoriamente superior que las alternativas propuestas primero, porque permite liberar los recursos para sectores afectados, y segundo, insisto en que es una aprensión hecha presente al comienzo-- considero que la gran masa de la opinión pública, incluso de la que no queda afecta a la reforma, mira con gran preocupación la tasa marginal y no el tramo del impuesto.

En consecuencia, el postergar por dos años y mantener la reforma en cuanto a la tasa marginal, salvaría esa impresión de un volumen importante de personas que lo consideran como un mecanismo para distribuir recursos, seguramente para un sector, viéndose perjudicadas en materia de remuneraciones.

Creo que, desde el punto de vista de las observaciones políticas, haré las recomendaciones a mi mandante para aprobar una proposición como ésta.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Por qué se posterga a dos años la rebaja de la tasa marginal, cuando el significado económico es realmente bajo? ¿Por qué no postergar sólo por un año?

El señor SELUME.- Porque, como expliqué, más que por los recursos mismos, es por el incentivo el ahorro privado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ahí veo que no tiene ningún significado.

Supongamos que se acepta la alternativa propuesta que resuelve el problema de la doble tributación de las empresas. Lo único que quedará postergado por dos años más es la tasa marginal. En verdad no veo la razón de postergar por dos años y no por uno. Ello no tiene significado alguno - sólo representa 600 millones -, ya que la rebaja es de un punto.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor VENTURA.- Aquí tenemos siete u ocho tramos de la parte permanente. El primer tramo que no excede de 10 unidades tributarias sigue igual; el segundo, sería entre 10 y 30, con una tasa de cinco en vez de seis. ¿Esa es la idea? Además, en el tercer tramo, entre treinta y cincuenta, la tasa cambia de diez a once.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Lo que se propone es el cambio de escala, manteniendo postergada la rebaja del punto de la tasa marginal.

Por eso pregunto, ¿para qué postergar por dos años cuando con uno es suficiente?

El señor SELUME.- Creemos que la postergación por dos años tiene sentido.

Deseo explicar que los 3.700 millones corresponden al 60% por tramo y al 40% por escala. Hablando en términos gruesos, mil o mil quinientos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que es mucho menos, pues, cuando se vio ese proyecto - si mal no recuerdo - se habló de que la rebaja de un punto significaba 800 millones.

El señor SELUME.- Nosotros lo tenemos calculado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Considero que se trata del ahorro del alpiste para el canario, el postergar por dos años y no por uno sólo.

De aceptar esa proposición, sería sobre la base de un año con postergación, aun cuando tenemos que estudiarla mejor.

El señor MOLINA.- Además, tendrá efectos en 1987 y 1988 en el Global Complementario.

El señor ILLANES.- Llevaremos en forma clara esta proposición del Ejecutivo a nuestro mandante. En primer lugar, respecto del plazo de la postergación, aceptamos el propuesto por la Primera Comisión, por un año.

Ahora bien, ¿qué otra cosa más? No queremos llevar cosas aisladas. Queremos presentarle un paquete de negociaciones.

El señor SELUME.- Lo que estoy dispuesto a negociar en definitiva es lo siguiente: mantener los tramos contenidos en la reforma, postergar las tasas por dos años, hacer el cambio para la devolución de las contribuciones en el Global Complementario. A partir de enero de 1986, corre la reliquidación de las otras rentas como las gratificaciones.

El señor ILLANES.- Allí no correría la retención del impuesto por parte de los bancos.

El señor SELUME.- Eso no es un problema presupuestario, aun cuando es posible discutirlo.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- Quiero dejarlo claro, para poder decir a nuestro mandante: "Estos son todos los puntos; lo demás no corre". A menos que se trata de meros ajustes técnicos, con los cuales estamos de acuerdo.

El señor SELUME.- Podríamos discutir la situación de los bancos, la retención y los intereses.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- También debo presentar la proposición al Almirante Merino. Pero, como dije, la postergación la llevaría con un año, pues con dos años resulta injustificada.

Veamos el problema de los intereses.

El señor SELUME.- Antes de eso, me gustaría dar a conocer que el Ejecutivo hizo una proposición y cambió su posición, haciendo un esfuerzo para llegar a un punto de encuentro. Obviamente que, a partir de ese nuevo punto del Ejecutivo, aparece como algo marginal que la rebaja de tasa sea por un año en lugar de dos. Pero, ha realizado esfuerzo para acercarse a las proposiciones hechas por la Comisión Conjunta.

Luego de aplicar por un año la rebaja de la tasa, podemos decir también que otra cosa es marginal. Por lo tanto, el paso del Ejecutivo para buscar un punto de encuentro, en términos de no postergar el tramo, estaba atado con la proposición inicial de mantener las tasas vigentes por dos años. O sea, ése es el paso que se ha dado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Esta bien.

Pero igualmente quiero hacer presente al representante del Ejecutivo que esto debemos proponerle a nuestro mandante, para que el Poder Legislativo también de un paso hacia un acercamiento. Recuerdo que la posición de dos Comisiones Legislativas era claramente contraria a la postergación. Por lo tanto, tal como lo entendí de la Segunda Comisión, nosotros también iríamos a nuestro mandante para hablarle de este paso de acercamiento que planteamos, con un año de postergación de las tasas marginales. También estamos llegando a un acercamiento, porque la posición de las Comisiones fue no postergar.

De modo que aquí hemos hecho una aproximación a lo que el Ejecutivo ha planteado.

El señor SELUME.- Señor Presidente, en ese caso, consideramos que no representa algo que al Ejecutivo lo deje satisfecho. Creo que tendríamos que redefinir lo enviado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si el Ejecutivo tiene esa posición, nosotros tenemos que llevar el proyecto a la Junta de Gobierno para que se pronuncie. La Comisión Conjunta carece de otra alternativa, pues no tiene mas posibilidad que la de juzgar con las reglas disponibles.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Veamos ahora el impuesto a los intereses, correspondiente al N° 21 del proyecto, que había quedado pendiente.

La Sra. MATURANA (Secretaria).- (Lee el N° 21).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor SELUME.- Esta proposición no tiene como finalidad la recaudación, sino igualar las condiciones para distintos tipos de ahorro, de tal manera de no discriminar con otras formas de ahorro, como la inversión en acciones y otros valores. Por ese motivo, se ha propuesto en esta oportunidad.

El señor VENTURA.- Nosotros tenemos cierta libertad para llegar a un acuerdo respecto de este número.

En principio, pensamos que tal como está, hay que pagarlo, salvo que queden exentos.

Pensamos, que, en principio si se aplica un impuesto único que no vaya al Global Complementario, sea retenido por los bancos. La situación financiera ayuda a la recaudación, porque todos tendrán que pagar y no existe un desestímulo para hacer depósitos si cae en tramos muy altos.

Esta es una especie de proposición en principio. Me gustaría escuchar la opinión de las otras Comisiones legislativas, tal vez hay otras ideas mejores.

El señor ABUD.- No tengo una instrucción definitiva en cuanto a este punto. Sin embargo, lo que hasta ahora hemos visto es que el impuesto único significa una rebaja, lo cual no está previsto. Hoy la obligación es tributar los intereses en el Global Complementario, cuya escala llega al 76%, dependiendo del tramo de las personas. O sea, las personas tienen la obligación de pagar tributo sobre los intereses. De manera que aplicar impuesto único de 15%, 10%, 7% o lo que sea significa una rebaja de impuesto para los que tienen ingresos más altos, quienes son los que pueden ahorrar en los bancos. Difícilmente los de ingresos bajos pueden hacerlo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Todo lo que señala el señor ABUD lo entiendo perfectamente. Lo único que no comprendo es lo de la rebaja, pues, en este incremento, si bien es cierto, hay una disposición que obliga a pagar, la mayoría de la gente no lo hace. Ese es el problema que se trata de resolver con esta norma.

El señor ABUD.- Pero es una rebaja. No podemos partir de la base de que, si el Fisco está en el suelo y no puede cobrar, eso no es rebaja. Aplicar un impuesto único significa rebaja.

La obligación vigente es un impuesto más alto. Por eso que aquí venía propuesto como un anticipo al impuesto que en definitiva corresponde. Es una retención que será imputable posteriormente en la declaración correspondiente; declaración que sí se hará, pues existirá un anticipo

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

identificado para el contribuyente que tiene ingresos por este concepto. En consecuencia, el riesgo de no tributar será grande.

Me parece que eso es lo justo y que no hay razón para ese estímulo adicional, pues ya tiene un estímulo en el ahorro. Si la inversión se hace a un año plazo, se puede rebajar de la base imponible con el tope del 20%, igual que en las acciones. O sea, el estímulo para el ahorro ya está. De modo que, esto pretende que se paguen los impuestos.

Por otro lado, aquí se ha dicho que en algunos casos se está estimulando el endeudamiento de la empresa, pues, en la medida en que tenga recursos que le produzcan rentas, no paga impuesto si los deposita en el mercado de capitales, como sucede con los depósitos a plazo.

Estoy de acuerdo con esta ley, con la corrección de bajar la cantidad que se viene proponiendo, sobre todo en los tramos exentos, pues hay personas de menores ingresos exentas del pago de impuesto, y el espíritu de la norma no justifica el anticipo.

El otro punto sería que el Servicio de Impuestos Internos no aplicara hacia atrás la norma, una vez que tenga conocimiento de la retención, y tampoco persiga a los que no declararon. Creo que ése es justamente el problema para aprobar esta modificación.

Con esos tres puntos bien claros, creo que aprobaríamos la modificación.

EL señor ILLANES.- En realidad, no tengo muy claro el criterio de nuestra Comisión, porque, en este punto, no hemos consultado a nuestro mandante. Pero, en general, algunos miembros de la Comisión estaban por el rechazo, o por hacer alguna variación. Un 0,5% de una unidad tributaria mensual significa en este momento alrededor de 250 pesos.

El señor ABUD.- La gente que tiene depósitos a plazo por sobre un millón de pesos empieza a tener la retención anual. Es muy poco; la gente de 1 millón de pesos está bien, y debiera subirse.

El señor ILLANES.- Resulta que si el banco retiene una suma determinada, en definitiva, va a resultar perjudicial para el contribuyente, pues muchos de ellos son personas que tienen su dinero en depósitos de ahorro y viven de él mes a mes. Pero resulta que les van a retener y a comienzos del año siguiente pueden solicitar la restitución con los reajustes solamente, sin los intereses. Eso es grave. Es como pedir un préstamo al Fisco. Creo que debería buscarse una vía para que efectivamente la persona pague. Esta es una.

También estoy de acuerdo con el señor Abud en el sentido de que las personas jurídicas que llevan contabilidad completa y las sociedades declaren sus impuestos, porque los tienen registrados en sus respectivos libros de contabilidad, y los han pagado.

Aquí estamos legislando en general sobre aquellas personas naturales que, de alguna manera, han eludido. Incluso con esta norma también van a poder seguir eludiendo, porque, de algún modo, podrán distribuir su dinero en varios bancos, y éstos no les van a poder cobrar, porque no alcanzan a la cantidad



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

necesaria. Estoy de acuerdo con el señor Abud en poner la norma, pero establezcamos un blanqueo hacia atrás.

El Almirante TOLEDO (Presidente) Pareciera ser mejor la solución del señor Ventura, del impuesto Unico a partir de esta fecha.

El señor SELUME.- Quiero nuevamente reiterar por qué razón se está proponiendo esta norma. Básicamente, para igualar las condiciones de ahorro financiero con otras formas de ahorro. Cuando uno invierte en otro, tipo de valores, corto acciones, debe pagar los impuestos de acuerdo con lo que resulta de su declaración del Global Complementario. No se coloca un impuesto Unico a las acciones, sino que, una vez que se tiene el dividendo, se va al Global Complementario, se ve la tasa y se aplica el tributo. En el caso del ahorro financiero, la alternativa de un impuesto Unico desvirtúa completamente las razones por las cuales se está poniendo esta norma, en el sentido de igualar las distintas maneras de ahorrar desde el punto de vista de los impuestos que deben pagarse. No hay detrás un problema de recaudación, sino de justicia. Pero podemos decir que, para que no haya evasión, se elimina y nadie paga impuesto por el ahorro financiero. Pero no se pretende eso. No hay un problema de recaudación, o que implique que la gente no pagaba, y ahora lo haga. Se trata de igualar las alternativas de ahorro. En ese sentido, la única alternativa posible de cumplir con ese objetivo es hacerla no a través de un impuesto Unico, sino de una retención que pueda ser reliquidada en el Global Complementario.

Dadas las aprensiones manifestadas respecto de qué sucede hacia atrás, creo que el Servicio de Impuestos Internos tiene normas en el sentido de que quien declare bien no tiene revisión hacia atrás. Aquí se puede hacer lo mismo. A la persona que no se le descubra falsedad en los datos de su declaración de ahorro financiero de 1986 y 1987, el Servicio tampoco mirará hacia atrás para ver cómo declaró en el pasado. Pero no vemos realmente una alternativa por el lado del impuesto Unico, básicamente, porque la idea no es que tributen, sino que haya equidad en la tributación de las distintas formas de ahorro.

Hoy día resulta mucho más interesante ahorrar de esta forma que por la vía de acciones u otros valores, o inclusive, de propiedades en arriendo, que sí se reliquidan en el Global Complementario. No así para quien ahorra en el sistema financiero.

El señor MOLINA.- Lo último no es tan efectivo, porque la persona con una casa DFL 2, aunque la tenga en arrendamiento, no constituye renta ni paga Global Complementario.

Debo recordar que la Junta ha rechazado en tres oportunidades una indicación de este tipo. Y, si bien existe la obligación real de pagar impuesto sobre estos intereses, la circunstancia de no haber control sobre los mismos ha implicado un fomento del ahorro como nunca antes había existido en el país.

El establecimiento de una tasa única no constituiría un sistema privilegiado de ahorro en desmedro de otro, de acuerdo con la ley actual. Por ejemplo, el

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

mayor ahorro obtenido en la enajenación de acciones o bienes raíces está afecto a un impuesto único; se encuentra en la misma situación. Siempre se ha tenido presente que el establecimiento de una modificación en los términos propuestos podría traer consigo un traslado del ahorro de los particulares a otros sistemas, incluso ilegales, o sacar el dinero fuera del país. Eso ha sido rechazado en tres oportunidades por la Junta de Gobierno.

El señor LARROULET.- Mi Comisión tiene inquietudes al respecto, específicamente en la parte relativa a lo que puede significar para pequeños montos de ahorro, en personas de ingresos modestos. Por ahí creo que debería haber posibilidad de ampliar el monto exento de 0,5% de unidad tributaria mensual a una cantidad superior, y también rebajar la tasa correspondiente a la retención que se va a hacer. Porque también eso tiene un efecto desde el punto de vista psicológico de la gente, en sentido positivo, y se podría bajar una cantidad importante.

Ahora, es preferible esta opción que la del impuesto Unico, porque esta última no corrige el fondo de la proposición, que es igualar los mecanismos de incentivo tributario con las distintas formas de ahorro.

Así que, si se propone una fórmula para rebajar sustancialmente, tendría que consultar con mi mandante; pero creo que podría ser aprobado por la Cuarta Comisión.

El señor VENTURA.- Aquí no hay exención, ni retención.

El señor ILLANES.- La exención va a surgir sola.

El señor FERNANDEZ.- Quiero complementar lo dicho en términos de la importancia de una medida en este sentido, en términos de justicia tributaria. El Servicio de Impuestos Internos tiene oportunidad de conversar constantemente con gremios y representantes de los trabajadores, de empresas y de profesionales. Yo diría que casi todos ellos nos han representado, en más de una oportunidad, la injusticia que consideran la forma en que tributan versus otros que no tributan como la ley estipula. Más aún, los trabajadores dicen que a ellos se les descuenta por planilla una cantidad exacta, con los centavos inclusive. Los profesionales hacen presente que tienen un porcentaje de retención que hace que se les devuelva casi siempre, porque superan las tasas del impuesto. Pero es sabido que todos los depósitos bancarios no están tributando.

Creo que más conviene no poner situaciones gravadas con impuestos que, en definitiva, no se pagan. Es un desgaste para todos tener algo en la ley, que se debe aplicar y que, en definitiva, no se aplica.

El señor VENTURA.- Estoy de acuerdo con lo dicho por el Director de Impuestos Internos.

Efectivamente, partí diciendo que esto debía tributar, porque si no, se produce injusticia tributaria. Nuestra inquietud nació más bien de una

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

estimación de mi Comisión en el sentido de que el ahorro por depósitos en bancos de personas naturales son de alrededor de 150 mil millones de pesos. Entonces, la inquietud que había era que, como estaban eludiendo impuestos y ahora no lo van a hacer, ¿qué va a pasar con ese dinero? A lo mejor, se va a ir a otro lado. Debía ser un poco la idea del impuesto Unico, que podría ser injusto en relación con otro tipo de ahorro. Pero, más que pagar más o menos, es cosa de ver si le conviene al país guardar esos ahorros, o hacerlos tributar y disminuirlos.

Nosotros no tenemos una posición absolutamente filosófica, ni mucho menos. Estamos conversando qué conviene más al país. De todas maneras, estamos de acuerdo en que todos paguen. Si no, sería mejor decir derechamente que están exentos. Estamos de acuerdo en que la situación actual es absolutamente aparente, pues existe un impuesto que no paga nadie. Entonces, o lo pagan todos en la tasa actual -lo que puede tener otros efectos económicos-, o lo pagan todos con una menor tasa, que sea estimulante. Es un problema de decisión que creemos que compete al Ministro de Hacienda.

El señor ABUD.- ¿Qué piensa el Director del Presupuesto si a esta gente se le identifica esos recursos? ¿Es posible que los trasladen al mercado paralelo, que es la gran preocupación? ¿O, en el fondo, es indiferente?

El señor SELUME.- Distinguiríamos un tipo de ahorro formal, como las acciones y ese tipo de instrumentos? y otro, como el tipo de cambio paralelo, u otros.

El señor MOLINA.- Los depósitos en el extranjero.

El señor SELUME.- Es más o menos lo mismo.

Lo que se debiera esperar es que otras formas de ahorro formales ganen posición respecto de los actuales sistemas de ahorro. En cuanto a la inversión en el mercado paralelo o en depósitos en el extranjero, creo -es mi opinión personal- que hay otros elementos que influyen para que la gente vaya al mercado paralelo o a depositar en el extranjero. Cuando hay inestabilidad, con impuesto o sin impuesto, la gente acudirá al mercado paralelo; pero, si hay relativa estabilidad y el mercado paralelo se mantiene, el flujo de recursos se da a la inversa. No esperaríamos un cambio importante entre formas de ahorro en dólares y ahorro financiero por esta medida. Hay una serie de otros elementos que influyen en el mercado paralelo. Obviamente, este también puede influir, pero no lo veo como algo importante, a menos que efectivamente signifique que hay en el mercado financiero "plata, negra".

El señor ABUD.- Ese es el punto. En este momento, el señor Selume está igualando las condiciones del mercado no financiero con el financiero formal, pero está, empeorando el financiamiento respecto del informal. Hoy tienen la misma ventaja, pues la "plata negra" puede estar en cualquiera de los dos. Si existiera la impresión de que es mucha la "plata negra" en el mercado

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

financiero a plazo, no se producirá un traspaso al no financiero formal, sino al mercado paralelo. Ese punto debe apreciarse para saber cuánta de esa plata es "negra".

El señor FERNANDEZ.- Hay que tener presente lo siguiente: el año pasado, mediante una circular interna y en coordinación con la Superintendencia de Bancos, se exigió que los bancos entreguen a sus clientes un certificado-resumen del año, reflejando los intereses obtenidos, de modo que, al menos, los clientes cuenten con la información para efectuar sus declaraciones. Con esto, el depositante tiene claro que el banco, aun cuanto no actúe deslealmente, está preparando un certificado que entrega los intereses. Pienso que ya ha habido un paso en ese sentido.

En cuanto al proyecto, estamos conscientes de que el tema, en debate constituye algo sobre lo cual debemos avanzar lentamente. De ahí que la posición del Ejecutivo consiste en discutir tanto las tasas como algunos valores, de manera que sea un paso lo más liviano posible -lo menos relevante-, pero, avanzar en ese sentido, por las razones anteriormente dadas.

El señor ILLANES.- Tenía muchas dudas. Personalmente, me inclinaría en favor de una disposición de esta naturaleza. Creo que es una forma de educar al contribuyente para, que declare efectivamente sus rentas. Ignoro el porcentaje de ahorro de personas naturales en las instituciones financieras. Pienso que no son los mil millones de pesos que se habló, sino una cantidad menor.

El señor ABUD.- Entiendo que entre todos alcanza a 400 mil millones.

El señor FERNANDEZ.- Cuando el señor Illanes dice que le preocupan las personas naturales, es porque en las empresas estaría obviado el problema.

El señor ILLANES.- Estaría obviado.

El señor FERNANDEZ. - Hay una buena cantidad de empresas respecto de las cuales no estaría obviado. Hay sociedades limitadas en las cuales el dueño tiene, por ejemplo, 200 mil pesos para pagar a los proveedores en 60 días más. Durante tal tiempo deposita el dinero en el banco, pero sin reflejarlo en su contabilidad. Los depósitos no están a nombre de la sociedad, sino de la persona.

El señor MOLINA.- Ese dinero estaría retirado de la empresa y, de acuerdo con las normas tributarias, debe tributar.

El señor FERNANDEZ.- En la práctica, eso no se da.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Quiero hacer presente lo siguiente: en diversas oportunidades el Almirante Merino me ha dicho que se opondría

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

absolutamente a un blanqueo dispuesto por ley. Si se llegara a aceptar una fórmula en la cual se blanquee, esto tendría que ser en forma indirecta, porque el Almirante se opondrá a una acción de este tipo dispuesta, por ley. Piensa que ir a un blanqueo por ley -opinión que comparto plenamente- constituye una inmoralidad amparada por el Gobierno. Al comienzo del actual Gobierno, se hizo un blanqueo, pero por otras razones, pues los problemas venían de antes. Tengo expresas instrucciones de oponerme a un blanqueo dispuesto por ley. Si hay alguna fórmula como no revisar hacia atrás, eso implica otro problema.

El señor ABUD.- Hay una forma. Creo que de nada sirve decir que basta con la ley "tapón", porque el problema que tiene esta legislación, consiste en que basta con que el contribuyente se equivoque en una cifra -un error matemático- para que no le sea aplicable. De manera que, lo que podría hacerse es establecer específicamente respecto de estos intereses, que será aplicable lo dispuesto en la ley "tapón"; pero decirlo de tal manera que lo sea en términos conceptuales y sustantivos y no en el sentido de que, si se equivoca en un número, eso dé lugar a que no se aplique la ley "tapón". Resulta muy fácil equivocarse, especialmente cuando hay intereses mensuales.

El señor FERNANDEZ.- En todo caso, la intención no es mirar hacia atrás.

El señor ABUD.- Puede no ser la intención del Director, pero sí la de otros personeros.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que la ley podría decir algo así como que, si hubiera un juicio contra el contribuyente, podrá inspeccionar hacia atrás; pero no habiéndolo, no podrá revisar. Dejar esa posibilidad. En el fondo, también es un blanqueo indirecto.

El señor VENTURA.- Quiero hacer presente que quien efectúe la proposición, medite la responsabilidad. No nos oponemos a que se paguen impuestos. Por el contrario, es lo lógico, pero nos preocupan los efectos. Creo que antes de decidir sería bueno hacer una evaluación de qué puede suceder para no equivocarnos.

El señor ILLANES.- En realidad, la disposición no crea, un impuesto, sino que controla en forma más eficiente el pago de un impuesto ya establecido. Frente a este sistema, podría ser que el Servicio de Impuestos Internos no necesitase ninguna de estas normas y recaudar exactamente el impuesto. Por otro lado, esto facilita la recaudación del tributo, porque los bancos, al dar cuenta de las cantidades retenidas, están señalando qué personas tienen depósitos en la entidad. Creo que el sistema, es perfecto. Mi temor está en las consecuencias, primero, por lo expuesto por el señor Ventura - es decir hacia, dónde irán esos recursos- y, segundo, la posibilidad de decir a esas personas que no tienen problema alguno. A pesar de que no soy partidario del blanqueo, en esa

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

medida se incentiva a las personas a mostrar su verdadera, realidad, al decirles que nadie les inspeccionará hacia atrás, pero que, de ahora, en adelante, si no declaran, se les examinará también lo anterior. Creo que, frente a una cosa así, la persona lo piensa dos veces. Si el bolo es muy grande arranca; de lo contrario, comienza a declarar correctamente.

El señor VENTURA.- Eso también tiene su connotación en la postergación de la reforma. En la medida en que las tasas sean inferiores, la gente estará, más proclive a efectuar sus declaraciones.

El señor LARROULET.- Pienso que se deben revisar los montos y las tasas. Creo que debe subirse el 0,5%, rebajando la tasa del impuesto.

Desde el punto de vista de igualar las condiciones, es exactamente igual, y el temor del mercado paralelo se verá, reducido. Estoy pensando en las personas menos informadas y de menores ingresos, para proponer la rebaja de las cifras.

El señor VENTURA.- Para, los efectos de control, en lugar de 10% basta con 1% como pago provisional. Eso no es importante para, los efectos que se buscan.

El señor GARCIA.- Se debe tener presente que la retención es sobre el interés real. Si se parte de la base que son 150 pesos diarios, ello implica 7.500 pesos mensuales. Con un de interés real, serían 750 mil pesos. En ese orden nos estamos moviendo.

El problema en cuanto a los intereses radica en que el banco tendría, que dar a conocer a Impuestos Internos anualmente el nombre de la persona y la cantidad que retuvo. En ninguna, parte indicaría el capital. Nosotros no podemos ir al banco y revisar hacia atrás la cuenta corriente de la persona. Si el secreto bancario subsiste, no podremos reliquidar hacia atrás.

El señor ABUD.- Pero se le podrá consultar a la persona, de dónde sacó el capital.

El señor GARCIA.- Ese dato no lo indicará el banco.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Me preocupa -- y por eso éramos partidarios del impuesto Único de retención -- que se haga declarar en el Global Complementario a gente con un sueldo modesto y algunos ahorros. Aquí lo vamos a hacer declarar en el Global Complementario, por ésta la única fórmula para que el impuesto provisional se le pueda reliquidar. Ese es un punto que, a mi juicio, habría que considerar. En la eventualidad de adoptarse una medida como ésa, habría que buscar un mínimo que deje fuera a gente que nunca ha declarado en el Global Complementario.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Ya lo tienen, señor Presidente. Las personas que tengan como única renta los sueldos o sean pequeños contribuyentes, tienen 10 unidades tributarias con interés neto, con lo cual quedan liberadas de pagar Complementario.

El Almirante TOLEDO (Presidente). - ¿Es el equivalente a esto?

El señor GARCIA.- Creo que es menos. Son 10 unidades tributarias por interés neto.

El señor ABUD.- O sea, tienen la posibilidad de no declarar como rentas efectivas los intereses de 10 unidades tributarias. Más o menos, 50 mil pesos.

El señor GARCIA.- Es un interés real.

El señor ABUD. - Estamos hablando de un interés real de 2.500 pesos al mes; es decir, de cinco mil pesos por mes.

El señor GARCIA.- Son más o menos 80 mil pesos al año. Es decir, esto es superior a lo otro.

El señor FERNANDEZ.- En otras palabras, pongamos el ejemplo de una persona que saca boletas de honorarios y hace trabajos muy esporádicos. Supongamos que una dueña de casa de pronto hace una asesoría en alguna parte. Si ese nivel de ingresos durante el año es menor a 10 unidades tributarias, no tiene que declarar en el Global Complementario. Entiendo que el señor García dice que, en ese caso, en la medida en que el interés real no supere esa cantidad, por esta norma queda exenta del Global Complementario.

El señor ABUD.- Dice el precepto que no estarán sujetos a la obligación de declarar las rentas que no superen el 0,5% de una unidad tributaria mensual.

El señor FERNANDEZ.- O sea, además de esta norma general, vendría uno de medio por ciento sobre el interés real, lo que equivaldría a que esa persona no tenga que declarar. Si ése fuera su único ingreso.

El señor ABUD.- Correcto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Bien. Quedarían pendientes nuevamente esas normas hasta la sesión del jueves, a las 9,30, oportunidad en la cual tendremos que tomar algunas definiciones sobre el particular.

La proposición del Ejecutivo consiste en postergar solamente las tasas marginales. La Comisión ha hecho presente la conveniencia de postergarlas por un año; pero antes tenemos que someterla a consulta con nuestros respectivos mandantes. El Ejecutivo, por su parte, también deberá analizar tal posibilidad de manera de producir una definición el próximo jueves.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

En cuanto a un impuesto a los intereses, se han planteado dos posiciones: una, el impuesto único de retención; y la otra, la norma propuesta, con algunas modificaciones, como subir el tramo exento, o un posible blanqueo indirecto para no asustar a los contribuyentes.

El señor FERNANDEZ.- El Servicio de Impuestos Internos se comprometió a nuevas redacciones que trajimos en esta oportunidad, con el fin de que sean estudiadas por los miembros de la Comisión. Puede haber un pronunciamiento al respecto en la próxima sesión. Ellas dicen relación a los bienes raíces vendidos por los socios a la sociedad; al crédito para las rentas presuntas y a la reajustabilidad de las rentas y cantidades que tributan en el Global Complementario, a pesar de que ya estaba aprobada. Otra redacción se refiere al artículo 57 bis, según el caso se deja expresamente establecido que las inversiones de un año dan derecho para el año siguiente. Al mismo tiempo, deseamos entregar al señor Presidente algunas indicaciones al proyecto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se levanta la sesión.

- Se levantó a las 12.30



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

**1.9. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas**

Fecha 19 de diciembre, 1985.

**SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DEL JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 1985**

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante Toledo, las señoras Maturana y Piracés y los señores Lueje y Molina; de la Segunda Comisión Legislativa, el señor Illanes; de la Tercera Comisión Legislativa, el señor Abud, y de la Cuarta Comisión Legislativa el señor Larroulet.

Concurren también, especialmente invitados, el Director de Presupuestos, señor Selume; el Director y el Subdirector del Servicio de Impuestos Internos, señores Fernández y García, respectivamente; en representación del Ministerio de Hacienda, el señor Manuel Brito, y de la Tesorería General de la República, los señores Gustavo González y Cristian Oettinger.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo y de Secretaria, la señora Maturana.

- Se abre la sesión a las 9:43.

Proyecto de ley que modifica ley sobre impuesto a la Renta.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.

En esta oportunidad, seguiremos tratando, como único punto de la Tabla, el proyecto que modifica la ley sobre impuesto a la Renta.

En la sesión pasada, quedó pendiente el decidir sobre la postergación de algunos aspectos de la reforma tributaria y resolver en cuanto al nuevo artículo 1° relativo al impuesto a los intereses. También en esa oportunidad se analizaron los nuevos artículos propuestos por el Servicio de Impuestos Internos, materia sobre la cual quedamos de pronunciarnos hoy. Finalmente, habíamos dejado pendiente las indicaciones del Ejecutivo.

Podríamos analizar, como primer punto, la decisión de postergar ciertos aspectos del impuesto personal. Al respecto, el Ejecutivo propuso no postergar la aplicación de la apertura de la nueva escala y sí postergar, por dos años, la rebaja de un punto en las tasas marginales de la escala. Quedamos de estudiar este tema y pronunciarnos en esta sesión.

Ofrezco la palabra.

El señor ILLANES.- Quiero solicitar al señor Selume que nos haga entrega de la proposición del Ejecutivo por escrito, en forma de artículo, para poder comparar la nueva redacción con la del texto actual de la ley.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

En principio, la idea de la Segunda Comisión es aceptar la proposición del Ejecutivo formulada el día martes pasado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- O sea, la Segunda Comisión estaría de acuerdo con que se aplique en 1986 la nueva escala prevista por la ley vigente.

El señor ILLANES.- Sí, en 1986.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La escala con la nueva apertura. Eso está en la ley, con las tasas correspondientes a 1985.

El señor ILLANES.- ¡Exacto! Con las tasas de 1985, para el impuesto Único al Trabajo. En 1986, seguiré rigiendo la norma que está en la letra b) del artículo 2° transitorio. En 1987, respecto del impuesto Global Complementario, estaría rigiendo la apertura de la escala con tasas que llegan al 56%. En 1988 regiría la misma escala de 1987. O sea, aceptamos por dos años. Pero necesitamos que esté redactado con claridad, pues no queremos caer en equivocaciones al respecto.

La Segunda Comisión quiere dejar constancia de que, cuando se presentó la reforma tributaria en 1983, expresó que no era partidaria de la reforma programática, porque después no se cumplía y, finalmente, el único responsable resulta ser el Poder Legislativo.

El espíritu de mi Comisión fue rechazar la indicación del Ejecutivo, porque se estaría desdiciendo el mismo, de cuando vendió la idea de la reforma tributaria programática. Sin embargo, como la indicación que ahora presenta también resulta programática, debido a que prolonga por dos años, la Segunda Comisión quiere dejar constancia de que no aceptará con posterioridad una nueva indicación para postergar esta situación por uno, dos o tres años más. La aceptará en esta oportunidad, exclusivamente por las razones dadas en la sesión pasada. La aceptamos por dos años, pues estamos seguros de que si lo hacemos sólo por uno, en diciembre de 1986, el Ejecutivo estaría proponiendo una nueva prórroga.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Sería una disposición más de las normas complementarias.

El señor ILLANES.- Nosotros queremos saber si el Ejecutivo tiene el predicamento de que ésta será "la reforma" a la ley en materia de escalas, sin que presente con posterioridad nuevas indicaciones al respecto.

El señor ABUD.- Estamos de acuerdo en que, respecto de las rentas que se perciban en 1986 y 1987 -cualquiera sea el impuesto que declaren, ya sea Único al Trabajo o Global Complementario-, se aplique la escala programada en cuanto a su apertura, con las tasas vigentes para las rentas que se perciban en 1985.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

En cuanto a los aspectos que estaban en combinación con lo anterior, concordamos en que se aplique la reliquidación de las rentas exentas por las rentas exentas que se perciban desde 1986; y las rentas accesorias por las rentas accesorias que se perciban desde ese mismo año.

El señor SELUME.- Es correcto lo planteado por el señor Abud, pues es lo mismo que señalé en la última sesión.

Respecto de lo indicado por el señor Illanes, quiero señalar que el espíritu y la voluntad del Ejecutivo consiste en no postergar nuevamente la rebaja de las tasas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor LARROULET.- La Cuarta Comisión lo aprueba.

El señor MOLINA.- Si entendí bien, las rentas que se perciban a contar de 1986, ya sean por rentas accesorias pagadas con retraso -como las de reliquidación de rentas exentas-, se aplicarán desde 1986. O sea, por esas rentas de ahí hacia adelante, pues es indudable que se beneficiarán con la nueva escala, pues todo esto significa un gravamen considerable respecto de las rentas del trabajo.

Quiero insistir que, en relación con las rentas exentas que deben reliquidarse en el Global Complementario, a las cuales sólo se dará de crédito el impuesto pagado como Único. Allí se presenta una injusticia considerable en cuanto a aquellas rentas del trabajo que por su cuantía o monto no quedaron afectas a tributo, sin tener que hacer uso del crédito general del contribuyente, sino simplemente por el hecho de ser inferiores a 10 unidades tributarias. Se da el absurdo en que a eso que estaba afecto a impuesto Único ahora ya no se le trataría de impuesto Único, sino que sería una especie de pago provisional mensual.

Esas rentas exentas tendrán que sumarse a las otras rentas del contribuyente, que lo harán subir de tramo, sin tener derecho a rebaja ni crédito, salvo el general que se aplica por las otras rentas de 10%. Todo ello me parece muy injusto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿No podría darse un crédito en este caso, pues resulta injusto volver a subir de tramo? Además, si tuviera esa renta como única, quedarían exentos.

El señor GARCIA.- Tengo entendido que el señor Molina se refiere a aquellos que no pagaron impuesto Único durante el año, porque se les aplicaba el artículo 46 que se está modificando.

El señor MOLINA.- ¡No, no! Estaban exentas, porque el monto era inferior a 10 unidades tributarias.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Para todas las personas, ya sea que estén afectas a Global Complementario, la exención por 10 unidades tributarias es por una sola vez. También está aquí, debido a que la misma persona tiene dos exenciones.

El señor MOLINA.- Si como renta del trabajo un jubilado percibe veinticinco mil pesos mensuales, queda exento de impuesto Único y no usa el crédito del 10%. Ahora bien, si tiene otras rentas, las declara en el Global Complementario y suma todos los ingresos debidamente reajustados.

El señor GARCIA.- Con la exención de 10 unidades tributarias.

El señor MOLINA.- Claro, con esa exención; pero si tiene más de diez unidades tributarias, al sumar sube de tramo, quedando afecto sin derecho a crédito.

El señor GARCIA.- En el Global Complementario a todos se les suman las rentas.

El señor MOLINA.- Según la norma, el impuesto pagado se da de crédito, pero no tiene nada en ese caso.

El señor GARCIA.- En ese caso, está corrigiendo su situación. Se le está beneficiando.

El señor MOLINA.- No, porque no está afecto a impuesto Único, Entonces, cambiémosle el nombre a ese impuesto, porque no el Único, debido a que se pierde cuando percibe la segunda renta.

El señor GARCIA.- Podría quitarse la palabra "único".

El señor MOLINA.- En ese "único" hay de todo.

El señor GARCIA.- Es único cuando la persona solamente gana un sueldo Si además percibe otra renta, éste se suma a la anterior. Por lo tanto, es lógico. también que pague más impuesto. El sistema es totalmente justo, porque las personas tienen las mismas exenciones y los mismos créditos. El problema se presenta cuando la persona pierde el derecho a la exención, porque, al tener otra renta, en definitiva gana más que 25 mil pesos.

El señor MOLINA.- Necesita tener otra actividad, porque con 25 mil pesos mensuales no puede vivir.

El señor SELUME.- La persona con dos rentas que termina ganando, supongamos, cien mil pesos mensuales, pagará lo mismo que aquélla con una renta de cien mil pesos. Eso es lo que se persigue.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Pagará menos. En abstracto, el señor García tiene toda la razón. Si una persona gravada con impuesto Único tiene una renta accesoria, debería pagar el mismo impuesto que aquella con dos rentas por concepto de honorarios. Hay una diferencia. Ella radica en que la persona que tributa en impuesto Único no tiene presunción de gastos que deducir. Esa es la razón de por qué no se reliquidan sus rentas. En cambio, quien percibe dos honorarias, tiene presunción de gastos que deducir, con lo cual, en definitiva pagará menos impuesto.

El señor GARCIA.- Pero seguirá con presunción de gastos.

El señor ABUD.- Hay una Injusticia respecto del que está afecto a impuesto Unico.

El señor SELUME.- Se está eliminando esa diferencia.

El señor ABUD.- No. Al revés, se está agravando. Si una persona tiene 50 mil de honorarios en dos partes, juntando cien mil pesos, tributa en la tasa de 10%, deduce como gasto 30% y paga impuesto por 70 mil. Si tiene 50 mil de honorarios y 50 mil afectos a impuesto Único, en la actualidad, no se reliquida ese impuesto Único, encontrándose beneficiado con respecto al otro. Pero ahora el sistema es al revés, porque, mientras el que tiene honorarios deduce 30 como gasto, al otro sólo se le descuenta 15, porque el impuesto Único no tiene presunción de gastos, no obstante que también incurre en gastos. También toma micro, tiene que vestirse, etcétera. Hay allí una discriminación.

El señor GARCIA.- Hay una discriminación respecto de los trabajadores. Encuentro la razón al señor Abud. Habría que darle una presunción de gastos en la declaración mensual o anual. Pero ese problema no está en discusión en estos momentos.

El señor ABUD.- Está en discusión si es o no es justo. Sostener que es justo, porque pagará menos ahora, no es exacto.

El señor SELUME.- Pero es por otro motivo.

El señor ABUD.- Estoy dando razones distintas de las señaladas por el señor Molina, y obviamente estoy en la verdad.

El señor SELUME.- Hay que eliminar la presunción.

El señor ABUD.- Si se supone que la persona no gasta en producir la renta, sino sólo las empresas, es así.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Lo que dice el señor Abud es cierto. En la actualidad, el profesional se encuentra en una mejor situación respecto del trabajador. Sólo se está tratando de nivelarlo con el trabajador, a pesar de que no se logra, porque, de todas maneras, tiene la rebaja de gastos.

El señor ABUD.- Pero estamos perjudicando al trabajador.

El señor GARCIA.- El trabajador ya está perjudicado.

El señor ILLANES.- Creo que hay confusión en cuanto a los gastos. Los que tiene un empleado y un profesional son absolutamente distintos, El segundo tiene gastos de oficina, de electricidad, teléfono, secretaria, útiles de escritorio, etcétera. Son gastos efectivos e indispensables para generar la renta. De allí que la ley establezca dos sistemas: la contabilidad o la presunción de gastos, pudiendo el profesional acogerse a cualquiera de los dos. Si escoge contabilidad, serán gastos efectivos y realmente realizados, y se deducirán de la renta.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo la sensación de que estamos considerando tres situaciones: la del empleado con un sueldo que paga impuesto Único: la de la persona que percibe honorarios, y la de quien percibe un sueldo y un honorario. Mi impresión es que nos estamos acercando a esos tres casos. De ninguna manera nos estamos alejando; pero no hemos logrado colocarlos en una sola línea, como sería lo justo.

El señor ABUD.- ¡Pero en perjuicio del empleado!

El señor GARCIA.- Del empleado puro.

El señor ABUD.- Nos estamos acercando en perjuicio del empleado afecto al impuesto Único, el cual además, debe afrontar otras dificultades. Cumplir horario, tiene jefe, etcétera.

El señor GARCIA.- Lo propuesto por el señor Abud tendría que beneficiar a toda la renta proveniente del trabajo.

El señor ILLANES. Tienen muchos beneficios: desahucio, indemnización por años de servicios, etcétera

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El que paga impuesto lo deduce.

El señor GARCIA.- El que no tiene es porque ha estado exento: pero sí, al sumarle otras rentas, le suben los ingresos, pierde la exención.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pero sube de tramo.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA. - Porque gana más de lo declarado en el trabajo.

El señor MOLINA.- Es distinto. Si es jubilado, no puede hacer otra cosa.

El señor GARCIA.- Lo que se grava es la riqueza. No importa cómo se divida.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Qué solución habría al problema?

El señor GARCIA.- Matemáticamente, es un beneficio neto.

Recuerde, señor Presidente, que este punto se discutió ampliamente al estudiarse la reforma. En este caso, no se toca el crédito a que alude el señor Molina. Tengo entendido que se mantiene su vigencia para el año considerado en la reforma — 1987 —, la cual no está contemplada en la indicación.

El señor MOLINA.- En esa oportunidad, se discutieron muchas cosas que ahora el Ejecutivo propone cambiar.

El señor GARCIA.- En esa época, se demostró que la situación era mejor que la de antes.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Bueno, ¿qué hacemos al respecto?

Creo que la única forma de solucionarlo es con un crédito, cuando existe una renta que no ha tenido.

El señor MOLINA.- Tiene razón el señor García, pero se aprobó con la escala ampliada y una rebaja de la tasa. Sin embargo, ahora estamos congelando por dos años la tasa actual. Eso no es justo, Debería haber una norma de vigencia, entonces, para el caso de reliquidación de las rentas exentas, por dos años. En eso estaría conforme.

El señor ABUD.- Eso sí que es cierto. Cuando se discutió el tema, se aceptó la reliquidación de las rentas exentas sobre la base de la reforma tributaria. Eso fue así.

El señor MOLINA.- Por lo tanto, tendría que suspenderse la vigencia por dos años. ¡Eso sí que es justo!

El señor ILLANES.- Es la solución.

El señor SELUME.- En la reunión pasada, el Ejecutivo planteó su última posición. Creí entender que, previa consulta a sus mandantes, las Comisiones tenían claro el problema y que había un principio de acuerdo.

Quiero hacer presente que el Ejecutivo no cambia su posición -es la misma que plantea ahora- en cuanto a la apertura de tramos, contenida en la reforma, postergar por dos años la rebaja de escala y reliquidar las gratificaciones y rentas exentas a partir del 1° de enero de 1986.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En la sesión pasada, dos representantes se opusieron totalmente a esa idea. En esas condiciones, aceptaban que se anticipara la aplicación de esta otra disposición. De ahí surgió la alternativa planteada por ustedes, respecto de la cual las Comisiones Segunda y Tercera han manifestado su acuerdo. Por su parte, la Primera Comisión Legislativa tiene la inquietud planteada recién por el señor Molina.

El señor MOLINA.- Se planteó con la apertura de escala y la rebaja de tasas, y así se aceptó. La Primera Comisión propone sólo que, respecto de la reliquidación de rentas exentas, la norma entre a regir cuando termine la congelación por dos años. No así respecto de las rentas accesorias que se pagan con retraso. Se acepta su vigencia a contar del 1° de enero de 1986.

El señor GARCIA.- Nuevamente se produciría una discriminación.

El señor MOLINA.- Así se aprobó cuando se discutió la reforma. No estamos cambiando en absoluto las reglas del juego.

El señor SELUME.- Pero la apertura de tramos se está suspendiendo.

El señor MOLINA.- La apertura de tramos se aprobó con tasas distintas. Se están postergando las tasas.

El señor LARROULET.- En esta idea de acercarse en las posiciones, ¿habría alguien que quedara pagando más?

El señor ABUD.- El acercamiento implica aumentar los impuestos.

El señor LARROULET.- Si, ¿pero habría un grupo que pague menos impuestos, por lo menos, dos años?

El señor MOLINA.- ¿No tendría aumento? Porque no es lo mismo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

¿Qué solución ven ustedes al problema? Si hubiera acuerdo de postergar por dos años la rebaja de tasa, siempre quedaría pendiente ese problema.

El señor GARCIA.- El artículo 46 que se modifica y este mismo crédito, han creado una serie de problemas de tipo estructural dentro de la ley

El artículo 57 bis, dirigido a las inversiones de las personas en acciones y en depósitos, no funciona cuando aquéllas no se someten íntegramente, respecto de sus rentas, a la escala que le corresponde, porque, para rebajar esas inversiones, tienen que someterse, a una reliquidación. No hay otra forma de devolverle el dinero. En esa reliquidación anual, tienen que incorporar todas sus rentas y, a esta renta, darle el crédito del impuesto pagado.



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

¿Qué pasa? Las personas que usufructuaban del beneficio del actual artículo 46 -postergaban sus rentas para pagar menos impuestos- empiezan a sacar cuentas para ver si les conviene o no les conviene invertir, porque, a lo mejor, al reliquidar de acuerdo al artículo 57 bis, tendrán que pagar más. El crédito a los profesionales, totalmente arbitrario, porque es una tasa medida que nada tiene que ver con lo que efectivamente ha pagado como empleado, también está obligado a una reliquidación.

Ese crédito impide que funcione bien la inversión de la persona o para que se le determine exactamente lo que, con justicia, ha ocupado en esa inversión. De manera que la proposición no tiene por finalidad incrementar recursos, sino por estar interfiriendo en la aplicación correcta de la reliquidación.

Ese es también un punto de vista estructural que habría que considerar.

El señor MOLINA.- Me extraña, porque el artículo 57-bis aprobado en la reforma anterior, ha operado, porque está vigente desde 1984. Aquí estamos confundiéndonos un poco, porque estas rentas exentas van por la tasa media con la reliquidación. Igual se está aplicando, y el artículo 57-bis está vigente desde 1984.

El señor GARCIA.- Hemos tenido presentaciones en ese sentido. Incluso, si una persona hace una inversión muy alta, rebaja su renta imponible y, por lo tanto, su tasa media; pero el crédito a que tiene derecho se le reduce también. Aquella persona que pagó menos impuesto debido a la aplicación de tasas más altas por las rentas accesorias, cuando llegue la reliquidación del Global Complementario, tiene que meterse en la escala correcta, en la cual le suben los impuestos. O sea, tienen efectos distintos. Nosotros tenemos presentaciones de personas que han dicho que la reliquidación debiera ser distinta. Ellas quieren otro tipo de reliquidación, y que mantengamos las tasas medias que tienen. Pero, matemáticamente, eso es imposible, pues dicen que desincentiva el ahorro y que el objetivo no se cumple.

El señor ABUD.- Mientras esté vigente la ley actual y el impuesto Único, no es reliquidable con otras rentas, pues son rentas exentas que se suman para los efectos de cambio de tramo en el Global Complementario. Lo lógico sería mantener el crédito que eso significa -independientemente de que a través del artículo 57-bis haya una rebaja- mientras la ley diga que es una renta exenta del Global Complementario. Si la ley no lo dice -como sería el caso ahora-, es distinto. En ese caso, usted tendría toda la razón, y la tasa que está vigente, al no reliquidar, frustra el sistema del artículo 57-bis. Pero mientras sea renta exenta, lo lógico sería que el crédito que saca a través de la regla de tres, sea el mismo.

El señor GARCIA.- No puede ser el mismo, porque la persona también hace una inversión con la renta exenta.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Las rentas exentas agotaron su tributación ya. Eso es lo que dice la ley, que no son reliquidables los impuestos Unicos.

El señor GARCIA.- La ley dice que los impuestos al trabajo se incluyen como renta exenta y la tasa media se calcula de acuerdo con la renta imponible que es rebajada y sumada a las rentas exentas. Así ha estado siempre en la ley.

El señor MOLINA.- Claro, y por eso se da la tasa media; no como acá, que es diferente. Esto estaba vigente en 1984 y no ha producido ningún problema. Y fue ése el espíritu, se discutió bastante y se dio la conformidad, pero para cuando entre en vigencia la escala ampliada y la rebaja de tasa. Aquí estamos dando vigencia a la ampliación de tramo pero congelando las tasas.

El señor ABUD.- Lo cierto es que ya resulta muy marginal el efecto que produce el no dar un punto, salvo en la tasa máxima. En su oportunidad, habíamos dicho que entraba a regir la reliquidación de rentas exentas sólo cuando entrara en plena vigencia la reforma tributaria -es decir, apertura de tramo y rebaja de tasa-, no obstante lo cual, por lo menos la Tercera Comisión está aprobando anticipar al año 1986 -no obstante que no entrará en vigor pleno la reforma tributaria- la reliquidación de rentas exentas, toda vez que se está abriendo la escala, que es la parte más importante del problema. Lo otro es muy marginal, y está afectando nada irás que a las rentas por sobre las 150 unidades tributarias; es muy marginal.

El señor FERNANDEZ.- Yo entendí en más de una oportunidad que lo ideal o la posición de mayor justicia sería que cualquiera que fuese la forma como una persona logre un ingreso, pague un mismo tributo. Si una persona gana 200 mil pesos como empleado, o como empleado y por honorarios, o sólo en base a honorarios, la situación más justa sería que tributara lo mismo. Y entiendo que eso es lo que se está tratando de hacer.

También entendí que no se llegaba a la meta final con este proyecto y con la reforma anterior. Pensaba que se iba a ir llegando en el curso del tiempo, porque si no, se debían haber revisado muchas otras situaciones, para que quedaran parejas. Nos hemos acercado un paso más. Si queremos llegar a las tres situaciones iguales, tendríamos que revisar otros casos, entre ellos, el de la presunción de 30% para los profesionales.

El señor ABUD.- A propósito de la oportunidad en que tiene que entrar a regir la reliquidación de las rentas exentas desde ahora, hubo toda una discusión cuando se trató la reforma tributaria, en el sentido de si era justo o no era justo reliquidar las rentas exentas. Creo que lo es cuando quien gana 200 mil pesos en cualquiera de las tres alternativas tributa lo mismo.

Pero todavía va quedando un punto, que no es justo: que se les calcule sobre la misma base; pero sin derecho a deducir los mismos gastos. Ahí se producen diferencias entre los tres. Estoy de acuerdo en que no está en el proyecto.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor FERNANDEZ.- Si este proyecto no se hubiera presentado, tampoco habríamos llegado a una situación de justicia total; faltaba ese elemento.

El señor ABUD.- En este caso, la estamos buscando por la vía de subir los impuestos. No estamos bajando los de los demás, sino subiendo los del impuesto Único, al hacerlos reliquidar otras rentas.

El señor MOLINA.- Está equivocado el señor Fernández, porque, si no se hubiera presentado este proyecto, la reliquidación de las rentas del trabajo de estas rentas exentas estarían afectas al impuesto Único, y hubieran entrado a regir junto con la rebaja de tasas y con la ampliación de la escala. Sólo en esas condiciones empezaban a regir. Estaba muy claro. Aquí se están cambiando las reglas del juego.

El señor ILLANES.- Es una combinación.

El señor ABUD.- Pero para que les afecte más allá del punto marginal -o sea, los seis puntos-, ya estamos hablando de rentas de 750 mil pesos mensuales, lo que no es para preocuparse mucho. Donde afecta es en las 150 unidades tributarias hacia arriba, que son los seis puntos. En lo otro, es un punto.

El señor FERNANDEZ.- Yo creo que, con la reforma marchando en tres años más y en su plenitud, y con las ampliaciones de tramos y en las tasas que corresponda, entiendo que no habríamos llegado a la situación de justicia total, porque igual vamos a seguir con la gente que gana un sueldo y que percibe honorarios, distinto a que si gana sólo sueldo o sólo honorarios.

Ahora, contrapesar un poco ese problema del 30% -que es el ingrediente que presiento que está siendo parte de esta injusticia- y compensarlo respecto del 1% de la tabla...

El señor ABUD.- No, la solución no es suprimir la presunción, sino dársela al del impuesto Único, que es distinto.

El señor ILLANES- Habría que darle una presunción totalmente distinta.

El señor ABUD.= Una presunción equivalente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ya hemos discutido bastante el tema. Quiero que nos pronunciemos al respecto, para seguir adelante.

El señor ABUD.- Falta nada más que la Primera Comisión.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Ustedes estarían de acuerdo?

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Estamos de acuerdo en que entre a regir la apertura de la escala a contar de las rentas que se reliquiden en 1986, y a partir de esa misma renta, que entre a regir la reliquidación accesorias a las rentas exentas del Global Complementario, porque entendemos que el efecto es marginal. Rige nada más que para las rentas más altas, por sobre 150 unidades tributarias. Un punto es muy poco significativo. Entiendo que en todo el proyecto, un punto da 1.200 millones de pesos de tasa marginal para todas las rentas, incluidas las del impuesto Único.

El señor LARROULET.- Nuestra Comisión tenía su principal objeción en este punto. Por eso debo consultar con mi mandante. Pero creo que respecto de la posición original del proyecto, hay un cambio sustancial, en el sentido de que, efectivamente, en esa proposición primitiva había una discriminación bastante fuerte en esto de las rentas anexas y las accesorias, sobre todo en el caso de que empiezan a tributar más por las rentas que hubieran sido recibidas en 1985. Así que, con la postergación a las tasas y el comienzo de una apertura de tramos en 1986, esa distorsión del proyecto original se soluciona en un 80%. Mi posición personal es aprobar la proposición tal como la planteó el Ejecutivo, sin perjuicio de consultar con mi mandante la posición definitiva.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Nosotros éramos partidarios de no postergar nada, para cumplir la reforma en su totalidad. Dada la proposición del Ejecutivo, y que existe un problema de recursos, estuvimos de acuerdo en prorrogar por un año primero la rebaja de las tasas. Pero hago presente lo mismo que señaló el representante de la Segunda Comisión: a mi mandante no le gustan en absoluto las leyes programáticas. La aceptó, porque no había otra solución. Cada vez que se dictan estas leyes programáticas, se siguen postergando las cosas. Ahora la vamos a postergar por dos años; y, a lo mejor, va a llegar la oportunidad en que se la va a querer prorrogar nuevamente. No vamos a aceptar una, nueva prórroga, porque creemos que si fuera así, no tendría ninguna seriedad.

Por lo tanto, con grandes reservas, y haciendo presente todos los inconvenientes e injusticias que van a quedar acá, vamos a aprobar esta situación, para salir con esta ley adelante, porque creemos también que la apertura de la escala es importante. Pero dejamos constancia de que aquí quedan injusticias pendientes, una de las cuales es la planteada por el señor Molina, que yo comparto plenamente. Creo que hay injusticias, y ustedes deben buscar la fórmula para solucionarlas a la brevedad. En la medida en que se cumpla la escala en su totalidad, con la rebaja, la injusticia sigue también, aunque menor. Pero no hay solución.

Pido al Ejecutivo que trate de buscar una solución. Repito, no vamos a aceptar ninguna, posibilidad de postergar nuevamente estos aspectos de la reforma tributaria, por creer que se estudió y se discutió bastante. Demoramos mucho en analizarlo, y creemos que debe cumplirse.

En esas condiciones, dejando constancia de nuestra inquietud por esta injusticia que queda aquí, lo aceptaremos por los dos años que está pidiendo el

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Ejecutivo. Creemos que no es la solución, pero en esas condiciones, la vamos a aprobar.

Quedaron pendientes otras disposiciones relacionadas con la decisión que acaba de tomarse. En el fondo, se trata de la rebaja a las empresas, pues no se aplicaría el impuesto sobre impuesto.

Corresponde ver el N° 4, II, letra b)

El señor ABUD.- Sugiero consultar al Ejecutivo si, con la solución dada a la postergación de la reforma, se financian o no se financian las rebajas de impuestos propuestas para las empresas. Si están financiadas, no tenemos inconvenientes en aprobarlas.

El señor SELUME.- Están prácticamente calzadas. Por eso, el Ejecutivo no ha aceptado ir más allá de las proposiciones planteadas, pues lo que menos puede hacerse es incentivar al sector privado, para que, en términos de ahorro público, éste no se vea afectado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo dudas que se produzca el ahorro público. Teóricamente tiene razón el señor Selume; pero, en la práctica, creo que no se producirá. No quisiera ver nuevamente en el diario "El Mercurio" que han aumentado los depósitos en el extranjero.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Quedaron varios artículos pendientes. ¿Habría acuerdo con todos?

El señor ILLANES.- ¿Se refiere a las demás indicaciones del Ejecutivo relacionadas o que inciden con las rebajas de la escala recién aprobada?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Efectivamente. No estoy hablando del artículo 21 ni de las indicaciones que enviará el Ejecutivo, sino de lo pendiente y relacionado con la postergación. Por ejemplo, el N° 4, II, letra b). El III y el N° 5.

¿Habría, acuerdo con el N° 4, II, letra b)?

Ofrezco la palabra.

Si lo hay, se aprueba.

¿Habría, acuerdo con el N° III?

Ofrezco la palabra.

Si lo hay, se aprueba.

¿Habría acuerdo con el N° 5 que modifica el artículo 31?

Ofrezco la palabra.

Si lo hay, se aprueba.

Corresponde ver el N° 11.

El señor ILLANES.- Esto se dejó para las rentas de 1986. Habría que decirlo expresamente.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- Hay que dar la vigencia.

El señor GARCIA.- En la sesión pasada, entregamos un artículo sobre la vigencia. En el 7°.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El artículo 7° propuesto dice: "La modificación que introduce el N° 11 del artículo 1° de esta ley al artículo 46 de la ley de la Renta, regirá, respecto de las diferencias de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias, que indica, que se devenguen a contar del 1° de enero de 1986".

El señor ABUD.- La idea, es dar a esta ley vigencia, a partir del 1° de enero de 1986. Si es así, sería innecesario efectuar aclaración, pues las rentas accesorias de este año no se verían afectadas.

El señor GARCIA.- Se entiende que para las rentas del trabajo, las normas rigen a contar de la percepción. Si la ley no tuviera, vigencia, puede aplicarse a las percibidas durante 1986. Por eso el artículo propuesto habla de las devengadas durante 1985 y percibidas durante 1986.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría, acuerdo en el artículo 7°?  
Si lo hay, se aprueba.  
Está también pendiente el N° 14, I, letra a).

El señor MOLINA.- Estoy de acuerdo con la norma., pero me parece que habría que aplicarlo al impuesto adicional.

El señor GARCIA.- Entregué una indicación para el artículo 63.

El señor MOLINA.- La indicación dice que dicho tributo, cuando se determine sobre rentas presuntas, no puede ser compensado rebajando el impuesto territorial. Concuero con eso, pero no soluciona el problema que yo estoy planteando.

El señor GARCIA.- La enmienda tiene que ser por la vía de una indicación, pues no puede introducirse aquí.

El señor MOLINA.- En el fondo, se produce una discriminación, porque la norma se refiere solamente al Global Complementario y nada dice respecto del Adicional.

El señor GARCIA.- Tendríamos que formular la consulta a Hacienda. El impuesto Adicional nunca, ha tenido derecho a rebaja.

El señor ABUD.- ¿Eso tiene que venir a través de indicación?

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Tampoco venía propuesto, porque el impuesto Adicional nunca ha tenido rebaja de nada.

El señor ABUD.- La idea es no dar la. Rebaja. O sea, que no puedan rebajar las contribuciones.

El señor MOLINA.- Ese es otro asunto. Aquí se da la rebaja, para los efectos del Global, del impuesto de Primera Categoría pagado. Es materia de indicación, pero constituye un asunto de justicia.

El señor GARCIA.- En la anterior ley de la Renta, se rebajaban los impuestos de categoría en el Global Complementario también. Aquí se cambió, porque se debe como crédito. Nunca, el impuesto Adicional tuvo esa rebaja. Inclusive el artículo 62 establece que deberá, aplicarse la tasa, sin deducción de ninguna especie. Ellos sí tienen crédito.

El señor MOLINA.- Pero se está produciendo una injusticia frente al contribuyente del Global Complementario, residente en Chile. El que no es residente en Chile no podrá rebajar impuesto de Primera Categoría.

El señor GARCIA.- La sociedades anónimas y las agencias extranjeras afectas al impuesto Adicional, pagan una tasa, de 40% por los impuestos rechazados, en virtud del artículo 21, en donde se acepta como gasto la rebaja.

Por otra parte, el Complementario es paralelo a la rebaja de 40%. Es decir, la no aplicación del impuesto del artículo 21 a los socios. Ellos están equiparados, porque no pagan el mismo impuesto. Les recuerdo que el impuesto Adicional se aplicará solamente por las cantidades que se remesen al exterior, de manera que los gastos rechazados no se remesarán. Personalmente, no puedo pronunciarme en este momento sobre los efectos que se producirán, pues a las empresas extranjeras ya se les está dando la rebaja en el 40 que se aplica en el artículo 21.

El señor MOLINA.- Pero el impuesto de Primera Categoría, aparte...

El señor ABUD.- ¿Se está refiriendo a cuando no son gastos rechazados, sino utilidades?

El señor GARCIA.- Tendríamos que estudiarlo por ser situaciones distintas. Sería lo mismo que si dijéramos que a los accionistas les rebajamos los impuestos de Categoría, en circunstancias de que aquí les estamos rebajando solo a los socios y no a los accionistas. Siendo permanente, se le hace la rebaja de 40 en la empresa.

El señor MOLINA.- Pero lo que no es gasto rechazado.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- La modificación es para las dos cosas, no sólo para los gastos rechazados, en el caso de la empresa. Ahí se vería beneficiado el inversionista extranjero.

El señor GARCIA.- El socio de las sociedades de personas en la única parte que puede no pagar su impuesto es el Global Complementario. Por eso se le impuso esta norma. Pero la agencia extranjera ya no pagó un impuesto equivalente al Complementario sobre impuestos rechazados como gastos. De manera que estamos en la, misma situación.

En todo caso, tendríamos que estudiarlo hoy día y consultar con Hacienda para ver esa posibilidad, pues se requiere el envío de la indicación correspondiente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Conforme.  
¿Cómo quedaría, entonces, la letra a) del número I?

El señor GARCIA.- Tal como está.

El señor ABUD.- Está bien claro para el nacional; pero falta ver qué se hará respecto del extranjero.

El señor MOLINA.- Esto se aprobaría, pero falta la indicación respecto del Adicional.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Bien. Se aprueba entonces.  
También estaba pendiente el I del número 15, por la postergación.

El señor MOLINA.- Quedó pendiente en la sesión pasada, porque propuse eliminar este crédito, a mi juicio, incompatible con el artículo 54 de la ley de la Renta. Quedó claro que las rentas del trabajo afectas a impuesto Único y otras quedaban afectas a impuesto. Como sólo se da de abono el impuesto pagado, éste quedaría rebajado con el crédito; pero quedó claro que, cuando hay reliquidación, se daría de abono el impuesto siempre que fuera aplicable el crédito de 10%.

No tengo objeciones que hacer al precepto.

El señor LUEJE.- El número anterior del 15 también estaba pendiente.

El Almirante TOLEDO (Presidente.).- No.

El señor GARCIA.- Estaba pendiente de nueva redacción.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- También quedó pendiente el número 3.

El señor GARCIA.- Hay nueva redacción.



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Quedará de la siguiente manera:

"3) La cantidad que resulte de aplicar un 10% sobre el monto de las rentas que hayan estado afectadas por el impuesto del artículo 20 y siempre que dicho tributo, cuando se determine sobre rentas presuntas, no pueda ser compensado con el impuesto territorial establecido en la ley N° 17.235."

El señor ABUD.- Deseo que expliquen cual es el mecanismo. No lo encuentro muy claro.

El señor GARCIA.- Este es el problema del crédito por contribuciones, cuyo artículo fue rechazado en la primera parte del proyecto, quedándose en estudiar alguna solución alternativa, donde se produjera el efecto que tiene en el Global Complementario y en el impuesto Adicional.

Se trata de contribuyentes que declararan sobre la renta presunta y que, además, compensan -- la ley no habla de pago -- su impuesto de Primera Categoría con el impuesto Territorial pagado.

En el fondo, cubren su impuesto de Primera Categoría con el crédito al cual tienen derecho por el impuesto Territorial. El impuesto cubierto por el crédito de Primera Categoría, a pesar de estar pagado, no daría derecho a rebajarse como crédito en el Global Complementario, siempre que provenga de rentas presuntas y pueda ser cubierto por el impuesto Territorial.

El señor ABUD.- O sea, tiene derecho al crédito siempre y cuando no se compense.

El señor GARCIA.- El número 3 da derecho a un crédito. Lo que pasa es que la ley no habla de pagado ni de nada, sino solamente de un crédito.

El señor ABUD.- ¿Por qué no lo ponemos en un inciso aparte mejor? Diría: "En todo caso, el crédito anteriormente señalado no podría ser impetrado en aquellos casos en que el tributo se determine sobre renta presunta y no se haya pagado efectivamente el impuesto de Primera Categoría."

Al intercalarlo, quedaría como una excepción dentro de la norma, y eso es más complicado.

El señor GARCIA.- No hay problemas en ponerlo como inciso.

El señor MOLINA.- Yo diría: "... y siempre que no se haya pagado efectivamente el impuesto de Primera Categoría".

El señor ABUD.- Por mi parte, dejaría la siguiente redacción: "siempre y cuando no hubieran existido contribuciones que reemplacen el impuesto de Categoría." Eso es en el fondo.

El señor GARCIA.- No lo reemplaza. El impuesto existe.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- El impuesto de Categoría se da de crédito a las contribuciones y, en definitiva, no se paga.

El señor GARCIA.- La palabra puede ser "pagado", porque, en el fondo, no paga sino con el crédito.

El señor MOLINA.- Pero no lo compensa. No cambiaría la palabra.

El señor ABUD.- Personalmente, lo diría como es.

El señor MOLINA.- Estoy de acuerdo en que se ponga como inciso aparte.

El señor ABUD.- O sea, diría: " En todo caso, no se podrá impetrar el crédito a que se refiere este número en aquellos casos en que... "En el fondo, estamos impidiendo que pueda utilizar el crédito en aquellos casos en que no hubiera pagado Primera Categoría, porque lo compensa con las contribuciones. Terminaría diciendo: en que se hubiera utilizado en contra del impuesto de Categoría, el de contribuciones.

El señor GARCIA.- ¿La idea es que se pueda utilizar?

El señor ABUD.- Claro.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Quedaría como inciso aparte del número 3.

¿Habría acuerdo?

Se aprueba. El Ministerio de Hacienda mandará la redacción.

El señor GARCIA.- ¿Es materia de indicación?

El señor ABUD.- No, porque la indicación ya vino.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Entonces, el resto aprobaría. Después, tenemos pendiente el N° II.

El señor ABUD.- Parece que quedó pendiente por estar vinculado con la situación anterior.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Exactamente.

¿Habría acuerdo?

Si hay acuerdo, se aprueba.

En seguida, veremos el número 21 y después algunas proposiciones hechas en la sesión pasada.

Ofrezco la palabra.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- Recibí expresas instrucciones de mi mandante respecto del N° 21.

Hay que considerar varios aspectos. Ciertamente es que no se está creando un nuevo tributo ni cosa parecida; pero muchas de las personas que quedarían involucradas en esta retención por los depósitos en los bancos, no han declarado con anterioridad, más que nada, por ignorancia algunos, o porque no han tenido los elementos necesarios para hacerlo. Como esto se paga sobre los intereses reales, esas personas habrían requerido, a lo menos, de la ayuda de un equipo de contadores, porque los bancos no les proporcionaban o no les daban los antecedentes.

Al establecerse esta norma, el Servicio de Impuestos Internos tendría perfecto conocimiento, con las retenciones que hagan los bancos, acerca de qué personas tienen depósitos en las instituciones bancarias e, incluso, si esas personas podrían llegar a declarar utilidades en sus depósitos por los impuestos que deben pagar. No creo que lo hayan hecho de mala fe, sino por ignorancia de los elementos necesarios para declarar. No es el caso de las empresas ni tampoco de las sociedades anónimas.

En la sesión pasada, el Director de Impuestos Internos dijo que, si bien todas las sociedades anónimas que tienen esos depósitos los declaraban, no lo es menos que en las empresas de personas ocurre al revés.

A mi juicio, las empresas de personas son distintas, pues ellas tuvieron la intención de no pagar.

Por otro lado no debemos ignorar que actualmente hay pocas posibilidades de inversión. Una de esas posibilidades la constituyen los depósitos en los bancos que generan un interés mensual que permite a esas personas - en su mayoría pensionados - subsistir.

Existe el temor de que estas personas retiren sus depósitos y los lleven a otros canales de inversión desfavorables para el país, como el dólar paralelo.

Las informaciones de prensa y las reclamaciones formuladas por la banca internacional se han referido a que los chilenos tienen depósitos en el extranjero por más de mil y tantos millones de dólares, ganando intereses sobre los cuales no hacen declaración de renta en Chile. ¿No estaremos incentivando a una medida de esa naturaleza, en que las personas busquen con mayor ahínco la inversión en moneda extranjera?

Las instrucciones de mi mandante son, en principio, rechazar la indicación del N° 21, a menos que, se configurara de tal manera que por ningún motivo dé origen a investigar las rentas recibidas en el pasado. Además, por ningún motivo quiere dar un perdón, por el - impacto que puede causar en el grupo de contribuyentes - que no han declarado de buena fe o no han podido hacerlo, porque carecían de los antecedentes de cómo hacerlo. A nuestro juicio, esto último no ha ocurrido en el caso de las sociedades de personas o sociedades anónimas, pues ellas no pudieron ignorar de que debían pagar tributos.

Entonces, estaríamos dispuestos a aprobar si se nos garantiza eso, con la publicidad suficiente para que la gente se de cuenta de que, si invierte en

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

depósitos bancarios a corto o a largo plazo, debe declarar los intereses reales percibidos. En tal caso, las personas no ignorarían cómo declarar.

Esa sería nuestra posición. Rechazamos en principio; pero, como creemos difícil establecer una garantía, aceptaríamos la norma, con la salvedad de que quede claro: comienza a regir el 1° de enero de 1986 y no se toman cosas del pasado.

De todos modos, vemos que el peligro existe y que las personas buscarían otras inversiones donde no declararían la renta obtenida por los intereses ganados. Esas serían las inversiones en dólares.

El señor MOLINA.- Tengo entendido que existe una indicación que quita el seguro sobre los depósitos a plazo.

El señor ILLANES,- Eso está en el proyecto de la ley de Bancos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se iría rebajando poco a poco.

Es muy complicado calcular esto. Especialmente lo será para las personas de nivel medio y medio bajo. A pesar de que las instrucciones contienen tablas, el sistema resulta difícil y engorroso. A veces la gente no declara por ese motivo. Ofrezco la palabra a los representantes del Ejecutivo respecto de lo señalado por el representante de la Segunda Comisión.

El señor FERNANDEZ.- Como lo conversamos en la reunión del martes pasado, ahora traemos algunas alternativas, donde intentamos cautelar el hecho de que, al fijar una norma de este tipo, las personas sientan algún grado de seguridad -entre comillas-.

Solicitaré al señor García que enuncie la norma y haga los comentarios pertinentes.

El señor GARCIA.- Señor Presidente, se propone hacer aplicable en parte la ley N° 18.320, sobre el llamado "proyecto tapón", en relación con los artículos 70 y 71 de la ley de la Renta, que permiten al servicio presumir impuestos sobre aquellos gastos e inversiones del contribuyente y que no puede justificar.

Esta norma da mayor amplitud que la ley N° 18,320, en el sentido de que mantiene la inhabilidad del servicio respecto de las cantidades que hayan estado depositadas en los bancos y los intereses devengados hasta la fecha en que entre en vigencia la nueva ley. De tal manera que el servicio, aun cuando pudiera detectar los capitales y los intereses anteriores a la fecha que se propone en el artículo 21, no podría en el fondo, determinar los impuestos como diferencias no justificadas.

El señor ILLANES.- No me referiré a la alternativa. Pero creo que fue bastante clara mi intervención, en cuanto a que no queremos "perdonados". La proposición de Impuestos Internos estaría, en alguna medida, estableciendo la imposibilidad de dicho servicio de investigar las empresas de personas y las sociedades anónimas que hayan hecho estas inversiones.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

La Segunda Comisión no desea que no se investigue a esas personas. La preocupación nuestra reside en que las personas naturales han carecido de los elementos necesarios para declarar. No creemos que se trate de contribuyentes que actuaron de mala fe, sino que por falta de antecedentes; o porque ignoraban la existencia del pago de este impuesto; o bien, porque los bancos no les informaron; porque, además, no tenían contador. Sin embargo, creemos que ninguna de esas condiciones se dio en el caso de las sociedades anónimas o de personas.

Reitero que nuestra inquietud va dirigida exclusivamente a las personas naturales. Pero, si lo que propone el Servicio afecta a las sociedades anónimas comunes y beneficia a las de personas, entonces, hay que ver cómo limitar la norma.

El señor FERNANDEZ.- La vez pasada dijimos que esto no sólo debe verse desde el punto de vista de las personas, sino que también, desde la perspectiva de las sociedades de personas.

Con esta alternativa hemos tratado, según entiendo, no de dar un "perdonazo", ni tampoco hacer un blanqueo, ya que se trata de un furúnculo de la "ley tapón". Esta última, en alguna medida, también restringió las posibilidades del servicio para salir adelante con una determinada situación.

Si me preguntan cómo veo esto, respondería que, es como haber sacado un acápite para dar solución a un problema tan serio como el de los depósitos y de los ingresos correspondientes.

Ojalá que la redacción logre ese espíritu, pues hacía él apuntaba. O sea, existe la "ley tapón", y tratamos de "estirla" para cubrir esta situación. Entonces, como esa es una ley vigente, nuestro interés es presentarla con ese mismo enfoque.

El señor LARROULET.- Tengo la misma inquietud del señor Illanes. Estamos pagando el costo del beneficio, si se desea dejar saneado hacia atrás, para no crear el problema que genere buscar otras alternativas de inversión.

En aras del segundo objetivo, resulta mejor pagar el precio de no diferenciar entre personas naturales o jurídicas. Siempre hay que pagar un precio por lo cual resulta preferible avisar en forma clara hacia adelante. Creo que hacer diferencias entre sociedades de personas y sociedades anónimas puede resultar peor.

El señor SELUME.- Entiendo la preocupación de la Segunda Comisión. Sin embargo, creo que en la práctica no se produce el problema por ella planteado. Básicamente, porque las empresas hacen los depósitos bancarios a nombre de personas naturales y no de las empresas. Entonces, llegado el momento, la persona natural estaría envuelta en la operación. Por esa razón, dado que siempre estarían involucradas personas naturales, resulta difícil diferenciar. Repito que difícilmente la sociedad puede hacer el depósito en nombre de la sociedad misma.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- La sociedad anónima lo hace así.

El señor SELUME.- Pero todo lo tiene contabilizado.

El señor FERNANDEZ.- En las sociedades de personas, hay menos limitaciones; pero las sociedades anónimas tienen un directorio con el cual negocia la gerencia. En cambio, en las sociedades anónimas que no tienen directorio, los depósitos se hacen en nombre del gerente, o del director.

El señor MOLINA.- En todo esto, hay una responsabilidad muy grande.

El señor ILLANES.- Una sociedad de personas lleva contabilidad; si es una empresa industrial o comercial, está obligada a llevar contabilidad completa. ¿Cómo saca ese dinero de la sociedad? ¿O son dineros "negros"?

El señor FERNANDEZ.- Puede tener un saldo en caja durante 90 días, por las expectativas que pudieran ocurrir. Entonces, en lugar de tenerlo ahí, hace un depósito por ese lapso.

El señor ILLANES.- ¿Son cantidades pequeñas?

El señor FERNANDEZ.- No necesariamente. En muchas oportunidades, se da el caso de que tiene que hacer pagos en determinado plazo, y puede tener el dinero disponible antes.

El señor ILLANES.- Pero significaría que habría tenido el dinero bajo el colchón y no en un banco. ¿Cómo se fue generando ese dinero? ¿Por ventas, por utilidades?

El señor FERNANDEZ.- Al analizar los balances, nos damos cuenta de que el rubro "Caja" es algo que muchas veces resulta absolutamente desproporcionado para el manejo de la empresa. Por ejemplo, el promedio es equivalente a un mes de venta.

El señor ILLANES.- Por lo que usted dice, ¿en qué medida vale la pena sacar una norma como ésta? Porque, si la vamos a establecer para la sociedad de personas, o para la sociedad anónima, por un grupo que puede ser muy chico de depositantes a los cuales ustedes probablemente ni siquiera investigan, además de que la norma signifique un "perdonazo" para gente que ha actuado de mala fe, no lo apruebo. Porque, si una persona sacó dinero de la Caja y lo entregó a su socio para llevarlo al mercado de capitales, ganando intereses y sin contabilizarlos como ingresos y se los repartieron entre sí, no lo apruebo.

El señor MOLINA.- Son casos excepcionales.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor FERNANDEZ.- Pero eso mismo sucede con las personas que hicieron esto en 1981 ó 1982, y que declararon correctamente su IVA y el impuesto a la Renta. Aunque lo sepamos, ellos esgrimirán la ley "tapón". Sabemos que hay personas que han cometido irregularidades; pero, como lo hicieron en una fecha tal, la ley "tapón" las protegió. Estamos en una situación de esa misma especie.

El señor ILLANES.- Las instrucciones mías son, por último, dejar constancia de que cualquier resguardo que se tome para estas sociedades de personas, lo estamos tomando respecto de aquellas personas naturales que, por ignorancia o falta de conocimiento suficiente, no han podido declarar. En ningún caso, nuestra intención es extender esto a las empresas de personas o a las empresas. Pueden ser personas naturales también, que a lo mejor, pusieron el dinero a nombre de la señora. La idea es defender a la gente que naturalmente no ha podido declarar, pero sin mala fe.

El señor LARROULET.- Tengo una duda en cuanto a la última frase, que dice "Asimismo, la disposición mencionada regirá también durante los años tributarios siguientes." ¿Qué se busca con eso?

El señor GARCIA.- Mientras mantenga la cantidad, la ley "tapón" la protege.

El señor LARROULET.- Puede ser hasta el año 2.000.

El señor GARCIA.- Hay restricciones también.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Yo estoy en desacuerdo con esa última frase.

El señor ABUD.- Lo que quiere decir esa frase agregada es que, en la medida en que en los años siguientes vaya haciendo declaración de los intereses ganados por esos capitales a la fecha de la publicación de esta ley -como dice el inciso anterior-, depositados en el banco, como lo siga haciendo bien en adelante, indefinidamente, no le van a revisar lo ocurrido hasta 1985. Eso es lo que entiendo.

El Almirante TOLEDO (Presidente) Está mal expresado, entonces, porque dice "siempre que estos valores no hayan sido retirados." Da la impresión de que no puede retirar esos valores. No es eso lo que se quiere.

El señor ILLANES.- Además, todos estos valores son depósitos a corto plazo, y se entienden retirados al vencimiento del plazo y reinvertidos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si los retira, no gana intereses.

El señor MOLINA.- Puede ir retirando para sus necesidades.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- En buenas cuentas, no tendría capital para invertir.

El señor ABUD.- No sé si el señor García tiene a mano el inciso tercero de la ley 18.320.

El señor GARCIA.- Dice: "Durante el año tributario 1984 no serán aplicables las facultades que los artículos 70 y 71 de la ley de la Renta conceden a la administración tributaria. O sea, no son aplicables los artículos 70 y 71. Y dice que rige durante 1986 y el anterior.

El señor ABUD.- ¿Eso es lo que dice el inciso tercero transitorio?

El señor GARCIA.- Ampara desde 1984 hacia atrás.

El señor ABUD. - Para los efectos nada más que de las presunciones de renta. De manera que se podría sancionar a esa gente por la no declaración de los intereses.

El señor GARCIA.- Aquí se está amparando los intereses también.

El señor ABUD.- Los artículos de la ley de la Renta mencionados permiten al servicio presumir sobre la base de los gastos e inversiones, si se hace aplicable ese inciso al capital e intereses depositados en los bancos. No se puede presumir renta por las inversiones o gastos realizados con esos intereses. Pero si puede demostrar que ganó intereses y no los declaró, el Servicio lo puede sancionar.

El señor GARCIA.- Con la ley "tapón", podemos revisar de aquí en adelante; no hacia atrás.

El señor ABUD.- Con esa interpretación, no sería necesaria esta norma. O sea, en la medida en que empiece a declarar desde el 1° de enero de 1986 los intereses que vaya ganando.

El señor GARCIA.- El problema es distinto: es el capital que pudo haber invertido y que no pudiera justificar su origen. El problema era que, declarando bien sus intereses, le podríamos preguntar de dónde obtuvo el capital por el cual sacó interés. Y sobre ese capital le íbamos a aplicar presunción sobre la base de los artículos 70 y 71.

El señor ABUD.- Además, podrían sancionarlo por no declarar, y girarle los intereses, y los impuestos por los intereses, independientemente de presumir COBO logró el capital. Hay dos infracciones distintas.



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Pero si declara bien de aquí en adelante, no podemos investigar hacia atrás,

El señor ABUD. - Estoy de acuerdo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En la sesión pasada, se habían planteado, además de ésta, otras objeciones, una de las cuales era que la tasa se estimaba muy alta, y otra, que el exento muy bajo. No sé cuál es la solución que proponen a esos dos puntos, para ver el artículo completo.

El señor SELUME.- En la tasa, no hay problema. En la exención es más complicado. En la medida en que se ponga una exención muy alta, se puede depositar el dinero en varios bancos y no ocurre nada.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si es muy alta, no.

El señor SELUME.- Cuando se presentó el proyecto original, eran los depósitos hasta por 350 mil pesos.

Pongámonos de acuerdo en qué nivel de depósitos queremos dejar exento.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que habría que buscar un nivel de depósitos que, por lo menos, dejara exentas las cuentas de ahorro de la gente modesta.

El señor SELUME.- Hay dos aspectos; uno, el monto exento, en que hay que ponerse de acuerdo en un monto de depósitos, donde por debajo de él esté exento, y no así por sobre él; otro, cuál va a ser la tasa que se va a aplicar en la retención. En materia de tasa, creo que no tenemos inconveniente, porque esto más bien es para el registro. La recaudación se da después, en el Global Complementario.

El señor ILLANES.- Respecto de eso, tengo la opinión de que el monto exento tiene que ser de magnitud en el sentido de que la persona no esté constituyendo un préstamo al Fisco, que se lo devuelva porque sus rentas son inferiores a 10 unidades tributarias anuales, y lo haga en mayo o junio del año siguiente nada más que con reajuste, pero sin intereses. Esa gente se vería verdaderamente afectada, no obstante ser la de más escasos recursos. Y el Fisco le pediría prestado el dinero a esas personas, para devolvérselo con puro reajuste. Entonces, debemos poner una cantidad que signifique que nunca la parte exenta va a representar pedir al Fisco la devolución. Creo que es muy fácil.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Cuánto es el promedio de las cuentas de ahorro de personas jubiladas, por ejemplo?

El señor SELUME.- Alrededor de 200 mil pesos.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Serían unas 40 unidades tributarias mensuales.

El señor SELUME.- Como depósito. Recordemos que el impuesto es sobre interés real.

El señor ILLANES.- Y si es negativo, no le van a descontar.

El señor MOLINA.- Pueden ser en unidades de fomento o a interés fijo.

El señor SELUME.- Encontrar depósitos a más de treinta días que no sean en UF, sino en pesos, es muy poco probable.

La señora PIRACES.- Las cuentas de ahorro del Banco del Estado no son en U.F. Estamos hablando de los jubilados y de las personas de bajos recursos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pienso que tendríamos que hablar de capital justamente por el problema de las libretas de ahorro. Si nos referimos al interés, están todas con el interés real. El impuesto habría que dejarlo sobre la base del capital y no del interés real pagado. El porcentaje por pagar es sobre el interés real, pero queda, exento sobre el capital, justamente para proteger las libretas de ahorro.

El señor SELUME.- Estamos abiertos a discutir el nivel de depósitos.

El señor LARROULET.- ¿Se está planteando la idea, de que, en lugar de establecer el exento sobre el monto de la tasa real ganada, se ponga sobre el monto del capital?

El señor ABUD.- Pienso que faltan varias definiciones, no sólo para cuando se deposite en varios bancos, sino cuando se produzcan varios depósitos en el mismo banco. Por ejemplo, para evitar cualquier discusión, se deposita los días 1, 2, 3, 4 y 5. Serían depósitos independientes. Es complicado administrar esta norma.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Además, será onerosa porque los bancos cobrarán.

El señor ABUD.- Es evidente que cualquiera que sea el nivel que establezcamos, la gente va a diversificar los depósitos.

El señor LARROULET.- Quizás sería preferible bajar sustancialmente la, tasa.

El señor ABUD.- El problema no está en la tasa, sino en la identificación del depositante.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- Recuerdo que el ánimo del Ejecutivo no es recaudar; pero, subsiste el temor de que tales depósitos se vayan a otros sectores de inversión, no sólo a los dólares paralelos, sino a depósitos en el exterior, que gozan de exención y que nunca se han declarado. La norma, es complicada y de poco rendimiento.

Respecto de las empresas, tanto anónimas como de personas, la gran mayoría declara y lleva su contabilidad. Pienso que son contados los casos a que se ha referido el Director de Impuestos Internos.

La norma, es difícil de consagrar y sumamente engorrosa, especialmente cuando hay distintos depósitos con diferentes vencimientos. Pienso que establecerla tiene una serie de inconvenientes, ya sea por la tasa o por el monto de exención para estos impuestos sujetos a retención. La Junta de Gobierno, en diversas oportunidades ha rechazado la idea, por el temor antes expuesto. Pienso que no tiene mayor repercusión y que debiera ser rechazada.

El señor ABUD.- ¿Hay algún estudio sobre los distintos estratos de depositantes en cuanto a los volúmenes? ¿Es poca gente la que tiene mucho o es mucha gente la que tiene poco?

El señor SELUME.- No tengo un estudio sobre el punto.

El señor ABUD.- Hay un aspecto que sería interesante. Suponiendo que el mayor volumen de depósitos esté en cantidades que no sobrepasan los 10 millones de pesos, cualquiera que sea el límite que establezcamos, se diversificarán en distintos depósitos. Ahí la norma no tendría sentido. Si por el contrario, hay pocos depósitos grandes y éstos conforman el gran volumen, será difícil que se abra en tantos depósitos. En este caso, se justificaría la norma.

El señor SELUME.- Por eso, planteaba que quizás más importante que el monto exento, si se coloca 1% en realidad, da lo mismo que a la persona le retengan, porque se trata del 1% sobre el interés real.

El señor ABUD.- De lo contrario, se frustrará el objetivo por la vía de la apertura.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El problema está en que se afectaría a personas de bajos recursos.

El señor ABUD.- Si la persona es de bajos recursos, no tendrá mucho dinero depositado. Si tiene 500 mil pesos -cosa que no es cierto en las personas de pocos recursos-, el interés real de 0,5% mensual significa 2.500 pesos. Si se pone una tasa de impuesto de 1%, estamos hablando de 25 pesos.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Hay un costo administrativo inmenso, porque los bancos tendrán que inventar alguna fórmula para poder retener esos fondos. A lo mejor, por cantidades tan mínimas, le cobrarán al Estado por retener el impuesto.

El señor ABUD.- La tasa fija de 1% es fácil administrar.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si se establece un impuesto con una tasa de retención fija, resulta fácil, porque se deduce de inmediato. Pero aquí se trata de pagos provisionales.

El señor ABUD.- El listado de depositantes se encuentra en poder de los bancos con el R.U.T. respectivo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Qué necesidad existe de establecer la norma si Impuestos Internos requiere fiscalizar podrá hacerlo? La norma sólo complicará las cosas.

El señor FERNANDEZ.- La idea fundamental consiste en que el servicio siempre busca implementar medidas preventivas en lugar de punitivas. En este momento, desgraciadamente, cada vez que investigamos a un contribuyentes se termina en tal complicación con él, por lo cual, en realidad, preferimos medidas como las propuestas, que llevarán a que por la vía administrativa las personas efectuarán las declaraciones correspondientes. Esa sería la razón general.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No me disgusta la medida, porque creo que todo el mundo debe tributar; pero considero tan complicada la norma que, por el efecto que puede producir, no se justifica.

El señor FERNANDEZ.- Administrativamente, la forma como la habíamos previsto es la siguiente: se daba por entendido que el banco tendría que hacer el cálculo correspondiente mediante su sistema computacional -ellos saben lo que han pagado de intereses durante el mes-, dejando fuera todo lo exento, según el piso que se establezca; y, sobre el resto, tendrían que declarar la suma global. Entonces, durante 12 meses recibiríamos sumas globales. Y, una vez al año, al igual que con los profesionales, tendrían que entregar un listado por personas acerca de cuánto corresponde a cada persona del total de los montos globales enviados mensualmente. De esa manera, nosotros podríamos chequearlos con las declaraciones de rentas correspondientes. Se pensaba utilizar el mismo camino que actualmente se aplica a los profesionales. Respecto de ello, 1a. empresa, a final de año, debe enviar un listado, el cual se cruza con la declaración que efectúa la persona. Cuando la información entregada por la empresa y la de la persona cuadran, o no hay una aparente inconsistencia, no se llama al contribuyente. El sistema propuesto es similar:

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

los bancos enviarían un cheque mensual con una suma global y, una vez al año, tendrían que hacer el desglose.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Eso tendría que hacerlo diariamente el banco, porque los depósitos se reciben todos los días. De lo contrario, se estaría dando una utilidad extra, al banco.

El señor FERNANDEZ.- Se paga los días 12.

El señor ABUD.- Serviría para compensar el gasto administrativo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Siempre y cuando los intereses sean positivos.

El señor ABUD.- En verdad, los bancos tienen todos los sistemas de depósitos computarizados. En la actualidad, sacan diariamente un listado con el nombre de la persona, el RUT., el monto del depósito, etcétera. Por lo tanto, agregarle el interés real -cosa que se está haciendo al enviar los avisos con el interés real-, implica solamente efectuar la retención del 1%. No creo que sea una sobrecarga administrativa, muy grande.

El señor ILLANES.- En el momento en que se retira el depósito, se entrega una liquidación en la cual se indica el interés real, agregándose que sirve para la declaración de renta.

El señor ABUD.- Sugiero establecer 1% de retención.

El señor MOLINA.- El problema no es tanto por el interés no declarado, sino que Impuestos Internos averiguará de aquí hacia adelante de dónde se obtuvo esa plata; es decir, la, justificación del capital. Ahí es donde se producirá la "corrida".

El señor ABUD.- Aunque averigüe hacia atrás, no sucederá nada. El que empieza a juntar capital de aquí hacia adelante, sin justificar, tendrá que pagar tanto los impuestos a los intereses como el impuesto a la Renta.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pienso que se ha discutido suficientemente el punto.

¿La Segunda Comisión concuerda con la norma?

El señor ILLANES.- Depende de las alternativas y de la redacción que se dé a la norma. ¿En la alternativa b), se suprimiría la frase "y siempre cuando estos valores no sean...? Luego, dice: "Asimismo la retención mencionada regirá también durante los años tributarios siguientes respecto de dichos capitales e intereses".

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor SELUME.- A mi entender, eliminar la última frase significa que, en la medida en que el tipo declara bien sus intereses, no se hará una revisión para atrás respecto de los intereses que no declaró como renta. Pero no quedaría cubierto de que Impuestos Internos lo revise.

El señor ABUD.- No, está cubierto con eso.

Como está expresada aquí, la idea de fondo consiste en que, si al 31 de diciembre de 1985, tenía diez millones de pesos, nadie preguntará de dónde salieron, inunca más, ni ahora ni en cinco o diez, años más! Es decir si de repente aparece con once, es distinto. Hay que suprimirla porque lo puede hacer administrativamente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Según entiendo, la tasa sería de 1%.

El señor SELUME.- El monto considerado en el proyecto significa un depósito de 250 mil pesos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Depende de la tasa de interés. Si la tasa es negativa, es cero. Si puede tener en depósito un capital de diez millones de pesos y la tasa nominal se acerca al IPC, siendo la diferencia de cinco pesos, no paga nada. Es decir, no tiene nada que ver con el capital.

El señor SELUME.- Estoy de acuerdo en dejarla en 0,05%.

El señor MOLINA.- Podría tener varios depósitos.

El señor SELUME.- Justamente, la ventaja que yo le veo -- por lo meno, al dejarlo por esta vía en lugar de un monto respecto del cual no se sabe cuál es el interés real -- es que la persona tiende a abrirse muy por abajo. Eso supone un costo a la diversificación.

El señor LARROULET.- El mayor incentivo a la diversificación está en el monto de la tasa.

El señor ABUD.- Si se calcula un interés real de 12%, son 750 mil pesos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Cuál es la tasa exenta?

El señor ABUD.- La que está puesta aquí. Eso de más o menos un millón y medio al mes, con una rentabilidad de 6% anual.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿El representante de la Segunda Comisión estaría de acuerdo en esas condiciones, o sea, la norma de protección, el 1% y el monto exento? Por mi parte, de todas maneras tendrá que consultarlo con mi mandante.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- 1% de retención es un porcentaje muy bajo.

El Almirante (Presidente).- Tendría que ser 1,5%

El señor ABUD.- Con 1%, son quinientos mil pesos, agregando una rentabilidad anual de 6%.

El señor SELUME.- Al colocar 1%, la idea fue dejar un monto base exento

El señor ABUD.- Los objetivos del proyecto no son recaudar ni tampoco controlar al que tiene 500 mil pesos

El señor SELUME.- Pero sí controlar que el impuesto se pague.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pongamos 1,5%. De todas maneras, lo tengo que consultar, cualquiera que sea el porcentaje que se ponga.

El señor ABUD.- Pero queda mucha gente afuera.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Claro, pero es la suma de todo. Ya no es la diversificación que hace la persona.

El señor ABUD.- No dice la suma de todo. Está hecho para cada depósito. Para los efectos del control, es cuando efectivamente se ve la circunstancia en que el banco retuvo. De lo contrario, no hay control. Si se pone muy alta la tasa, se hacen varios depósitos. Si nunca le retienen, entonces, no hay control.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No es tan difícil. Tendría que poner todos los depósitos en un mismo banco.

El señor ABUD.- No. Lo pone cada uno en un día distinto, y se acabó.

Si fueran todos los depósitos de un mismo banco, el gasto administrativo para determinar la tasa real de interés por depósitos efectuados en distintos días...

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¡Es lo que dije antes!

El señor ABUD.- Por eso lo estamos resolviendo de otra manera. Cualquiera que sea la diversificación que haga la persona, si ya tiene que bajar a diversificarse en depósitos de 500 mil pesos, nos acercamos a lo que nos interesa, porque el que tiene 10 millones no tendría depósito.

El señor SELUME.- La idea nuestra es la siguiente estamos legislando sobre una norma analizada en reiteradas oportunidades, y respecto de la cual todos estamos de acuerdo en que es conveniente llevarla a la práctica, pero que tiene su costo. Si subimos los costos, deberíamos hacerlo en forma tal que la

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

norma resulte efectiva. Si subimos, era muy fácil evadirla. En el fondo, no tendría sentido implementarla. Por el Ejecutivo pensó en no poner muchas restricciones para bajar la tasa sin aumentar mucho el monto exento, porque, de lo contrario, el precepto pasaría a ser irrelevante.

El señor ABUD.- Creo que 1% está bien para el exento.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No hay que olvidar que las libretas de ahorro tienen una tasa real mayor.

El señor ABUD.- Eso significa un depósito de más o menos 250 mil pesos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Diría que menos.

El señor ABUD.- No, son pocas las variaciones. Pongamos 1% de la unidad, tributaria anual. Es decir, 50 pesos diarios. Son 1.500 pesos de interés real al mes.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Bien. ¿La Segunda Comisión está de acuerdo?

El señor ILLANES. Afirmativo.

El señor ABUD.- También estoy de acuerdo, sujeto a confirmación.

El señor LARROULET.- Yo también, sujeto a confirmación.

El señor MOLINA.- Creo que falta algo. En este caso, tendrían que declarar correctamente. Como el sistema es sumamente engorroso, pueden producirse equivocaciones. Habría que poner también un tope respecto del interés. Cuando el Servicio de Impuestos Internos verifique la existencia de diferentes intereses no declarados para un año tributario, cuyo monto no exceda, por ejemplo, del 10% del total de los intereses que debieron declararse, también debería regir la norma, porque, por un peso, se abre este abanico.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estoy absolutamente de acuerdo. Conozco el cálculo, Es bastante complicado y da lugar a un sinnúmero de equivocaciones.

El señor FERNANDEZ.- La "ley tapón" no consideró esto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En este caso, es mucho más complicado, porque se calcula una vez al año y en el día se recogen los saldos de días distintos, entre los cuales hay algunos en que no hubo depósitos. El cálculo resulta bastante complicado. Lo he hecho, por eso lo digo. Me he pasado un día entero para cumplir con la ley, por una cantidad ínfima.



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- El efecto hay que distribuirlo. Si uno se equivoca en 1% o en 10%, como lo propone el señor Molina, el que no funcione la "ley tapón" no significa que le puedan presumir renta por el capital que tiene, sino que, a lo más, le harán pagar impuesto por los intereses no declarados, lo cual es distinto. Lo grave es que la presuman rentas por el capital.

Si uno se equivoca y no funciona la "ley tapón", habrá que presumir la renta a la persona que no declare los intereses.

La norma propuesta como alternativa b), referida al capital, significa que se equivoque o no se equivoque, la persona, no se le puede presumir renta.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No sé. Tengo mis dudas.

El señor ABUD.- ¡Así es!

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si me equivoco en la declaración, quiere decir que la estoy haciendo mal y pierdo la cobertura de la "ley tapón".

El señor ABUD.- El artículo 3° transitorio no condiciona nada. Dice simplemente que "no podrá".

El señor GARCIA.- No son aplicables los artículos 70 y 71 de la ley de la Renta.

El señor MOLINA.- En la circular del Servicio de Impuestos Internos que interpretó la "ley tapón" -- desgraciadamente, no la traje--, se puso una frase que la dejaba prácticamente inoperante.

El señor ABUD.- Pero no respecto de la presunción de renta sobre la base de los artículos 70 y 71.

El señor GARCIA.- La alternativa propuesta modifica la ley N° 18.510. Dice que lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de la ley N° 18.320 será aplicable, para los años tributarios 1986 y anteriores, al capital que, a esa fecha, se encuentre invertido. Un inciso dice que no se debe hacer efectiva la presunción a que se refieren los artículos 70 y 71.

El señor ABUD.- Así se equivoque diez veces.

El señor GARCIA.- Exacto. No podemos cobrar impuesto por el capital; si no se puede acreditar de dónde salió el dinero.

El señor ABUD.- Pero sí se podrá cobrar impuestos por los intereses.

El señor GARCIA.- Ese es el problema de fondo.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- No lo veo tan claro. ¿Qué decía esa circular?

El señor GARCIA.- Se refería al artículo transitorio como estaba en la ley N° 18.320, respecto de las rentas a las cuales se refería. No recuerdo bien cuáles fueron sus términos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Cuál es el inconveniente de decirlo aquí?

El señor GARCIA.- El problema radica en que ustedes nos pidieron que no apareciera como un blanqueo directo. Ese es el problema de fondo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que no aparece como blanqueo. Sólo se dirá que, en caso de error, no dará lugar a la revisión total.

El señor ABUD.- Al revé de lo que decía el señor Fernández, esta norma no incorpora este problema a la "ley tapón". En un artículo de tal ley, se dice que se aplicará a los capitales y a los intereses, y que el Servicio no puede revisar los artículos 70 y 71. Aquí se dice que no se podrá presumir renta por los capitales.

La ley tapón funciona de otra manera distinta respecto de las declaraciones de los intereses. Si se declara bien, no se puede revisar hacia atrás.

El señor GARCIA.- Se está colgando de una norma que aquí no corresponde.

El señor ABUD.- O sea, esto sólo es aplicable para los efectos de disimular.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No veo por qué razón no puede decirse que, si se incurre en error, no pueden revisar hacia atrás.

El señor FERNANDEZ.- El único inconveniente que observo a lo mencionado por el señor Presidente es que la "ley tapón" no tiene consideraciones de este tipo.

Así como tiene aprensión respecto de lo que está aquí, le diría que con ella, si se revisa cualquier contabilidad, se encontrarían diferencias menores. Entonces, la intención consistía en tomar la "ley tapón"<sup>1</sup> y aplicarla aquí. En esa ley, desgraciadamente, eso no se consideró. Por lo tanto -es mi aprensión-, parecería como algo demasiado puntual para tal efecto, cuando, con ese mismo criterio, se debería haber pensado en una cláusula similar para todo el efecto de la "ley tapón".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Le encuentro razón al Director de Presupuestos. Sin embargo, ocurre que, de acuerdo con lo aquí indicado, no se está aplicando la "ley tapón", sino que sólo se está haciendo una referencia a ella.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Por lo tanto, no veo que se produzca alguna alteración al no incluir en la "ley tapón" una norma como la que se pretende poner aquí. Porque ésta es una situación especial que corresponde a esto, y punto.

Por tal motivo, no percibo la razón de oponerse a una aclaración que otorgue mayor tranquilidad sobre esto.

El señor LARROULET.- Entiendo que con este artículo que se propone, se salva la parte de los capitales hacia atrás. Con la ley tapón vigente, se salva la persona que sigue pagando los intereses hacia el futuro. Entonces, la única intención consiste en aclarar el margen de error del 10% para las personas que, en su declaración futura, se equivoquen hasta 10% en el pago de sus intereses.

Creo que nace otro problema con el argumento de equivocarse hasta el 10%, pues si es así, debería establecerse para todos los impuestos.

El señor FERNANDEZ.- Eso es precisamente lo que trataba de explicar, en términos generales, respecto de la "ley tapón".

El señor ABUD.- Pero aquí está cubierta la parte más importante: que no se presuma renta, o que .justifique capital. Se le cobran los intereses hacia atrás, si se equivoca.

El señor FERNANDEZ,- Como está redactada la norma, debería entenderse que el efecto consiste en que se reliquidan los impuestos sobre los intereses sólo de la parte en que se equivoca.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En todo caso, esta proposición debo consultarla con el Almirante Merino antes de pronunciarme.

El señor MOLINA.- Aquí se expresó que los bancos estarían obligados a remitir anualmente una lista de los depositantes. Creo que, como lo que interesa es retener, evidentemente podría hacerse en forma global, sin individualizar a los contribuyentes, pues es la única forma de que no se produzca una corrida. Para ello, podría agregarse un inciso final en el artículo 101 que diga: "La obligación establecida en este artículo no regirá para las instituciones bancarias y financieras obligadas a retener el impuesto establecido en el artículo 74, número 7...".

El señor SELUME.- Ahí deja de tener sentido la norma. Entonces, sería mejor no hacer nada.

El señor ABUD.- Debe ser obligación para el banco hacerla con todas las de la ley.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Como dije, este punto debo consultarlo con mi mandante.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Nos quedan varios puntos pendientes, que no podremos estudiar ahora, los cuales quedarán pendientes para la sesión de mañana.

El señor SELUME.- Respecto del 1% de retención, también necesitamos consultar con nuestro mandante.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se levanta la sesión.

- Se levanta a las 12:02.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

**1.10. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas**

Fecha 20 de diciembre, 1985.

**SESION CONJUNTA CELEBRADA POR LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EL DIA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 1985**

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante Toledo, las señoras Maturana y Piracés y los señores Lueje y Molina; de la Segunda Comisión Legislativa, el señor Illanes; de la Tercera Comisión Legislativa, el señor Abud, y de la Cuarta Comisión Legislativa, el señor Larroulet.

Concurren también, especialmente invitados, el Director de Presupuestos, señor Selume; el Director y el Subdirector del Servicio de Impuestos Internos, señores Fernández y García, respectivamente; en representación del Ministerio de Hacienda, el señor Brito, y de la Tesorería General de la República, los señores González y Oettinger.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

- Se abre la sesión a las 9.43.

Proyecto de ley que modifica la ley sobre impuesto a la Renta y otras modificaciones.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Corresponde seguir tratando el proyecto de ley que modifica la ley sobre impuesto a la Renta, especialmente las modificaciones propuestas por el Ejecutivo.

La primera enmienda consiste en reemplazar las letras a) y b) del N° 2 del artículo 1°, que comenzó a discutirse en la sesión antepasada, y que motivó algunas observaciones por parte de los miembros de la Comisión, quienes pidieron mayor estudio al respecto. El nuevo texto es el siguiente:

"2.- Agrégase los siguientes incisos al número 8, del artículo 17:

"Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), c), d), e), h), i), j) y k) que hagan los socios o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.

"El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor comercial y el que se determine en virtud de esta disposición estará afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior. La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica."

Ofrezco la palabra.

El señor MOLINA.- En el inciso primero, habría que suprimir las menciones a algunas letras, como la c), relativa a las pertenencias mineras; la d), a la enajenación de derechos de aguas efectuados por personas que son contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva, y la e), que se refiere a la propiedad intelectual, que no se justifica, y que constituye una forma de retiro.

Propongo que se elimine la mención a las letras c), d) y e).

El señor GARCIA.- Y la letra h) también.

El señor MOLINA.- Es importante respecto de las acciones -donde se han hecho juegos- y también de los bienes raíces.

El señor GARCIA.- Tiene razón el señor Molina en cuanto a que el problema que se presenta es que, en algunos casos, no hay valor excesivo, y puede estar transfiriéndose a un justo precio, o puede que no. Pero creemos que puede eliminarse la letra e), siempre que se apruebe el inciso segundo, para cuando se hagan esas operaciones a un precio excesivamente superior al que corresponde. O sea, que tengamos alguna herramienta para utilizar en el ánimo de evitar eso.

El señor MOLINA.- Con la facultad del inciso segundo, ¿qué elementos van a tener?

El señor GARCIA.- En ese caso, no; pero en el caso de las pertenencias mineras, sí.

El señor MOLINA.- Pero en los derechos de agua enajenados por el pequeño agricultor, es un valor muy relativo; depende de la zona y otras cosas.

El señor GARCIA.- Si no es posible hacerlo por los elementos que se acompañan en cada caso, no; pero puede presentarse.

El señor MOLINA.- La facultad del inciso segundo es muy amplia. Pongamos una norma para excluir a los pequeños.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Esto es reclamable.

El señor MOLINA.- Es que parte de valor cero, tanto en la propiedad intelectual, como en los derechos de agua.

El señor GARCIA.- Nosotros debemos fijar un valor comercial; no puede ser cero.

El señor MOLINA.- Quiere decir que el valor de adquisición es ínfimo.

El señor GARCIA.- En el inciso segundo, fijamos el valor comercial, que no puede ser cero. Convendría que fuera el valor cero, para gravarle por la diferencia. Pero aquí se habla de un valor comercial. Si no tenemos una herramienta para aquellos casos en que pueda utilizarse, dejamos una puerta abierta.

El señor ABUD. - Estamos de acuerdo en excluir a las pertenencias mineras. Y quizás tendría la idea de suprimir también la letra k). No así los derechos de agua, donde me parece que hay dudas. Los que no están obligados a llevar contabilidad completa van desde empresas industriales a modestos campesinos. La letra k) se refiere a un campesino que tiene un vehículo.

El señor GARCIA.- Puede comprar un vehículo por año.

El señor MOLINA.- Lo principal son las acciones y los bienes raíces.

El señor GARCIA.- Cuando se derogó el artículo 74, teníamos una serie de iniciaciones de actividades de transportistas, que compraban furgones para descontar el IVA.

Esto debe ser justo para todos. Si una empresa mediana puede comprar camiones a precios más altos, se nos van a ir las utilidades por ese lado.

El señor MOLINA.- ¿Van a reponer el artículo 74?

El señor GARCIA.- No; se derogó por mal uso de él.

El señor ABUD.- Creo que tiene razón.

El Almirante TOLEDO (Presidente) - ¿Habría acuerdo con el inciso segundo? El inciso primero tendría acuerdo.

Se eliminarían las letras c), d), e) y h) La letra k) fue retirada.

El señor ABUD.- ¿Cuál es la explicación de Impuestos Internos para aceptar los derechos de agua?

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- Corresponde al costo del derecho del agua. Porque, en la primera parte estamos gravando la diferencia entre costo actualizado y el valor de venta. Aquí tenemos un hecho gravado. Puede que en estos casos no haya costo. El derecho de agua lo tiene una persona por años, y lo transfiere a su costo.

El señor ABUD.- En tales casos, es inaplicable.

El señor MOLINA.- No, se le gravaría el costo cero con la diferencia de que lo vendió por el total, con impuesto de Categoría y Global Complementario.

Estaría de acuerdo con el inciso segundo.

El Almirante TOLEDO (Presidente) - Si hay acuerdo, se aprueba el número 2, eliminando las letras c), d), e) y h)

Tenemos una nueva redacción para reemplazar el número 13 del artículo 1° - que está entregando el Ejecutivo- con diversas modificaciones al inciso segundo del artículo 54.

Su texto es el siguiente:

"13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 54:

"a) Sustitúyese la palabra "aquellas" por las siguientes: "todas aquellas rentas o cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21".

"b) Agrégase después de las palabras "obtención de la renta" la expresión "o desembolso de las cantidades referidas".

"c) Agrégase después de las expresiones "total de las rentas" y "dichas rentas" las palabras "o cantidades".

El señor MOLINA.- La indicación refleja lo acordado, dejando en claro que se refiere sólo a las cantidades del inciso primero del artículo 21. Lo demás, constituyen simples adaptaciones de acuerdo con esa idea.

Por mi parte, no tengo objeciones.

El señor ILLANES - Yo tampoco.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- También hay una proposición de nuevo número 14.

"Para incluir un nuevo número 14, del artículo 1°, pasando a ser 15 el actual y así sucesivamente".

"14.- En el inciso final del artículo 54 agrégase después de la expresión "rentas" las dos veces que aparece, las palabras "o cantidades".

El señor GARCIA.- Se trata de una modificación de la misma norma.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo con el nuevo número 14?

Si lo hay, se aprueba.



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

También se propone una nueva redacción para introducir modificaciones al N° 16 del proyecto, que reemplaza la letra a), anteriormente aprobada.

"Para introducir las siguientes modificaciones al N° 16 del artículo 1° del proyecto:

"Reemplazase la letra a):

"a) En el encabezamiento del inciso primero, intercalase entre las expresiones "ingresos efectivos", y "por cada año" la siguiente: "antes de efectuadas las rebajas que se autorizan por el presente artículo," y agrégase después de la palabra "inversiones" la siguiente frase: "realizadas en el mismo año o en años anteriores tratándose de las inversiones señaladas en los números 1.- y 2.-".

"Intercalase la siguiente nueva letra b), pasando a ser c) la actual b):

"b) En el número 1.- del inciso primero, intercalase entre las palabras "sean" y "dueños" la expresión "primeros".

¿Habría acuerdo con la nueva, redacción?

Si lo hay, se aprueba el nuevo N° 16.

El señor MOLINA.- Concuero con la modificación del N° 16, pero quiero plantear una inquietud. Con esto, se exige que se mantenga por un año - especialmente en el caso de las acciones-, para que la gente que se quiere acoger a la franquicia compre antes del 31 de diciembre para, hacerla efectiva, en abril de 1987. Desde el 2 de enero hacia adelante, se va, a paralizar la venta de acciones, porque la franquicia no se podrá utilizar sino hasta abril de 1988.

Creo que podría buscarse una fórmula proporcional con un mínimo de tiempo de tenencia. De lo contrario, la suscripción llegará sólo hasta fin de año.

El señor LARROULET.- ¿Por qué dice que el año 87 no habrá suscripción? Efectivamente, el incentivo será, mucho mayor a fines de diciembre del próximo año. El decir, el primer semestre será malo, pero el segundo excelente.

El señor MOLINA.- Yo diría que el último trimestre de 1987, pero el resto del período será malo. Estoy buscando -para no dejarlo tan rígido- que sea en parte proporcional al tiempo que se ha mantenido la acción.

El señor GARCIA.- Ese cambio habría que hacerlo después del 31 de diciembre.

El señor MOLINA.- La ley va a salir bastante después del 31 de diciembre. Pero es algo lógico.

El señor LARROULET.- Creo que hay que hacerlo.

El señor ABUD.- Realmente no creo que valga mucho la pena en la medida en que el derecho que concede el 57 bis es de carácter permanente —puede

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

usar para el resto de sus días la rebaja tributaria a que da derecho la inversión en acciones o en depósitos a plazo-, carece de significación el minuto en que se hace la inversión. Es cierto que hay un estímulo adicional antes del 31 de diciembre de cada año, cuando se han acumulado muchas rentas en el año; pero, ésta es una situación absolutamente transitoria, pues el mal llamado "capitalismo popular de los bancos", es de éstos solamente.

El señor MOLINA.- No sólo me refiero al capitalismo popular, sino también al 57 bis, pues me parece lógico que, mientras las mantengan, tengan la parte proporcional.

El señor ABUD.- ¡Estamos hablando de una franquicia que puede usarse por 20 años y preocupándonos de lo que puede pasar en 6 meses!

El señor MOLINA.- No, no. También en el artículo 57 bis se establece la obligación, cuando se compran acciones de pago, de tenerlas durante un año. Lo mismo sucederá con el capitalismo popular.

El señor FERNANDEZ.- Tengo la impresión de que, si estuviéramos en el 2 de enero con las estadísticas de lo que ha sucedido al 31 de diciembre, podría tener mucha o poca, validez lo recién expresado, en términos de ver cómo estuvieron las expectativas de quienes administran los bancos, versus de lo que realmente sucedió. Me parece que, en estos últimos 10 días, se generarán la mayor parte de los negocios. Pienso que, a lo mejor, bien valdría la pena replantear el punto una vez que sepamos qué sucedió al 31 de diciembre respecto de las compras de acciones.

El señor MOLINA.- Yo estoy hablando de lo que sucederá, después del 31 de diciembre.

El señor FERNANDEZ.- De acuerdo, pero, si se han cumplido las expectativas en términos de haber vendido lo que se pensaba, tal vez no sería necesario otorgar la franquicia adicional, sino esperar el próximo repunte en el último trimestre de 1986.

El señor MOLINA.- Me parece que sería una norma lógica tanto para los efectos del artículo 57 bis, como para los del capitalismo popular.

El señor ABUD.- Creo que la franquicia es suficientemente buena en las condiciones actuales. Me parece que en el largo plazo, no podemos pensar en quién invertirá ni si los bancos venderán poco o mucho después del 1° de enero. Se trata de una situación coyuntural. No podemos legislar todo el tiempo para los bancos.

De modificar esto, habría que enmendar todo el sistema de los depósitos a plazo.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- El problema que se produce con las acciones es que su control resulta difícil. Supongamos que una persona fue dueña por seis meses de la acción; pero que, al 31 de diciembre ya no lo es, o bien, que ha habido varios dueños de las acciones durante el año. Entonces, varias personas se rebajarán proporcionalmente la inversión. Cuando discutimos la reforma, lo dejamos por año completo para el que fuera dueño al 31 de diciembre.

El señor MOLINA.- Yo propongo que se mantenga en su poder al 31 de diciembre. Si la ha tenido menos de un año, también tiene derecho a la franquicia, pero en la parte proporcional. Me estoy refiriendo a la modificación al artículo 57 bis.

El señor LARROULET.- Entiendo muy bien lo planteado por el señor Molina. Creo que el problema está en la fecha. Lo lógico sería que se mantuviera durante un año todos los días del año. Pero, ahí está la objeción señalada por el señor García, en cuanto a que, administrativamente, el control sobre eso resulta imposible. Quizás, si se nota que hay distorsión al establecer como fecha el 31 de diciembre, podría, pensarse en hacer otras cosas, por ejemplo, trimestralizar.

Pienso que se trata de una materia que debe evaluarse con el paso del tiempo. Quizás la distorsión de establecer una fecha amerite modificarse, pero no creo que ahora sea la oportunidad.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Solicito al Ejecutivo estudiar el punto, porque concuerdo con lo expresado por el señor Molina, en cuanto a que se produce la baja en la venta durante el año, lo cual no parece lógico. Creo que habría que analizar el punto sobre la base de lo sucedido este año.

El señor ABUD.- Creo que el señor Molina, solicitó modificar un problema de fondo y no de fechas. La norma dice: "rebajar el 20%.de lo invertido en acciones de que sean dueños por más de un año al 31 de diciembre"; es decir, por más de un año. Siempre hay que cortar en alguna parte. La única otra alternativa, es hacerlo antes de la fecha de declaración; o sea, que sean dueños por más de un año a la fecha de la declaración. A menos que se quiera establecer que fuera por menos de un año. Con esto provocamos el problema de que se venderá más antes de la fecha de la declaración. Es lo mismo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Puede establecerse por períodos en forma proporcional.

El señor ABUD.- Ahí estamos aumentando la franquicia.

El señor LARROULET.- ¿Puede ser por más de un año, acreditable varias veces en el transcurso de un año?

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- La rebaja se hace al momento de la declaración y no antes. Es decir, la persona podrá moverse entre el 31 de diciembre y el 30 de abril.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si se hace en forma proporcional, no se produce el efecto de que, antes de fin de año o antes de la declaración, la persona compre, pues ya sabrá lo que tiene acumulado. Por eso, me parece lógico lo dicho por el señor Molina en cuanto a establecer una proporcionalidad para mantener esto en forma permanente. También hay que ser consecuente y ver primero cuál es el efecto que ello produce. Pienso que el Ejecutivo debe estudiar el punto para mantenerlo en forma permanente y no que se produzca la aceleración al término del período.

El señor MOLINA.- Inclusive ya hay un antecedente para el N° 2, respecto de las sumas invertidas por más de un año. Cuando se empezó a aplicar, no se podía rebajar el 20%, porque Impuestos Internos dijo que a esa fecha era la mitad solamente, y que correspondía el 10%.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- A mi juicio, no hay aumento de franquicias, sino que se mantiene en forma pareja el sistema.

Ofrezco la palabra sobre el nuevo N° 18 que propone incluir el Ejecutivo.

"Para incluir un nuevo número 18.-, pasando a ser 19 el actual 18 y así sucesivamente.

"18.- En el artículo 63 agrégase el siguiente inciso final: "En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas, cuyo pago pueda ser efectuado rebajando el impuesto territorial establecido en la ley N° 17.255." .

El señor MOLINA.- Los representantes del Ejecutivo consultarían a sus mandantes respecto del impuesto Adicional. Aquí estamos estableciendo que no puede rebajarse el impuesto de Primera Categoría cuando se ha dado crédito a la construcción de bienes raíces: o sea, el mismo efecto del Global Complementario cuando efectivamente no lo han pagado.

También propuse una indicación para rebajar el impuesto de Primera Categoría, con el fin de igualar tanto al contribuyente tradicional como a los del Global Complementario, ya que se está derogando la rebaja del impuesto de Primera Categoría para deducirlo de la renta

El señor GARCIA.- Esa indicación la tenemos como una materia distinta de la que se está tratando. No sé si la Comisión desea verla primero, o a continuación de las otras.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Veámosla junto con lo que tenemos pendiente.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.- El número 18 tiene una nueva redacción, a raíz de lo que pidió la Comisión para el N° 15, en el sentido de que se redactara como inciso separado.

Por lo tanto, tengo nuevas redacciones para los números 15 y 18.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En el III del número 15, se agrega un inciso del siguiente tenor: "En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior el impuesto del artículo 20, determinado sobre rentas presuntas, cuyo pago pueda ser efectuado rebajando el impuesto territorial establecido en la ley N° 17.235."

El señor ABUD.- Sólo tengo una duda. ¿Es posible sostener jurídicamente que una rebaja constituye pago?

El señor GARCIA.- El problema se creó la vez anterior, al usar la palabra "compensación".

El señor ABUD.- Se está atribuyendo la calidad de pago a una rebaja, y obviamente, no lo es. Podríamos decir: "cuyo monto no se pague, atendida la rebaja del impuesto territorial establecida en la ley N° 17.235."

El señor GARCIA.- Eso significaría que queda sin pagar el impuesto de Primera Categoría.

El señor ABUD.- Cuando queda sin pagar el impuesto de Primera Categoría, porque se rebajan las contribuciones, no hay derecho al crédito.

El señor MOLINA.- Así es.

El señor ABUD.- Propongo decir: "cuyo monto no haya sido pagado efectivamente, atendida la rebaja del impuesto territorial establecido en..."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo con este inciso?

El señor MOLINA.- Tal vez, habría que borrar la mención a la ley N°. 17.235. Está de más, porque no hay otra.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Conforme.

Se aprueba el inciso segundo del III del Número 15.

Número 18. Se propone la siguiente redacción:

"En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas, cuyo pago pueda ser efectuado rebajando el impuesto territorial establecido en la ley 17.235."

¿Habría acuerdo?

Si hay acuerdo, se aprueba con las correcciones propuestas para el III del N° 15.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Número 17.

El señor GARCIA.- Se trata del número 17 original, pero con el agregado propuesto por el señor Molina.

La señora MATURANA (Secretaria).- Dice así: "Intróducense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

"a) En el inciso tercero, sustituyese la frase "que les correspondan en la respectiva sociedad, por la siguiente: "obtenidos en la respectiva sociedad", y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Respecto de los artículos 60, inciso primero, y 61 podrá deducirse de la renta imponible a que se refiere el inciso primero, el impuesto de primera categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas.".

El señor GARCIA.- El número 17 está aprobado en su primera parte.

El señor ABUD.- ¿Cuál es el objetivo?

El señor GARCIA.- Dar derecho a la rebaja del impuesto de Categoría de la renta imponible a las personas sin domicilio o residencia en Chile, para aplicar el impuesto Adicional. El inciso primero del artículo 60 se refiere a las personas naturales, y el 61, a los chilenos que se encuentran fuera del país. Las agencias extranjeras están regidas por el artículo 28.

El señor MOLINA.- Vale decir, se aplicará exclusivamente a las personas naturales.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo con la letra b) que se agrega al número 17?

Si hay acuerdo, se aprueba.

El representante del Ejecutivo hizo entrega ayer de una proposición consistente en reemplazar el artículo 2° original, con motivo de las modificaciones aprobadas por la no postergación de la escala, pero sí de las tasas adicionales.

El señor ILLANES.- Tengo la impresión de que este artículo no fue tratado ayer, sino en una sesión anterior, y que el artículo original se aprobó.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se aprobó sólo en una parte.

El señor MOLINA.- Se aprobó la frase a partir de "reemplazarse 1987 la segunda vez que aparece por 1986".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Así fue. La nueva redacción es del siguiente tenor: "Artículo 2°.- En el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N°

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

18.293, sustituyese "1986" y "1987", la primera vez que aparece, por "1988" y "1989" respectivamente."

El señor MOLINA. - No refleja lo acordado por la Comisión.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se está proponiendo reemplazar la segunda parte, porque la primera quedó en su forma original.

El señor ILLANES.- Había que complementar el artículo 2° del proyecto con la parte aprobada.

El señor GARCIA.- De ese modo estaríamos adelantando la renta exenta.

El señor MOLINA.- Así se aprobó.

El señor ABUD.- No. El artículo 18 se refiere a la presunción de gastos. De manera que 1987 lo reemplazamos por 1986.

El señor MOLINA.- Incluso, aprobamos la parte del mensaje referida a la presunción.

El señor GARCIA.- Se aprobó lo del mensaje en forma total.

El señor MOLINA.- El mensaje dice que se eleva la presunción de los profesionales de 8 a 15. Es lo que aprobamos. Pero hubo acuerdo de todas las Comisiones en el sentido de que lo otro rigiera a contar de 1986.

El señor GARCIA.- No se puede modificar 87 por 86, porque estaríamos adelantándonos. Habría que cambiar la redacción total. No funciona así.

El señor ILLANES.- En el informe técnico suscrito por el Ministro de Hacienda, se dice expresamente lo siguiente al referirse al artículo 2°: "Este mismo artículo, da vigencia a contar del año tributario 1986 a las normas que permiten una mayor rebaja a los profesionales que declaren a base de gastos presuntos (las 8 unidades tributarias anuales como máximo de gastos presuntos, se eleva a 15), y aquella que corrige la distorsión producida por la rebaja en el Global Complementario proveniente de la aplicación de la tasa media de este impuesto, cuando existan rentas del trabajo obtenidas por empresarios o profesionales, en vez del impuesto efectivo pagado mensualmente en el año que se declara,". En consecuencia, de acuerdo con lo que el Ministro de Hacienda dice, el artículo 2° se refiere a dos situaciones distintas. En primer lugar, sube la presunción de gastos de 8 a 15, y en segundo lugar, trata de corregir la distorsión que provoca la rebaja del impuesto adicional.

El señor MOLINA.- Eso se acordó que sería a contar de 1986 para adelante.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor LARROULET.- ¿Originalmente se venía aplicando la presunción de rentas a partir de 1986?

El señor GARCIA.- En respuesta a la pregunta, debo decir que la indicación es una sola. Como estaba en el proyecto original del Ejecutivo, se refería al cambio del guarismo "1987" por 1986", porque ese guarismo involucra los dos números: 25 y 28. O sea, se están anticipando las dos cosas. Se trata de una sola indicación.

De acuerdo con la reforma tributaria vigente, esas dos situaciones empezarían a regir el año tributario 1987. La razón es simple, porque el problema de los créditos perjudica casi directamente a los profesionales, quienes generalmente tienen dos rentas y gozan de esta rebaja. Entonces, ambas se dejaron primitivamente juntas, porque es un problema que, en conjunto, afecta a los profesionales.

El señor ABUD.- El inciso cuarto del artículo 2° de la ley de la reforma tributaria, dispuso la entrada en vigencia, para las rentas que se perciban durante 1986 -y por eso dijo "año tributario 1987"-, de dos cosas simultáneamente: la reliquidación de las rentas exentas con otras rentas que puedan tener profesionales o empresario y, al mismo tiempo, una especie de compensación con lo anterior, el aumento de la presunción de gastos de ocho a quince unidades tributarias mensuales.

Lo que el proyecto del Ejecutivo contenía era anticipar al año tributario 1986 las dos cosas, tanto la reliquidación de las rentas exentas como el aumento de la presunción de gastos. Siempre se pensó que una cosa compensaba parcialmente a la, otra. Al haber sido rechazada una de ellas, en mi opinión, deben volverse las cosas a su estado original, quedando ambas para entrar a regir en el año tributario 1987; es decir, por las rentas que se perciban desde el 1° de enero de 1986.

Aquí no se ha sido partidario de aumentar los impuestos al hacer reliquidar rentas percibidas en 1985, porque no estaba previsto que para ellas se preliquidaran, como en el caso de las rentas exentas. Pero tampoco creo que se pueda pretender hacer desde atrás una rebaja mayor de gastos, si no ha habido rebajas de la base imponible.

Como bien señaló el señor García, la indicación del Ejecutivo incluía las dos cosas, porque el guarismo que se cambiaba servía para ambas. De tal manera que, si se rechaza una, se rechazan las dos.

El señor MOLINA.- En el análisis de la indicación, la exposición del señor Selume fue sumamente clara. Luego de discutirla; se acordó por unanimidad que lo relativo a la reliquidación de rentas exentas y remuneraciones accesorias, regía a contar del 1° de enero de 1986. Nunca se mencionó ni discutió lo otro. La única condición que puso el Ejecutivo fue que ambas cosas fueran al 1° de enero y que se mantuvieran congeladas las tasas de la escala del Global Complementario y del impuesto Único vigente, que nunca fue



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

rechazado. Después se propuso por un año y, finalmente, por dos. Pero nunca se mencionó en el debate, ni por parte del Director de Presupuestos ni de los miembros de la Comisión Conjunta. Se dio por entendido que esto estaba aprobado. Me parece que son cosas distintas. Pueden precisarse perfectamente, cuando se haga referencia al año 1987 respecto de los números veinticinco y veintiocho. Es cosa de individualizarlos. Además, cabe recordar que dejamos congeladas las tasas.

El señor GARCIA.- Hay constancia en Acta que el inciso segundo que propusimos fue rechazado íntegramente. Y lo fue, porque se trata de un solo guarismo que modifica las dos cosas, por lo cual no podía rechazarse o aceptarse parcialmente.

Lo que entendí de la explicación del señor Selume, fue que él partía de la base de que esa proposición fue rechazada; y a cambio de ella, propuso otras modificaciones: escalas de la reforma con tasas marginales actuales y postergar las rentas exentas para el año tributario 1987, como estaba en la ley sobre reforma tributaria. Tiene razón el señor Molina, en el sentido de que el Director de Presupuestos no se refirió a nada más, pero yo diría que lo que estaba en discusión era lo ofrecido a cambio de la proposición rechazada de adelantar el guarismo "1987" a "1986".

El señor MOLINA.- Lo que fue rechazado fue el inciso segundo del artículo segundo. Lo otro está en el inciso primero. El señor Illanes hizo la salvedad que se aceptaba en esta parte. Nunca se hizo mención a lo otro.

El señor GARCIA.- El señor Selume propuso eso, partiendo de la base que no le aceptaron la otra parte.

El señor MOLINA.- Se supone que partió de esa base. Así, yo también puedo suponer que ésa no era la tendencia. Recuerden que se aceptó congelar por dos años las tasas.

El señor ABUD.- Agradezco al señor Molina que trate de interpretar lo que hemos aprobado o rechazado, pero prefiero hacerlo directamente.

Según entiendo, nunca hemos aprobado el aumento de la presunción de gastos, en la medida en que no se anticipase también la reliquidación de las rentas exentas, porque ambas venían juntas. De modo que, ésa es la posición de mi Comisión. Resulta consecuente con que, si estamos rechazando el anticipo de la reliquidación de rentas exentas, obviamente, no podemos quedarnos con la mitad de la indicación del Ejecutivo que, por un lado beneficiaba y, por el otro, perjudicaba. Entendí que rechazábamos ambas cosas.

El señor ILLANES.- Pienso que el tema es poco simpático de tratar, especialmente cuando casi todos somos profesionales que ejercemos la

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

profesión libremente y no percibimos rentas de otras partes, como quienes han sido favorecidos con la reliquidación en el Global Complementario.

En esta oportunidad, preferiría no pronunciarme sobre la materia, pues, en alguna medida me siento inhabilitado para hacerlo. Ello, especialmente, porque, como abogado, podría acogerme a la presunción de gastos. En lo personal, no tengo el problema de recibir rentas exentas o de algún empleador. De modo que no tengo obligaciones morales en cuanto a esto.

Por tal motivo, prefiero abstenerme de participar en este debate.

El señor ABUD.- Señor Presidente, como tengo rentas presuntas puedo acogerme a la presunción de rentas y me perjudica no anticipar. O sea, me beneficia anticipar el aumento de la presunción de gastos.

El señor ILLANES.- Lo que digo es que no tengo el problema de postergar una reliquidación de impuesto. Lo único que tengo es que me beneficio al subir de ocho a quince las unidades tributarias mensuales.

El señor ABUD.- En tal caso, ninguno de nosotros podría pronunciarse sobre el proyecto, porque la reforma tributaria nos afecta a todos.

El señor ILLANES.- No, no.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Aun cuando el señor Illanes desea quedar fuera de la discusión, me parece que no podría ser, debido a que alguien debe pronunciarse, especialmente cuando representa a una Comisión, y aquí se decide de acuerdo con la opinión de las Comisiones Legislativas. Además, la Junta de Gobierno aprobará o rechazará esto en la medida en que nosotros decidamos qué se hace con el proyecto. Aun cuando en lo que señaló tiene razón, no es menos cierto que debe pronunciarse, porque, en este caso, representa a una Comisión Legislativa.

El señor ILLANES.- Sin embargo, más adelante viene una materia en la que, a pesar de formar parte de la Comisión, quedo inhabilitado completamente. Se refiere a una modificación de la ley del Tabaco, en la cual, por la ley 17.893, estoy inhabilitado de participar.

El señor LARROULET.- De acuerdo con el espíritu con que se ha analizado todo el proyecto, estas dos cosas van juntas y no se puede separar la indicación del inciso segundo. Efectivamente, cabe recordar que, aun cuando hablábamos de la reliquidación de las rentas anexas, siempre se hizo sobre la base de calzar con la apertura de los tramos y el asunto de las tasas.

En ningún momento he considerado que el análisis del artículo 2° se separa. Creo que, efectivamente, el informe técnico del Ministerio de Hacienda, es uno sólo y no puede considerarse por partes. Por lo tanto, el informe técnico se refería a todo el inciso segundo; en consecuencia, habría que aprobarlo en forma completa.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor FERNANDEZ.- Al margen de cómo está escrito, quiero comentar que el espíritu del Ejecutivo era, junto con la situación de las personas con más de una renta, adelantar la situación de los profesionales. Ambas cosas venían unidas.

El señor GARCIA.- Para redondear la idea, cuando se discutió la Reforma Tributaria, en el artículo 2° de la ley N° 18.293, se le dio una vigencia especial a esos dos números, pues se consideró que estaban relacionados.

El señor ILLANES.- Concuero con lo expresado por el señor García; pero si fuera así, tendrían que tomarse todas las medidas de la ley N° 18.293 en su conjunto. Ocurre que esa ley comenzaba a regir en 1987, pero las nuevas escalas lo hacían en ese año para los profesionales. Entonces, vemos que todo va junto y enlazado. Pero ahora queremos postergar las escalas.

El señor GARCIA.- Esta norma que estamos discutiendo, según la ley, tenía vigencia en 1987. Ahora estamos hablando de adelantarla. Estamos dando algo que no contemplaba la ley primitiva.

El señor MOLINA.- Pero con una diferencia; si bien regia partir de 1987, se aplicaba también con la rebaja de las tasas. No ampliaba sólo la escala. En cambio, aquí estamos congelando por dos años.

El señor GARCIA.- A los empleados, también le sube la escala, no sólo a los profesionales.

El señor MOLINA.- Esta es una norma para los profesionales. Por lo demás, debe recordarse que se hablaba de 25 unidades tributarias mensuales; que el rendimiento se bajó a 20, y que para transar, se llegó a 15 unidades tributarias.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- O sea, lo que se pidió originalmente era más.

El señor GARCIA.- Nunca niego lo que es cierto. Por eso sostengo que en aquella reunión larga, se dejó ambos números vigentes para 1987, porque se consideró que estaban relacionados.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Para dar término a la discusión, solicito a los profesionales presentes que representan a las respectivas Comisiones Legislativas, que, en este caso, lo acepten como una sola cosa.

El señor MOLINA.- Lástima que no seamos empresarios. La vigencia que se le quiere dar es para la renta de 1986, con efecto retroactivo para 1985. Lo acepto siempre que la vigencia sea para el año tributario 1987, pues afecta a las rentas que se perciben y devengan a partir del 1° de enero de 1986.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Porque, si hay una indicación, la podemos ver en forma conjunta, y -lo dejamos pendiente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Aceptaríamos este artículo en la forma como viene propuesto por el Ejecutivo?

El señor ABUD.- Lo entendí siempre así.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Quiere entenderlo así también.

El señor MOLINA.- Deseo insistir en algo; al hacer la declaración de impuesto a la Renta y Global Complementario de 1985, los profesionales nos encontramos con la sorpresa -y se lo manifesté al Ministro señor Büchi-, de que no pudimos descontar de la renta bruta el impuesto de Categoría pagado del Global Complementario, y se nos hizo pagar impuesto sobre impuesto. El Ministro reconoció que era injusto, pero, por quedar muy poco tiempo, las devoluciones iban a crear un caos.

También se nos mantuvo por un año el 3,5% en circunstancias de que se había demostrado que, siendo rentas del trabajo, los empleados estaban afectos a impuesto Único, equivalente al Global Complementario, y se les mantuvo por un año a los profesionales, en perjuicio del impuesto de Primera Categoría.

Siempre se ha pedido un sacrificio a los profesionales; y ahora, de nuevo, se congelan por dos años las tasas. Si el Ejecutivo lo había planteado, en la discusión no fue claro en el sentido de que esto sería en forma conjunta. No me parece equitativo, porque siempre se les ha pedido un esfuerzo a los profesionales. A mí me parece que no es cosa de gran efecto en el rendimiento.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Se refiere a que de nuevo se produciría el pago de impuesto sobre impuesto?

El señor MOLINA.- No, a que se deben compensar los mayores sacrificios que nos han pedido.

El señor GARCIA. - a los empresarios, también se les aplicó impuesto sobre impuesto. Por eso se está haciendo la modificación a contar del año tributario 1986.

El señor MOLINA.- Pero el impuesto de Primera Categoría no existe para ellos, porque lo dan de crédito al Global Complementario. Nosotros, en la declaración 1985, no pudimos descontar y pagamos impuesto sobre impuesto.

El señor ABUD.- ¿Cuál es el costo presupuestario que tiene la presunción?

El señor FERNANDEZ.- No tengo la respuesta.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor GARCIA.-. Es importante.

El señor FERNANDEZ.- Estamos hablando de 8 a 15 unidades tributarias mensuales.

El señor ABUD.- O sea, al tener la base imponible de los profesionales, es fácil de calcular, aumentando en 15 en lugar de 8.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Sería interesante saber cuál es el costo, porque, si es ínfimo, estaríamos discutiendo algo sin ninguna razón.

El señor FERNANDEZ.- Desgraciadamente, no está el Director del Presupuesto, para darnos los antecedentes. Yo me he limitado a manifestar cuál fue el espíritu del Ejecutivo, porque me correspondió participar en las reuniones donde se hizo esta presentación. Y se vio que esto iba ligado, pues así como había cosas favorables, también las había desfavorables.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El Director de Presupuestos debe de estar por llegar. Le haremos la consulta de cuál es el costo que esto tiene, porque, si es muy bajo, estaríamos discutiendo algo sin ninguna razón.

El señor GARCIA.- Habría que dejar la ley como está. Implica poco dinero; ahora se derogó el impuesto a los profesionales.  
- Se aprueba.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Veamos los artículos 1° y 2° transitorios, donde vienen las escalas que regirán en el futuro. En la letra a), se agregan las escalas transitorias para 1986 y 1987. La ley contemplaba 1984 y 1985. Se agrega una letra c), con la nueva escala para 1986 y 1987. Corresponde a la nueva escala, pero sin la rebaja de tasa que debió haberse aplicado en 1986.  
¿Habría acuerdo?

El señor ABUD.- Una cosa formal: las normas que modifican artículos transitorios no son transitorias, sino permanentes.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Debería ser artículo permanente final, octavo o noveno.  
Ofrezco la palabra.

El señor ILLANES.- Sería octavo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Luego, veremos un nuevo artículo 3° transitorio propuesto por el Ejecutivo, que sería artículo 1° transitorio.

El señor MOLINA.- No es norma transitoria.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente) Tendría que ser artículo 10°.

La Señora MATURANA (Secretaria).- (Da lectura a la norma).

El señor ILLANES.- Esto es para las empresas del Estado, a las cuales debe dárseles flexibilidad, porque pueden haber incurrido en eso legítimamente.

El señor ABUD.- Tengo una sola duda, en el inciso segundo, pues no debiera ser inciso segundo del artículo 3°, al otorgar derecho al crédito a los contribuyentes del 2.398, asimilados a los que pagaron la tasa adicional. Es una situación permanente, mientras subsista la obligación.

El señor GARCIA.- No entiendo lo que plantea el señor Abud.

El señor ABUD.- El inciso segundo que se está proponiendo será también aplicable a la gente del 2.398.

El señor GARCIA.- Mientras exista la situación de la tasa adicional de las sociedades anónimas, que va a desaparecer en el tiempo.

El señor ABUD.- ¿Donde se debería establecer esta norma que es sustantiva: donde se otorga un plazo para pagar sin intereses y multas, o donde dice que se le aplican las normas sustantivas? Se trata de un asunto formal.

El señor GARCIA.- El problema consiste en que a las empresas del Estado se les está, aplicando una tasa que no corresponde al impuesto a la Renta. Ahora se le hace aplicable un artículo transitorio por el cual se les permitía, abonar - dar como crédito- los impuestos que se pagaban por tasa adicional antes que se derogara; es decir, las rentas que venían para, atrás.

El señor ABUD.- Y no se dará para el futuro.

El señor ABUD.- Una vez que desaparezca la tasa adicional, eso muere. Me refiero a la tasa adicional del antiguo artículo 21. Por eso estoy hablando del 3° transitorio, que también desaparece con el tiempo. ENAP, por ejemplo, tiene sociedades anónimas como filiales. Aquí le estamos haciendo aplicable el derecho al crédito mientras dure la ex tasa adicional que se aplicaba a las sociedades anónimas y que termina ahora en el año tributarlo 86.

El señor ABUD.- Pero se dice que procederá también respecto del impuesto establecido en el 2.398. Ese impuesto, sustitutivo de la tasa Adicional, no desaparecerá nunca.

El señor GARCIA.- Pero va a desaparecer el crédito.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- O sea, el objetivo es que no tenga el crédito, no obstante subsistir el impuesto.

El señor GARCIA.- Exacto.

El señor ABUD.- Hay un problema de fondo: si se mantiene respecto de las empresas del Estado el impuesto del 2.398, que lo hemos declarado sustitutivo de la tasa antigua del artículo 21 -para las sociedades anónimas ya no va a existir-, ¿no debiera mantenerse también la permanencia de los créditos a que ha dado lugar esa tasa?

El señor GARCIA.- ¿Qué sentido tiene darle permanencia si el crédito se extingue por su propia derogación?

El señor MOLINA.- Creo que hay una, confusión. Con el ex artículo 21, la tasa adicional de 40% daba, derecho a un crédito. Ese derecho se extingue el año tributario 86. Por lo tanto, termina su existencia y no puede renacer otro crédito.

El señor ABUD.- El inciso final del artículo 3° transitorio dice que "los créditos contemplados en los artículos 56 N° 3, y 63 -que subsisten- "se sustituyen por los N°s 30 y 35 del artículo 1° de la reforma, que seguirán aplicándose mientras se distribuyan rentas que hayan pagado el impuesto del artículo 22 reemplazado.". Es decir, seguirán aplicándose para aquellas empresas a las que se les extingue el impuesto del artículo 21 y mientras dure el impuesto. Las empresas sociedades anónimas, iba a tener tal crédito hasta que se terminara el impuesto del artículo 21 que se les extingue. A las del Estado no se les extingue. ¿No debiéramos mantenerles el crédito?

El señor GARCIA.- Las sociedades anónimas nunca lo tuvieron, sino los accionistas y las empresas accionistas de la sociedad anónima. Ese es el crédito que se está dando ahora.

El señor MOLINA.- Así es.

El señor ABUD.- Correcto.

El señor ILLANES.- El inciso segundo del artículo 3° transitorio, por su redacción, da la sensación de que el derecho al crédito sólo se refiere a, aquellas personas o empresas del Estado que no pagaron oportunamente el impuesto, a los cuales se les otorga un plazo de 60 días para que lo paguen sin intereses ni multas, y sólo reajustado. Ese es el contexto del inciso primero. Entonces, el inciso segundo está diciendo que ahora que declarará lo que ^ no declaró tendrá derecho a este crédito. Al parecer, el crédito va a regir no sólo el año 85, sino también el 86.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ABUD.- El señor García dice que no subsistirá a futuro. Por lo tanto, estaría bien como transitorio.

El señor ILLANES.- Estaría bien como transitorio, pero no referido a la declaración atrasada. Habría que consagrarlo como artículo aparte. De lo contrario, da a entender que sólo es para este caso.

El señor MOLINA.- Encuentro razón al señor Illanes en el sentido de que debe ser un artículo independiente.

En relación con el artículo 3° permanente, tengo anotado que se presentaría una nueva, redacción, porque no concordábamos con el efecto declarativo.

El señor GARCIA.- Yo entendí que se aprobaba siempre y cuando se trajera una nueva redacción para el artículo transitorio que ahora se propone. Quedó pendiente, porque se pidió un transitorio para aquellas empresas que habían declarado mal.

El señor MOLINA.- ¡No, no! Nueva redacción y, además, un artículo transitorio.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El artículo permanente regía a contar de la fecha de vigencia, de esta, ley, y el transitorio se consagraba para solucionar el problema presentado.

El señor ABUD.- Nosotros hemos aceptado -como cosa de fondo- que las empresas del Estado no constituidas como sociedad anónima debieron seguir pagando el impuesto del 2.398. La prueba está, que le dimos efecto retroactivo a la no aplicación respecto de las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Si eso se aceptó, hay que consagrarlo de alguna manera, ya sea por la vía declarativa o diciendo que no se entiende que ha sido derogado. Creo que tiene razón el señor García.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En eso estuvimos de acuerdo. Lo que se acordó fue que, efectivamente, siguen estando afectas al impuesto; pero se dijo que se iba a redactar un artículo transitorio, resolviendo el problema, pero a través de una norma declarativa.

El señor ILLANES.- Yo planteé el punto respecto del artículo 3°. Hice la siguiente observación: si se trata de una norma declarativa, tiene efecto retroactivo. En consecuencia, a aquellas empresas que legítimamente no quedaban afectas al impuesto, debe concedérseles un plazo para que paguen sin intereses ni multa.

Si se analiza el artículo 3°, no hay otra manera de hacerlo declarativo, porque, si se dice "las empresas a que se refiere el artículo tanto", queda declarativo. Si se dice que las empresas quedan afectas, quiere decir que quedan afectas desde ahora, y no en el pasado. Entonces, la única manera que



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

surta efectos en el pasado es por medio de una norma declarativa. En verdad, no nos gusta legislar en esa forma; pero, Impuestos Internos ha entendido que tales empresas están afectas al impuesto, y que una u otra ha reclamado diciendo que no lo entiende así.

El señor MOLINA.- Lo que no me gusta es la primera parte del artículo 3° que dice "Declarase que la sustitución del artículo 21 de la ley de la Renta, efectuada por el N° 10 del artículo 1° de la ley N° 18.293, no derogó el impuesto establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978". Respecto de esta primera frase el Servicio de Impuestos Internos dictó una circular con una interpretación muy sui generis. Esa circular la estamos transformando en ley.

El señor ABUD.- Yendo al problema de fondo, creo perfectamente razonable entender que la derogación del artículo 21 no derogó este impuesto especial. Es perfectamente posible entenderlo así.

El señor MOLINA.- Por algo se está consagrando en la ley.

El señor ABUD.- Es porque hay controversias.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En verdad, cuando se dictó la ley 18.293 no existió la idea -después alguien se percató- de que podría, entenderse derogado. Entonces, se dictó la circular y algunas empresas reclamaron por la aplicación del impuesto.

A mi juicio, a la dictación de la ley 18.293, con las modificaciones al artículo 21, quedo derogado. Esa es la verdadera interpretación. Entonces, lo que el Ejecutivo quiere es mantener el impuesto por razones de recaudación. Esto no tiene mayor trascendencia para las empresas del Estado, excepto para las que dependen del Ministerio de Defensa, por ser las únicas autorizadas a reinvertir. Las otras empresas entregan sus excedentes al Estado, y por eso no tiene trascendencia la mantención del impuesto de 40%. Eso es lo que se trata de resolver.

Comparto lo dicho por el señor Molina en cuanto a buscar una, forma de legislar que no dé origen a la misma interpretación dudosa de hace algún momento. Creo que el espíritu, tanto del Ejecutivo como del Legislativo, fue derogar la tasa, de 40% y estas empresas debieron tributar solamente en Primera Categoría. Pero, resulta que el Ejecutivo, por razones de ingresos, necesita de estas empresas, pese a que le entrega, los excedentes.

El señor ILLANES.- No le encuentro razón al Ejecutivo cuando dice que necesita de esos ingresos, porque él dispone de los excedentes de las empresas como quiere y cuando quiere.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tanto es así que de repente le pide más de los excedentes de que realmente disponen.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor FERNANDEZ.- A mi entender, las razones de esto no son solo recaudatorias, sino que el interés consiste en que las empresas públicas tengan una situación equitativa respecto de las privadas. Las empresas públicas no tienen accionistas, quienes vía Global Complementario deben pagar la tasa correspondiente. Lo que se pretendió al dejar el 40% fue que, a través de dicho impuesto, se haga una ficción como si ellas están entregando a sus "accionistas" -entre comillas- sus respectivos egresos. De esta manera, ante cualquier proyecto en que participe una empresa pública y una privada deben quedar en igualdad de condiciones para analizar la factibilidad de la inversión. Eso es lo que yo conozco como fundamental.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que el problema es distinto, porque en este caso el accionista es el mismo Fisco.

La Primera Comisión no tiene inconvenientes en establecer el impuesto, porque no tiene mayor trascendencia. Conuerdo con el señor Molina en la necesidad de buscar una fórmula de redacción que diga exclusivamente lo que se quiere: que a estas empresas les corresponde tributar con 40% -tal como lo dijo el decreto ley respectivo-, buscando alguna solución para el efecto retroactivo, pese a no creer que, si no se da el efecto retroactivo, las empresas van a entablar juicio con el Fisco por lo no pagado.

El señor ABUD.- Deseo aclarar un punto. No es lo mismo cuando una empresa del Estado que no sea sociedad anónima pueda traspasar todos sus excedentes al Fisco, a que esté obligado a pagar impuestos. Los excedentes que traspasa son los que produce: en cambio, los impuestos son obligatorios.

El señor ILLANES.- Además, tiene la ventaja de que los gastos de las empresas del Estado se elevan, quedando en igualdad con los de las empresas privadas.

La empresa privada se queja siempre de que las del Estado compiten con ellas en condiciones bastante más ventajosas. Para equiparar esa situación, se pone este inciso. En el fondo, el Fisco saca con una mano lo que guarda con la otra.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No le vemos mayor inconveniente.

El señor ILLANES.- ¿Se podría establecer directamente que esta norma tiene efecto retroactivo a contar de la vigencia de la ley N° 18.293?

El señor GARCIA.- No se le puede dar derechamente carácter retroactivo.

El señor ILLANES.- Si una de esas empresas demandara al Fisco, el efecto declarativo carecería de base.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Qué propone la Comisión?

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- Una nueva redacción.

El señor GARCIA.- Lo veo difícil. No visualizo cómo podríamos hacerlo.

El señor MOLINA.- Se reparó el hecho de que el precepto fuera declarativo. Por eso cambiamos la redacción.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En todo caso, estamos de acuerdo con el artículo. Sólo habría que estudiar una nueva redacción.

El señor ABUD.- Propongo decir: "La sustitución del artículo 21 de la ley de la Renta, efectuada por el N° 10 del artículo 1° de la ley N° 18.293, no derogó ..." Habría que eliminar la frase "Declárase que..."

--Se incorpora a la Sala el señor Selume.

El señor ILLANES.- Si usted lo hace en esa forma, con mayor razón, ganarían el juicio los reclamantes.

El señor MOLINA.- Eso se arregla por otro artículo.

El señor FERNANDEZ.- No hay juicios.

El señor GARCIA.- El Servicio de Impuestos Internos sólo tiene reclamaciones pendientes.

El señor ILLANES.- Esa es la iniciación del proceso tributario. El servicio es juez en primera instancia: pero está sujeto a lo que diga la Corte de Apelaciones respectiva.

El señor ABUD.- Si estamos de acuerdo en que el impuesto sea aplicable desde siempre, en definitiva, lo que molesta es la frase "Declárase que".

Hay dos maneras de decirlo. Por ejemplo, que "ese artículo no derogó el impuesto, y la otra, partir diciendo, "declárase".

El señor FERNANDEZ.- Entiendo que es la única manera de legislar hacia atrás.

El señor MOLINA.- Se podría decir: "no ha derogado ni derogó".

El señor ABUD.- ¡Perfecto!

El señor ILLANES.- ¡Es lo mismo! Con la frase "no ha derogado ni derogó" resulta aún más declarativo.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Entiendo la razón de que no se puede redactar un artículo en los mismos términos que una circular del Servicio de Impuestos Internos. Es muy llamativo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo, veremos como corregir la redacción.

¿Estaríamos de acuerdo con el nuevo artículo transitorio?

El señor GARCIA.- ¿Queda en estudio la redacción del artículo 3°?

El señor ABUD.- La Mesa queda facultada para redactarlo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El artículo queda aprobado, pero veremos la forma de adecuar su redacción.

¿Estaríamos de acuerdo con el artículo 1° transitorio? Se refiere al artículo 3°. Serían dos artículos.

La señora MATURANA (Secretaria).- ¿Los dos transitorios?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Exactamente.

En seguida, tenemos un nuevo artículo referido a la parte que faltaba cuando modificamos el decreto ley N° 600, con relación al decreto ley N° 825

Ofrezco la palabra al respecto.

El señor MOLINA.- Estoy de acuerdo. Refleja lo que se discutió al modificar el decreto ley N° 600.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo, se aprueba.

Otra indicación tiene por objeto aclarar el decreto ley N° 3.059. Dice lo siguiente: "a) en el inciso primero del artículo 7° intercalase después de la palabra "navieras" la expresión "chilenas o extranjera".

"b) En el inciso primero del artículo 10 B, agrégase después de la palabra "exportación" la siguiente expresión: "o en la construcciones de las naves a que se refiere el inciso primero del artículo 9° para su transferencia en el país.

"Lo dispuesto en la letra a) regirá desde el 1° de diciembre de 1985."

Hay gente que asegura que, de acuerdo a la forma como quedó redactada la ley, las franquicias acordadas para las naves nacionales y las extranjeras que viajan al exterior, son aplicables solamente a las nacionales. Para evitar esa interpretación, se agrega la frase "chilenas o extranjeras".

El señor ABUD.- No tenemos inconveniente, aun cuando estimo que, como está redactada la ley, resulta perfectamente aplicable tanto a las empresas navieras chilenas como a las extranjeras.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pero algunas empresas navieras dicen que sólo es aplicable a las naves chilenas.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MOLINA.- Prefiero que ese punto quede aclarado en la ley.

El señor ILLANES.- El problema se producirá en lo futuro, cuando la ley no diga "chilena y extranjeras".

El señor ABUD.- La corrección habría que hacerla en el artículo 2° y no en el 7°.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El artículo 2° es aplicable exclusivamente a las naves chilenas. La franquicia para la exportación contenida en el artículo 7° es para los navieros chilenos y extranjeros.

La letra b) de la indicación tiene por finalidad corregir un error deslizado en la parte relativa a la construcción de naves. Con esta aclaración, no queda lugar a que se entienda restringida.

Ofrezco la palabra.

El señor MOLINA,- DE acuerdo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Otra indicación tiene por objeto agregar un inciso segundo al artículo 8° del decreto ley N° 828, de 1974. Es del siguiente tenor: "Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 8° del decreto ley N° 828, de 1974:

"Lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 3° del decreto ley N° 828, de 1974, será aplicable también a los impuestos establecidos en la presente ley."

Ofrezco la palabra.

El señor MOLINA.- El señor García me explicó cuál es el problema. Es de orden práctico. En verdad, si bien no existía la facultad, se justifica concretamente en este caso. Personalmente, estoy de acuerdo con la proposición.

El señor GARCIA.- Todos los impuestos especiales a la renta se refundieron en el decreto ley N° 825, entre cuyas normas figura la facultad de cambiar el sujeto del impuesto en situaciones donde resulta difícil controlar quién sigue siendo titular de una persona que no es fácilmente fiscalizable. Los impuestos a los cigarrillos no están considerados dentro del decreto ley N° 825. Por lo tanto, no le son aplicables aquellas facultades. De manera que pedimos hacerla extensiva, en el caso de las zonas francas, a los tabacos y los cigarrillos.

La ley de Tabacos tiene un procedimiento engorroso, donde la persona debe hacer una declaración acerca de en cuánto venderá los cigarrillos, tener una guía libre de tránsito, pagar el impuesto y, recién sacarlos de la zona franca. Con ello, en dicha zona, para no hacerse problemas, venden los cigarrillos sin control y sin pagar impuestos.

Por lo tanto, deseamos cambiar el sujeto, para que el usuario retenga el impuesto y efectúe todas las diligencias. Así se evitan los problemas

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

existentes, como el que surge cuando una persona, compra un cartón de cigarrillos y debe hacer el trámite como si fuera un importador.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo, se aprueba.

Ofrezco la palabra.

Así se aprueba.

- Se reincorpora a la Sala el señor Illanes.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Antes de ver el artículo 21, quiero saber si el señor Selume puede informarnos sobre cuánto significa el costo por el menor ingreso, si la rebaja se aplicara a partir de enero de 1986.

El señor SELUME.- En este momento, no tengo el dato.

Nuestra intención de adaptar la rebaja a las 15 unidades tributarias, era porque, además, se estaba adelantando la otra parte de la reliquidación de las rentas exentas. Con la misma filosofía de no hacer retroactivo el sistema para las reliquidaciones de rentas exentas, para ser consecuentes, tampoco debe serlo, sino a partir del 1° de enero de 1986, la declaración del Global Complementario.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Nos gustaría saber a la brevedad cuánto sería el menor ingreso para el Fisco el adelantar.

El señor SELUME.- Esta bien, lo consultaré de inmediato.

Deseo hacer presente que, va más allá de las cifras involucradas, dado que no hay retroactividades para que las personas cancelen impuestos que percibieron este año. Debemos ser consecuentes, en el sentido de que tampoco hay retroactividad para el adelanto de esta norma.

El señor MOLINA.- Con la reforma tributaria, el único sector perjudicado fue el de los profesionales, a quienes se les mantuvo -a pesar de ser rentas del trabajo- una tasa del 3,5%; en circunstancias de que, a las empresas afectas a Primera Categoría se les derogó con posterioridad ese impuesto, y les sirve de crédito para el Global Complementario.

Asimismo, en la declaración de renta del año tributario 1985; -como se lo planteé al Ministro de Hacienda-, nos encontramos con la sorpresa que tuvimos que pagar impuesto sobre impuesto, pues no se nos permitió rebajar el de Segunda Categoría para la renta líquida mensual. Por lo tanto, tributamos sobre la cantidad mensual. Eso lo reconoció el señor Bucchi; pero, dado que faltaba tan poco para la declaración, habría devoluciones que nos iban a compensar.

Si bien es cierto que regiría para el año tributario 1987, no es menos efectivo que iba a estar vigente la escala del Global Complementario como hasta ahora. Vale decir, con apertura de tramos y con rebaja de las tasas. Aquí hemos accedido -a pesar de que se había pensado en rechazar, luego se dejó por un año-, a lo solicitado por el Ejecutivo.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Por lo tanto, creo que es de toda justicia, aparte que vemos, en esta reforma, que se otorgan franquicias a las empresas.

El Almiranta TOLEDO (Presidente).- Tenemos pendiente el número 21, que iba a ser consultado con los respectivos mandantes.

Ofrezco la palabra.

El señor ILLANES.- Recibí instrucciones de mi mandante de rechazar el artículo 21. Las razones para ello las expliqué ayer, en el sentido de que la norma no gusta ni satisface.

El señor ABUD.- No tuve oportunidad de conversar con mi mandante, pero tengo la impresión de que va por el mismo camino del señalado por el señor Illanes.

El señor LARROULET.- La Cuarta Comisión aprueba la proposición.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Lo conversé ayer con el Almirante Merino, quien me manifestó que no le gusta este artículo y lo rechaza. Le hice ver lo positivo y negativo de ello, y me instruyó en el sentido de que la Primera Comisión se oponga al respecto, pues, en vez de obtener algún beneficio con su aprobación, resultará más perjudicial.

El señor ABUD.- La idea de la Tercera Comisión al respecto se la comunicaré en la tarde de hoy.

El señor SELUME.- En verdad, luego de las reuniones habidas ayer -en principio, sujeto a consulta- la alternativa sería 1% de impuesto de retención, y 1% de exento. Tengo la impresión de que el 1% era una vía un tanto indirecta de tener el listado a fin de año y poder cobrar los impuestos correspondientes a esos intereses reales ganados. Por lo tanto, íbamos a necesitar mucha actividad en el proceso de información mensual. Si los depósitos son a treinta días, aunque no los informen los bancos, éstos tienen que procesarlos. Y básicamente, se obtendrá el objetivo de que se puede conseguir directamente, sin necesidad de hacer el proceso de retención de impuesto, con todos los inconvenientes que eso conlleva. Si simplemente se permitiera el listado de los depósitos a fin de año, sin necesidad de ir al impuesto de retención en cada límite exento, sino por la declaración de impuestos, las personas tributarían si en el Global Complementario quedaran en la parte no exenta de la escala.

Me parece que para el objetivo que se persigue -que estos impuestos se paguen- me parecería más nítido que el 31 de diciembre se entregara el listado de los depósitos, de manera similar a como se procedió con la ley "tapón".

Esa era la alternativa que personalmente había meditado en el día de ayer.

## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que esa alternativa, si bien es cierto que varía un poco lo propuesto inicialmente en el proyecto del Ejecutivo, no cambia otro aspecto señalado por el representante de la Segunda Comisión, en el sentido de que sería una especie de "blanqueo". Al Almirante Merino no le gusta en lo más mínimo, y ése fue uno de los puntos que objetó. A mí me parece que, por lo dicho por el señor Illanes, el General Matthei estaría en la misma línea. En atención a que la proposición del Director de Presupuestos no resuelve el problema, yo mantengo la negativa.

El señor ILLANES.- Me parece que esta nueva proposición va en contra del secreto bancario. El proyecto de ley -por primera vez, en forma precisa, se va en contra de lo que se entiende por "secreto bancario"- va a obligar a los bancos a hacer una nómina de depósitos.

En segundo término, me parece bastante grave o perjudicial obligar a los bancos a entregar esa nómina una vez al año. Ocurriría que los depositantes se van a sentir denunciados por su propio banco, y retirarán sus depósitos para buscar otros canales de inversión, a los cuales les tengo mucho más miedo que a un contribuyente que no declara el impuesto que le corresponde, porque el Servicio de Impuestos Internos tiene las herramientas necesarias para exigir el pago de ese tributo. Esos otros canales de inversión los conocemos: son los dólares en el extranjero, las cuotas en moneda extranjera y la compra de dólar paralelo, que en este momento representan más de mil millones de dólares en cuentas de chilenos en el exterior. Como bien han dicho los bancos internacionales, primero arreglemos el problema de esos dólares, y luego conversemos.

Por eso mantenemos el criterio de que no hay fórmula buena para buscar una solución al caso del artículo 21. Lo rechazamos, porque obliga a entregar una vez al año una nómina de depósitos y los intereses pagados. Creo que lo mejor es dejar la situación como está. En verdad el contribuyente sabe a ciencia cierta que debe pagar un porcentaje. Y el Servicio de Impuestos Internos tiene los medios necesarios a través de la fiscalización para poder investigar si existen esos depósitos.

Mantenemos nuestro desacuerdo.

El señor FERNANDEZ.- Me gustaría hacer un alcance general. En verdad, en el poco tiempo que llevo en el Servicio, me he dado cuenta de que no tiene las armas necesarias para fiscalizar a estos contribuyentes. Como sabemos, ha habido dos dictámenes de la Corte Suprema. En cada uno, en su oportunidad, ha considerado que el secreto bancario hace que el Servicio no puede tener esos datos.

Entre los puntos que nos han movido a hacer una petición de este tipo, está el que, si uno mira este problema en la perspectiva de mediano y largo plazo - cinco, diez o veinte años-, se da cuenta de que, si no vamos buscando un sistema para ir "horquillando" esta situación, cada día va a ser más difícil hacerlo. Hay muchos ejemplos de países donde no se ha ido poco a poco. No



## SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

digo que solucionemos el problema de un golpe, pero ir pensando en ello, para no llegar a peores situaciones.

Entre las alternativas pensadas estaba una que, si bien para los bancos iba a significar un problema administrativo, al hacer el cálculo mensual, aun cuando lo informaran anualmente, el solo informe anual pudiera bastar. También estamos conscientes de que la información llevaría consigo que pudiéramos analizar a determinada persona y ver cuál ha sido su capital. Pero también pensamos que, en alguna medida, no sabíamos ni el tiempo ni la tasa de interés, lo que impedía hacer un cálculo matemático justo. Entonces, no podíamos concluir en una cifra que la persona iba a usar en la declaración como retención para llegar al capital. Se puede decir que se puede tener eso; pero ya no tendríamos cifras concretas, sino apreciaciones; pero el Servicio, cuando intercede ante un contribuyente, no lo hace con apreciaciones, sino con cifras concisas. De ahí que nos atrevimos a hacer esta presentación, con lo cual avanzábamos un paso en este difícil problema, que en diez o veinte años más va a ser peor, sin duda. De no afrontarse, lo único que va a poder usar el Servicio como arma es lo que pusimos en práctica el año pasado, en lo cual vamos a ser muy rigurosos: los informes que los bancos van a entregar a sus respectivos clientes. Si en algún instante un contribuyente nos llama la atención, las Cortes darán un dictamen para obtener todos los antecedentes. Pero es un camino tortuoso.

El señor SELUME.- La posición nuestra es que, cono esto no se adelanta, lo otro tampoco.

El señor ILLANES.- El proyecto original traía la cifra de 15 unidades tributarias anuales, y la Comisión debe aceptar esa cantidad. No es cuestión de que el Ejecutivo diga que lo retira. No hay problema para la Comisión Conjunta.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No tengo ninguna duda de que es así.

El señor SELUME.- También lo tengo claro. Por eso estoy planteando cuál fue la motivación de incorporar esta norma.

El señor ILLANES.- ¿Cuándo será posible que tengamos el texto? No sé si será conveniente volver a reunirnos entre todos para revisarlo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que el texto lo tendremos el día 26, y se los haré llegar. En caso de ser necesario, podríamos volver a reunirnos.

Se levanta la sesión.

- Se levantó a las 11.52.

## ANTECEDENTES JUNTA DE GOBIERNO

**1.11 Antecedentes relación ante Junta de Gobierno**

Fecha 27 de diciembre, 1985.

EJEMPLAR N° HOJA N° 136  
S. J. G. (RES) N° 42/85  
OBJ.: Comunica Sesión  
Legislativa de la H. Junta de  
Gobierno.  
REF.: Ley N° 17.983, Art. 31.

SANTIAGO, 27 DIC 1985

DEL: SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

AL: SEÑOR SECRETARIO DE LEGISLACION

Tengo el honor de comunicar a US. que la H. Junta de Gobierno ha acordado reunirse en Sesión Legislativa el día jueves 2 de enero de 1986, a las 16.00 horas, en la sala de sesiones del piso 16 del Edificio Diego Portales, de acuerdo al siguiente detalle:

A.- CUENTA:

Sr. Secretario de Legislación  
Sr. Secretario de la Junta de Gobierno.

B.- TABLA:

1.- BOL.: 691-05

Proyecto de ley que "Modifica la ley sobre Impuesto a la Renta y otras".

2.- BOL.: 641-05

Proyecto de ley que "Establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados".

3.- BOL.: 614-13 IDEA DE LEGISLAR

Proyecto de ley que "Deroga normas relativas al Fondo de Revalorización de Pensiones".

4.- BOL.: 572-13-A

Proyecto de ley que "Dicta normas respecto de las pensiones provisionales que indica".

## ANTECEDENTES JUNTA DE GOBIERNO

## C.- INVITADOS:

Puntos 1 y 2.-

Sr. Ministro de Hacienda.

Punto 3.-

Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Punto 4 -

Sr. Ministro de Defensa Nacional

Sr. Ministro de Hacienda.

## D.- RELADORES Y TIEMPO DE RELACION:

Punto 1.-

Sr. Sergio Molina Marín

Integrante de la I Comisión Legislativa

15 minutos.

Punto 2.-

Sr. Gaspar Lueje Vargas

Integrante de la I. Comisión Legislativa

20 minutos.

Punto 3.-

Sr. Miguel González Saavedra

Integrante de la II Comisión Legislativa

10 minutos.

Punto 4.-

Sr. Ramón Suárez González

Integrante de la II Comisión Legislativa

10 minutos.

Saluda a US.,

NELSON ROBLEDO ROMERO CORONEL  
SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

## DISTRIBUCION:

1.- Sr. Pdte. I C.L.

2.- Sr. Pdte. II C.L.

3.- Sr. Pdte. III C.L.

4.- Sr. Pdte. IV C.L.

5.- Sr. Min. SEGPRES

6.- Sr. Jefe D.J.L. SEGPRES

7.- Sr. Soc. Legislación

ANTECEDENTES JUNTA DE GOBIERNO

- 8.- Sr. Jefe RR. PP. S.J.G.
- 9.- Sr. Oficial de Sala S.J.G.
- 10.- Srs. Oficina Transcripciones S.J.G
- 11.- Archivo S.J.G.

11 Ejs. 2 Hjas c/u  
NRR/jvt

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

**1.12. Informe de la Primera Comisión Legislativa**

Informe del Presidente de la Primera Comisión Legislativa enviado a la H. Junta de Gobierno. Fecha 30 de diciembre, 1985.

ORDINARIO N° 6583/130/42

OBJ.: Informa proyecto de ley que modifica ley sobre impuesto a la renta y otras.

REF.: Oficio S.L.J.G. (O) N° 4952, de 13 de noviembre de 1985. (Boletín N° 691-05)

SANTIAGO, 30 DIC. 1985

DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

A LA H. JUNTA DE GOBIERNO  
(Secretaría de Legislación)

La Primera Comisión Legislativa viene en informar el proyecto de ley de la referencia originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y calificado de "Simple Urgencia" para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

En sesión legislativa de fecha 29 de octubre de 1985, la Excma. Junta de Gobierno mantuvo dicha calificación, disponiendo, además, su estudio por una Comisión Conjunta.

**I.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

Para el debido análisis de la presente iniciativa, se han tenido a la vista los siguientes antecedentes:

**A) De Derecho**

1.- El decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

De dicho cuerpo legal cabe destacar, las disposiciones que dicen relación con las innovaciones de mayor importancia propuestas por la iniciativa en informe:

a) Su artículo 14 regula el principio, incorporado por la reforma tributaria a través de la ley N° 18.293, en orden a gravar con los impuestos global

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

complementario o adicional las rentas obtenidas por empresas que tributan en primera categoría, sólo en tanto aquéllas se retiren de la empresa o sociedad, o sean distribuidas, en el caso de sociedades anónimas o en comanditas por acciones.

En conformidad con su inciso primero, las rentas que se determinen o correspondan a un contribuyente obligado a declarar su renta imponible sobre la base de su balance general, según contabilidad, sólo se gravarán respecto de éste con el impuesto de primera categoría, cuando se efectúen retiros de la empresa o sociedad que las produce, caso en el cual deben tributar en los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

Conforme lo dispone el actual artículo 14, a las ventas de categoría deben sumarse todos los ingresos, beneficios o participaciones percibidos o devengados por la empresa, que no formen parte de su renta imponible de categoría, para ser gravados con los impuestos global complementario o adicional en aquellos casos en que sean retirados de la misma.

También debe hacerse mención expresa de la norma del inciso cuarto del artículo 14 vigente, en virtud del cual las rentas presuntas se afectan en el periodo que correspondan, entendiéndose retiradas por los socios, en el caso de las sociedades de personas, en proporción a su participación en las utilidades, y en el caso de las sociedades anónimas, conforme con la renta efectiva que le corresponda a cada socio.

b) Su artículo 18 declara afectas a tributación un conjunto de rentas que de acuerdo con el artículo 17 de este mismo cuerpo legal, son estimadas exentas de tributación, en la medida en que tales operaciones representen el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. Tal es el caso, a modo de ejemplo, del mayor valor obtenido por la venta de acciones.

El inciso tercero del artículo 18 presume de derecho que existe habitualidad en los casos de subdivisión de terrenos urbanos y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso; asimismo, cuando entre la adquisición o construcción de un bien raíz y su enajenación transcurra un plazo inferior a un año.

c) Su artículo 20 establece un impuesto del 10% de primera categoría, el que puede ser imputado posteriormente a los impuestos global complementario o adicional, según se trate de contribuyentes con residencia en el país o sin ella.

Conforme con el N° 1 de este artículo, dicho impuesto debe pagarse sobre la renta de los bienes raíces, distinguiéndose entre los que sean de propiedad de sociedades anónimas o explotados por ellas; por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedades anónimas, o por personas que tenga una calidad distinta de las de propietario o usufructuario.

Tratándose de bienes de propiedad o explotados por sociedades anónimas, la letra a) del N° 1 de este artículo dispone que del monto del impuesto de

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta, siempre que la rebaja la efectúe el propietario o usufructuario. Si la misma excede del impuesto aplicable a las rentas de primera categoría (sin señalar si son efectivas o no), dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Por otra parte, en conformidad con la letra d) del N° 1 del artículo 20, existe una presunción de renta respecto de los bienes raíces no agrícolas, que afecta a su propietario o usufructuario, y cuya tasa es igual al 7% de su avalúo fiscal.

El inciso segundo de esta disposición exime de tal presunción a los inmuebles destinados al uso del propietario y de su familia, en la medida en que los mismos se encuentren acogidos a la ley N° 9.135 (Ley Pereira), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, o que hayan sido adquiridos por intermedio de la cajas de previsión, siempre que, en este último caso, los saldos de precio adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal no exceda de 30 unidades tributarias anuales.

d) Su artículo 21 contiene otras normas introducidas por la reforma tributaria establecida en la ley N° 18.293.

Atendido el reemplazo del mecanismo que gravaba las rentas percibidas o devengadas independientemente de si eran o no retiradas de la empresa - conforme al cual debían agregarse a la base imponible aquellos gastos que no eran aceptados como necesarios para producir la renta-, el nuevo artículo 21 debió regular aquellos retiros equivalentes, a fin de considerarlos siempre como utilidades retiradas de la empresa.

Al efecto, tratándose de contribuyentes sujetos al régimen de tributación sobre la base de retiros -empresarios individuales y sociedades contribuyentes de primera categoría que llevan contabilidad completa-, dispuso que deben considerarse siempre como utilidades retiradas de la empresa aquellas partidas que, en conformidad con el N° 1 del artículo 33, debían agregarse para la determinación de la renta líquida imponible. Tal es, verbigracia, el caso de los intereses, reajustes y diferencias de cambio de haberes pertenecientes a los empresarios o socios, invertidos en la empresa; remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyentes o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años; los retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente , etc.

En relación con estos retiros presuntos, su inciso tercero preceptúa que las sociedades anónimas y los contribuyentes afectos al impuesto adicional, deben pagar en calidad de impuesto único -que no tendrá el carácter de impuesto de categoría-, un 40%, calculado sobre las cantidades que deben ser consideradas retiradas de, la empresa, con exclusión del impuesto territorial pagado, y debiendo agregarse las rentas determinadas en forma presuntiva.

Según su inciso cuarto, en el caso de sociedades anónimas que sean socios de sociedades de personas, el impuesto de primera categoría se aplica a la participación efectiva que les corresponda en una sociedad sujeta a renta presunta, sin que pueda rebajarse el impuesto de categoría que hubiere afectado a dichas cantidades.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

El inciso final del artículo 21 establece que en el caso de cesión o venta de derechos o cuotas que se tengan en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, las utilidades comprendidas en dicha cesión o venta se gravarán cuando sean retiradas por el cesionario o comprador y no por terceras personas distintas de las recién mencionadas.

e) Su artículo 31 señala los gastos que deben deducirse de la renta bruta en cuanto provienen del giro de negocio, connotándose entre ellos los establecidos en su N° 3, referente a las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto.

Conforme con dicho N° 3, pueden deducirse, además, las pérdidas de ejercicios anteriores, debiendo imputarse las del ejercicio financiero de un año a las utilidades no retiradas y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produjeron dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente.

Estas normas no señalan cuál es el destino del impuesto de primera categoría que se hubiere pagado por las utilidades no retiradas que han servido para absorber las pérdidas del ejercicio o las acumuladas.

f) Su artículo 32 señala el procedimiento para ajustar la renta líquida imponible.

La letra b) de su N° 2° dispone que se agregan los reajustes provenientes de la corrección monetaria de determinados activos, con exclusión de las correspondientes acciones, bonos y debentures, en la medida en que éstos no son considerados renta, por no recibirse con habitualidad.

g) Su artículo 33, que también señala los ajustes que deben hacerse para la determinación de la renta líquida imponible. Cabe destacar lo dispuesto en su N° 1°, letra c), en cuanto ordena agregar a la renta líquida los retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente.

h) Su artículo 34, cuyo inciso penúltimo establece el impuesto mínimo de primera categoría que corresponde pagar a los empresarios personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga. Esta cantidad es de dos unidades tributarias mensuales por vehículo y de una unidad tributaria mensual por cada uno de los vehículos siguientes.

i) Su artículo 39, que señala las exenciones del impuesto de primera categoría.

El inciso final de esta norma dispone que las exenciones provenientes de leyes especiales y las de intereses o rentas de valores mobiliarios, relativas a operaciones de crédito o financieras, no regirán cuando las rentas provenientes de dichas operaciones sean obtenidas por empresas que perciban rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de las riquezas del



## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

mar y demás actividades extractivas, de compañías aéreas, de seguro, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización y otras análogas, constructoras, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos, telecomunicaciones, corretajes u otras no clasificadas en forma especial, siempre que se declaren tales rentas mediante un balance general, excluyéndose, en consecuencia, aquellas que lo hacen sobre la base de presunciones.

j) Su artículo 46 indica la forma de reliquidar remuneraciones pagadas con retraso.

Conforme a su inciso segundo, la reliquidación de los impuestos debe efectuarse según la tasa más alta de los períodos anteriores al de la remuneración que se reliquida.

k) Su artículo 55 dispone que para determinar la renta neta global (renta base imponible del global complementario) deben deducirse, entre otros, el impuesto territorial efectivamente pagado y las cotizaciones voluntarias efectuadas por el contribuyente en administradoras de fondos de pensiones. En el caso de estas cotizaciones, se señala que tal deducción se producirá siempre que éstas se originen en las rentas que se asignen al respectivo contribuyente en empresas o sociedades que lo sean del impuesto de primera categoría y que determinen su renta imponible sobre la base de un balance general. Tratándose de sociedades de personas, tales deducciones pueden ser imputadas por los socios en proporción a la forma en que se distribuyan las utilidades sociales, y, por lo tanto, sin considerar en favor de quién se han efectuado tales cotizaciones.

1) Su artículo 56 señala los créditos contra el impuesto final resultante a que tiene derecho todo contribuyente, indicándose la forma en que habrán de imputarse.

2.- La ley N° 18.293, en su artículo 2° dispuso la fecha de vigencia de la nueva y definitiva escala de tasas del impuesto, único al trabajo e impuesto global complementario, fijados por la reforma tributaria; la de las modificaciones a la presunción de los gastos necesarios para producir las rentas provenientes del desarrollo de actividades profesionales y similares, y la de las modificaciones que ordenan reliquidar las rentas sujetas al impuesto único al trabajo con otras provenientes de actividades profesionales y similares.

Según este artículo, a contar del año calendario 1986 debía entrar a regir la escala de tasas contenida en el N° 19 del artículo 1° de la misma ley, esto es, la escala de tasas aplicable al impuesto único al trabajo, y desde el año tributario de 1987, la contemplada en el N° 26 de dicho artículo 1°, es decir, la correspondiente al impuesto global complementario.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Además, dispuso que regirán desde el año tributario 1987 -calendario 1986- la modificación antes señalada, relativa a la presunción de los gastos necesarios para producir rentas provenientes de actividades profesionales, y la modificación sobre reliquidación de las rentas afectas al impuesto único, con otras originadas también en actividades profesionales o similares.

3.- El decreto ley N° 2.398, de 1978, cuyo artículo 2° preceptúa que las empresas del Estado o aquellas en que tengan participación el Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las instituciones y organismos autónomos del Estado y las municipalidades, que no estén constituidas como sociedad anónima o en comandita por acciones, quedarán afectas al impuesto del 40% que preceptuaba el antiguo artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que fue sustituido por el N° 10 del artículo 1° de la ley N° 18.293.

El señalado artículo 21 establecía una tasa adicional de impuesto de un 40%, que se calculaba sobre la base imponible de primera categoría.

4) El decreto ley N° 1.350, de 1976, que contiene el Estatuto de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO-CHILE).

En virtud de su artículo 26, la Corporación Nacional del Cobre de Chile está afecta al impuesto que grava a las sociedades anónimas, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Renta, con excepción de las normas sobre declaración anual de estos tributos, ya que debe hacerla en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, de acuerdo con una declaración provisional comprensiva de los períodos de enero a febrero; marzo a mayo; junio a agosto, y septiembre a diciembre, respectivamente.

5.- La ley N° 17.622, que autorizó a las municipalidades de Yumbel y Perquenco para cobrar y percibir peaje en sus respectivas vías de acceso entre los días 18 y 23 de enero y 18 y 23 de marzo de cada año; y a la municipalidad de Malloa, para hacer lo mismo en las vías de acceso a Pelequén, los días 29, 30 y 31 de agosto de cada año.

El ingreso de estos peajes debe destinarse en forma exclusiva a financiar obras nuevas de interés municipal.

## B) De Hecho

Los antecedentes de hecho están expresados en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y su correspondiente Informe Técnico suscrito por el Ministro de Hacienda.

La Comisión Conjunta, además, ha considerado los antecedentes aportados por los representantes del Ejecutivo asistentes al debate del proyecto.

## II.- OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa persigue los siguientes objetivos generales:

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

1) Efectuar precisiones relativas a la aplicación de la reforma tributaria contenida en la ley N° 18.293 para lo cual introduce numerosas modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) Postergar hasta 1988 la entrada en vigencia de la apertura de la escala del global complementario e impuesto único al trabajo, tributos que gravan las rentas que obtienen las personas naturales.

Del mismo modo, se anticipa la obligación de reliquidar rentas afectas al impuesto único al trabajo con otras rentas que pueda haber percibido el mismo contribuyente proveniente del ejercicio de una profesión u oficio, como, asimismo, el aumento de 8 a 15 unidades tributarias anuales, por concepto de presunción de gastos que beneficia a estas mismas personas.

3) Declarar que la sustitución del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, -que establecía el antiguo impuesto adicional de primera categoría con tasa de 40%- , no derogó el impuesto establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, que, con tasa también del 40%, grava las utilidades del Estado o de sus organismos, producidas en empresas que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comanditas por acciones.

4) Introducir modificaciones al decreto ley N° 2.398, de 1978, a fin de excluir del impuesto del 40% que grava a las empresas del Estado no constituidas como sociedades anónimas o en comanditas por acciones, a Fábricas y Maestranzas del Ejército, a Astilleros y Maestranzas de la Armada y a la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, las cuales pagarán sus impuestos a la renta con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas. Respecto de estas empresas, la modificación tendrá efecto retroactivo, toda vez que así tributarán desde el año tributario 1985, esto es, calendario 1984.

5) Modificar la Ley Orgánica de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, a fin de hacerle aplicable el impuesto de 40%, establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, sin perjuicio de la tributación en la primera categoría que con tasa de 10%, le corresponde de acuerdo con la ley vigente.

6) Derogar la ley N° 17.622, que autoriza a las municipalidades de Yumbel, Perquenco y Malloa para cobrar y percibir, en determinados días del año, peajes en sus respectivas vías de acceso, con el fin de destinar dichos recursos a obras nuevas de interés municipal.

7) Finalmente, se mantiene las actuales escalas de impuesto único al trabajo y global complementario por los años calendarios 1986 y 1987, y tributarios 1987 y 1988, respectivamente para lo cual se proponen dos artículos transitorios.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Los objetivos específicos de las modificaciones que se introducen a la Ley sobre Impuesto a la Renta, están incluidos en el artículo 1° de la iniciativa con 48 modificaciones al citado cuerpo legal, las cuales se detallarán al analizar el articulado del proyecto.

## III.- ANALISIS GENERAL DEL PROYECTO.

La Comisión Conjunta, al analizar la iniciativa legal en comento, tuvo a la vista los antecedentes reseñados en el artículo I del presente informe, como asimismo, el informe de Secretaría de Legislación.

Asistieron al debate del proyecto en calidad de invitados, el Director de presupuestos, don Jorge Selume; el Director del Servicio de Impuestos Internos, don Francisco Fernández, y el Subdirector de Operaciones del mismo organismo, don René García; el asesor jurídico del Ministerio de Hacienda, señor Manuel Brito y los representantes del Servicio de Tesorerías don Gustavo González y don Cristian Oettinger.

Se designó relator del proyecto al abogado don Sergio Molina Marín.

La Secretaría de Legislación y la Comisión Conjunta estuvieron de acuerdo con el mérito del proyecto, por considerar que es idóneo para los fines que persigue, toda vez que su contenido es materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

En atención a lo antes señalado, la Comisión Conjunta se pronunció a favor de la idea de legislar.

El texto del Mensaje consta de seis artículos permanentes y dos de carácter transitorio que se analizarán en el capítulo siguiente.

## IV.- ANALISIS PARTICULAR

## Suma del Proyecto

El proyecto de ley está precedido de la siguiente suma: "Modifica ley sobre Impuesto a la Renta y otras".

La Comisión Conjunta aprobó dicha suma, sin observaciones.

Artículo 1°.- Por esta norma se introducen 44 modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, modificada por la ley N° 18.293.

Dichas modificaciones enmiendan 25 artículos de la Ley de la Renta actualmente vigente a fin de lograr el objetivo señalado en el N° 1 del Capítulo II del presente informe, como asimismo, reafirmar los principios que motivaron la reforma tributaria en orden a corregir distorsiones que influyen en la carga tributaria de las empresas y a gravar el retiro de utilidades por parte de los propietarios de éstas, todo ello a fin de que se produzca una capitalización efectiva de dichos recursos.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Estas modificaciones son las siguientes:

N° 1.- Artículo 14.-

I.- Al inciso primero:

a) Por esta letra sólo se completa la referencia del impuesto de primera categoría.

b) Se suprime la expresión "o devengados", a fin de darle una mayor organicidad a las normas básicas que regulan la carga tributaria y a la distribución de la misma entre las empresas y los propietarios de éstas. Esta innovación tiende a precisar que, respecto de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa (contribuyente de primera categoría), estos tributan sólo por los ingresos efectivamente percibidos por la empresa.

c) La enmienda introducida por esta letra incide en la situación de un empresario que tiene utilidades en dos empresas y que, sin embargo, retira sólo de una de ellas cantidades que exceden del valor de las utilidades de la misma.

La primera parte de la modificación que se introduce por esta letra, señala que, excepcionalmente, en tales casos y respecto de ese empresario, se considerarán, dentro de las rentas retiradas en una de las sociedades en que participa y por la parte que excede de las que en ella se han producido, también las devengadas por otras sociedades en que aquél tenga participación.

De esta forma se procura superar aquella situación en virtud de la cual no se paga impuestos manteniendo utilidades en una de las empresas en que un determinado empresario participa, sin retirarlas, mientras que, en la otra, excede el porcentaje de retiro de las utilidades efectivamente producidas, y, por ende, sin tributar por la parte que no corresponde a utilidades. En definitiva, se pretende evitar el mal uso de esta norma.

II.- Se establece un nuevo inciso segundo al artículo 14 en comento, por el cual se precisa que, tratándose de sociedades, los retiros se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, por sus montos efectivos, independiente de la participación estipulada en el contrato social.

Por su parte, se establece en este inciso que en el caso que el conjunto de los retiros que efectúen los socios excedan del total de la utilidad tributable de la empresa, se deberá gravar el retiro individual en la proporción que éste represente en el total de ellos respecto de dicha utilidad.

III.- Por este número se modifica el inciso cuarto del precepto en análisis a fin de regular expresamente la situación que se produce respecto de las rentas presuntas que se entienden retiradas al término del ejercicio, cuando ellas son

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

obtenidas por personas jurídicas, precisándose que en este caso se considera retirada cuando ella llegue a una persona natural.

Las otras situaciones que se norman en este inciso se encontraban ya reguladas por el texto vigente.

IV.- Esta modificación, de carácter formal, precisa que, tratándose del empresario individual, corresponde gravar las utilidades que retire con los impuestos global complementario o adicional sólo cuando tales utilidades sean retiradas de la empresa o redistribuidas, siempre que tal empresa lleve contabilidad completa.

V.- Mediante esta enmienda se precisa que las utilidades de un empresario individual que lleva contabilidad completa, que son reinvertidas en la misma empresa, no se considerarán retiradas de esta y, por ende, no tributan. Del mismo modo, se establece un plazo para efectuar las reinversiones con retiros o distribuciones exentas de la obligación de tributar, sea para capitalizar la misma empresa individual, para hacer aportes a otra sociedad de personas para adquirir acciones de pago. Dicho plazo es de 10 días, contado desde la fecha en que se efectúe el retiro.

Finalmente, se señala que las reinversiones en acciones de pago no podrán acogerse, a su vez, a la rebaja tributaria prevista en el N° 1 del artículo 57 bis de la misma ley, que permite disminuir la base imponible de los impuestos únicos al trabajo y global complementario o adicional en una proporción de la inversión que se efectúe en acciones.

La Comisión Conjunta estuvo de acuerdo con las modificaciones propuesta en el N° 1 del artículo 1° del proyecto con la sola observación cambiar el plazo de 10 días por 20 días en el inciso final que se agrega por el N° V al referido artículo 14 de la Ley de la Renta.

Su texto es el que se consigna en el proyecto que se recomienda aprobar. (Artículo 1°, N° 1).

N° 2.- Se introducen las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 18 de la Ley de la Renta:

a) Se propone intercalar una frase mediante la cual se presume de derecho que existe habitualidad, para los efectos de la aplicación de los impuestos de la Ley de la Renta, en las enajenaciones de bienes raíces o cuotas de dominio que tengan sobre ellos, y de otros bienes o valores, que efectúen los socios o principales accionistas a las sociedades en cuyo capital participen o a empresas en que tengan intereses económicos.

También esta modificación pretende evitar el mal uso que las normas actuales, de tributación de dichas enajenaciones, posibilitan, logrando de esta manera el cabal cumplimiento de los fines que inspiraron la reforma tributaria,

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

toda vez que esta enmienda impide que a través de este tipo de enajenaciones el socio retire utilidades de la empresa libres de impuesto.

b) Extiende la presunción de habitualidad y, por ende, grava con impuestos al mayor valor de la enajenación de un bien raíz adquirido por contribuyentes de primera categoría, cuando éste fuera notoriamente superior al de otros inmuebles de características similares; como asimismo, respecto de otros bienes o valores adquiridos por estos mismos contribuyentes, en casos en que el precio de enajenación fuere notoriamente superior a los corrientes en plaza.

La Comisión Conjunta estuvo de acuerdo con la finalidad perseguida con las modificaciones propuestas para el artículo 18 de la ley de la Renta contempladas en el N° 2 en comentario, pero recomendó una nueva proposición para lograr dicho objetivo, considerando, además, lo observado por Secretaría de Legislación sobre la materia. Su texto fue sustituido por la Indicación aditiva, formulada por el Ejecutivo, recogiendo las observaciones antes señaladas.

N° 3.- Este número introduce una serie de innovaciones al artículo 20 del cuerpo legal que se modifica por el artículo 1° del proyecto.

a) En esta letra se limita el derecho a rebajar con crédito contra el impuesto de primera categoría el impuesto territorial, a los casos en que el impuesto cedular se aplica sobre rentas efectivas, excluyendo consecuentemente a aquellas situaciones en que el tributo de categoría se determina sobre base presunta.

b) Se sustituye el inciso segundo a fin de precisar que la no presunción de renta a que se refiere el inciso segundo de la letra d) del N° 1 del artículo modificado, ampara a los inmuebles destinados a casa habitación, que se encuentren acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, y por último, a aquellos bienes raíces destinados al uso de su propietario y su familia, acogidos a las disposiciones de la ley N° 9.135 (Ley Pereira) y a los adquiridos por intermedio de Cajas de Previsión, siempre que el saldo de precio no exceda de 30 Unidades Tributarias anuales.

Según lo señalado por el Informe Técnico y por los representantes del Ejecutivo, asistentes al debate, esta sustitución se hace necesaria considerando que en la actualidad se han planteado algunos problemas respecto del alcance de la norma cuyo reemplazo se propone.

La Comisión Conjunta rechazó la enmienda propuesta en la letra a) de este N° 3 y a la letra b), acordó eliminar la mención que hace a las Cajas de Previsión.

Su texto es el que se consigna en el N° 3 del artículo 1° del proyecto que se recomienda aprobar.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

N° 4.- Este número introduce varias modificaciones al texto del artículo 21 de la citada Ley de la Renta.

I.- A su inciso primero:

a) Se precisa en primer término que las partidas que se señalan en el artículo 33 N° 1 del cuerpo legal que se modifica y que se consideran retiradas, se afectan con los impuestos personales independientemente del resultado tributario del ejercicio, esto es, con prescindencia absoluta de la existencia o no de utilidad tributaria.

b) Con la oración que viene agregando esta letra se excluyen del gravamen citado en la modificación anterior los gastos anticipados, ya que, aunque éstos son rechazados en el ejercicio en el cual se produce el anticipo, deben ser aceptados en el ejercicio correspondiente.

c) Por esta letra se agrega al final de este inciso una frase para precisar que los préstamos que las sociedades de personas otorguen a sus socios personas naturales, constituirán siempre retiros, pero serán gravados sólo si hay utilidades.

II.- En el inciso tercero:

a) Según esta enmienda, el impuesto único de 40% a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta -que grava las cantidades que en conformidad a la ley se presumen siempre retiradas, por no ser aceptadas como gastos- sólo se aplica, en el caso de los contribuyentes sin residencia en Chile, en la medida en que en el país están obligados a llevar contabilidad completa.

b) Esta proposición exime del impuesto de 40%, con que se gravan los gastos rechazados, a los que correspondan a impuestos pagados de conformidad con la Ley sobre Impuesto a la Renta a fin de no gravar un gasto que resulta obligatorio y en consecuencia inevitable para el contribuyente.

c) La frase agregada por esta letra en el inciso tercero del artículo 21 en comento, tiene por objeto evitar la doble afectación de las cantidades señaladas en el artículo 33 N° 1 del cuerpo legal que se modifica, respecto de las sociedades anónimas, en comanditas por acciones y contribuyentes del artículo 58 N° 1. En efecto, en este inciso se reconoce la posibilidad de abonar al pago del impuesto especial que grava dichas cantidades el tributo de primera categoría que haya afectado dichas partidas como consecuencia de su inclusión en la base imponible.

III.- En el inciso cuarto se introduce una enmienda a fin de dejar en igual situación tributaria a las sociedades anónimas que sean socias de una sociedad



## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

de personas respecto de los gastos rechazados provenientes de dicha sociedad y que queda afecto al impuesto único de 40%.

IV.- Por último se suprime en el inciso final del citado artículo 21 de la Ley de la Renta, la referencia que se hace al cesionario o comprador a fin de precisar que, en el caso de cesión o ventas de derechos en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, las utilidades comprendidas en dicha cesión o venta se gravarán, cuando sean retiradas, con independencia de si dicho retiro lo efectúa el cesionario o comprador.

La Comisión Conjunta analizó separadamente cada una de las modificaciones que se proponen en este número, considerando la proposición de postergar la entrada en vigencia de la escala de tasas del Impuesto Único y Global Complementario que se viene proponiendo más adelante.

Finalmente, dichas enmiendas fueron aprobadas en los términos propuestos por el Ejecutivo, una vez resuelto el problema de la postergación de las citadas escalas.

Su texto es el que se consigna en el N° 4 del artículo 1° del proyecto que se recomienda aprobar.

N° 5.- Esta enmienda precisa que cuando las pérdidas absorban las utilidades no retiradas, el impuesto de primera categoría que se hubiere pagado sobre las mismas, se considerará pago provisional y, por lo tanto, se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación y devolución correspondiente a tales pagos:

Fue aprobada por la Comisión Conjunta, sin observaciones.

Su texto se consigna en el N° 5, del artículo 1° que se recomienda aprobar.

N° 6.- Este número dispone la eliminación de la frase final contenida en la letra b) del N° 2 del artículo 32 de la Ley de la Renta, para hacerlo concordante con la enmienda que se viene proponiendo en el N° 10, letra a) del artículo 1° de la presente iniciativa.

Así, se incorporan, para los efectos del cálculo de la renta líquida, los montos correspondientes a la revalorización de acciones, bonos o debentures, independientemente de que estas operaciones se realicen con habitualidad.

Esta enmienda fue aprobada por la Comisión Conjunta, sin observaciones.

N° 7°.- Este número introduce modificaciones al artículo 33 del citado cuerpo legal en sus letras a) y b).

Su letra a) señala que los retiros de dinero se agregarán para la determinación de la renta líquida imponible, cualquiera sea el título o la denominación bajo la cual estos se realizan.

Esta norma -que se refiere al sueldo patronal- fue rechazada por la Comisión Conjunta por no ajustarse a los principios sobre tributación que orientan la reforma tributaria introducida que por la ley N° 18.293 produciendo -contrariamente- un elemento distorsionador del sistema.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

La enmienda introducida por la letra b) de este número, precisa que las utilidades no retiradas- y que, por ende, no han tributado deben reajustarse al igual que las pérdidas acumuladas.

Esta enmienda fue aprobada por la Comisión Conjunta con ciertas observaciones que se salvan en el texto que se recomienda aprobar, a fin de dejar en claro que se aplica dicho reajuste a los remanentes de utilidades tributables de ejercicios anteriores.

Su texto es el que se consigna en el N° 7 del artículo 1° del proyecto que se recomienda aprobar.

N° 8.- Este número introduce una modificación al último inciso del artículo 34 del cuerpo legal en análisis, a fin de rebajar el monto del impuesto mínimo a que están afectos los transportistas de pasajeros y carga en general.

En la actualidad dichos contribuyentes deben pagar como impuesto mínimo de categoría el equivalente a dos unidades tributarias mensuales, por un vehículo, y una unidad por los otros vehículos que pudieren tener; dichos montos se vienen rebajando a una unidad tributaria mensual y a media unidad, respectivamente.

Según lo expresa su Informe Técnico, esta modificación se hace necesaria toda vez con ocasión de la reforma introducida a la Ley de la Renta por la ley N° 18.293, se produjo una rebaja efectiva de la carga tributaria de las empresas, manteniéndose en cambio los montos del impuesto mínimo en este caso.

Esta enmienda fue aprobada por la Comisión Conjunta, sin observaciones.

N° 9.- Este número modifica el inciso final del artículo 39 de la Ley de la Renta, al suprimir la expresión "mediante balance general".

Tiene por objeto establecer que la exención de impuestos sobre los intereses que no beneficia a las empresas, tampoco beneficie a aquellas empresas que no llevan contabilidad completa mediante un balance general.

La Comisión Conjunta aprobó la norma en atención a que ella se orienta en el sentido que se inspiró la reforma tributaria de la ley N° 18.293 ya que no existe justificación de carácter técnico para liberar del tributo cedular por las rentas de que trata, a las empresas que declaran sus rentas efectivas sobre la base de una contabilidad simplificada.

Su texto es el que se consigna en el texto que se recomienda aprobar.

N° 10.- Este número introduce, mediante las letras a) y b), modificaciones al artículo 41 de la citada Ley de la Renta.

Estas enmiendas hacen aplicable la corrección monetaria al mayor valor obtenido en la venta de acciones, bonos y debentures, a los cuales se les aplica el 10% de impuesto de primera categoría.

Ambas modificaciones fueron acogidas por la Comisión Conjunta.

N° 11.- Esta enmienda sustituye el inciso segundo del artículo 46 de la Ley de la Renta a fin de precisar el sistema de reliquidación de impuesto cuando se

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

trate de diferencias o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período que se paguen con retraso.

La innovación que se introduce tiende a eliminar la reglamentación compleja que actualmente rige dicha situación, disponiendo al efecto que en el caso del pago con retraso de saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias, devengadas en más de un período, se deben ubicar dichas rentas en el o los períodos que se devengaron y el impuesto respectivo se reliquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos.

La Comisión Conjunta al tratar esta materia declinó pronunciarse sobre dicha norma, que significa un nuevo recargo tributario para los trabajadores, hasta resolver la postergación de la entrada en vigencia de la apertura de la escala del Impuesto Global Complementario e Impuesto Único al trabajo, que gravan las rentas de personas naturales y que se viene proponiendo en esta iniciativa legal.

Sin embargo, en atención a que sobre esta última materia se logró acuerdo con el Ejecutivo, la modificación propuesta en el N° 11, en comento, fue finalmente aprobada por la Comisión Conjunta respecto de las rentas que se devenguen desde el 1° de enero de 1986.

Para lograr esto último, el Ejecutivo formuló indicación agregando un nuevo artículo al proyecto (artículo 9°), que se comentará en su oportunidad.

Su texto es el que se consigna en el artículo 1°, N° 11 del proyecto que se recomienda aprobar.

N° 12.- En el numeral 12 del artículo se agrega una frase al inciso primero del N° 1° del artículo 54, a fin de armonizar la base afecta al Impuesto Global Complementario con el nuevo texto del artículo 14, en cuanto a que, tratándose de empresas que declaren su renta efectiva de categoría sobre la base de contabilidad simplificada, sus propietarios deberán tributar no sólo por su renta percibida, sino que también por la renta devengada por dicha entidad, en la parte que le corresponda al contribuyente, dado que estos no pueden tener acceso al sistema sobre la base de retiros.

El propósito de esta modificación tiende a que el contribuyente que desee tributar sobre la base de rentas percibidas, pueda optar por el sistema de contabilidad completa.

La Comisión Conjunta aprobó esta norma sin observaciones y corresponde al N° 12 del artículo 1° del texto que se recomienda aprobar.

N° 13.- Este número introduce una nueva expresión en el inciso segundo del artículo 54 de la ley de la renta con el propósito de expresar que también serán objeto de reajuste, para los fines de la determinación de la renta bruta global, las cantidades correspondientes a gastos rechazados.

En la legislación vigente, tratándose de empresas que no son sociedades anónimas ni en comandita por acciones, no existe norma que obligue a incluir reajustados estos gastos en la determinación de la renta bruta global y con la

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

norma propuesta dichas cantidades también deberán reajustarse a igual que las rentas.

La Comisión Conjunta acogió la norma, mejorando la redacción a fin de que quede claro el propósito de la norma.

Su texto es el que se consigna en el N° 13 del artículo del proyecto que se acompaña.

N° 14.- (que pasa a ser N° 15) Por este número se introducen las siguientes modificaciones al artículo 55 de la citada Ley de la Renta:

I.- A su inciso primero:

Letra a):

Esta enmienda incluye, entre las deducciones que deben efectuarse para determinar la renta neta global, el impuesto de primera categoría efectivamente pagado.

Letra b)

Esta proposición modifica la rebaja de cotizaciones previsionales, autorizándola respecto de un determinado período, aún cuando se paguen con posterioridad al mismo. Los pagos previsionales del mes de enero, que corresponden a la cotización de diciembre del año anterior, podrán ser deducidos de la base imponible correspondiente a todo el año anterior.

II.- A su inciso segundo, para precisar que las deducciones por concepto de cotizaciones provisionales no se efectuarán en proporción a la distribución de utilidades que se haga respecto de los socios, sino considerando específicamente al socio que efectuó el retiro por este concepto.

La Comisión Conjunta aprobó las modificaciones de este número en los términos propuestos por la iniciativa, su texto es el que se consigna en el N° 15 del artículo 1° del proyecto que se recomienda aprobar.

N° 14.- (nuevo) Por este número se propone modificar también el artículo 54 de la citada Ley de la Renta, enmienda no contemplada en el proyecto original y que los representantes del Ejecutivo propusieron por razones de concordancia con las otras modificaciones propuestas.

La Comisión Conjunta acordó recomendar su aprobación. Su texto corresponde al N° 14 del artículo 1° del proyecto que se acompaña.

N° 15.- (Que pasa a ser N° 16) Por este número del artículo 1° en análisis, se introducen dos modificaciones al artículo 56 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

I.- Esta enmienda reordena los números del artículo 56, sobre créditos contra el impuesto final resultante, concediendo como nuevo crédito el 10% de las cantidades rechazadas como gastos que debieron pagar el impuesto de primera categoría.

II.- Esta modificación preceptúa que el crédito de 10% sobre el monto de las rentas afectas a la primera categoría se calcula sobre las cantidades efectivamente gravadas en dicha categoría.

Estas enmiendas fueron aprobadas en general por la Comisión Conjunta salvo lo referente al N° 3 del nuevo inciso primero del artículo 56 propuesto, que fue observado por parte de ésta y cuyas observaciones fueron recogidas por el Ejecutivo en la indicación que se acompaña al presente informe.

La nueva redacción contenida en dicha indicación, tiene por objeto precisar que no se da derecho, en el Impuesto Global Complementario, al crédito por el Impuesto de Primera Categoría determinado sobre rentas presuntas, que pueda ser pagado con el impuesto territorial, aclarando la situación del impuesto adicional en una norma aparte (N° 18 nuevo). Su texto está contenido en el numeral 16 del artículo 1° del proyecto que se recomienda aprobar.

N° 16.- (que pasa a ser 17) Por medio de este número del artículo 1° en comento, se introducen dos modificaciones al artículo 57 bis, afectando la primera de ellas al inciso primero de la norma en referencia, en el sentido de precisar que las rebajas que dicho artículo autoriza se deben efectuar sobre la renta imponible, sin considerar las propias cantidades susceptibles de rebajarse. La otra modificación dice relación con el inciso final y tiene por objeto subsanar una omisión que se produjo con la reforma introducida por la ley N° 18.293, en cuanto a que no se contempló una norma de corrección de las cantidades cuya deducción de la renta imponible del Impuesto Global Complementario se autoriza; es por ello que se agrega a dicho inciso final una norma que permite el reajuste de dichas cantidades.

Al respecto la Comisión Conjunta recomendó una nueva redacción para las modificaciones introducidas en este número, cuyo texto fue elaborado por los representantes del Ejecutivo, y es el que se consigna en el N° 17 del proyecto que se recomienda aprobar.

N° 17.- (que pasa a ser 18) La iniciativa original propuso una enmienda en el inciso tercero del artículo 62 de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta, a fin de precisar que, en el caso de los socios de sociedades de personas, se comprenderán en su renta imponible las utilidades o participaciones que efectivamente hayan obtenido de la respectiva sociedad, independientemente de la distribución que señale el correspondiente contrato social.

La Comisión Conjunta acogió esta modificación, pero recomendando una nueva redacción a fin de agregar el derecho a rebajar el impuesto de primera categoría pagado, de la renta imponible del Impuesto Adicional.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Esta enmienda fue recogida por el Ejecutivo en la Indicación citada, por la cual se introduce una letra b) que agrega un inciso final al citado artículo 62, quedando la enmienda del texto original como letra a) de este número que pasa a ser 18, en el texto que se recomienda aprobar.

N° 18.- (que pasa a ser 20) En este número del artículo primero en referencia se deroga el N° 2 del artículo 65, norma que establece la obligación de presentar una declaración anual por el impuesto de segunda categoría, toda vez que dicho tributo fue derogado con ocasión de la reforma introducida al cuerpo legal que se modifica, por la ley N° 18.293.

Esta enmienda fue aprobada por la Comisión Conjunta sin observaciones.

Su texto corresponde al N° 20 del artículo 1° del proyecto que se recomienda aprobar.

N° 18.- (nuevo) (Que pasa a ser N° 19.) Esta norma fue incorporada al proyecto en la Indicación del Ejecutivo que se adjunta, a raíz de lo observado por la Comisión Conjunta en la proposición del N° 15, dejándose en norma aparte (en el inciso final que se agrega al artículo 63 de la citada Ley de la Renta) lo referente al Impuesto Adicional y no en el artículo 56 de la citada Ley de la Renta en que se consigna lo mismo para el Impuesto de Primera Categoría.

Su texto es el que se consigna en el N° 19 del artículo 1° que se recomienda aprobar.

N° 19.- (que pasa a ser 21)

Por este número del artículo primero del proyecto en análisis se ordena la sustitución de la expresión "gravadas", utilizada en la letra b) del artículo 68, por el término "clasificadas" a fin de adecuar la norma considerando la derogación del impuesto de segunda categoría.

La Comisión Conjunta aprobó esta modificación de carácter formal, sin observaciones.

Su texto se consigna en el N° 21 del artículo 1° del proyecto que se recomienda aprobar.

N° 20.- (que pasa a ser N° 22)

A igual que la enmienda anterior, esta modificación corresponde a adecuaciones derivadas de la derogación del impuesto de segunda categoría.

Fue aprobada por la Comisión Conjunta, sin observaciones.

Su texto corresponde al N° 22 del artículo 1° del proyecto que se recomienda aprobar.

21.- Esta proposición establece la obligación de que los bancos, las instituciones financieras y demás personas que paguen intereses por depósitos de dinero, retengan y enteren en arcas fiscales una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría sobre dichos intereses, salvo que se trate de

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

intereses pagados por inversiones del fondo de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Esta norma tiene por objeto establecer un mecanismo para lograr que se tribute efectivamente por esta renta y no sea burlado un impuesto que existe y no se paga principalmente por las personas naturales y también por personas jurídicas que usando artificios eluden dicho impuesto, lo que es contrario a la justicia tributaria.

La Comisión Conjunta estuvo de acuerdo con el fundamento de la norma propuesta, pero sopesando las implicancias de tipo político y social que puede acarrear dicha disposición al desalentar el ahorro de personas de escasos recursos que vulneran la norma por ignorancia o por su difícil cálculo -lo que a la vez se puede traducir en un efecto económico nefasto como es el alentar la compra de dólares en el mercado paralelo y las cuentas de ahorro en el extranjero- la Comisión Conjunta optó por rechazar la norma.

N° 22 (que pasa a ser N° 23)

Esta proposición introduce y sustituye varias expresiones en el N° 4 del artículo 74, a fin de precisar que la obligación de retener con tasa del 20% que dicha disposición legal establece a las personas que paguen rentas a contribuyentes del Impuesto Adicional, se hace extensiva también a aquellos gastos que han sido rechazados como tales, respecto de los socios de sociedades de personas con domicilio en el exterior. Para este efecto, se agrega la obligación de retener el impuesto adicional correspondiente a estos gastos rechazados, en la proporción que corresponda al socio no domiciliado en el país.

Esta norma fue aprobada por la Comisión Conjunta y es la que se consigna en el artículo 1°, N° 23 del texto que se recomienda aprobar.

N° 23.- (que pasa a ser N° 24) Esta enmienda precisa que los impuestos retenidos al socio sin domicilio en Chile, por concepto de tributación sobre gastos rechazados, deben enterarse en arcas fiscales -no al momento de la retención sino desde la correspondiente declaración anual de impuestos por parte de la empresa.

Esta disposición fue acogida por la Comisión Conjunta en los términos propuestos por el Ejecutivo, sin observaciones.

Su texto es el que se consigna en el artículo 1°, N° 24 del proyecto que se recomienda aprobar.

N° 24.- (que pasa a ser 25)

Por esta norma se dispone la sustitución e incorporación de varias expresiones en el artículo 84 letra d) , tendientes a establecer que la determinación del porcentaje con el cual deben efectuar los pagos provisionales los contribuyentes que opten por declarar sobre la base a su renta efectiva, debe efectuarse de conformidad a la norma contenida en la letra a) del artículo que se modifica, es decir, de acuerdo con un porcentaje variable determinado en relación a los impuestos y pagos provisionales.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

La Comisión Conjunta acogió la norma, sin observaciones y corresponde al N° 25 del artículo 1° del proyecto que se recomienda aprobar.

N° 25.- (que pasa a ser N° 26)

Esta norma es la última modificación que el artículo 1° del proyecto viene proponiendo efectuar a la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su artículo 94, estableciéndose un N° 2, que en su texto actual aparece suprimido.

Tiene por objeto señalar que la utilización, por parte de los socios, de los excesos de pagos provisionales que hubiere efectuado la empresa de que forman parte, será considerado, como retiros de utilidades de la misma en el mes en que se realice la imputación.

Fue aprobada por la Comisión Conjunta, sin observaciones.

Su texto es el que se consigna en el N° 26 y final del artículo 1° del proyecto que se recomienda aprobar.

Artículo 2°.- Por este precepto, se propone diferir por dos años las escalas de tasas que contempla en forma permanente la Ley sobre Impuesto a la Renta para el Impuesto Unico a las Rentas del Trabajo y Global Complementario. Esta disposición tiene por objeto evitar una importante caída de recursos en el año 1986 y 1987 al dejar vigente por dos años las escalas actualmente aplicables, según se indica en el artículo transitorio de este proyecto. A la vez, se procura enfatizar la carga tributaria a nivel de las personas a fin de incentivar el ahorro, ya sea a través de los menores retiros de las empresas, como mediante la utilización más acentuada de las rebajas por inversiones que contempla el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Al respecto, conviene resaltar que el Impuesto Unico a las Rentas del Trabajo no constituye un gravamen que se radique sobre rentas bajas pues, considerando la exención que contiene y el crédito personal, empiezan recién a quedar afectas las rentas cercanas a los \$ 60.000 mensuales y a contar de tasas efectivas muy reducidas.

Este mismo artículo, da vigencia a contar del año tributario 1986 a las normas que permiten una mayor rebaja a los profesionales que declaren a base de gastos presuntos (las 8 unidades tributarias anuales como máximo de gastos presuntos, se eleva a 15), y aquella que corrige la distorsión producida por la rebaja en el Global Complementario proveniente de la aplicación de la tasa media de este impuesto, cuando existen rentas del trabajo obtenidas por empresarios o profesionales, en vez del impuesto efectivo pagado mensualmente en el año que se declara. Esta última medida, dada la razón de equidad que la respalda y en atención a la preciable rebaja de impuestos que ha representado de la aplicación de la escala vigente, se considera indispensable ponerla en vigor para nivelar la tributación con el resto de los contribuyentes que no perciben ese tipo de rentas mixtas.

Este artículo fue objeto de varias observaciones por parte de la Comisión Conjunta y algunas Comisiones estuvieron por rechazar la postergación de la apertura de la escala de tasas del Impuesto Unico Global Complementario que la actual ley contempla para el año 1986.



## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Finalmente, fue aceptada la postergación por dos años de dichas escalas, por las razones presupuestarias aducidas en el Informe Técnico, dejando expresa constancia que la Comisión Conjunta es contraria a legislar para diferir la aplicación de una norma aprobada, de igual forma como a dar carácter permanente a una norma transitoria, ya que estas prácticas hacen perder la credibilidad en las leyes que se dictan.

En lo referente a las otras modificaciones contenidas en el artículo fueron rechazadas por la Comisión Conjunta.

Su texto es el que se consigna en el artículo 2° del proyecto que se recomienda aprobado.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo optó por formular indicación para proponer un nuevo artículo 2°, circunscrito solamente a la postergación de las referidas escalas.

Artículo 3°.- Esta norma declara que la sustitución del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta -que establecía el antiguo impuesto adicional de primera categoría con tasa de 40%-, no derogó el impuesto establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, que, con tasa también del 40%, grava las utilidades del Estado o de sus organismos, producidas en empresas que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones. Ello con el objeto de evitar algunas discrepancias que existen relacionadas con la vigencia e individualidad de este tributo.

Este precepto fue ampliamente debatido por la Comisión Conjunta para finalmente aceptarlo con una nueva redacción para obviar su evidente carácter declarativo.

Esta enmienda introducida por la Comisión Conjunta dio origen a un artículo transitorio formulado por el Presidente de la República en la Indicación aditiva que se adjunta (artículo 1° transitorio).

La Comisión Conjunta aprobó ambas disposiciones.

Sus textos aparecen contenidos en el artículo 3° permanente y 1° transitorio, respectivamente, del proyecto que se recomienda aprobar.

Artículo 4°.- Mediante el artículo cuarto se introducen una serie de modificaciones al artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, siendo la primera de ellas la que declara que el tributo en comento se considerará para todos los efectos legales como impuesto de la Ley de la Renta, con el fin de hacerle aplicable todas las normas de declaración y pago que dicho cuerpo de ley establece.

La otra modificación dispuesta en la letra a) del artículo en referencia establece que el tributo se aplicará sobre la participación que al Estado le corresponda en la renta líquida imponible de esas empresas.

Por su parte, en la letra b) de este artículo se exceptúan de la aplicación del gravamen en referencia a las empresas de las Fuerzas Armadas y a la Empresa Nacional de Aeronáutica, las cuales quedan afectadas por los impuestos que de acuerdo a la ley de la renta gravan a las sociedades anónimas. Esta excepción tendría vigencia a contar del año tributario 1985, y los impuestos que por

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

aplicación de esta norma resulten pagados en exceso, por dichas empresas, por el año tributario 1985, se considerarán pagos provisionales voluntarios señalados en el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 5°.- Este artículo del proyecto introduce una modificación al artículo 26 del decreto ley N° 1.350, mediante la cual se hace extensiva la aplicación del impuesto recientemente comentado, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, estableciendo al efecto que dicho impuesto se considerará como tributo de la ley de la renta y que se declarará y pagará trimestralmente, tal como es actualmente y en conjunto con el impuesto de primera categoría que afecta a la referida corporación.

Artículo 6°.- Mediante esta norma se deroga la ley N° 17.622, disposición legal que autoriza a las Municipalidades de Yumbel, Perquenco y Malloa para cobrar y recibir, en determinados días del año, peaje en las respectivas vías de acceso, ingresos que se destinan en forma exclusiva a financiar obras nuevas de interés municipal. La derogación señalada tiene validez, toda vez que los Municipios cuentan en la actualidad con ingresos suficientes para estos efectos.

Los artículos 4°, 5° y 6° del proyecto original fueron aprobados por la Comisión Conjunta, sin observaciones.

Artículo 1° transitorio.- (Pasa a ser artículo 7° permanente)

Este artículo propuesto en la iniciativa original, incide en la vigencia de la escala del impuesto único que afecta a los empleados contenida en el artículo primero transitorio de la ley N° 18.293, para prorrogar la aplicación de la escala que rige para el año 1985 hasta el año calendario 1987.

La Comisión Conjunta hizo presente el carácter de disposición permanente que tiene este precepto, a pesar de modificar una norma transitoria y reparó algunas de las modificaciones que se proponen en ella.

Por estas, consideraciones el Ejecutivo formuló indicación para sustituir este artículo por el artículo 7° permanente, con las enmiendas sugeridas por la Comisión Conjunta y que, por ser de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, se contienen en la citada Indicación aditiva.

Artículo 2° transitorio- (Pasa a ser artículo 8° permanente)

Por las mismas razones la norma propuesta en este artículo, (prórroga de la aplicación de la escala del Impuesto Global Complementario contenida en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.293), se contiene en el artículo 8° permanente, en los términos propuestos en la Indicación aditiva que se acompaña

## ARTICULOS NUEVOS

La Indicación Presidencial referida, contiene los siguientes artículos, no incluidos en la iniciativa original:

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 9°.- Este artículo tiene por objeto aplicar la reliquidación de las rentas accesorias o complementarias pagadas con retraso en la forma contemplada en el N° 11 del artículo 1° del proyecto, solamente a aquellas que se devenguen desde el 1° de enero de 1986 y no las que se perciban desde la fecha de la ley, aunque se hubieren devengado con anterioridad.

Esta norma fue comentada al analizar el N° 11 del artículo 1° del proyecto.

Artículo 10.- Tiene por objeto complementar la modificación introducida al artículo 8° del decreto ley N° 600, de 1974, por la ley N° 18.474, de 30 de noviembre de 1985, que permitió extender la invariabilidad de la exención del Impuesto al Valor Agregado -que contiene la norma que se propone modificar con la presente indicación- a los receptores de las inversiones extranjeras, en calidad de aportes.

La Comisión Conjunta acogió este artículo en los términos que aparece propuesto en el proyecto que se recomienda aprobar.

Artículo 11.- El impuesto a las Ventas y Servicios establecido por el decreto ley N° 825, ha integrado prácticamente a todos los impuestos especiales y generales a las ventas y, por tanto, se rigen todos ellos por normas uniformes que permiten una administración adecuada.

Entre estas disposiciones, tiene importancia relevante aquella que permite cambiar el sujeto del impuesto en el caso de las ventas que se hagan en las Zonas Francas. En efecto, por disposición de la ley, el adquirente del proyecto es el importador y, por tanto, sobre él recae la obligación de pagar el impuesto. Esta situación dificulta no solo el control del tributo, sino que además entraba el comercio en dichas Zonas al imponerle a personas que no tienen la debida organización, el cumplimiento de algunos trámites de carácter tributario y que además, por el número de adquirentes, burocratiza la operación.

Como solución a este problema en el inciso sexto del artículo 3° del decreto ley N° 825, se estableció la siguiente facultad para el Servicio de Impuestos Internos.

"Asimismo, la Dirección a su juicio exclusivo, podrá imponer a los vendedores o prestadores de servicios exentos, la obligación de retener, declarar y pagar el tributo que corresponda a los adquirentes afectos o a determinadas personas que importen desde los recintos de Zonas Francas."

Como el Impuesto a los Tabacos y Cigarrillos no se encuentra incorporado en el decreto ley N° 825, señalado, sino que en el decreto ley N° 828 no le es aplicable la citada norma, en circunstancias que también es un impuesto a las ventas y grava en igual forma la importación de los productos referidos, con los consecuentes problemas señalados anteriormente. Por estas circunstancias se propone incorporar en este último decreto ley, la citada disposición.

La Comisión Conjunta, aprobó esta norma sin observaciones.

Artículo 12.- La primera indicación contenida en este artículo tiene por objeto precisar que la devolución del Impuesto al Valor Agregado que corresponde por

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

las adquisiciones que efectúen las empresas navieras que realizan tráfico internacional, tanto nacionales como extranjeros, no ha sido limitada sólo a las primeras empresas señaladas con las modificaciones que le introdujo la ley N° 18.454 al artículo 2° del decreto ley N° 3.059, de 1979, según se desprende de la historia e intención que motivaron dichas modificaciones.

La segunda indicación tiene por objeto nivelar una situación tributaria y corregir una distorsión de la misma naturaleza que dificulta la adecuada aplicación del decreto ley N° 3.059.

En efecto, de acuerdo con los artículos 9°, 10A y 10B, del citado cuerpo legal el pago del I.V.A. se puede cumplir mediante la aceptación o suscripción de una letra o pagaré en los siguientes casos:

- a) Cuando se importe una nave o en la primera transferencia de ella en el país, tratándose de naves construidas en el país.
- b) Cuando se importen parte, piezas y equipos para reparar naves.
- c) Cuando se importen partes, piezas y equipos para construir naves para la exportación.

Como puede apreciarse, el único caso en que no puede aplicarse el procedimiento descrito es cuando se importen partes, piezas o equipos para construir naves para venderlas en el país, en circunstancias que esta modalidad de pago si puede aplicarse en su primera transferencia en el país. Esta situación no solo constituye un recargo financiero en la adquisición de las partes, piezas y equipos correspondientes, sino que, además, significa que prácticamente no existe posibilidad de recuperar los impuestos soportados por el astillero en esa oportunidad dado que, por lo general, sus ventas o prestaciones de servicios se encuentran exentos o son de poca significación.

Este precepto fue aprobado en los términos que aparece en el artículo 12 del proyecto que se recomienda aprobar.

Artículo 13.- Establece la vigencia de las modificaciones que contiene el proyecto, atendiendo a que su publicación, de ser aprobada como ley, probablemente no será en el presente año.

Fue aprobado por la Comisión Conjunta, sin observaciones.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Establece un plazo de dos meses para pagar, sin intereses ni multas, las eventuales diferencias de impuestos que algunas empresas del Estado estén adeudando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° del proyecto.

Fue aprobado, sin observaciones.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 2° Con el fin de evitar una doble tributación se concede el derecho para las empresas del Estado a rebajarse como crédito, del impuesto estableciendo en el artículo 2° el decreto ley N° 2.398, de 1978, el impuesto adicional que establecía el ex artículo 21 de la Ley de la Renta - vigente en forma transitoria hasta el año tributario 1986- que afecta a las sociedades anónimas filiales de algunas de las citadas empresas.

Esta norma propuesta por el Ejecutivo recoge las observaciones formuladas por la Comisión Conjunta con motivo del análisis del proyecto por lo que fue aprobada sin observaciones.

## V.- TEXTO QUE SE RECOMIENDA APROBAR.

El texto del proyecto que se recomienda aprobar es del siguiente tenor:

## MODIFICA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y OTRAS

## LEY N°

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- En su artículo 14:

I) En el inciso primero:

a) Reemplázanse las palabras "impuesto de categoría" por "impuesto de primera categoría".

b) Suprímese la expresión "o devengados".

c) Agrégase después del punto aparte que pasa a ser seguido lo siguiente: "Cuando los retiros excedan del conjunto de ingresos referidos precedentemente, se considerarán dentro de éste las rentas devengadas por la sociedad en que participe la empresa en que se efectúa el retiro, para los efectos de la aplicación de los impuestos señalados. En el caso de sociedades o empresarios individuales que declaren rentas efectivas y que no determinen su renta imponible en base a un balance general, según contabilidad completa, las rentas determinadas de conformidad al Título II, más todos los ingresos y beneficios percibidos y devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas y devengadas que provengan de sociedades que

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio o accionista, con el impuesto global complementario o adicional en el mismo ejercicio de su percepción o devengo, o cuando se distribuyan.

II) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando a ser tercero el actual inciso segundo: "Respecto de las sociedades de personas, se gravarán los retiros de cada socio por sus montos efectivos; pero en el caso que los retiros en su conjunto excedan el monto de la utilidad tributable, cada socio tributará considerando la proporción que representen sus retiros en el total de ellos, respecto de dicha utilidad."

III.- En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, intercálase después de las palabras "utilidades y," la siguiente oración: "cuando los socios o alguno de ellos, sean sociedades de personas, la renta presunta se entenderá retirada por los socios de éstas que sean personas naturales;"

IV) En el inciso quinto, que pasa a ser sexto, después de la palabra "contabilidad" agrégase la palabra "completa".

V) Agrégase el siguiente inciso final: "Las inversiones a que se refiere el inciso anterior sólo se podrán hacer mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a este artículo, no podrán acogerse a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 57 bis de esta ley."

2.- Agréganse los siguientes incisos al número 8, de su artículo 17:

"Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a) , b) i) j) y k) que hagan los socios o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor comercial y el que se determine en virtud de esta disposición estará afecta a los impuestos señalados en el inciso

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

anterior. La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.”.

3.- En su artículo 20 sustitúyese el inciso segundo de la letra d) del N° 1, por el siguiente:

"No se aplicará presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o familia. Asimismo, no se aplicará presunción alguna por los bienes raíces destinados a casa habitación acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, ni respecto de los inmuebles destinados al uso de su propietario y de su familia que se encuentren acogidos a las disposiciones de la ley N° 9.135. ”.

4.- En su artículo 21, introdúcenese las siguientes modificaciones:

I) En el inciso primero:

a) Intercálase a continuación de la expresión "del ejercicio", las palabras "independiente del resultado tributario del mismo,".

b) Agrégase después de la palabra "activo", la oración "con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores,".

c) Agréganse al final de este inciso, sustituyendo el punto aparte por una coma ( , ) , lo siguiente: "los cuales tendrán el mismo tratamiento tributario de los retiros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del N° 1 del artículo 54.".

II) En el inciso tercero:

a) Sustitúyese la expresión "afectos al impuesto adicional" por la siguiente: "señalados en el N° 1 del artículo 58".

b) Reemplázase la expresión "del impuesto territorial pagado" por "de los impuestos de esta ley y el impuesto territorial, pagados".

c) Agrégase, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente oración: "pudiendo dar de abono al pago de este impuesto, el de primera categoría que afecte a dichas cantidades.".

III) En el inciso cuarto, después de la expresión "préstamos," intercálase la frase "los impuestos de esta ley y el impuesto territorial, pagados,".

IV) En el inciso final, suprímese la expresión "por el cesionario o comprador", manteniendo el punto final.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

5.- En su artículo 31, N° 3, agrégase al inciso segundo en punto seguido, las siguientes frases: "En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida; y se le aplicará las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 al 97 de la presente ley."

6.- En la letra b) del N° 2 de su artículo 32, suprímese la frase "con exclusión de aquellos referidos en el inciso segundo de la letra c) del N° 11 del artículo 41", pasando la coma a ser punto aparte (.).

7.- En su artículo 33, agrégase el siguiente inciso final: "Los remanentes de utilidades tributables de ejercicios anteriores se reajustarán en la forma prevista en el N° 1, inciso primero, del artículo 41."

8.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 34, las expresiones "dos unidades tributarias mensuales vigentes" y "una unidad" por "una unidad tributaria mensual vigente" y "media unidad", respectivamente.

9.- En su artículo 39, inciso final, suprímese la expresión "mediante un balance general."

10.- En su artículo 41, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el N° 1, suprímese la parte final del inciso primero, pasando el punto seguido a ser punto aparte, y

b) En el N° 12, suprímense los incisos segundos de las letras c) y d).

11.- Sustitúyese el inciso segundo de su artículo 46, por el siguiente:

"En igual forma a la señalada en el inciso anterior se reliquidará el impuesto cuando se trate de diferencias o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período, que se pagan con retraso."

12.- Agrégase, en su artículo 54, N° 1, inciso primero, pasando el punto aparte a ser seguido, la siguiente oración: "En el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente . " .

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso penúltimo de su artículo 54:



## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

a) Sustitúyese la palabra "aquellas" por las siguientes "todas aquellas rentas o cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21".

b) Agrégase después de las palabras "obtención de la renta" la expresión "o desembolso de las cantidades referidas".

c) Agrégase después de las expresiones "total de las rentas" y "dichas rentas" las palabras "o cantidades".

14.- En el inciso final del artículo 54, agrégase después de la expresión "rentas", las dos veces que aparece, las palabras "o cantidades".

15.- Introdúcense las siguientes modificaciones a su artículo 55:

I) En el inciso primero:

a) En la letra a) reemplázanse las palabras "El impuesto territorial" por "El impuesto de primera categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el impuesto territorial" .

b) En la letra b) sustitúyese la expresión "en", utilizada a continuación de las palabras "efectivamente pagadas", por la expresión "por", y reemplázanse los vocablos "se asignen a" por "retiren".

II) En el inciso segundo sustituyese la frase "las deducciones indicadas anteriormente", por la siguiente: "las deducciones indicadas en la letra a) precedente"

16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en su artículo 56:

I) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"A los contribuyentes afectos a este impuesto se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante, créditos que deberán imputarse en el orden que a continuación se establece:

1) Un crédito igual a un 10% de una unidad tributaria anual. Este crédito será incompatible con el señalado en el artículo 44, cuando sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del N° 3 del artículo 54. Por consiguiente, los contribuyentes que obtengan rentas del N° 1 del artículo 42 no tendrán derecho a este crédito, respecto de un mismo período.

2) La cantidad que resulte de aplicar las normas del N° 3 del artículo 54.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

3) La cantidad que resulte de aplicar un 10% sobre el monto de las rentas que hayan estado afectadas por el impuesto del artículo 20 y sobre las cantidades referidas en el inciso primero del artículo 21, que se encuentran incluidas en la renta bruta global. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios de sociedades de personas por las cantidades obtenidas por estas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas naturales aludidas.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto del artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado." .

II) Agrégase en el inciso final, después de la frase "en el N° 3 de este artículo", lo siguiente: "respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría".

17.- En su artículo 57 bis, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) En el encabezamiento del inciso primero, intercálase entre las expresiones "ingresos efectivos", y "por cada año" la siguiente oración: "antes de efectuadas las rebajas que se autorizan por el presente artículo,"; y agrégase después de la palabra "inversiones" la siguiente frase: "realizadas en el mismo año o en años anteriores tratándose de las inversiones señaladas en los números 1.- y 2.-".

b) En el número 1.- del inciso primero, intercálase entre las palabras "sean" y "dueños" la expresión "primeros".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Las inversiones a que se refiere el presente artículo se reajustarán, para los efectos de su rebaja, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión y el último día del mes anterior al del balance.".

18.- Introdúcese las siguientes modificaciones en su artículo 62:

a) En el inciso tercero, sustitúyese la frase "que les correspondan en la respectiva sociedad", por la siguiente: "obtenidos en la respectiva sociedad".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

"Respecto de los artículos 60, inciso primero, y 61, podrá deducirse de la renta imponible, a que se refiere el inciso primero, el impuesto de primera categoría, pagado, comprendido en las cantidades declaradas."

19.- En su artículo 63, agrégase el siguiente inciso final:

"En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado."

20.- Derógase el N° 2 de su artículo 65.

21.- Sustitúyese en su artículo 68, letra b), la expresión "gravadas" por "clasificadas".

22.- En su artículo 70, inciso segundo, intercálase entre las expresiones "o" y "Segunda Categoría" las palabras "clasificadas en la".

23.- En su artículo 74, N° 4, agrégase después de la frase "inciso primero de los artículos 60, y 61", lo siguiente: "y por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21"; reemplázase la conjunción "o", después de la palabra "cuenta", por una coma (,); sustitúyese la expresión "de" después de la palabra "disposición", por "o correspondan a", y agrégase después de las palabras "las mismas rentas" la expresión "o cantidades".

24.- Agrégase en su artículo 79, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente : "No obstante, la retención que se efectúe por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 , se declarará y pagará de acuerdo, con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72." .

25.- En la letra d) de su artículo 84, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el vocablo "o" utilizado entre las expresiones "sociedades anónimas" y "en comandita por acciones", por una coma ( , ) .

b) Agréganse, a continuación de las palabras "en comandita por acciones", las siguientes: "o de aquellos contribuyentes que opten por declarar su renta efectiva " .

c) Suprímese la parte final que empieza con las palabras "dándose de crédito a... ", reemplazando la coma ( , ) que la antecede por un punto final (.) .

26.- En el artículo 94 agrégase el siguiente N° 2:

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

"2) Impuesto Global Complementario o Adicional que deban declarar los socios de sociedades de personas. En este caso, aquella parte de los pagos provisionales que se imputen por los socios se considerará para todos los efectos de esta ley, como retiro efectuado en el mes en que se realice la imputación."

Artículo 2°.- En el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.293, sustituyese "1986" y "1987", la primera vez que aparece, por "1988" y "1989", respectivamente.

Artículo 3°.- La sustitución del artículo 21 de la Ley de la Renta, efectuada por el N° 10 del artículo 1° de la ley N° 18.293, no ha derogado el impuesto establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978. Por lo tanto, los contribuyentes individualizados en el citado artículo del decreto ley N° 2.398, de 1978, han continuado afectos al gravamen señalado en dicho precepto bajo los mismos términos y condiciones imperantes al 31 de diciembre de 1983.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978:

a) En su inciso primero:

1.- Sustitúyese la expresión "al impuesto establecido en el artículo 21 de la referida ley" por "a un impuesto de 40%, que para todos los efectos legales, se considerará de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que se aplicará".

2.- Agrégase a continuación de la palabra "instituciones", sustituyendo el punto por una coma (,), la siguiente frase: "en la renta líquida imponible de primera categoría de la aludida ley, más las participaciones y otros ingresos que obtengan las referidas Empresas."

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "No obstante, las empresas Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, tributarán en la Ley sobre Impuesto a la Renta con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas .".

c) el inciso segundo, que pasa a ser tercero, y cuarto el actual tercero, sustitúyese la palabra "anterior" que figura en el primero de los incisos nombrados por "primero".

Lo dispuesto en la letra b) regirá desde el año tributario 1985, y las diferencias de impuesto que resultaren por la aplicación de dicha norma tendrán el carácter de pagos provisionales voluntarios a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 del decreto ley N° 1.350, de 1976, por el siguiente:

"Artículo 26.- La Corporación Nacional del Cobre de Chile llevará su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América. Esta empresa quedará afecta en calidad de impuesto de la Ley de la Renta al tributo establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, sin perjuicio del impuesto de primera categoría de la citada ley, y pagará estos gravámenes en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, de acuerdo con una declaración provisional de la renta que comprenderá los períodos de enero a febrero, marzo a mayo, junio a agosto y septiembre a diciembre, respectivamente."

Artículo 6°.- Derógase la ley N° 17.622.

Artículo 7°.- En el artículo 1° transitorio, de la ley N° 18.293, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En la primera parte, sustituyese la expresión "1984 y 1985" por "1984, 1985, 1986 y 1987".

b) Agrégase la siguiente letra c):

"c) Años 1986 y 1987.

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase de 30 unidades tributarias mensuales, 6%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase de 50 unidades tributarias mensuales, 11%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase de 70 unidades tributarias mensuales, 16%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase de 90 unidades tributarias mensuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase de 120 unidades tributarias mensuales, 36%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase de 150 unidades tributarias mensuales, 46%;

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 56%".

Artículo 8°.- En el artículo 2° transitorio, de la ley N° 18.293, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) En la primera parte sustitúyese la expresión "1985 y 1986" por "1985, 1986, 1987 y 1988".

b) Agrégase la siguiente letra c):

"c) Años 1987 y 1988.

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase de 30 unidades tributarias anuales, 6%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase de 50 unidades tributarias anuales, 11%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase de 70 unidades tributarias anuales, 16%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase de 90 unidades tributarias anuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase de 120 unidades tributarias anuales, 36%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase de 150 unidades tributarias anuales, 46%;

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias anuales, 56%.".

Artículo 9°.- La modificación que introduce el N° 11 del artículo 1° de esta ley al artículo 46 de la Ley de la Renta, regirá respecto de las diferencias de remuneraciones accesorias o complementarias, que indica, que se devenguen a contar del 1° de enero de 1986.

Artículo 10.- En el N° 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, agrégase después de las palabras "Los inversionistas", la siguiente expresión: "y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte".

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 11. - Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 8° del decreto ley N° 828, de 1974:

"Lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 3° del decreto ley N° 825, de 1974, será aplicable también a los impuestos establecidos en la presente ley."

Artículo 12. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.059, de 1979:

a) En el inciso primero del artículo 7°, intercálase después de la palabra "navieras" la expresión "chilenas o extranjeras".

b) En el inciso primero del artículo 10 B, agrégase después de la palabra "exportación" la siguiente expresión: "o en la construcción de las naves a que se refiere el inciso primero del artículo 9° para su transferencia en el país".

Lo dispuesto en la letra a) regirá desde el 1° de diciembre de 1985.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las vigencias especiales contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, inciso final, 7°, 8°, 9° y 12, inciso final, las demás modificaciones que introduce esta ley a la Ley sobre Impuesto a la Renta y a otros, textos legales, no afectados por dichas vigencias, regirán a contar del 1° de enero de 1936, salvo la derogación que dispone el artículo 6° que regirá desde la fecha de publicación de la presente ley.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los contribuyentes que con motivo de lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, adeuden diferencias de impuestos correspondientes a la declaración del impuesto a la renta del año tributario 1985, podrán pagar dichas diferencias sin intereses ni multas, pero con el reajuste a que se refiere el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario, dentro del plazo de dos meses a contar del mes de publicación de esta ley.

Artículo 2°.- El derecho al crédito a que se refiere el inciso final del artículo 3° transitorio de la ley N° 18.293, procederá también respecto del impuesto establecido en el decreto ley N° 2.398, de 1978.

Saluda a US.,

José T. Merino Castro  
ALMIRANTE  
Comandante en Jefe de la Armada  
Miembro de la Junta de Gobierno

## INDICACIONES EJECUTIVO

**1.13. Indicaciones del Ejecutivo**

Indicaciones del Presidente de la República enviadas a la Excma. Junta de Gobierno. Fecha, 31 de diciembre de 1985.

SEGPRES -DJ-D/LEG. (0) N° 13.220/745  
REF.: Mensaje N° , de 24 de Octubre de  
1985.  
OBJ.: Formula indicación que señala.

SANTIAGO, 31 DIC. 1985

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- Por Mensaje de la referencia, se remitió para vuestra consideración un proyecto de ley que "Modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta y otras".

2.- De conformidad a la ley N° 17.983 y su Reglamento, vengo en formular indicación a fin de introducir en el texto de la referida iniciativa legal en trámite, las siguientes enmiendas:

- a) Se modifican los números 2, 15, 17 y 18 del artículo 1°;
- b) Se reemplaza el artículo 2°;
- c) Se sustituyen los artículos 1° y 2° transitorios, los cuales pasan a ser artículos 7° y 8°, permanentes.
- d) Se agregan los artículos nuevos 9°, 10, 11, 12 y 13 permanentes, y 1° y 2° transitorios.

3.- El texto de los artículos que se sustituyen, modifican y agregan al proyecto de ley en referencia, se acompañan adjuntos, para vuestra consideración, con el informe técnico que detalla los fundamentos que justifican dichas iniciativas.

Saluda a V.E.,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE  
GENERAL DE EJERCITO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**DISTRIBUCION**

- Excma. Junta de Gobierno
- Ministro de Hacienda"(c.i.)
- SEGPRES -DJ-
- SEGPRES -DJ-D/LEG. (2)



## INDICACIONES EJECUTIVO

- SEGPRES -Archivo.

## INDICACIONES

1.- Al artículo 1° del proyecto:

a.- Para reemplazar el N° 2 por el siguiente:

2.- Agréganse los siguientes incisos al número 8, del artículo 17:

"Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), i), j) y k) que hagan los socios o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor comercial y el que se determine en virtud de esta disposición estará afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior. La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica."

b.- Para agregar al N° 3 del punto I) del número 15.- el siguiente inciso segundo:

"En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto del artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado."

c.- Para reemplazar el número 17 por el siguiente:

"17. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a) En el inciso tercero, sustituyese la frase "que les correspondan en la respectiva sociedad", por la siguiente: "obtenidos en la respectiva sociedad";

b) Agrégase el siguiente inciso final:

## INDICACIONES EJECUTIVO

"Respecto de los artículos 60, inciso primero, y 61 podrá deducirse de la renta imponible, a que se refiere el inciso primero, el impuesto de primera categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas."

d.- Para incluir un nuevo número 18.-, pasando a ser 19 el actual 18 y así sucesivamente:

18.- En el artículo 63 agrégase el siguiente inciso final:

"En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores, el impuesto del Título II determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado."

2.- Reemplázase el ARTICULO 2°.- del proyecto, por el siguiente:

"ARTICULO 2°.- En el inciso cuarto del artículo 2° de la ley 18.293, sustituyese "1986" y "1987", la primera vez que aparece, por "1988" y "1989", respectivamente."

3.- Para sustituir los Artículos 1° y 2° Transitorios del proyecto por los siguientes artículos permanentes:

Artículo 7°.- En el artículo 1° transitorio de la ley N° 18.293, introdúcense las siguientes modificaciones;

a) En la primera parte, sutiúyese la expresión "1984 y 1985" por "1984, 1985, 1986 y 1987"

b) Agrégase la siguiente letra c):

"c) Años 1986 y 1987

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto.

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase de 30 unidades tributarias mensuales, 6%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase de 50 unidades tributarias mensuales, 11%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase de 70 unidades tributarias mensuales, 16%;

## INDICACIONES EJECUTIVO

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase de 90 unidades tributarias mensuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase de 120 unidades tributarias mensuales, 36%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase de 150 unidades tributarias mensuales, 46%;

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 56%".

Artículo 8°.- En el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.293, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) En la primera parte sustituyese la expresión "1985 y 1986" por "1985, 1986, 1987 y 1988".

b) Agrégase la siguiente letra c):

"c) Años 1987 y 1988

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto.

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase de 30 unidades tributarias anuales, 6%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase de 50 unidades tributarias anuales, 11%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase de 70 unidades tributarias anuales, 16%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase de 90 unidades tributarias anuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase de 120 unidades tributarias anuales, 36%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase de 150 unidades tributarias anuales, 46%;

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias anuales, 56%".

4.- Para agregar los siguientes artículos nuevos al proyecto:

## INDICACIONES EJECUTIVO

ARTICULO 9°.- La modificación que introduce el N° 11 del artículo 1° de esta ley al artículo 46 de la Ley de la Renta, regirá respecto de las diferencias de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias, que indica, que se devenguen a contar del 1° de enero de 1986.

ARTICULO 10°.- en el N° 10 de la letra B del artículo 12° del decreto ley 825, de 1974, agrégase después de las palabras "Los inversionistas", la siguiente expresión: "y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte".

ARTICULO 11°.- Agrégase el siguiente inciso segundo al Artículo 8° del decreto ley N° 828, de 1974:

"Lo dispuesto en el inciso sexto del Artículo 3° del decreto ley 825, de 1974, será aplicable también a los impuestos establecidos en la presente ley."

ARTICULO 12°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.059, de 1979:

a) En el inciso primero del artículo 7° intercálase después de la palabra "navieras" la expresión "chilenas o extranjeras".

b) En el inciso primero del artículo 10 B, agrégase después de la palabra "exportación" la siguiente expresión: "o en la construcción de las naves a que se refiere el inciso primero del Artículo 9° para su transferencia en el país".

Lo dispuesto en la letra a) regirá desde el 1° de diciembre de 1985.

ARTICULO 13°.- Sin perjuicio de las vigencias especiales contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, inciso final, 7°, 8°, 9° y 12°, inciso final, las demás modificaciones que introduce esta ley a la Ley sobre Impuesto a la Renta y a otros textos legales, no afectados por dichas vigencias, regirán a contar del 1° de enero de 1986, salvo la derogación que dispone el Artículo 6° que regirá desde la fecha de publicación de la presente ley.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.- Los contribuyentes que con motivo de lo dispuesto en el ARTICULO 3° de la presente ley, adeuden diferencias de impuestos correspondiente a la declaración del impuesto a la renta del año tributario 1985, podrán pagar dichas diferencias sin intereses ni multas, pero con el reajuste a que se refiere el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario, dentro del plazo de dos meses a contar del mes de publicación de la presente ley.

## INDICACIONES EJECUTIVO

ARTICULO 2°.- El derecho al crédito a que se refiere el inciso final del Artículo 3° transitorio de la Ley 18.293, procederá también respecto del impuesto establecido en el Artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978.

## INFORME TÉCNICO

**1.14. Informe Técnico**

Fecha, 31 de diciembre de 1985

## INFORME TECNICO

1. a. Esta indicación tiene por finalidad precisar el hecho gravado y su tributación, respecto de las enajenaciones de determinados bienes que efectúen los empresarios, socios o accionistas a la empresa o sociedad, sustituyendo la modificación contenida en el mismo N° 2 del artículo 1° del proyecto, mediante la cual se perseguía igual objetivo, pero de acuerdo a presunciones de habitualidad, según la concurrencia de determinadas circunstancias. El nuevo texto establece en ciertos casos la aplicación de Impuestos, dando mayor certeza a la norma y corrigiendo de este modo, algunas observaciones formuladas a la redacción del proyecto, en su trámite legislativo.

b. Mediante esta indicación no se da derecho, en el Impuesto Global Complementario, al crédito por el Impuesto de Primera Categoría determinado sobre rentas presuntas que pueda ser pagado con el impuesto territorial.

c. El reemplazo que se hace mediante esta disposición del N° 17 del proyecto, tiene por objeto agregar en la letra b), el derecho a rebajar el impuesto de primera categoría pagado, de la renta Imponible del Impuesto Adicional. El contenido de la letra a) no cambia respecto del proyecto, pero se reproduce con el objeto de armonizar el texto completo con la nueva modificación señalada.

d. Esta indicación tiene el mismo objetivo de la indicación signada en la letra b., pero respecto del Impuesto adicional.

2. Se modifica el artículo 2° de la ley N° 18.293, para establecer la postergación por dos años de la escalas del Impuesto Unico y Global Complementario.

3. Se sustituyen los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto por los artículos 7° y 8°, permanentes, los cuales modifican los artículos 1° y 2° transitorios de la ley N° 18.293, estableciendo una nueva escala de tasas del Impuesto Unico y Global Complementario, que regirían por el período de postergación de la escala definitiva. La escala de tasas que se propone está compuesta por los tramos de renta que contempló como permanentes la reforma de la ley N° 18.293, pero las tasas marginales son las actualmente vigentes para las rentas obtenidas en el año 1985.

## 4. ARTICULOS NUEVOS

## INFORME TÉCNICO

Artículo 9°.- Este artículo tienen por objeto aplicar la reliquidación de las rentas accesorias o complementarias pagadas con retraso en la forma contemplada en el N° 11 del artículo 1° del proyecto, solamente a aquellas que se devenguen desde el 1° de enero de 1986 y no las que se perciban desde la fecha de la ley, aunque se hubieren devengado con anterioridad.

Artículo 10.- Tiene por objeto complementar la modificación introducida al artículo 8° del decreto ley N° 600, de 1974, por la ley N° 18.474 de 30 de noviembre de 1985, que permitió extender la invariabilidad de la exención del Impuesto al Valor Agregado - que contiene la norma que se propone modificar con la presente indicación- a los receptores de las inversiones extranjeras, en calidad de aportes.

Artículo 11.- El impuesto a las Ventas y Servicios establecido por el decreto ley N° 825, ha integrado prácticamente a todos los impuestos especiales y generales a las ventas y, por tanto, se rigen todos ellos por normas uniformes que permiten una administración adecuada.

Entre estas disposiciones, tiene importancia relevante aquella que permite cambiar el sujeto del impuesto en el caso de las ventas que se hagan en las Zonas Francas. En efecto, por disposición de la ley, el adquirente del producto es el importador y, por tanto, sobre él recae la obligación de pagar el impuesto. Esta situación dificulta no solo el control del tributo, sino que además entraba el comercio en dichas Zonas al imponerle a personas que no tienen la debida organización, el cumplimiento de algunos trámites de carácter tributario y que además, por el número de adquirentes, burocratiza la operación.

Corno solución a este problema, en el inciso sexto del artículo 30 del decreto ley N° 825 se estableció la siguiente facultad para el Servicio de Impuestos Internos:

"Asimismo, la Dirección a su juicio exclusivo, podrá imponer a los vendedores o prestadores de servicios exentos, la obligación de retener, declarar y pagar el tributo que corresponda a los adquirentes afectos o a determinadas personas que importen desde los recintos de Zonas Francas."

Como el Impuesto a los Tabacos y Cigarrillos no se encuentra incorporado en el decreto ley N° 825 señalado, sino que en el decreto ley 828, no le es aplicable la citada norma, en circunstancias que también es un impuesto a las ventas y grava en igual forma la importación de los productos referidos, con los consecuentes problemas señalados anteriormente. Por estas circunstancias se propone incorporar en este último decreto ley, la citada disposición.

## INFORME TÉCNICO

Artículo 12.- La primera indicación contenida en este artículo tiene por objeto precisar que la devolución del Impuesto al Valor Agregado que corresponde por las adquisiciones que efectúen las empresas navieras que realizan tráfico internacional, tanto nacionales como extranjeras, no ha sido limitada solo a las primeras empresas señaladas con las modificaciones que le introdujo la ley N° 18.454 al artículo 2° del decreto ley N° 3.059, de 1979, según se desprende de la historia e intención que motivaron dichas modificaciones.

La segunda indicación tiene por objeto nivelar una situación tributaria y corregir una distorsión de la misma naturaleza que dificulta la adecuada aplicación del decreto ley N° 3.059.

En efecto, de acuerdo con los artículos 9, 10 A y 10 B, del citado cuerpo legal el pago del IVA se puede cumplir mediante la aceptación o suscripción de una letra o pagaré en los siguientes casos:

- a) Cuando se importe una nave o en la primera transferencia de ella en el país, tratándose de naves construidas en el país.
- b) Cuando se importen partes, piezas y equipos para reparar naves.
- c) Cuando se importen partes, piezas y equipos para construir naves para la exportación.

Como puede apreciarse, el único caso en que no puede aplicarse o el procedimiento descrito es cuando se importen partes, piezas o equipos para construir naves para venderlas en el país, en circunstancias, que esta modalidad de pago si puede aplicarse en su primera transferencia en el país. Esta situación no solo constituye un recargo financiero en la adquisición de las partes, piezas y equipos correspondientes, sino que, además, significa que prácticamente no existe posibilidad de recuperar los impuestos soportados por el astillero en esa oportunidad dado que, por lo general, sus ventas o prestaciones de servicios se encuentran exentos o son de poca significación.

Artículo 13.- Establece la vigencia de las modificaciones que contiene el proyecto, atendiendo a que su publicación, de ser aprobada como ley, probablemente no será en el presente año.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Establece un plazo de dos meses para pagar, sin intereses ni multas, las eventuales diferencias de impuestos que algunas empresas del Estado estén adeudando por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3° del proyecto.



---

**INFORME TÉCNICO**

Artículo 2°.- Con el fin de evitar una doble tributación se concede el derecho para las empresas del Estado a rebajarse como crédito, del impuesto establecido en el artículo 2° el decreto ley N° 2.398, de 1978, el impuesto adicional que establecía el ex artículo 21 de la Ley de la Renta - vigente en forma transitoria hasta el año tributario 1986 - que afecta a las sociedades anónimas filiales de algunas de las citadas empresas.

HERNAN BUCHI BUC  
Ministro de Hacienda

## ACTA JUNTA DE GOBIERNO

**1.15 Acta de la Junta de Gobierno**

Acta N° 42/85. Fecha 31 de diciembre de 1985

En Santiago de Chile, a treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, sien do las 10.05 horas, se reúne en Sesión Legislativa Ordinaria la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros *titulares*, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, Director General de Carabineros, y Teniente General Julio Canessa Robert. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército, señor Nelson Robledo Romero.

Asisten, además, los señores: Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, Ministro de Defensa Nacional; Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda; María Teresa Infante Barros, Subsecretaría de Previsión Social; Mayor General Luis Prüssing Schwartz, Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; Alfredo Grasset Martínez, Superintendente de Seguridad Social; Fernando Al. varado Elissetche, Superintendente de Valores y Seguros; Brigadier General Washington García Escobar, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Rigoberto Cruz Johnson, Jefe de Gabinete de la Armada; General de Carabineros Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante Germán Toledo Lazcano, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Ejército Richard Quaas Bornscheuer, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Francisco Sanz Soto, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Teniente General Canessa; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valenzuela y Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Mayor de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Capitán del Ejército Luis H. Torres Aguirre, Oficial Jefe de Sala de la H. Junta de Gobierno; Patricio Baltra Sandoval y Roberto Molina Meyohas, Asesor Jurídico y Jefe de Relaciones Públicas subrogante, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno; Sergio Molina Marín y Gas par Lueje Vargas, integrantes de la Primera Comisión Legislativa, y Miguel González Saavedra y Ramón Suárez González, integrantes de la Segunda Comisión Legislativa.

## ACTA JUNTA DE GOBIERNO

TABLA

## 1- PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y OTRAS (BOLETIN 691-05).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Don Sergio Molina tiene la palabra.

El señor SERGIO MOLINA, RELATOR.- Con la venia del señor Almirante, paso a informar a los miembros de la H. Junta de Gobierno, en representación de la Primera Comisión Legislativa, un proyecto de ley originado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, calificado de simple urgencia para todos los efectos legales y reglamentarios.

En sesión de fecha 29 de octubre del año en curso, la Excma. Junta de Gobierno mantuvo dicha calificación y ordenó su estudio en Comisión Conjunta.

La presente iniciativa tiene por objeto general, en primer término, efectuar precisiones relativas a la aplicación de la reforma tributaria contenida en la ley N° 18.293, para lo cual introduce numerosas modificaciones a la Ley de la Renta que eliminan algunas distorsiones que influían en la carga tributaria de las empresas. También se tiende a gravar solamente el efectivo retiro de las utilidades a fin de que se produzca una capitalización e inversión de tales recursos.

En segundo lugar, según el Mensaje del Primer Mandatario, persigue postergar hasta el año 1988 la entrada en vigencia de la apertura de la escala del global complementario y del impuesto único.

También se consigna en el Mensaje que se anticiparía la obligación de reliquidar rentas afectas al impuesto único al trabajo con otras rentas que hubiere percibido el mismo contribuyente, provenientes del ejercicio de una profesión u oficio, y el aumento de 8 a 15 unidades tributarias por concepto de presunción de gastos.

Esto último fue retirado del artículo 2° por el Ejecutivo.

En tercer término, el artículo 3o del proyecto declara que la sustitución del artículo 21 antiguo de la Ley de la Renta, que establecía una tasa adicional de 40%, no derogó el impuesto consignado en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, que grava con tasa del 40% las utilidades del Estado y de sus organismos cuando éstas son producidas por empresas que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comandita.

El cuarto objetivo consiste en introducir diversas modificaciones al decreto ley N° 2.398 que, como expliqué, con tasa del 40% afecta a las empresas del Estado, para excluir de ese impuesto a FAMA E, ASMAR y a la Empresa Nacional de Aeronáutica Civil, a las que es aplicable el mismo tratamiento tributario de las sociedades anónimas.

Esta disposición es con efecto retroactivo y rige desde el año tributario 1985.

## ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Quinto, se modifica la ley orgánica de la Corporación Nacional del Cobre de Chile a fin de hacerle aplicable el impuesto del 40% del tantas veces citado decreto ley 2.398, sin perjuicio de la tributación del impuesto de primera categoría, de 10%.

El sexto propósito de la iniciativa es derogar la ley N° 17.622, que autorizaba a las Municipalidades de Yumbel, Perquenco y Malloa para cobrar y percibir, en de terminados días del año, peaje en sus respectivas vías de acceso.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Sabe por qué?

Porque ahí se realizaba la procesión de Santa Rosa y la de San Sebastián, y cobraban impuestos fijados en el tiempo de la U.P.

El señor RELATOR.- Durante la discusión y análisis del proyecto, el Ejecutivo, a través de sendas indicaciones, agregó a estas normas permanentes, que eran seis, otras siete.

Los artículos 7° y 8°, que veremos más adelante, se refieren a la congelación de las tasas del impuesto único y del global complementario, pero, sí, ampliando sus tramos.

El artículo 9° da una vigencia especial a una norma de la Ley de la Renta.

En el artículo 10 se modifica la letra B del artículo 12 del decreto ley 825, sobre impuesto al valor agregado, a fin de complementar una enmienda efectuada al decreto ley N° 600 en la ley 18.474 recientemente aprobada por la Excma. Junta de Gobierno, en el sentido de que se mantiene la invariabilidad de la exención del impuesto al valor agregado no sólo respecto del inversionista, sino que también en lo concerniente a las empresas receptoras.

El artículo 11 modifica el artículo 8o del decreto ley N° 828, de 1974, sobre impuesto al tabaco y cigarrillos.

La modificación consiste en que en las zonas francas se cambia el sujeto del impuesto y, en vez de ser el importador, afectará al vendedor para que realice las declaraciones y retenciones.

Y por el artículo 12 se introducen dos enmiendas al decreto ley 3.059.

La primera tiene por objeto precisar que la devolución del IVA no ha sufrido modificación alguna y que es aplicable a las empresas navieras que realizan tráfico internacional, sean éstas chilenas o extranjeras.

Y la letra b) de este precepto aclara un vacío que quedó en el decreto ley 3.059, en el sentido de que el pago del IVA que se realiza ya sea con letras o pagarés, procede también respecto de la importación de partes, piezas y equipos para la construcción de las naves destinadas a venderse en el país.

El artículo 13 es una norma de vigencia de la Ley de la Renta que analizaremos más adelante.

Por su parte, los artículos 1o y 2o transitorios dicen relación con el artículo 3o del proyecto, que aclaró que no se había derogado el impuesto del 40% del decreto ley 2.398.

Como ésta es una norma declarativa, se iban a producir diferencias de impuestos por este concepto. Entonces, se establece que en un plazo de dos

## ACTA JUNTA DE GOBIERNO

meses se pueden pagar dichas diferencias sin intereses ni multas.

El artículo 2° transitorio hace aplicable la antigua tasa adicional del 40%, que afectaba a las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, para que puedan descontarlo.

Durante el análisis y la discusión general de este proyecto, se tuvo a la vista el informe de Secretaría de Legislación, como, asimismo, las diversas indicaciones formuladas por los representantes de la Comisión Conjunta y del Poder Ejecutivo.

Asistieron al debate de la iniciativa, en calidad de invitados, el Director de Presupuestos, don Jorge Selume; el Director de Impuestos Internos, don Francisco Fernández; el Subdirector de Operaciones de ese Servicio, don René García; el Asesor Jurídico del Ministerio de Hacienda, señor Brito, y dos representantes del Servicio de Tesorería.

Al entrar al análisis particular del proyecto, debo hacer presente, como ya relaté, que en el artículo 10 se introduce una serie de modificaciones a la Ley de la Renta.

Dicha norma, que se subdivide en veintiséis números, contiene nada menos que 51 enmiendas a la Ley de la Renta, 20 de las cuales podríamos calificarlas de formales o de concisión y 31 podrían ser más de fondo.

Como dispongo de poco tiempo para relatar y estoy cierto de que los H. miembros de la Junta tienen cabal conocimiento de la materia ya que han sido debidamente asesorados e informados, me referiré única y exclusivamente a los cambios principales, sin entrar al detalle del resto.

En primer término, diría que una enmienda fundamental es aquella contenida en el N° 1, referente al artículo 14 de la Ley de la Renta.

En ese número se precisa que, respecto de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, éstos tributarán tan sólo por los ingresos efectivamente percibidos en la empresa.

Con todo, en la letra c) se da una norma de excepción y, en ese caso, no sólo será por las utilidades percibidas, sino por aquéllas devengadas, pero viene a incidir en la situación de una persona que es socia en dos empresas y sólo en una de ellas retira utilidades más allá de las disponibles y en la otra no. Entonces, se dice que en ese caso deberá considerarse, para la parte que exceda, lo retirado en la otra, es decir, lo devengado por la otra para que se grave la totalidad.

También se efectúa una serie de precisiones. Por ejemplo, cuando hay dos o más personas que retiran utilidades en exceso, entra el sentido de proporción.

La segunda modificación de importancia, a mi juicio, está contenida en el N° 2 del artículo 1° del proyecto —página 4—.

En él se agrega un inciso al N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta por medio del cual se establece que, tratándose del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces, de acciones, de bonos y "debentures" y de vehículos motorizados de carga que realicen los socios o accionistas de sociedades cerradas o los accionistas de sociedades anónimas abiertas, dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa, se gravará la diferencia del

## ACTA JUNTA DE GOBIERNO

mayor valor que exceda al valor de adquisición, debidamente reajustado, ahora sí con impuesto de categoría y global complementario o adicional, según proceda.

Asimismo, se da una facultad al Servicio de Impuestos Internos para que, cuando estime que esas tasaciones son excesivas, éste pueda determinarlas.

Una tercera reforma de importancia es la que dice relación con el artículo 21 de la Ley de la Renta y está contenida en el N° 4, página 6.

Al respecto, se aclara, en primer término, que el impuesto sobre los gastos rechazados que se presumen retirados por el socio y que se encuentran gravados por el global complementario, o, bien, por el impuesto del 40% que afecta a las sociedades anónimas o en comandita por acciones, aplicará independientemente del resultado tributario del mismo, vale decir, se cobra el impuesto del 40% aun cuando haya pérdidas tributarias.

Por otra parte, a fin de evitar una doble tributación, o sea, impuesto sobre impuesto, se podrá rebajar del impuesto del 40% el de primera categoría pagado sobre estos gastos, y también se pueden dar de abono.

Con ello se está solucionando una doble imposición, porque la Ley de la Renta no permite deducir o rebajar los impuestos a la renta repetidos, y como éste era un gasto necesario, se está evitando, repito, una doble tributación.

Ese es un beneficio de consideración respecto de los contribuyentes de primera categoría.

Una cuarta modificación importante es la contera piada en el N° 11. En él se establece que cuando se trate de diferencias o saldos de remuneraciones o remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y pagadas con retraso, no se pagarán con la tasa media, sino que se tendrán que reliquidar en cada oportunidad.

Sobre el particular, debo hacer presente que en la iniciativa del Ejecutivo se quería gravar, incluso, las rentas accesorias, éstas devengadas en 1985.

La Comisión Conjunta no fue partidaria de eso y el Ejecutivo envió una indicación, contenida en el artículo 9° permanente, que aclara que sólo las rentas, e£ tas accesorias, devengadas a contar del 1o de enero de 1986 estarán afectas a la señalada reliquidación.

En quinto lugar destacaría la enmienda del N° 15, página 9, mediante la cual, para la determinación de la renta neta del global complementario que afecta a las personas naturales, se podrá rebajar no sólo el impuesto territorial, que estaba consignado, sino también el de primera categoría, siempre que éste efectivamente haya sido pagado.

Debo hacer notar que, en materia de crédito, cuando se analizó la ley 18.413 por los miembros de esta Excma. Junta, al tratar el reajuste para el sector pasivo, se eliminó en esa oportunidad el derecho al crédito de 10% por cada carga de familia, que favorecía a los contribuyentes.

En dicha ocasión, tal como se hizo presente en la Comisión Conjunta, el señor Ministro de Hacienda se comprometió a estudiar una indicación, y enviarla a la reforma tributaria, a fin de consignar, tal como existe en todas las legislaciones mundiales, un derecho a re baja, pues, como lo indica el impuesto global complementario, es un tributo personal sobre la renta líquida

## ACTA JUNTA DE GOBIERNO

imponible, por lo menos en cuanto a los gastos de educación y de salud, pero eso no figura en el proyecto.

Esas serían las enmiendas más importantes en cuanto al artículo Io. Hay algunas de menor entidad, como es la precisión sobre el artículo 57 bis, al aclarar que se puede rebajar de la renta bruta global un 20% de las inversiones en acciones de capital o en depósitos a plazo, y que éste se reajusta.

En lo referente al artículo 2º, tal como expliqué al referirme a los objetivos, en él viene la sustitución de los años 1986 y 1987 por 1988 y 1989.

Cuando se aprobó la ley 18.293 se dijo que las tasas serían rebajadas en tres etapas, una por año. Este sería el segundo año y la rebaja consistiría en dos puntos, y en el tercero, o sea, desde 1986 para el impuesto único y desde 1987 para el global complementario, se aplicaba un tramo que está vigente y con rebajas bastante superiores de tasas.

Aquí esto se posterga.

Debo especificar que varias Comisiones fueron partidarias de rechazar esto, y, finalmente, se llegó a una solución, diría, intermedia, mediante la cual los tramos se aplican para los empleados, y son los vigentes, y sólo se congelan las tasas.

Sin embargo, en la Comisión Conjunta se dejó ex presa constancia de que este organismo de trabajo es contrario a legislar para diferir la aplicación de una norma ya aprobada, como, también, a otorgar carácter permanente a una disposición transitoria, ya que estas prácticas hacen perder la credibilidad de las leyes que se dictan.

Los artículos 3º, 4º, 5º y 6º ya los expliqué en los objetivos.

En cuanto al artículo 7º, como manifesté, se refiere a la postergación. En él se incluye la escala de tasas con la reducción o congelación de ellas.

Respecto del artículo 9º, también hice presente que consigna que rige a contar del Io de enero de 1986 esta diferencia de remuneraciones accesorias o complementarias y que ahí, entonces, se re liquidarán en forma distinta.

Asimismo, ya me he referido a los artículos 10, 12, 13 y transitorios, y esto sería cuanto puedo informar a los H. miembros de la Excma. Junta de Gobierno.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Acabo de recibir una indicación del Ejecutivo sobre esta ley en proyecto que, por lo expresado por el señor Relator, fue considerada en la Comisión Conjunta en la medida en que asistieron a ella representantes de los Ministerios. Asimismo, en la relación hecha se incluyen precisamente los artículos 9º, 10, 11, 12, 13 y 1º y 2º transitorios.

En todo caso, el señor Ministro de Hacienda podría explicar con mayor precisión lo que indico.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El 8o se refiere al tramo, o sea, lo mismo

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

que se expresó.

El señor RELATOR.- En realidad, la indicación se recibió a último momento.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Es exactamente lo que se acaba de exponer, es decir, se oficializa lo que los representantes del Ejecutivo habían hecho ver durante la Comisión Conjunta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay inconveniente?

El señor GENERAL MATTHEI.- No hay.

El señor GENERAL STANGE.- No.

El señor TENIENTE GENERAL CANESSA.- No.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ya se incluyeron en el texto todos esos artículos.

Ofrezco la palabra.

¿Hay observaciones?

Si no hay objeciones, se aprueba.

- Se aprueba el proyecto.

- o -

Se levanta la Sesión a las 11.30 horas.

JOSE T. MERINO CASTRO  
Almirante  
Comandante en Jefe de la Armada  
Presidente de la I Comisión Legislativa

Nelson Robledo Romero  
Coronel  
Secretario de la Junta de Gobierno



## LEY

## 2. Publicación de ley en Diario Oficial

### 2.1. Ley N° 18.489

Tipo Norma	: Ley 18489
Fecha Publicación	: 04-01-1986
Fecha Promulgación	: 02-01-1986
Organismo	: MINISTERIO DE HACIENDA
Título	: MODIFICA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y OTRAS
Tipo Versión	: Única De : 04-01-1986
URL	:
	<a href="http://www.leychile.cl/N?i=29892&amp;f=1986-01-04&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=29892&amp;f=1986-01-04&amp;p=</a>

MODIFICA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y OTRAS La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- En su artículo 14°:

I) En el inciso primero:

a) Reemplázanse las palabras "impuesto de categoría" por "impuesto de primera categoría".

b) Suprímese la expresión "o devengados".

c) Agrégase después del punto aparte que pasa a ser seguido lo siguiente: "Cuando los retiros excedan del conjunto de ingresos referidos precedentemente, se considerarán dentro de éste las rentas devengadas por la sociedad en que participe la empresa en que se efectúa el retiro, para los efectos de la aplicación de los impuestos señalados. En el caso de sociedades o empresarios individuales que declaren rentas efectivas y que no determinen su renta imponible en base a un balance general, según contabilidad completa, las rentas determinadas de conformidad al Título II, más todos los ingresos y beneficios percibidos y devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas y devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible,

## LEY

se gravarán respecto del empresario individual, socio o accionista, con el impuesto global complementario o adicional en el mismo ejercicio de su percepción o devengo, o cuando se distribuyan."

II) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando a ser tercero el actual inciso segundo: "Respecto de las sociedades de personas, se gravarán los retiros de cada socio por sus montos efectivos; pero en el caso que los retiros en su conjunto excedan el monto de la utilidad tributable, cada socio tributará considerando la proporción que representen sus retiros en el total de ellos, respecto de dicha utilidad."

III) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, intercálase después de las palabras "utilidades y," la siguiente oración: "cuando los socios o alguno de ellos, sean sociedades de personas, la renta presunta se entenderá retirada por los socios de éstas que sean personas naturales;"

IV) En el inciso quinto, que pasa a ser sexto, después de la palabra "contabilidad" a agrégase la palabra "completa".

V) Agrégase el siguiente inciso final: "Las inversiones a que se refiere el inciso anterior sólo se podrán hacer mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a este artículo, no podrán acogerse a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 57 bis de esta ley".

2.- Agréganse los siguientes incisos al N° 8, de su artículo 17:

"Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), i) j) y k) que hagan los socios o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a

## LEY

llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor comercial y el que se determine en virtud de esta disposición estará afecta a los impuestos señalados en el inciso anterior. La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica."

3.- En su artículo 20 sustitúyese el inciso segundo de la letra d) del N° 1, por el siguiente:

"No se aplicará presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o familia. Asimismo, no se aplicará presunción alguna por los bienes raíces destinados a casa habitación acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, ni respecto de los inmuebles destinados al uso de su propietario y de su familia que se encuentren acogidos a las disposiciones de la ley N° 9.135."

4.- En su artículo 21, introdúcense las siguientes modificaciones:

I) En el inciso primero:

a) Intercálase a continuación de la expresión "del ejercicio", las palabras "independiente del resultado tributario del mismo,".

b) Agrégase después de la palabra "activo", la oración "con excepción de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores,".

c) Agréganse al final de este inciso, sustituyendo el punto aparte por una coma (,) lo siguiente: "los cuales tendrán el mismo tratamiento tributario de los retiros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del N° 1 del artículo 54."

II) En el inciso tercero:

a) Sustitúyese la expresión "afectos al impuesto adicional" por la siguiente: "señalados en el N° 1 del artículo 58".

b) Reemplázase la expresión "del impuesto territorial pagado" por "de los impuestos de esta ley y el impuesto territorial, pagados".

c) Agrégase, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente oración: "pudiendo dar de abono al pago de este

## LEY

impuesto, el de primera categoría que afecte a dichas cantidades."

III) En el inciso cuarto, después de la expresión "préstamos," intercálase la frase "los impuestos de esta ley y el impuesto territorial, pagados,".

IV) En el inciso final, suprímese la expresión "por el cesionario o comprador", manteniendo el punto final.

5.- En su artículo 31, N° 3, agrégase al inciso segundo en punto seguido, las siguientes frases: "En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida; y se la aplicará las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 al 97 de la presente ley."

6.- En la letra b) del N° 2 de su artículo 32, suprímese la frase "con exclusión de aquellos referidos en el inciso segundo de la letra c) del N° 11 del artículo 41", pasando la coma a ser punto aparte (.)

7.- En su artículo 33, agrégase el siguiente inciso final: "Los remanentes de utilidades tributables de ejercicios anteriores se reajustarán en la forma prevista en el N° 1, inciso primero, del artículo 41."

8.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 34, las expresiones "dos unidades tributarias mensuales vigentes" y "una unidad" por "una unidad tributaria mensual vigente" y "media unidad", respectivamente.

9.- En su artículo 39, inciso final, suprímese la expresión "mediante un balance general".

10.- En el artículo 41, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el N° 1, suprímese la parte final del inciso primero, pasando el punto seguido a ser punto aparte, y b) En el N° 12, suprímense los incisos segundos de las letras c) y d).

11.- Sustitúyese el inciso segundo de su artículo 46, por el siguiente:

"En igual forma a la señalada en el inciso anterior se reliquidará el impuesto cuando se trate de diferencias o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período, que se pagan con retraso."

12.- Agrégase, en su artículo 54, N° 1, inciso primero, pasando el punto aparte a ser seguido, la siguiente oración:

## LEY

"En el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente."

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso penúltimo de su artículo 54:

a) Sustitúyese la palabra "aquellas" por las siguientes "todas aquellas rentas o cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21".

b) Agrégase después de las palabras "obtención de la renta" la expresión "o desembolso de las cantidades referidas".

c) Agrégase después de las expresiones "total de las rentas" y "dichas rentas" las palabras "o cantidades".

14.- En el inciso final de su artículo 54 agrégase después de la expresión "rentas", las dos veces que aparece, las palabras "o cantidades".

15.- Introdúcense las siguientes modificaciones a su artículo 55:

I) En el inciso primero:

a) En la letra a) reemplázanse las palabras "El impuesto territorial" por "El impuesto de primera categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el impuesto territorial".

b) En la letra b) sustitúyese la expresión "en", utilizada a continuación de las palabras "efectivamente pagadas", por la expresión "por", y reemplázanse los vocablos "se asignen a" por "retiren".

II) En el inciso segundo sustitúyese la frase "las deducciones indicadas anteriormente", por la siguiente: "las deducciones indicadas en la letra a) precedentes".

16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en su artículo 56:

I) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"A los contribuyentes afectos a este impuesto se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante, créditos que deberán imputarse en el orden que a continuación se establece:

1) Un crédito igual a un 10% de una unidad tributaria anual. Este crédito será incompatible con el señalado en el artículo 44, cuando sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del N° 3 del artículo 54.

Por consiguiente, los contribuyentes que obtengan rentas del N° 1 del artículo 42 no tendrán derecho a este crédito, respecto de un mismo período.

## LEY

2) La cantidad que resulte de aplicar las normas del N° 3 del artículo 54.

3) La cantidad que resulte de aplicar un 10% sobre el monto de las rentas que hayan estado afectadas por el impuesto del artículo 20 y sobre las cantidades referidas en el inciso primero del artículo 21, que se encuentran incluidas en la renta bruta global. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios de sociedades de personas por las cantidades obtenidas por estas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas naturales aludidas.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto del artículo 20 determinado sobre rentas presuntas, y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado." II) Agrégase en el inciso final, después de la frase "en el N° 3 de este artículo", lo siguiente:

"respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría".

17.- En su artículo 57 bis, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) En el encabezamiento del inciso primero, intercálase entre las expresiones "ingresos efectivos" y "por cada año" la siguiente oración: "antes de efectuadas las rebajas que se autorizan por el presente artículo,"; y agrégase después de la palabra "inversiones" la siguiente frase: "realizadas en el mismo año o en años anteriores tratándose de las inversiones señaladas en los números 1.- y 2.-".

b) En el número 1.- del inciso primero, intercálase entre las palabras "sean" y "dueños" la expresión "primeros".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Las inversiones a que se refiere el presente artículo se reajustarán, para los efectos de su rebaja, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión y el último día del mes anterior al del balance.".

18.- Introdúcese las siguientes modificaciones en su artículo 62:

a) En el inciso tercero, sustitúyese la frase "que les correspondan en la respectiva sociedad", por la siguiente: "obtenidos en la respectiva sociedad".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

## LEY

"Respecto de los artículos 60, inciso primero, y 61, podrá deducirse de la renta imponible, a que se refiere el inciso primero, el impuesto de primera categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas."

19.- En su artículo 63, agrégase el siguiente inciso final:

"En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado."

20.- Derógase el N° 2 de su artículo 65.

21.- Sustitúyese en su artículo 68, letra b), la expresión "gravadas" por clasificadas".

22.- En su artículo 70, inciso segundo intercálase entre las expresiones "o" y "Segunda Categoría" las palabras "clasificadas en la".

23.- En su artículo 74, N° 4, agrégase después de la frase "inciso primero de los artículos 60, y 61", lo siguiente: "y por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21"; reemplázase la conjunción "o", después de la palabra "cuenta", por una coma (,); y sustitúyese la expresión "de" después de la palabra "disposición", por "o correspondan a", y agrégase después de las palabras "las mismas rentas" la expresión "o cantidades".

24.- Agrégase en su artículo 79 después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "No obstante, la retención que se efectúe por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72."

25.- En la letra d) de su artículo 84, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el vocablo "o" utilizado entre las expresiones "sociedades anónimas" y "en comandita por acciones", por una coma (,).

b) Agréganse, a continuación de las palabras "en comanditas por acciones", las siguientes: "o de aquellos contribuyentes que opten por declarar su renta efectiva".

c) Suprímese la parte final que empieza con las palabras "dándose de crédito a...", reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto final (.).

26.- En su artículo 94 agrégase el siguiente N° 2:

"2) Impuesto Global Complementario o Adicional que deban declarar los socios de sociedades de personas. En este caso, aquella parte de los pagos provisionales que se imputen por

## LEY

los socios se considerará para todos los efectos de esta ley, como retiro efectuado en el mes en que se realice la imputación."

Artículo 2°.- En el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.293, sustitútese "1986" y "1987", la primera vez que aparece, por "1988" y "1989", respectivamente.

Artículo 3°.- La sustitución del artículo 21 de la Ley de la Renta, efectuada por el N° 10 del artículo 1° de la ley N° 18.293, no ha derogado el impuesto establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978. Por lo tanto, los contribuyentes individualizados en el citado artículo del decreto ley N° 2.398, de 1978, han continuado afectos al gravamen señalado en dicho precepto bajo los mismos términos y condiciones imperantes al 31 de diciembre de 1983.

Artículo 4°.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2° del decreto Ley N° 2.398, de 1978:

a) En su inciso primero:

1.- Sustitúyese la expresión "al impuesto establecido en el artículo 21 de la referida ley" por "a un impuesto de 40% que para todos los efectos legales se considerará de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que se aplicará".

2.- Agrégase a continuación de la palabra "instituciones", sustituyendo el punto por una coma (,), la siguiente frase: "en la renta líquida imponible de primera categoría de la aludida ley, más las participaciones y otros ingresos que obtengan las referidas Empresas."

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "No obstante, las empresas Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, tributarán en la Ley sobre Impuesto a la Renta con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas."

c) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, y cuarto el actual tercero, sustitúyese la palabra "anterior" que figura en el primero de los incisos nombrados por "primero".

Lo dispuesto en la letra b) regirá desde el año tributario 1985, y las diferencias de impuesto que resultaren por la aplicación de dicha norma tendrán el carácter de pagos provisionales voluntarios a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.



## LEY

Artículo 5.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 del decreto ley N° 1.350, de 1976, por el siguiente:

"Artículo 26.- La Corporación Nacional del Cobre de Chile llevará su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América. Esta empresa quedará afecta en calidad de impuesto de la Ley de la Renta al tributo establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, sin perjuicio del impuesto de primera categoría de la citada ley, y pagará estos gravámenes en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, de acuerdo con una declaración provisional de la renta que comprenderá los períodos de enero a febrero, marzo a mayo, junio a agosto y septiembre a diciembre, respectivamente.

Artículo 6°.- Derógase la ley N° 17.622.

Artículo 7°.- En el artículo 1° transitorio, de la ley N° 18.293, introdúcese las siguientes modificaciones: a) En la primera parte, sustitúyese la expresión "1984 y 1985" por "1984, 1985, 1986 y 1987".

b) Agrégase la siguiente letra c):

"c) Años 1986 y 1987.

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase de 30 unidades tributarias mensuales, 6%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase de 50 unidades tributarias mensuales, 11%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase de 70 unidades tributarias mensuales, 16%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase de 90 unidades tributarias mensuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase de 120 unidades tributarias mensuales, 36%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase de 150 unidades tributarias mensuales, 46%;

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 56%".

Artículo 8°.- En el artículo 2° transitorio, de la ley N° 18.293, introdúcese las siguientes modificaciones:

## LEY

a) En la primera parte sustitúyese la expresión "1985 y 1986" por "1985, 1986, 1987 y 1988".

b) Agrégase la siguiente letra c):

"c) Años 1987 y 1988.

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase de 30 unidades tributarias anuales, 6%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase de 50 unidades tributarias anuales, 11%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase de 70 unidades tributarias anuales, 16%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase de 90 unidades tributarias anuales, 26% 90 unidades tributarias anuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase de 120 unidades tributarias anuales, 36%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase de 150 unidades tributarias anuales, 46%;

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias anuales, 56%."

Artículo 9°.- La modificación que introduce el N° 11 del artículo 1° de esta ley al artículo 46 de la Ley de la Renta, regirá respecto de las diferencias de remuneraciones accesorias o complementarias, que indica, que se devenguen a contar del 1° de enero de 1986.

Artículo 10.- En el N° 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, agrégase después de las palabras "Los inversionistas", la siguiente expresión: "y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte".

Artículo 11.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 8° del decreto ley N° 828, de 1974:

"Lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 3° del decreto ley N° 825, de 1974, será aplicable también a los impuestos establecidos en la presente ley".

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.059, de 1979:

## LEY

a) En el inciso primero del artículo 7°, intercálase después de la palabra "navieras" la expresión "chilenas o extranjeras".

b) En el inciso primero del artículo 10 B, agrégase después de la palabra "exportación" la siguiente expresión: "o en la construcción de las naves a que se refiere el inciso primero del artículo 9° para su transferencia en el país".

Lo dispuesto en la letra a) regirá desde el 1° de diciembre de 1985.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las vigencias especiales contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, inciso final, 7°, 8°, 9° y 12, inciso final, las demás modificaciones que introduce esta ley a la Ley sobre Impuesto a la Renta y a otros textos legales, no afectados por dichas vigencias, regirán a contar del 1° de enero de 1986, salvo la derogación que dispone el artículo 6° que regirá desde la fecha de publicación de la presente ley.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los contribuyentes que con motivo de lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, adeuden diferencias de impuestos correspondientes a la declaración del impuesto a la renta del año tributario 1985, podrán pagar dichas diferencias sin intereses ni multas, pero con el reajuste a que se refiere el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario, dentro del plazo de dos meses a contar del mes de publicación de esta ley.

Artículo 2°.- El derecho al crédito a que se refiere el inciso final del artículo 3° transitorio de la ley N° 18.293, procederá también respecto del impuesto establecido en el decreto ley N° 2.398, de 1978.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

## LEY

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.

Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 2 de Enero de 1986.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Manuel Concha Martínez, Coronel de Ejército, Subsecretario de Hacienda.